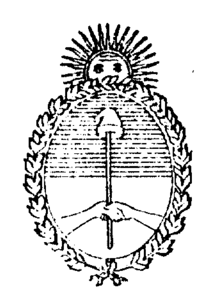
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION

Buenos Aires, martes 22 de mayo de 1979

NUMERO 24.170

AÑO LXXXVII

SUMARIO



DECRETOS

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Reglaméntase la Ley Nº 19.587 y derógase el anexo aprobado por Decreto Nº 4.160/73.

DECRETO Nº 351

Bs. As., 5/2/79

VISTO el Decreto Nº 4.160/73 reglamentario de la Ley Nº 19.587, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada desde la fecha de su promulgación demostró la necesidad, de carácter imperativo, de actualizar los métodos y normas técnicas, unificar criterios referidos a Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, aclarar los fundamentos de sus capítulos y agilizar su aplicación.

Que en tal virtud se reunió por resolución del Ministerio de Trabajo, la Comisión de Revisión integrada por representantes de trece organismos gubernamentales y diez particulares, que analizó normas y procedimientos, implementó medidas prácticas y evaluó científica y técnicamente todo lo que constituye la instrumentación reglamentaria de la Ley número 19.587.

Que dicha Comisión, de acuerdo con su cometido, consideró necesario redactar en forma integral el anexo del Decreto Nº 4.160/73 para facilitar su aplicación, unificando en un sólo texto lo normado en la materia, interpretando la ley protegiendo y preservando la salud de los trabajadores e intensificando la acción tendiente a demostrar que el medio más eficaz para disminuir los accidentes y enfermedades del trabajo, es eliminar los riesgos ocupacionales.

Que la modificación introducida se ajusta a las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley Nº 20.524.

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 19.587, contenida en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorizar al Ministerio de Trabajo de la Nación, cuando las circunstancias así lo justifiquen, a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos, que se aprueban por el presente Decreto.



Art. 3º — Derogar el anexo reglamentario de la Ley Nº 19.587, aprobado por por el Decreto Nº 4.160/73, sustituyéndolo por los aprobados por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Horacio T. Liendo.

ANEXO I

Reglamentación de la Ley Nº 19.587, aprobada por Decreto Nº 351|79

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO 1

Establecimientos

Artículo 1º — Todo establecimiento que se instale en el territorio de la República que amplíe o modifique sus instalaciones, dará cumplimiento a la Ley número 19.587 y a las Reglamentaciones que al respecto se dicten.

Artículo 2º — Aquellos establecimientos en funcionamiento o en condiciones de funcionamiento, deberán adecuarse a la Ley Nº 19.587 y a las Reglamentaciones que al respecto se dicten, de conformidad con los medios que a tal efecto fijará el Ministerio de Trabajo atendiendo a las circunstancias de cada caso y a los fines previstos por dicha Ley.

Artículo 3º — Las firmas comerciales, sociedades, empresas o personas de existencia visible o ideal que adquieran, exploten o administren un establecimiento en funcionamiento o en condiciones de funcionar, asumen todas las responsabilidades y obligacones correspondientes a la Ley Nº 19.587 y sus Reglamentaciones.

Artículo 4º — El término establecimiento, designa la unidad técnica o de ejecución, donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia de personas físicas.

Artículo 5º — Las recomendaciones técnicas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, dictadas o a dictarse por organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, pasarán a formar parte del presente Reglamento una vez aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 6º — Las normas técnicas dictadas o a dictarse por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo integran la presente Reglamentación.

Artículo 7º — Facúltase a la Autoridad Nacional de Aplicación a incorporar a la presente Reglamentación los textos de las Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud que fuere conveniente utilizar y que completen los objetivos de la Ley Nº 19.587.

TITULO II

Prestaciones de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo

CAPITULO 2

Servicios

Artículo 8º — A los efectos del cumplimiento del Artículo 5º inciso a) de la Ley Nº 19.587, los establecimientos concretarán las correspondientes prestaciones sobre Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, mediante la siguiente estructura orgánica funcional: Servicio de Medicina del Trabajo - Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Las prestaciones ordenadas por la Ley, deberán ser realizadas por dichos servicios bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en esta Reglamentación.

Los objetivos fundamentales de los servicios dictados serán en sus respectivas áreas, prevenir todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores, por las condiciones de su trabajo y protegerlos en su actividad y ambiente contra los riesgos. Estos servicios deberán actuar en coordinación y tendrán relación de dependencia jerárquica en el establecimiento, con el máximo nivel orgánico del mismo.

Artículo 9º — Todo establecimiento que ocupe 150 o más trabajadores en procesos de producción, con exclusión de tareas administrativas, salvo aquéllas realizadas en ambientes de producción, deberá contar con los servicios especificados en el artículo 8º, con carácter interno, los que cumplimentarán lo establecido en la presente Reglamentación.

Artículo 10. — Todo establecimiento que ocupe 300 o más trabajadores en actividades que no sean de producción, deberá contar con los servicios especificados en el Artículo 8º con carácter interno, los que cumplimentarán lo establecido en la presente Reglamentación.

Artículo 11. — La autoridad competente podrá determinar en base a razones de riesgo y otras situaciones similares, la obligatoriedad de la ubicación, dentro del establecimiento, de los referidos servicios, sin tener en cuenta la cantidad de personas.

Artículo 12. — Todo establecimiento con un número de trabajadores inferior a 150, en la situación contemplada en el artículo 9º, y a 300 en la indicada en el artículo 10, deberá contar con los servicios especificados en el artículo 8º con carácter externo o interno, a voluntad del empleador, los que deberán cumplir con todos los requisitos estipulados por la presente Reglamentación.

Artículo 13. — Todo empleador que ocupe trabajadores transitorios, cualquiera sea su número y la duración de la relación de dependencia, deberá cumplir con lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 14. — La autoridad competente llevará un registro de profesionales y auxiliares para los servicios que en virtud de esta Reglamentación se crean, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente los mismos y que podrá ser consultado por los empleadores.

CAPITULO 3

Servicio de Medicina del Trabajo

Artículo 15. — El Servicio de Medicina del Trabajo, tiene como misión fundamental, promover y mantener el más alto nivel de salud de los trabajadores, ubicándolos en tareas de acuerdo a sus aptitudes psico-físicas, adaptando el trabajo al hombre y éste a su trabajo.

Artículo 16. — Las funciones del Servicio de Medicina del Trabajo, serán de carácter preventivo, sin perjuicio de la prestación asistencial inicial de las enfermedades presentadas durante el trabajo y de las emergencias médicas ocurridas en el establecimiento, coincidente con su horario de actividad, cesando tal responsabilidad al hacerse cargo el servicio asistencial que corresponda.

Artículo 17. — Los servicios de Medicina del Trabajo, estarán dirigidos por un universitario con título de médico del trabajo, de fábrica o similar, quienes deberán estar registrados en el Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública. Aquellos médicos que a la fecha del presente Decreto estuvieran prestando servicios considerados como de la Ley Nº 19.587 y su Reglamentación, sin título habilitante, tendrán un único plazo de 180 días para su inscripción con carácter provisorio en el Registro Nacional de Profesionales de la Ley Nº 19.587 pudiendo desempeñarse durante un lapso de dos años, período en el cual deberán realizar los estudios necesarios para obtener uno de los títulos que figuran en el presente artículo.

La autoridad de aplicación en casos debidamente fundamentados podrá ampliar el lapso expresado.

Artículo 18. — El personal de los servicios de Medicina del Trabajo será responsable del cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley y su Reglamentación, no excluyendo tal responsabilidad la que corresponda legalmente a las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento o que lo administren o exploten.

Artículo 19. — El Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública, organizará y mantendrá actualizado un registro nacional de profesionales en Medicina del Trabajo de la Ley Nº 19.587, en el que deberán inscribirse los médicos de los servicios de Medicina del Trabajo actuantes en todo el país. Sin este requisito, no podrán ejercer su profesión, en actividades relacionadas con la presente Reglamentación.

Artículo 20. — Se define como:

1. Servicio de Medicina del Trabajo Interno: el integrado en la estructura del establecimiento, ubicado dentro del mismo, dirigido por un médico especializado y con capacidad operativa suficiente en personal, instalaciones y medios para atender las misiones y funciones que la presente Reglamentación le asigne. Este servicio podrá extender su área de responsabilidad a todos los centros de trabajo dependientes de un mismo establecimiento con menos de 150 trabajadores.

2. Servicio de Medicina del Trabajo Externo: el que asume la responsabilidad establecida por la Ley Nº 19.587 y su Reglamentación para prestar servicio a establecimientos con capacidad operativa suficiente en personal, instalaciones y medios.

3. Médico del Trabajo o de Fábrica: el que cuenta con especialización en medicina del trabajo, obtenida mediante la aprobación de cursos de postgrado que se realicen en universidades oficiales o privadas y otros organismos oficiales reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 21. — Los Servicios de Medicina del Trabajo Interno deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Personal: los médicos del trabajo que actúen en los respectivos servicios deberán cumplir sin excepciones con el Art. 19 y además como mínimo:

1.1. Confeccionar y mantener actualizado un legajo médico de cada trabajador según modelo del Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública.

1.2. Registrar, en libro rubricado por la autoridad competente en casos de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo los siguientes datos: Apellido y nombres completos, documentos de identidad, número de legajo, edad, domicilio, oficio u ocupación, antigüedad en el trabajo y en el establecimiento, cambios de puestos de trabajo dentro del establecimiento, diagnóstico, lugar de tratamiento, terapéutica instituida y notificación al interesado.

1.3. Realizar inspecciones periódicas a todo el establecimiento y con mayor frecuencia a los lugares de trabajo del mismo.

1.4. Efectuar directamente o bajo su supervisión, los exámenes médicos de ingreso y demás exámenes en salud, según corresponda a todo el personal del establecimiento.

1.5. Efectuar, personalmente los exámenes de retorno al trabajo después de ausencia provocada por enfermedad o accidente.

1.6. Efectuar, directamente o bajo su supervisión, examen clínico a la totalidad de los trabajadores del establecimiento, por lo menos una vez por año.

1.7. Efectuar personalmente reconocimientos semestrales o en períodos más breves a su criterio, al personal afectado a tareas con riesgos especiales y a los disminuidos en readaptación.

1.8. Ejecutar acciones de educación sanitaria, socorrismo y vacunación.

1.9. Realizar estudios de ausentismo por morbilidad, para orientación del programa médico del establecimiento.

1.10. Efectuar encuestas y análisis de los accidentes ocurridos en coordinación con el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

1.11. Efectuar seguimientos de los accidentados y de los afectados por enfermedades profesionales.

1.12. Efectuar auditoría médica e informe anual de actividades para elevar a la autoridad competente.

1.13. Llevar las estadísticas relacionadas con su tarea, coordinadamente con el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

1.14. Arbitrar los medios a fin de que los inspectores de la autoridad competente puedan cumplir su misión sin dificultades.

2. Equipamiento.

2.1. Muebles e instrumental de uso corriente en Medicina del Trabajo.

2.2. Armarios y ficheros para archivo, provistos de cerraduras y todos los elementos necesarios.

2.3. Botiquín completo para primeros auxilios adecuado a los riesgos del establecimiento, accesible en forma permanente.

2.4. Botiquín de específicos, adecuado al tratamiento inicial de las enfermedades más comunes en los ambientes de trabajo, accesible en forma permanente.

2.5. Camillas para transporte de enfermos o heridos.

2.6. Medios de comunicación que faciliten el desempeño de las tareas.

3. Afectación de horas-médico. Los Servicios de Medicina del Trabajo Interno deberán disponer como mínimo, de las siguientes horas-médico por día de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad de Trabajadores		Horas-médico diarias
Artículo 5º	Artículo 10	
150—300	—	3
301—450	300—450	4
451—600	451—600	5
601—750	601—750	6
751—900	751—900	7

A partir de 901 trabajadores, se agregará una hora-médico por cada 400 más.

4. Personal auxiliar: los Servicios Médicos Internos, deberán contar como mínimo con una enfermera/o con diploma o título habilitante reconocido por la autoridad competente, por la totalidad de cada turno de trabajo, cuando en cada uno de ellos el número de trabajadores exceda de 50 en la situación contemplada en el artículo 9º y 200 en la indicada en el artículo 10, excepto cuando la peligrosidad de la tarea con un número menor lo justifique. Dicho personal será colaborador del médico y tendrá las siguientes misiones y funciones básicas:

4.1. Actuar en primeros auxilios y cumplimentar prescripciones bajo supervisión del médico.

4.2. Asistir al médico en sus tareas habituales.

4.3. Actuar en tareas de promoción de salud y educación sanitaria.

4.4. Realizar tareas de archivo y mantenimiento de la documentación médica, colaborando en la obtención de datos estadísticos.

4.5. Acompañar y asegurar la recepción del enfermo o accidentado, de urgencia, en caso de ser evacuado.

Artículo 22. — Los Servicios de Medicina del Trabajo Externos tendrán las mismas misiones y funciones que los Servicios de Medicina del Trabajo Internos y cumplimentarán los siguientes requisitos mínimos:

1. Deberán estar inscriptos en el Registro habilitado para tal fin en el Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública.

2. Deberán contar con médicos del trabajo y enfermeros en la misma cantidad mínima que se establece para los servicios internos.

3. Deberán contar con medios de comunicación y de transporte que faciliten el desempeño de las tareas.

4. Sus oficinas y consultorios cumplirán con las condiciones mínimas exigidas a los servicios internos.

Artículo 23. — Los exámenes en salud serán los siguientes: de ingreso, de adaptación, periódicos, previos a una transferencia de actividad, posteriores a una ausencia prolongada y previos al retiro del establecimiento.

Artículo 24. — El examen médico de ingreso tendrá como propósito asegurar que el postulante reúna las condiciones psicofísicas que su trabajo requerirá, sirviendo para orientarlo hacia tareas que no sean causales de perjuicio para su salud y estén acordes con sus aptitudes. El examen se ajustará a lo siguiente:

1. Examen clínico completo que incluirá la agudeza visual en ambos ojos por separado y audiometría en los casos de trabajo en ambientes ruidosos, todo lo cual se asentará en una ficha según modelo del Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública y que integrará el legajo médico.

2. Radiografía panorámica de tórax o abreugrafía, fehacientemente identificadas mediante tipos de plomo o procedimiento similar.

3. Intradermorreacción de Mantoux inoculando tuberculina purificada, en caso de no haber sido cumplimentada la Ley Nº 14.837 de vacunación antituberculosa y su Decreto Reglamentario Nº 9.217/60 y vacunación BCG si fuera necesario.

4. Exámenes de laboratorio que comprenderán como mínimo: análisis completo de orina, eritrosedimentación, hemograma, glucemia, azoemia, reacciones para investigar sífilis y Chagas Mazza y en las Industrias de la Carne investigación de brucelosis.

5. Exámenes clínicos y complementarios, con la frecuencia que se detalla, se practicarán en los siguientes casos especiales o cuando se trabaje o se sospeche contaminación con:

6. Semestrales:

6.1. Berilio y sus compuestos, cromo y sus compuestos, benceno y sus homólogos, fósforo blanco, derivados nitrados, aminados, fenólicos y halogenados de hidrocarburos aromáticos y alifáticos, sulfuro de carbono, herramientas manuales de aire comprimido que produzcan vibraciones, hiper e hipo presión barométrica, sustancias pulverulentas, fluor y sus compuestos, sustancias carcinogénicas y radiaciones ionizantes.

6.2. Conductores de automotores internos del establecimiento, de grúas o que operen maquinarias que puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones.

7. Trimestrales:

7.1. Manganeso y sus compuestos, mercurio, sus amalgamas y sus compuestos.

7.2. Plomo y sus compuestos, examen al mes, a los tres meses del ingreso y ulteriormente semestrales.

8. Expuestos a nivel sonoro continuo equivalente de 85 dB(A) o más, al mes de ingreso, a los seis meses y posteriormente cada año, debiendo efectuar las audiometrías como mínimo 16 horas después de finalizada la exposición al ruido.

Artículo 25. — El Servicio de Medicina del Trabajo del establecimiento informará al Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública, sobre los hallazgos patológicos que se obtuvieran en los exámenes en salud que exige la Ley Nº 19.587 y sus reglamentaciones y que disminuyan en forma permanente las aptitudes psicofísicas de los examinados. La Secretaría de Salud Pública organizará y mantendrá organizado el Registro Nacional de Salud, donde se archivarán los datos patológicos del examen preocupacional, los correspondientes a los hallazgos patológicos que surjan de exámenes periódicos o los efectuados como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, configurando así un seguimiento de la salud del trabajador en sus migraciones laborales dentro del país y aún en sus cambios de actividad laboral en su zona de residencia.

Artículo 26. — El Servicio Médico emitirá el dictamen de apto o no en relación con las tareas propuestas y no consignará el diagnóstico de las enfermedades que padeciera el postulante.

Artículo 27. — Los trabajadores estarán obligados a someterse al examen médico preocupacional y a los exámenes médicos periódicos, así como a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados por los médicos.

Los exámenes periódicos se realizarán en el horario habitual de los trabajadores, dentro o fuera del establecimiento.

Se exceptúan los casos en que se requiera exámenes de especialistas, radiológicos o de laboratorio, en los cuales se podrán fijar horas distintas del horario de las jornadas legales habituales de trabajo, debiendo compensarse el tiempo que insuman, como tiempo efectivo y normal de labor.

Artículo 28. — Los trabajadores en quienes se encuentren alteraciones de la salud relacionadas con la presente reglamentación, serán informados por los médicos acerca de las mismas, debiendo quedar constancia firmada por el interesado en su respectiva ficha clínica.

Artículo 29. — Los médicos deberán comunicar a la administración de los establecimientos las necesidades relacionadas con las condiciones de trabajo, como por ejemplo: cambio de tareas, de esfuerzo menor, tareas sedentarias, precisando además el lapso de las mismas, debiendo los empleados cumplimentar lo aconsejado en tal sentido por el médico del trabajo. Los médicos del trabajo llamarán la atención y documentarán esos llamados de atención, sobre las necesidades de modificaciones que deban introducirse en los procesos industriales, cuando estos puedan producir trastornos en la salud de los trabajadores.

Artículo 30. - Los médicos del trabajo deberán enviar al Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública una denuncia escrita, inmediatamente de diagnosticar cada enfermedad profesional o accidente de trabajo, especificando el establecimiento, el trabajador enfermo, la naturaleza de la industria y el tipo de tareas que realizaba el trabajador, antigüedad en las mismas, fecha presunta del comienzo de la enfermedad o accidente, historia clínica resumida, tratamiento instituido y sus resultados, descripción complementaria del ambiente de trabajo, protecciones existentes o aconsejables, trabajadores expuestos a procesos similares, y todo otro antecedente relacionado.

Artículo 31. — Los trabajadores de un establecimiento no estarán obligados a asistirse por sus enfermedades, mientras puedan hacerlo ambulatoriamente, en el consultorio de la empresa y con el o los médicos de la misma, pero éstos podrán supervisar, tanto en aquel caso como en el que requiera internación, los tratamientos que se apliquen, en base al conocimiento que deban tener de las condiciones psicofísicas del trabajador.

Artículo 32. — Los médicos estudiarán desde el punto de vista higiénico los lugares de trabajo, las operaciones industriales, las materias primas utilizadas y los productos intermedios y finales alcanzados en el proceso industrial. Deberán conocer asimismo los requerimientos psicofísicos de todas las operaciones que se realizan en la empresa en coordinación con el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 33. — Los médicos asesorarán sobre la instalación y mantenimiento de los servicios sanitarios, refectorios, cocinas, vestuarios y provisión de agua potable en coordinación con el Servicio de Higiene y Seguridad.

CAPITULO 4

Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Artículo 34. — El Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como misión fundamental, determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad.

Artículo 35. — Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán estar dirigidos por graduados universitarios, a saber:

1. Graduados universitarios con cursos de post-grado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, de no menos de 500 horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.

2. Ingenieros con cursos de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, de no menos de 400 horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.

3. Graduados universitarios, especializados en Higiene y Seguridad en el Trabajo a juicio de la autoridad competente y que a la fecha de aplicación del presente decreto, estuvieran a cargo o realicen en forma directa o personal actividades en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

4. Aquellos graduados universitarios que a la fecha del presente decreto, estuvieran prestando servicios considerados como de la Ley Nº 19.587 y su reglamentación y que a juicio de la autoridad competente no estén especializados, tendrán un único plazo de 180 días para su inscripción con carácter provisorio, en el Registro Nacional de Profesionales de la Ley Nº 19.587, pudiendo desempeñarse durante un lapso de dos años, período en el cual deberán realizar los estudios que figuran en el presente artículo.

La autoridad competente, en casos debidamente fundamentados, podrá ampliar el lapso expresado.

Artículo 36. — Los graduados universitarios que dirijan los servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, serán responsables de las obligaciones fijadas por la ley y su reglamentación, no excluyendo tal responsabilidad la que corresponda legalmente, a las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento, o que lo administran o exploten.

Artículo 37. — El Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, organizará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Graduados Universitarios, incluidos en el Art. 35 y técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Sin este requisito, no podrán ejercer su profesión en actividades relacionadas con la presente reglamentación.

Artículo 38. — Se define como:

1. Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo Interno: El integrado en la estructura del establecimiento, ubicado dentro del mismo, dirigido por los graduados universitarios incluidos en el artículo 35, con capacidad operativa suficiente en personal, instalaciones y medios para atender las misiones y funciones que la presente reglamentación le asigna. Este servicio podrá extender su área de responsabilidad a todos los centros de trabajo dependientes de un mismo establecimiento.

2. Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo Externo: El que asume la responsabilidad establecida por la Ley Nº 19.587 y su Reglamentación para prestar servicios a establecimientos, con capacidad operativa suficiente en personal, instalaciones y medios.

Artículo 39. — Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo Internos deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Personal: Los graduados universitarios, enumerados en el artículo 35 y los técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán cumplir sin excepciones con el artículo 37 y además establecer los objetivos y elaborar los programas de Higiene y Seguridad en el Trabajo a cumplirse en coordinación con los servicios de Medicina del Trabajo en el área de su competencia, adaptados a la magnitud del establecimiento, riesgos emergentes y características propias de éste, evaluando posteriormente su resultado.

Confeccionar y mantener actualizado un legajo técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo, el que deberá ser rubricado por el responsable del servicio, exhibido ante la autoridad competente, a su requerimiento y estará conformado como mínimo por:

1.1. Planos generales de la Planta en escala 1:100, con indicación de todas las instalaciones industriales y rutas procesales, diagrama del proceso.

1.2. Planos de las áreas de la Planta, que presenten o puedan presentar riesgos en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y memoria tecnológica de las medidas de control de riesgo.

1.3. Planos generales y de detalle de los servicios de prevención y lucha contra incendio del establecimiento, así como también de todo dispositivo o sistema de seguridad existente para tal fin.

1.4. Planos generales de los circuitos y medios de egreso (ruta de egreso en la emergencia).

2. Mantener a los efectos del mejor cumplimiento de sus obligaciones específicas, coordinación de actuación con todas las áreas del establecimiento.

3. Controlar el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo, adoptando las medidas preventivas adecuadas a cada tipo de industria o actividad, especialmente referidos a: condiciones ambientales, equipos, instalaciones, máquinas, herramientas y elementos de trabajo, prevención y protección contra incendio.

4. Especificar las características y controlar las condiciones de uso y conservación de los elementos de protección personal, de almacenamiento y transporte de material, de producción, transformación, distribución y uso de energía y todo aquello relacionado con estudios y proyectos sobre instalaciones, modificaciones y ampliaciones en el área de su competencia.

5. Redactar textos para el etiquetado de sustancias nocivas.

6. Elaborar reglamentaciones, normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador.

7. Llevar estadísticas relacionadas con sus tareas, en coordinación con el Servicio de Medicina del Trabajo.

8. Registrar en libro foliado rubricado por la autoridad competente, todas las evaluaciones de los contaminantes ambientales existentes, efectuándolas con la frecuencia que las características de cada industria exija, especificando investigación realizada, método utilizado, resultado, fecha y aclaración del graduado universitario especializado actuante, consignando su número de matrícula profesional y firma.

9. Equipamiento. Los establecimientos deberán proporcionar a los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo todos los elementos necesarios y además las facilidades de comunicaciones que éstos necesiten para el desempeño de sus tareas.

10. Afectación de horas profesionales. Como mínimo deberá cumplirse con las siguientes tablas correspondientes a horas-mes en función del número de trabajadores y de los riesgos inherentes al proceso tecnológico de cada industria; a tal efecto se dividen las mismas en tres grupos según los correspondientes capítulos.

SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO INTERNO
ASIGNACION DE HORAS PROFESIONALES

Número de Operarios	CATEGORIAS		
	A Cap. 5, 6, 11, 12, 14, 18 al 22	B Cap. 5, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 18 al 22	C Cap. 5 al 22
151—250	4	30	60
251—350	8	45	78
351—450	12	60	96
451—550	16	75	114
551—650	20	90	132
661—750	24	105	150
751—850	28	120	168
851—950	32	135	186
Más de 950	36	150	196

Las horas mencionadas en la tabla precedente corresponden a horas/mes.

SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO EXTERNO
ASIGNACION DE HORAS PROFESIONALES

Número de Operarios	CATEGORIAS		
	A Cap. 5, 6, 11, 12, 14, 18 al 22	B Cap. 5, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 18 al 22	C Cap. 5 al 22
1 a 15	L.T.	L.T.	L.T. 4 hs.
16 a 30	L.T.	L.T. 4 hs.	L.T. 8 hs.
31 a 60	L.T.	L.T. 8 hs.	L.T. 16 hs.
61 a 150	L.T.	L.T. 16 hs.	L.T. 30 hs.

Las horas mencionadas en la tabla precedente corresponden a horas/mes. L. T. corresponde a Legajo Técnico.

11. Personal auxiliar: los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán contar como mínimo con un técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo con diploma o título habilitante reconocido por la autoridad competente de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de trabajadores	Número de técnicos
150—450	1
451—900	2

A partir de 901 y por cada 900 trabajadores, se agregará un técnico más. El cómputo se realizará por cada turno en el establecimiento.

Los valores indicados en la tabla precedente se considerarán mínimos, pudiendo incrementarse en base a razones de riesgos a juicio de la autoridad competente. Dicho personal será colaborador del responsable del servicio y tendrá las siguientes misiones y funciones básicas:

11.1. Colaborar con el responsable del servicio.

11.2. Asistir al responsable del servicio en sus tareas habituales.

11.3. Actuar en tareas de educación en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

11.4. Realizar tareas de archivo y mantenimiento de la documentación.

Artículo 40. — Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo Externos tendrán las mismas misiones y funciones que los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo Internos y cumplimentarán los siguientes requisitos mínimos:

1. Deberán estar inscriptos en el Registro habilitado para tal fin en el Ministerio de Trabajo.

2. Deberán contar con personal en la misma cantidad mínima que se establece para los servicios internos.

3. Sus dependencias e instalaciones cumplirán con las condiciones mínimas exigidas para los servicios internos.

Artículo 41. — Los establecimientos deberán prestar su colaboración a fin de que los inspectores de la autoridad competente puedan cumplir su misión sin dificultad.

TITULO III

Características Constructivas de los Establecimientos

CAPITULO 5

Proyecto, Instalación, Ampliación, Acondicionamiento y Modificación

Artículo 42. — Todo establecimiento que se proyecte, instale, amplíe, acondicione o modifique sus instalaciones, tendrá un adecuado funcionalismo en la distribución y características de sus locales de trabajo y dependencias complementarias, previendo condiciones de higiene y seguridad en sus construcciones e instalaciones, en las formas, en los lugares de trabajo y en el ingreso, tránsito y egreso del personal, tanto para los momentos de desarrollo normal de tareas como para las situaciones de emergencia. Con igual criterio, deberán ser proyectadas las distribuciones, construcciones y montaje de los equipos industriales y las instalaciones de servicio. Los equipos, depósitos y procesos riesgosos deberán quedar aislados o adecuadamente protegidos.

En aquellos municipios donde no existieran códigos en la materia o éstos no fueran suficientes, se adoptará como base el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 43. — La autoridad competente intervendrá en todas las circunstancias en que no se cumpla con las prescripciones indicadas y que den lugar a falta de higiene o situaciones de riesgo en los lugares de trabajo.

Artículo 44. — Cuando razones de Higiene y Seguridad lo requieran, todo establecimiento existente deberá introducir las reformas necesarias ajustadas a esta reglamentación.

Artículo 45. — Los establecimientos así como también todas las obras complementarias y para equipos industriales, deberán construirse con materiales de adecuadas características para el uso o función a cumplir. Mantendrán invariables las mismas a través del tiempo previsto para su vida útil. Toda construcción o estructura portante de los establecimientos, obras complementarias y equipos industriales de los mismos, ajustarán las formas y cálculos de su estructura resistente a la mejor técnica, de modo tal que les asegure la máxima estabilidad y seguridad, quedando sujeta la misma a los coeficientes de resistencia requeridos por las normas correspondientes.

Artículo 46. — Todo establecimiento dispondrá de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidad proporcionada al número de personas que trabaje en él.

Artículo 47. — Los locales sanitarios dispondrán de:

1. Lavabos y duchas con agua caliente y fría.

2. Retretes individuales que dispondrán de una puerta que asegure el cierre del vano en no menos de los ¾ de su altura (2.10 m.).

3. Mingitorios.

Artículo 48. — En todo predio donde se trabaje, existirá el siguiente servicio mínimo sanitario:

1. retrete construido en mampostería, techado, con solado impermeable, paramentos revestidos con material resistente, con superficie lisa e impermeable, dotado de un inodoro tipo a la turca.

2. Un lavabo.

3. Una ducha con desagüe, dotada de sistema de agua caliente y fría.

La autoridad competente contemplará los casos de excepción en los trabajos transitorios.

Artículo 49. — En todo establecimiento, cada unidad funcional independiente tendrá los servicios sanitarios proporcionados al número de personas que trabajan en cada turno, según el siguiente detalle:

1. Cuando el total de trabajadores no exceda de 5, habrá un inodoro, un lavabo y una ducha con agua caliente y fría.

2. Cuando el total exceda de 5 y hasta 10, habrá por cada sexo: un inodoro, 1 lavabo y una ducha con agua caliente y fría.

3. De 11 hasta 20 habrá:

a) Para hombres: 1 inodoro, 2 lavabos, 1 orinal y 2 duchas con agua caliente y fría.

b) Para mujeres: 1 inodoro, 2 lavabos y 2 duchas con agua caliente y fría.

4. Se aumentará: 1 inodoro por cada 20 trabajadores o fracción de 20. Un lavabo y 1 orinal por cada 10 trabajadores o fracción de 10. Una ducha con agua caliente y fría por cada 20 trabjadores o fracción de 20.

Artículo 50. — Los establecimientos que ocupen más de 10 obreros de cada sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios. Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente.

Aquellos que ocupen hasta 10 obreros de cada sexo, podrán reemplazar a los vestuarios por apartados para cada sexo, entendiéndose por tales a sectores separados por un tabique de material opaco de 2.50 m. de altura ubicado dentro de un ambiente cubierto.

La autoridad competente contemplará los casos de excepción.

Artículo 51. — Todo vestuario debe hallarse equipado con armarios individuales para cada uno de los obreros del establecimiento. En aquellos lugares donde se realizan procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales serán dobles, uno destinado a la ropa de calle y el otro a la de trabajo. El diseño y materiales de construcción de los armarios deberán permitir la conservación de su higiene y su fácil limpieza. No se admitirán armarios construidos con materiales combustibles ni de estructura porosa.

Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada.

Artículo 53. — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario.

Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

Artículo 54. — Los locales destinados a los Servicios de Medicina del Trabajo, deberán ubicarse en las cercanías de las áreas de trabajo, estar suficientemente aislados de ruidos y vibraciones para facilitar la actividad médica y se proyectarán en forma tal que queden agrupados formando una unidad funcional, en planta baja. Si estuvieran ubicados en plantas altas, dispondrán de un ascensor con capacidad para camillas y escaleras adecuadas para el desplazamiento de las mismas. Contarán con una superficie cubierta mínima de 60 metros cuadrados y tendrán locales para sala de espera, oficinas, dos consultorios, uno de los cuales puede ser destinado a enfermería y servicios sanitarios, separados para el personal del servicio y para los concurrentes, teniendo en cuenta para estos últimos uno para cada sexo. Los consultorios podrán tener lavabos con agua caliente y fría y los servicios sanitarios estarán provistos de un lavabo, un inodoro y una ducha con agua fría y caliente.

Artículo 55. — Los locales destinados a los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, deberán ubicarse en las cercanías de las áreas de trabajo y se proyectarán en forma tal que queden agrupados formando una unidad funcional, debiendo contar como mínimo con una superficie de 30 metros cuadrados. Contarán con locales para oficina, archivo, depósito para instrumental y servicios sanitarios provistos de un lavabo, un inodoro y una ducha con agua fría y caliente.

Artículo 56. — En los establecimientos temporarios, al aire libre y cuando los trabajadores se vean imposibilitados de regresar cada día a su residencia habitual, se instalarán dormitorios, comedores y servicios sanitarios, suministrándoseles en todos los casos agua para uso humano.

CAPITULO 6

Provisión de Agua Potable

Artículo 57. — Todo establecimiento deberá contar con provisión y reserva de agua para uso humano.

Se eliminará toda posible fuente de contaminación y polución de las aguas que se utilicen y se mantendrán los niveles de calidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.

Deberá poseer análisis de las aguas que utiliza, ya sea obtenida dentro de su planta o traídas de otros lugares, los que serán realizados por dependencias oficiales. En los casos en que no se cuente con los laboratorios oficiales, podrán efectuarse en laboratorios privados.

Los análisis establecidos en el artículo 58, serán hechos bajo los aspectos bacteriológicos, físicos y químicos y comprenderán las determinaciones establecidas por la autoridad competente en la zona y a requerimiento de la misma se efectuarán determinaciones especiales. Los análisis citados serán efectuados sobre todas las aguas que se utilicen, por separado, cuando provengan de distintas fuentes:

1. Al iniciar sus actividades todo establecimiento.

2. Al promulgarse la presente reglamentación, para aquellos que estén en funcionamiento.

3. Posteriormente un análisis bacteriológico semestral y un análisis físico-químico anual.

Los resultados deberán ser archivados y estarán a disposición de la autoridad competente en cualquier circunstancia que sean solicitados.

Se entiende por agua para uso humano la que se utiliza para beber, higienizarse o preparar alimentos y cumplirá con los requisitos para agua de bebida aprobados por la autoridad competente.

De no cumplimentar el agua la calificación de apta para uso humano, el establecimiento será responsable de tomar de inmediato las medidas necesarias para lograrlo.

Si el agua para uso industrial no es apta para uso humano, se adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar su utilización por los trabajadores y las fuentes deberán tener carteles que lo expresen claramente.

Donde la provisión de agua apta para uso humano sea hecha por el establecimiento, éste deberá asegurar en forma permanente una reserva mínima diaria de 50 litros por persona y jornada.

Artículo 58. — Especificaciones para aguas de bebida.

	Valor Aconsejable	Valor Aceptable	Límite Tolerable
Características físicas			
Turbiedad (unidades)	< 0,2	1	3
Color (unidades)	< 2	5	12
Olor (umbral a 60°C)	1	5	10
Sabor (1)	—	—	—
Características químicas			

pH		pH_S	$pH_S \pm 0,2$	$pH_S \pm 0,5$
Sólidos disueltos totales	mg/l	50-600	1.000	2.800
Alcalinidad total ($CaCO_3$)	"	30-200	400	800
Dureza total ($CaCO_3$)	"	30-100	200	400
Cloruro (Cl^-)	"	< 100	250	700
Sulfato (SO_4^{2-})	"	< 100	300	400
Hierro total (Fe)	"	$< 0,05$	0,10	0,20
Manganeso (Mn)	"	$< 0,01$	0,05	0,10
Amoníaco (NH_4^+)	"	$< 0,05$	0,20	1,00
Nitrito (NO_2^-)	"	(2)	$< 0,1$	0,1
Nitrato (NO_3^-)	"	< 45	45	(3)
Fluoruro (F^-)	"	(4)	0,7—1,2	1,8
Arsénico (As)	"	0	0,01	0,10
Plomo (Pb)	"	0	0,01	0,05
Vanadio (V)	"	—	—	—
Características Bacteriológicas				
Bacterias aerobias (Agar a 37º C-24 h.)		por ml		100
Bacterias coliformes:				
Aguas de pozos semisurgentes		por 100 ml		< 2
Aguas superficiales purificadas		por 100 ml		2,2
Ps. pyocyanea				no contendrá

NOTAS

(1). No se han fijado valores por la dificultad que ofrece su determinación en laboratorio. El sabor debe ser agradable e inobjetable para todos los usuarios.
(2). Sobre la base de antecedentes disponibles no es posible definir este valor.
(3). Si bien no se establece ningún valor, cuando el agua de provisión contenga más de 45 mg/l de nitrato deberá advertirse a la población acerca de la necesidad de utilizar agua de otra procedencia, con un contenido menor de nitrato, para ser destinada a la bebida y preparación de los alimentos del lactante.
(4). En los casos en que la autoridad de salud competente estime necesaria la fluoración del agua de bebida, indicará también los valores a que deberá ajustarse la dosificación.

CAPITULO 7

Desagües Industriales

Artículo 59. — Los establecimientos darán cumplimiento a lo siguiente:
1. Los efluentes industriales deberán ser recogidos y canalizados impidiendo su libre escurrimiento por los pisos y conducidos a un lugar de captación y alejamiento para su posterior evacuación. Los desagües serán canalizados por conductos cerrados cuando exista riesgo de contaminación.
2. Deberá evitarse poner en contacto líquidos que puedan reaccionar produciendo vapores, gases tóxicos o desprendimiento de calor, los que deberán canalizarse por separado.
3. Los conductos o canalizaciones deberán ser sólidamente construidos y de materiales acordes con la naturaleza fisicoquímica de los líquidos conducidos.
4. Los conductores no deberán originar desniveles en el piso de los lugares de trabajo, que obstaculicen el tránsito u originen riesgos de caída.
5. Los efluentes deberán ser evacuados a plantas de tratamiento según la legislación vigente en la zona de ubicación del establecimiento, de manera que no se conviertan en un riesgo para la salud de los trabajadores y en un factor de contaminación ambiental.
6. Donde existan plantas de tratamiento de efluentes, éstas deberán limpiarse periódicamente, debiendo tomarse las precauciones necesarias de protección personal con los trabajadores que la efectúen. Las zonas de las plantas de tratamiento que sean motivo de acceso humano periódico, deberán ofrecer buenas condiciones de acceso, iluminación y ventilación.

TITULO IV

Condiciones de Higiene en los Ambientes Laborales

CAPITULO 8

Carga Térmica

Artículo 60. — Definiciones:
Carga Térmica Ambiental: Es el calor intercambiado entre el hombre y el ambiente.
Carga Térmica: Es la suma de carga térmica ambiental y el calor generado en los procesos metabólicos.
Condiciones Higrotérmicas: Son las determinadas por la temperatura, humedad, velocidad del aire y radiación térmica.
1. Evaluación de las Condiciones Higrotérmicas.
Se determinarán las siguientes variables con el instrumental indicado en el Anexo II:
1.1. Temperatura del bulbo seco.
1.2. Temperatura del bulbo húmero natural.
1.3. Temperatura del globo.
2. Estimación del Calor Metabólico.
Se determinará por medio de las tablas que figuran en el Anexo, según la posición en el trabajo y el grado de actividad.
3. Las determinaciones se efectuarán en condiciones similares a las de la tarea habitual. Si la carga térmica varía a lo largo de la jornada, ya sea por cambios de las condiciones higrotérmicas del ambiente, por ejecución de tareas diversas con diferentes metabolismos, o por desplazamiento del hombre por distintos ambientes, deberá medirse cada condición habitual de trabajo.
4. El índice se calculará según el Anexo II a fin de determinar si las condiciones son admisibles de acuerdo a los límites allí fijados.
Cuando ello no ocurra deberá procederse a adoptar las correcciones que la técnica aconseje.

CAPITULO 9

Contaminación Ambiental

Artículo 61. — Todo lugar de trabajo en el que se efectúan procesos que produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles o emanaciones de cualquier tipo, deberá disponer de dispositivos destinados a evitar que dichos contaminantes alcancen niveles que puedan afectar la salud del trabajador. Estos dispositivos deberán ajustarse a lo reglamentado en el Capítulo 11 del presente Decreto.
1. La autoridad competente fijará concentraciones máximas permisibles para los ambientes de trabajo, que figuran como Anexo III como Tablas de Concentraciones Máximas Permisibles, las que serán objeto de una revisión anual a fin de su actualización. Cada vez que sea necesario, podrán introducirse modificaciones, eliminaciones o agregados.
2. En los lugares de trabajo donde se realicen procesos que den origen a estados de contaminación ambiental o donde se almacenen substancias agresivas (tóxicas, irritantes o infectantes), se deberán efectuar análisis de aire periódicos a intervalos tan frecuentes como las circunstancias lo aconsejen.
3. La técnica y equipos de muestreo y análisis a utilizar deberán ser aquellos que los últimos adelantos en la materia aconsejen, actuando en el rango de interés sanitario definido por el tamaño de las partículas o las características de las substancias que puedan producir manifestaciones tóxicas.
Esta tarea será programada y evaluada por graduado universitario, conforme a lo establecido en el Capítulo 4, Artículo 35.
4. Cuando se compruebe que algunos de los contaminantes puedan resultar riesgosos por la presencia de otro u otros contaminantes o factores concurrentes por circunstancias no contempladas en la presente reglamentación, la autoridad competente podrá exigir a los establecimientos, que disminuyan los contaminantes a concentraciones inferiores a las consignadas en la Tabla de Concentraciones Máximas Permisibles.
5. Los inspectores de la autoridad competente al realizar la determinación de contaminantes en los lugares de trabajo, deberán proceder a dejar debida constancia en actas de lo siguiente:
5.1. Descripción del proceso (información que deberá proporcionar el establecimiento),
5.2. Descripción de las condiciones operativas.
5.3. Descripción de la técnica de toma de muestra e instrumental utilizado.
5.4. Técnica analítica e instrumental utilizado o a utilizar.
5.5. Número de muestras tomadas, especificando para cada una, tiempo de muestreo, caudal, lugar de toma de muestra y tarea que se está llevando a cabo durante la misma.
5.6. Tiempo de exposición.
5.7. Frecuencia de la exposición en la jornada de trabajo.

CAPITULO 10

Radiaciones

Artículo 62. — Radiaciones Ionizantes:
1. La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación es la autoridad competente de aplicación de la Ley Nº 19.587 en el uso o aplicación de equipos generadores de Rayos X, con facultades para tramitar y expedir licencias y autorizaciones que reglamenten la fabricación, instalación y operación de estos equipos y para otorgar licencias y autorizaciones a las personas bajo cuya responsabilidad se lleven a cabo dichas prácticas u operaciones.
2. La Comisión Nacional de Energía Atómica es la autoridad competente de aplicación de la Ley Nº 19.587 en el uso o aplicación de materiales radiactivos, materiales nucleares y aceleradores de partículas cuyo fin fundamental no sea específicamente la generación de Rayos X y radiaciones ionizantes provenientes de los mismos o de reacciones o transmutaciones nucleares, con facultades para tramitar y expedir licencias y autorizaciones específicas que reglamenten el emplazamiento, la construcción, la puesta en servicio, la operación y el cierre definitivo de instalaciones y para otorgar licencias y autorizaciones específicas a las personas bajo cuya responsabilidad se lleven a cabo dichas prácticas u operaciones.
3. Ninguna persona podrá fabricar, instalar u operar equipos generadores de Rayos X o aceleradores de partículas, ni elaborar, producir, recibir, adquirir, proveer, usar, importar, exportar, transportar o utilizar en ninguna forma materiales radiactivos, materiales nucleares, o radiaciones ionizantes provenientes de los mismos o de reacciones o transmutaciones nucleares sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación o de la Comisión Nacional de Energía Atómica, según corresponda, de acuerdo a lo indicado en los incisos 1 y 2 del presente Artículo.
4. La autoridad competente correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 y 2 del presente Artículo, deberá autorizar su operación y expedir una licencia en cada caso, donde constará el o los usos para los cuales se ha autorizado la instalación y los límites operativos de la misma.
5. La autoridad competente correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 y 2 del presente Artículo, promulgará cuando sea necesario las reglamentaciones, normas, códigos, guías, recomendaciones y reglas de aplicación a las que deberán ajustarse las instalaciones respectivas.
6. El certificado de habilitación, así como las reglamentaciones, normas, códigos, guías, recomendaciones y reglas que sean de aplicación en la instalación, deberán estar a disposición de la autoridad competente y del Ministerio de Trabajo de la Nación.
7. En aquellos casos en que el Ministerio de Trabajo de la Nación observara el incumplimiento de las disposiciones vigentes, cursará la comunicación respectiva a la autoridad competente correspondiente, solicitando su intervención.
8. Las instalaciones sólo podrán ser operadas bajo la responsabilidad directa de personas físicas especialmente licenciadas y autorizadas al efecto por la respectiva autoridad competente.
Artículo 63. — Radiaciones no ionizantes.
1. Radiaciones infrarrojas.
1.1. En los lugares de trabajo en que exista exposición intensa a radiaciones infrarrojas, se instalarán tan cerca de las fuentes de origen como sea posible pantallas absorbentes, cortinas de agua u otros dispositivos apropiados para neutralizar o disminuir el riesgo.
1.2. Los trabajadores expuestos frecuentemente a estas radiaciones serán provistos de protección ocular. Si la exposición es constante, se dotará además a los trabajadores de casco con visera o máscara adecuada y de ropas ligeras y resistentes al calor.
1.3. La pérdida parcial de luz ocasionada por el empleo de anteojos, viseras o pantallas absorbentes será compensada con un aumento de la iluminación.
1.4. Se adoptarán las medidas de prevención médica oportunas, para evitar trastornos de los trabajadores sometidos a estas radiaciones.
2. Radiaciones ultravioletas nocivas.
2.1. En los trabajos de soldadura u otros, que presenten el riesgo de emisión de radiaciones ultravioletas nocivas en cantidad y calidad, se tomarán las precauciones necesarias.
Preferentemente estos trabajos se efectuarán en cabinas individuales o compartimientos y de no ser ello factible, se colocarán pantallas protectoras móviles o cortinas incombustibles alrededor de cada lugar de trabajo. Las paredes interiores no deberán reflejar las radiaciones.
2.2. Todo trabajador sometido a estas radiaciones será especialmente instruido, en forma repetida, verbal y escrita de los riesgos a que está expuesto y provisto de medios adecuados de protección, como ser: anteojos o máscaras protectoras con cristales coloreados para absorber las radiaciones, guantes apropiados y cremas protectoras para las partes del cuerpo que queden al descubierto.
3. Microondas.
Las exposiciones laborales máximas a microondas en la gama de frecuencias comprendidas entre 100 M Hz y 100 G Hz es la siguiente:
3.1. Para niveles de densidad media de flujo de energía que no superen 10 mW/cm² el tiempo total de exposición se limitará a 8 h/día (exposición continua).
3.2 Para niveles de densidad media de flujo de energía a partir de 10 mW/cm², pero sin superar 25 mW/cm², el tiempo de exposición se limitará a un máximo de 10 minutos en cada período de 60 minutos durante la jornada de 8 horas (exposición intermitente).
3.3. Para niveles de densidad media de flujo de energía superiores a 25 mW/cm², no se permite la exposición.

CAPITULO 11

Ventilación

Artículo 64. — En todos los establecimientos, la ventilación contribuirá a mantener condiciones ambientales que no perjudiquen la salud del trabajador
Artículo 65. — Los establecimientos en los que se realicen actividades laborales, deberán ventilarse preferentemente en forma natural.
Artículo 66. — La ventilación mínima de los locales, determinada en función del número de personas, será la establecida en la siguiente tabla:
Ventilación mínima requerida en función del número de ocupantes.

PARA ACTIVIDAD SEDENTARIA

Cantidad de personas	Cubaje del local en metros cúbicos por persona	Caudal de aire necesario en metros cúbicos por hora y por persona
1	3	43
1	6	29
1	9	21
1	12	15
1	15	12

PARA ACTIVIDAD MODERADA

Cantidad de personas	Cubaje del local en metros cúbicos por persona	Caudal de aire necesario en metros cúbicos por hora y por persona
1	3	65
1	6	43
1	9	31
1	12	23
1	15	18

Artículo 67. — Si existiera contaminación de cualquier naturaleza o condiciones ambientales que pudieran ser perjudiciales para la salud, tales como carga térmica, vapores, gases, nieblas, polvos u otras impurezas en el aire, la ventilación contribuirá a mantener permanentemente en todo el establecimiento las condiciones ambientales y en especial la concentración adecuada de oxígeno y la de contaminantes dentro de los valores admisibles y evitará la existencia de zonas de estancamiento.

Artículo 68. — Cuando por razones debidamente fundadas ante la autoridad competente no sea posible cumplimentar lo expresado en el artículo precedente, ésta podrá autorizar el desempeño de las tareas con las correspondientes precauciones, de modo de asegurar la protección de la salud del trabajador.

Artículo 69. — Cuando existan sistemas de extracción, los locales poseerán entradas de aire de capacidad y ubicación adecuadas, para reemplazar el aire extraído.

Artículo 70. — Los equipos de tratamiento de contaminantes, captados por los extractores localizados, deberán estar instalados de modo que no produzcan contaminación ambiental durante las operaciones de descarga o limpieza. Si estuvieran instalados, en el interior del local de trabajo, éstas se realizarán únicamente en horas en que no se efectúan tareas en el mismo.

CAPITULO 12

Iluminación y Color

Artículo 71. — La iluminación en los lugares de trabajo deberá cumplimentar lo siguiente:

1. La composición espectral de la luz deberá ser adecuada a la tarea a realizar, de modo que permita observar o reproducir los colores en la medida que sea necesario.
2. El efecto estroboscópico, será evitado.
3. La iluminancia será adecuada a la tarea a efectuar, teniendo en cuenta el mínimo tamaño a percibir, la reflexión de los elementos, el contraste y el movimiento.
4. Las fuentes de iluminación no deberán producir deslumbramiento, directo o reflejado, para lo que se distribuirán y orientarán convenientemente las luminarias y superficies reflectantes existentes en el local.
5. La uniformidad de la iluminación, así como las sombras y contrastes serán adecuados a la tarea que se realice.

Artículo 72. — Cuando las tareas a ejecutar no requieran el correcto discernimiento de los colores y sólo una visión adecuada de volúmenes, será admisible utilizar fuentes luminosas monocromáticas o de espectro limitado.

Artículo 73. — Las iluminancias serán las establecidas en el Anexo IV.

Artículo 74. — Las relaciones de iluminancias serán las establecidas en el Anexo IV.

Artículo 75. — La uniformidad de la iluminación será la establecida en el Anexo IV.

Artículo 76. — En todo establecimiento donde se realicen tareas en horarios nocturnos o que cuenten con lugares de trabajo que no reciban luz natural en horarios diurnos deberá instalarse un sistema de iluminación de emergencia.

Este sistema suministrará una iluminación no menor de 10 luxes a 80 cm. del suelo y se pondrá en servicio en el momento de corte de energía eléctrica, facilitando la evacuación del personal en caso necesario e iluminando los lugares de riesgo.

Artículo 77. — Se utilizarán colores de seguridad para identificar personas, lugares y objetos, a los efectos de prevenir accidentes.

Artículo 78. — Los colores a utilizar serán los establecido en el Anexo IV.

Artículo 79. — Se marcarán en forma bien visible los pasillos y circulaciones de tránsito, ya sea pintando todo el piso de los mismos o mediante dos anchas franjas de los colores indicados en el Anexo IV delimitando la superficie de circulación. En los lugares de cruce donde circulen grúas suspendidas y otros elementos de transporte, se indicará la zona de peligro con franjas anchas de los colores establecidos en el Anexo citado y que sean contrastantes con el color natural del piso.

Artículo 80. — En los establecimientos se marcará en paredes o pisos, según convenga, líneas amarillas y flechas bien visibles, indicando los caminos de evacuación en caso de peligro, así como todas las salidas normales o de emergencia.

Artículo 81. — Las partes de máquinas y demás elementos de la instalación industrial, así como el edificio, cuyos colores no hayan sido establecidos expresamente, podrán pintarse de cualquier color que sea suficientemente contrastante con los de seguridad y no de lugar a confusiones. Con igual criterio, las partes móviles de máquinas o herramientas, de manera tal que se visualice rápidamente cual parte se mueve y cual permanece en reposo.

Artículo 82. — Las cañerías se pintarán según lo establecido en el Anexo IV.

Artículo 83. — Todas las señalizaciones deberán conservarse en buenas condiciones de visibilidad, limpiándolas o repintándolas periódicamente. Las pinturas a utilizar deberán ser resistentes y durables.

Artículo 84. — Los carteles e indicadores serán pintados en colores intensos y contrastantes con la superficie que los contenga, para evitar confusiones.

CAPITULO 13

Ruidos y vibraciones

Artículo 85. — En todos los establecimientos, ningún trabajador podrá estar expuesto a una dosis de nivel sonoro continuo equivalente superior a la establecida en el Anexo V.

Artículo 86. — La determinación del nivel sonoro continuo equivalente se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo V.

Artículo 87. — Cuando el nivel sonoro continuo equivalente supere en el ámbito de trabajo la dosis establecida en el Anexo V, se procederá a reducirlo adoptando las correcciones que se enuncian a continuación y en el orden que se detalla:

1. Procedimientos de ingeniería, ya sea en la fuente, en las vías de transmisión o en el recinto receptor.
2. Protección auditiva al trabajador.
3. De no ser suficiente las correcciones indicadas precedentemente, se procederá a la reducción de los tiempos de exposición.

Artículo 88. — Cuando existan razones debidamente fundadas ante la autoridad competente que hagan impracticable lo dispuesto en el Artículo precedente, inciso 1, se establecerá la obligatoriedad del uso de protectores auditivos por toda persona expuesta.

Artículo 89. — En aquellos ambientes de trabajo sometidos a niveles sonoros por encima de la dosis máxima permisible y que por razones debidamente fundadas ante la autoridad competente hagan impracticable lo establecido en el Artículo 87, inciso 1 y 2, se dispondrá la reducción de los tiempos de exposición de acuerdo a lo especificado en el Anexo V.

Artículo 90. — Las características constructivas de los establecimientos y las que posean los equipos industriales a instalarse en ellos, deberán ser consideradas conjuntamente en las construcciones y modificaciones estipuladas en el Artículo 87, inciso 1. Los planos de construcción e instalaciones deberán ser aprobados por la autoridad competente, conforme lo establecido en el Capítulo 5 de la presente reglamentación.

Artículo 91. — Cuando se usen protectores auditivos y a efectos de computar el nivel sonoro continuo equivalente resultante, al nivel sonoro medido en el lugar de trabajo se le restara la atenuación debida al protector utilizado, siguiendo el procedimiento indicado en el Anexo V.

La atenuación de dichos equipos deberá ser certificada por Organismos Oficiales.

Artículo 92. — Todo trabajador expuesto a una dosis superior a 85 dB(A) de Nivel Sonoro continuo equivalente, deberá ser sometido a los exámenes audiométricos prescriptos en el Capítulo 3 de la presente reglamentación.

Cuando se detecte un aumento persistente del umbral auditivo, los afectados deberán utilizar en forma ininterrumpida protectores auditivos.

En caso de continuar dicho aumento, deberá ser transferido a otras tareas no ruidosas.

Artículo 93. — Los valores límites admisibles de ultrasonidos e infrasonidos deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo V.

Los trabajadores expuestos a fuentes que generaron o pudieran generar ultrasonidos o infrasonidos que superen los valores límites permisibles establecidos en el Anexo indicado precedentemente, deberán ser sometidos al control médico prescripto en el Capítulo 3 de la presente reglamentación.

Artículo 94. — En todos los establecimientos, ningún trabajador podrá estar expuesto a vibraciones cuyos valores límites permisibles superen los especificados en el Anexo V. Si se exceden dichos valores, se adoptarán las medidas correctivas necesarias para disminuirlos.

CAPITULO 14

Instalaciones Eléctricas

Artículo 95. — Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos, deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas.

Artículo 96. — Los materiales y equipos que se utilicen en las instalaciones eléctricas, cumplirán con las exigencias de las normas técnicas correspondientes. En caso de no estar normalizados deberán asegurar las prescripciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 97. — Los proyectos de instalaciones y equipos eléctricos responderán a los anexos correspondientes de este Reglamento y además los de más de 1.000 voltios de tensión deberán estar aprobados en los rubros de su competencia por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo de cada establecimiento.

Las tareas de montaje, maniobra o mantenimiento sin o con tensión, se regirán por las disposiciones del Anexo VI.

Artículo 98. — Los trabajos de mantenimiento serán efectuados exclusivamente por personal capacitado, debidamente autorizado por la empresa para su ejecución.

Los establecimientos efectuarán el mantenimiento de las instalaciones y verificarán las mismas periódicamente en base a sus respectivos programas, confeccionados de acuerdo a normas de seguridad, registrando debidamente sus resultados.

Artículo 99. — Se extremarán las medidas de seguridad en salas de baterías y en aquellos locales donde se fabriquen, manipulen o almacenen materiales inflamables, explosivos o de alto riesgo; igualmente en locales húmedos, mojados o con sustancias corrosivas, conforme a lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 100. — En lo referente a motores, conductores, interruptores, seccionadores, transformadores, condensadores, alternadores, ceidas de protección, cortacircuitos, equipos y herramientas, máquinas de elevación y transporte, se tendrá en cuenta lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 101. — Se deberán adoptar las medidas tendientes a la eliminación de la electricidad estática en todas aquellas operaciones donde pueda producirse. Los métodos se detallan en el Anexo VI. Se extremarán los recaudos en ambientes con riesgo de incendio o atmósferas explosivas.

Artículo 102. — Los establecimientos e instalaciones expuestos a descargas atmosféricas, poseerán una instalación contra las sobretensiones de este origen que asegure la eficaz protección de las personas y cosas. Las tomas a tierra de estas instalaciones deberán ser excluidas e independientes de cualquier otra.

CAPITULO 15

Máquinas y Herramientas

Artículo 103. — Las máquinas y herramientas usadas en los establecimientos, deberán ser seguras y en caso de que originen riesgos, no podrán emplearse sin la protección adecuada.

Artículo 104. — Los motores que originen riesgos, serán aislados prohibiéndose el acceso del personal ajeno a su servicio.

Cuando estén conectados mediante transmisiones mecánicas a otras máquinas y herramientas situadas en distintos locales, el arranque y la detención de los mismos se efectuará previo aviso o señal convenida. Asimismo deberán estar provistos de interruptores a distancia, para que en caso de emergencia se pueda detener el motor desde un lugar seguro.

Cuando se empleen palancas para hacer girar los volantes de los motores, tal operación se efectuará desde la periferia a través de la ranura de resguardo de que obligatoriamente estarán provistos.

Los vástagos, émbolos, varillas, manivelas u otros elementos móviles que sean accesibles al trabajador por la estructura de las máquinas, se protegerán o aislarán adecuadamente.

En las turbinas hidráulicas los canales de entrada y salida, deberán ser resguardados convenientemente.

Artículo 105. — Las trasmisiones comprenderán a los árboles, acoplamientos, poleas, correas, engranajes, mecanismos de fricción y otros. En ellas se instalarán las protecciones más adecuadas al riesgo específico de cada trasmisión, a efectos de evitar los posibles accidentes que éstas pudieran causar al trabajador.

Artículo 106. — Las partes de las máquinas y herramientas en las que existan riesgos mecánicos y donde el trabajador no realice acciones operativas, dispondrán de protecciones eficaces, tales como cubiertas, pantallas, barandas y otras, que cumplirán los siguientes requisitos:

1. Eficaces por su diseño.
2. De material resistente.
3. Desplazables para el ajuste o reparación.
4. Permitirán el control y engrase de los elementos de las máquinas.
5. Su montaje o desplazamiento sólo podrá realizarse intencionalmente.
6. No constituirán riesgos por sí mismos.

Artículo 107. — Frente al riesgo mecánico se adoptarán obligatoriamente los dispositivos de seguridad necesarios, que reunirán los siguientes requisitos:

1. Constituirán parte integrante de las máquinas.
2. Actuarán libres de entorpecimiento.
3. No interferirán, innecesariamente, al proceso productivo normal.
4. No limitarán la visual del área operativa.
5. Dejarán libres de obstáculos dicha área.
6. No exigirán posiciones ni movimientos forzados.
7. Protegerán eficazmente de las proyecciones.
7. No constituirán riesgo por sí mismos.

Artículo 108. — Las operaciones de mantenimiento se realizarán con condiciones de seguridad adecuadas, que incluirán de ser necesario la detención de las máquinas.

Artículo 109. — Toda máquina averiada o cuyo funcionamiento sea riesgoso, será señalizada con la prohibición de su manejo por trabajadores no encargados de su reparación.

Para evitar su puesta en marcha, se bloqueará el interruptor o llave eléctrica principal o al menos el arrancador directo de los motores eléctricos, mediante candados o dispositivos similares de bloqueo, cuya llave estará en poder del responsable de la reparación que pudiera estarse efectuando.

En el caso que la máquina exija el servicio simultáneo de varios grupos de trabajo, los interruptores, llaves o arrancadores antes mencionados deberán poseer un dispositivo especial que contemple su uso múltiple por los distintos grupos.

Herramientas

Artículo 110. — Las herramientas de mano estarán construidas con materiales adecuados y serán seguras en relación con la operación a realizar y no tendrán defectos ni desgastes que dificulten su correcta utilización.


19790522

La unión entre sus elementos será firme, para evitar cualquier rotura o proyección de los mismos.

Las herramientas de tipo martillo, macetas, hachas o similares, deberán tener trabas que impidan su desprendimiento.

Los mangos o empuñaduras serán de dimensión adecuada, no tendrán bordes agudos ni superficies resbaladizas y serán aislantes en caso necesario. Las partes cortantes y punzantes se mantendrán debidamente afiladas. Las cabezas metálicas deberán carecer de rebasas. Durante su uso estarán libres de lubricantes.

Para evitar caídas de herramientas y que se puedan producir cortes o riesgos análogos, se colocarán las mismas en portaherramientas, estantes o lugares adecuados.

Se prohíbe colocar herramientas manuales en pasillos abiertos, escaleras u otros lugares elevados desde los que puedan caer sobre los trabajadores. Para el transporte de herramientas cortantes o punzantes se utilizarán cajas o fundas adecuadas.

Artículo 111. — Los trabajadores recibirán instrucciones precisas sobre el uso correcto de las herramientas que hayan de utilizar, a fin de prevenir accidentes, sin que en ningún caso puedan utilizarse para fines distintos a los que están destinadas.

Artículo 112. — Los gatos para levantar cargas se apoyarán sobre bases firmes, se colocarán debidamente centrados y dispondrán de mecanismos que eviten su brusco descenso.

Una vez elevada la carga, se colocarán calzas que no serán retiradas mientras algún trabajador se encuentre bajo la misma.

Se emplearán sólo para cargas permisibles, en función de su potencia, que deberá estar marcada en el mismo.

Artículo 113. — Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz, estarán suficientemente protegidas para evitar contactos y proyecciones peligrosas.

Sus elementos cortantes, punzantes o lacerantes, estarán cubiertos con aisladores o protegidos con fundas o pantallas que, sin entorpecer las operaciones a realizar, determinen el máximo grado de seguridad para el trabajo.

En las herramientas accionadas por gatillos, éstos estarán convenientemente protegidos a efectos de impedir el accionamiento imprevisto de los mismos.

En las herramientas neumáticas e hidráulicas, las válvulas cerrarán automáticamente al dejar de ser presionadas por el operario y las mangueras y sus conexiones estarán firmemente fijadas a los tubos.

Aparatos para izar

Artículo 114. — La carga máxima admisible de cada aparato para izar se marcará en el mismo, en forma destacada y fácilmente legible desde el piso del local o terreno.

Se prohibe utilizar estos aparatos con cargas superiores a la máxima admisible.

Artículo 115. — La elevación y descenso de las cargas se hará lentamente, evitando todo arranque o detención brusca y se efectuará, siempre que sea posible, en sentido vertical para evitar el balanceo.

Cuando sea de absoluta necesidad la elevación de las cargas en sentido oblicuo, se tomarán las máximas garantías de seguridad por el jefe o encargado de tal trabajo.

Las personas encargadas del manejo de los aparatos para izar, no deberán bajo ningún concepto transportar cargas por encima de las personas. Tanto aquéllas, como los responsables de efectuar la dirección y señalamiento de las maniobras, estarán regidos por un código uniforme de señales bien comprensible.

Cuando sea necesario mover cargas peligrosas, como ejemplo, metal fundido u objetos asidos por electro-imanes sobrepuestos de trabajo, se avisará con antelación suficiente para permitir que los trabajadores se sitúen en lugares seguros, sin que pueda efectuarse la operación hasta tener la evidencia de que el personal queda a cubierto de riesgo.

No se dejarán los aparatos para izar con cargas suspendidas.

Se prohibe viajar sobre cargas, ganchos o eslingas.

Artículo 116. — Todo nuevo aparato para izar será cuidadosamente revisado y ensayado, por personal competente, antes de utilizarlo.

Diariamente, la persona encargada del manejo del aparato para izar, verificará el estado de todos los elementos sometidos a esfuerzo.

Trimestralmente, personal especializado realizará una revisión general de todos los elementos de los aparatos para izar y a fondo, de los cables, cadenas, fin de carrera, límites de izaje, poleas, frenos y controles eléctricos y de mando, del aparato.

Artículo 117. — Los aparatos para izar y transportar, estarán equipados con dispositivos para el frenado efectivo de una carga superior en una vez y media la carga máxima admisible.

Los accionados eléctricamente cortarán la fuerza motriz al sobrepasar la altura o el desplazamiento máximo permisible.

Artículo 118. — Los elementos de las grúas se construirán y montarán con los coeficientes de seguridad siguientes, para su carga máxima admisible:

1. Tres, para ganchos empleados en los aparatos accionados a mano.
2. Cuatro, para ganchos en los accionados con fuerza motriz.
3. Cinco, para aquellos que se empleen en el izado o transporte de materiales peligrosos.
4. Cuatro, para las partes estructurales.
5. Seis, para los cables izadores.

Estarán provistos de lastres o contrapesos en proporción a la carga a izar.

Previamente se asegurará la solidez y firmeza del suelo.

Los armazones de los carros y los extremos del puente en las grúas móviles, estarán provistos de topes o ménsulas de seguridad para limitar la caída del carro o puente en el caso de rotura de una rueda o eje, como así también se dispondrá de ellos en los rieles.

Las cabinas se instalarán de modo que la persona encargada de su manejo tenga durante la operación un campo de visibilidad adecuado, en los locales con carga térmica elevadas y otros factores de contaminación ambiental, el ambiente de las mismas deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

Cuando se accionen las grúas desde el piso de los locales, se dispondrá de pasillos, a lo largo de su recorrido, de un ancho mínimo de 0,90 metro sin desniveles bruscos.

Artículo 119. — Los puentes-grúas estarán provistos de accesos fáciles y seguros hasta la cabina y de ésta a los pasillos del puente, por medio de escaleras fijas, verticales o inclinadas. Dispondrán de pasillos y plataformas de un ancho no inferior a 0,75 metros a todo lo largo del puente.

Los pasillos y plataformas serán de construcción sólida, estarán provistos de barandas y sus pisos serán antideslizantes.

Las cabinas de los puentes-grúas estarán además dotadas de ventanas, las que protegerán a la persona encargada de su manejo, contra las proyecciones de materiales fundidos o corrosivos, las radiaciones, los ruidos y la carga térmica severa.

Se dotará a la cabina de matafuego adecuado. Asimismo los puentes-grúas estarán equipados con dispositivos de señales acústicas y estarán provistos de topes o paragolpes de fin de carrera.

Artículo 120. — En las cabinas de las grúas automotores se instalarán letreros o avisos para indicar la carga máxima admisible según las posiciones del brazo, las mismas estarán provistas de una puerta a cada lado y amplia visibilidad. Los pisos de las plataformas serán antideslizantes.

Existirá un espacio mínimo de 0,50 m. entre los cuerpos giratorios y los armazones de las grúas, con el fin de evitar el aprisionamiento de los trabajadores entre ambos.

Estarán dotadas de frenos de fuerza motriz y en las ruedas del carro de frenos de mano y equipadas con medios de iluminación o dispositivos de señales acústicas.

Artículo 121. — En las grúas portátiles, las palancas de maniobras se dispondrán de modo que cuando no se usen queden en posición de punto muerto o neutro, de tal manera que al activarlas impidan su funcionamiento.

La zona de trabajo del piso o plataforma, donde el trabajador realice tareas, estará provista de barandas seguras.

Las manivelas de control estarán protegidas por medio de resguardos para evitar contacto con objetos fijos o móviles.

Aparejos para izar

Artículo 122. — Las cadenas serán de acero forjado.

El factor de seguridad no será inferior a 5 para la carga máxima admisible.

Los anillos, ganchos, eslabones o argollas de los extremos serán del mismo material que las cadenas a los que van fijados. Los elementos integrantes de los aparejos para izar, serán revisados diariamente antes de ponerse en servicio.

Cuando los eslabones sufran un desgaste de más del 20 % o se hayan doblado o agrietado, serán cortados y reemplazados inmediatamente.

Se enrollarán únicamente en tambores, ejes o poleas, que estén provistas de ranuras que permitan el enrollado sin torceduras.

Todas las cadenas para izar y para eslingas, nuevas o reacondicionadas, serán sometidas a ensayos de tensión, los cuales se realizarán utilizando el doble de la carga nominal, antes de ponerse en servicio. La carga máxima admisible que puedan levantar verticalmente deberá estar indicada.

Artículo 123. — Los cables serán de construcción y tamaño apropiado para las operaciones en las que se los emplearán.

El factor de seguridad para los mismos no será inferior a 6. Los ajustes de ojales y los lazos para los anillos, ganchos y argollas, estarán provistos de guardacabos resistentes.

Estarán siempre libres de nudos, torceduras permanentes y otros defectos.

Se inspeccionará diariamente el número de hilos rotos, desechándose aquellos cables en que lo están en más del 10 % de los mismos, contados a lo largo de dos tramos del cableado, separados entre sí por una distancia inferior a ocho veces su diámetro.

Artículo 124. — Las cuerdas para izar o transportar cargas tendrán un factor de seguridad que no será inferior a 10.

No se deslizarán sobre superficies ásperas o en contacto con tierra, arena, u otras sustancias abrasivas o sobre ángulos o aristas cortantes, a no ser que vayan protegidas.

No se depositarán en locales en donde estén expuestas a contactos con sustancias químicas corrosivas, ni se almacenarán con nudos ni sobre superficies húmedas.

La carga máxima admisible deberá estar indicada.

Artículo 125. — Las gargantas de las poleas permitirán el fácil desplazamiento y enrollado de los eslabones de las cadenas.

Cuando se utilicen cables o cuerdas las gargantas serán de dimensiones adecuadas para que aquéllas puedan desplazarse libremente y su superficie será lisa y con bordes redondeados.

Artículo 126. — Los ganchos serán de acero forjado.

Estarán equipados con pestillos u otros dispositivos de seguridad para evitar que las cargas puedan salirse.

Las partes que estén en contacto con cadenas, cables o cuerdas serán redondeadas.

Artículo 127. — Todos los elementos de los transportadores tendrán suficiente resistencia para soportar las cargas que deban ser desplazadas.

Los pisos, plataformas y pasillos a lo largo de los transportadores, se conservarán libres de obstáculos, serán antideslizantes y dispondrán de drenaje para evitar la acumulación de líquidos.

Los transportadores elevados a nivel del piso o en fosos, estarán provistos de barandas. Cuando se deba pasar por encima de transportadores, se instalarán puentes, cuyas escaleras y barandas serán seguras.

Todas las transmisiones, mecanismos y motores de los mismos serán cubiertos con resguardos.

Los transportadores elevados que crucen sobre lugares de trabajo estarán dotados de planchas o pantallas inferiores para recoger los materiales que pudieran caerse.

Se dispondrá de frenos y dispositivos para la detención de la maquinaria y para evitar que aquellos puedan funcionar hacia atrás.

Para la carga de materiales a granel se dispondrá de tolvas para la alimentación de los transportadores.

Se protegerán las tolvas cuya parte superior esté situada a menos de 1 metro de altura sobre los pisos o plataformas de trabajo.

Artículo 128. — Los transportadores a rodillos por gravedad, estarán provistos de guías o barandillas a los lados de los mismos, si éstos se hallan a más de 1,50 m. sobre el piso y en todo caso, en las esquinas o vueltas de sus recorridos.

Artículo 129. — Los ejes y engranajes de los transportadores a rodillos por fuerza motriz, estarán cubiertos por resguardos y cuando entre los rodillos exista separación, el espacio entre ellos estará provisto de cubiertas resistentes, adecuadas para soportar una carga mínima de 70 kg. en cualquier punto, sin que aquéllos se desplacen.

Artículo 130. — En los puntos de contacto de las cintas transportadoras, se instalarán resguardos hasta un metro del tambor. Cuando éstas penetran en fosos, éstos estarán cubiertos con rejillas o barandas que impidan el paso o caída de las personas.

Artículo 131. — Los transportadores helicoidales estarán siempre protegidos en su totalidad por cubiertas resistentes.

Artículo 132. — Los transportadores neumáticos estarán construidos con materiales de suficiente resistencia para soportar las respectivas presiones. Estarán cerrados herméticamente sin más aberturas que las necesarias a la propia operación y a su control, sólidamente sujetos a puntos fijos y provistos de conexiones a tierra para evitar la acumulación de electricidad estática.

Cuando hayan de ser alimentados a mano, si las aberturas son superiores a 0,30 m., dispondrán de elementos de seguridad para que los trabajadores no sean arrastrados a los conductos.

Las aberturas de aspiración se protegerán con rejillas metálicas adecuadas.

Artículo 133. — Las carretillas y carros manuales serán de material resistente en relación con las cargas que hayan de soportar y de modelo apropiado para el transporte a efectuar.

Las que han de ser utilizadas en rampas pronunciadas estarán dotadas de freno.

No se sobrecargarán y se distribuirán los materiales en ellas en forma equilibrada.

Artículo 134. — Los autoelevadores, tractores y otros medios de transporte automotor, tendrán marcada en forma visible la carga máxima admisible a transportar.

Los mandos de la puesta en marcha, aceleración, elevación y freno, reunirán las condiciones de seguridad necesarias para evitar su accionamiento involuntario.

No se utilizarán vehículos de motor a explosión en locales donde exista riesgo de incendio o explosión, salvo que cuenten con instalaciones y dispositivos de seguridad adecuados al mismo.

Sólo se permitirá su utilización a los conductores capacitados para tal tarea.

Los asientos de los conductores deberán estar construidos de manera que neutralicen en medida suficiente las vibraciones, serán cómodos y tendrán respaldo y apoyo para los pies.

Estarán provistos de luces, frenos y dispositivos de aviso acústico.

En caso de dejarse en superficies inclinadas se bloquearán sus ruedas.

Estarán dotados de matafuegos acorde con el riesgo existente. Cuando exista riesgo por desplazamiento de carga, las cabinas serán resistentes.

Artículo 135. — Los materiales utilizados en la construcción de tuberías serán adecuados a la temperatura, presión y naturaleza de las sustancias que conduzcan.

Se recubrirán con materiales aislantes o se protegerán cuando por ellas circulen fluidos a temperatura tal, que exista riesgo de quemadura.

Si transportan sustancias inflamables no pasarán en lo posible por las proximidades de motores, interruptores, calderas o aparatos de llama abierta y serán debidamente protegidas.

Si transportan sustancias que puedan originar riesgo a los trabajadores y pasaran por encima de lugares de tránsito o puestos de trabajo, se protegerán debidamente.

Las tuberías que conduzcan petróleo, sus derivados y gases combustibles, se instalarán bajo tierra siempre que sea posible. Se evitará que por sus juntas puedan producirse escapes de sustancias candentes, tóxicas, corrosivas o inflamables.

Se colocarán instrucciones y planos de las instalaciones en sitios visibles, para una rápida detección y reparación de las fugas.

Artículo 136. — Los ferrocarriles, para el transporte interior en los establecimientos, reunirán las siguientes condiciones:

1. Para el material fijo:

1.1. El espacio libre que medie entre dos vías será como mínimo de 0,75 m. contado desde las partes más salientes de los vehículos que circulen por ellas.

1.2. Si la vía se extiende a lo largo de muros, existirá asimismo una distancia entre aquélla y éstos de 0,75 m. contado en la forma que indica el párrafo anterior.

1.3. Esta distancia se reducirá a 0,50 m. cuando se trate de obstáculos aislados.

1.4. Se dispondrán pasos inferiores y superiores a las vías y cuando no sea posible, se instalarán señales de advertencia de peligro en las inmediaciones de los pasos a nivel.

2. Para el material móvil:

Los vehículos, locomotoras y unidades estarán dotados de medios de aviso acústico y visuales.

2.1. Se prohibirá:

2.1.1. Atravesar las vías delante de los vehículos en movimiento y montar sobre los parachoques o topes de los vehículos o máquinas;

2.1.2. Pasar entre topes próximos o que estén aproximándose;

2.1.3. Atravesar las vías por debajo de los vagones;

2.1.4. Usar calzas que no sean previamente autorizadas;

2.1.5. Empujar los vagones a mano colocándose entre los topes;

2.1.6. Poner en movimiento las locomotoras sin que previamente se haya dado la señal acústica y visual correspondiente.

Los vagones que hayan de moverse a mano lo serán siempre en terreno llano y habrán de ser empujados y no arrastrados.

El movimiento de vagones sin locomotora y mediante medios mecánicos deberá hacerse siempre efectuando la tracción o empuje por uno de los laterales.

Ascensores y montacargas

Artículo 137. — La construcción, instalación y mantenimiento de los ascensores para el personal y de los montacargas reunirán los requisitos y condiciones máximas de seguridad, no excediéndose en ningún caso las cargas máximas admisibles establecidas por el fabricante.

Las exigencias mínimas de seguridad serán:

1. Todas las puertas exteriores, tanto de operación automática como manual, deberán contar con cerraduras electromecánicas cuyo accionamiento sea el siguiente:

   a. La traba mecánica impedirá la apertura de la puerta cuando el ascensor o montacargas no esté en ese piso.

   b. La traba eléctrica provocará la detención instantánea en caso de apertura de puerta.

2. Todas las puertas interiores o de cabina, tanto de operación automática como manual, deberán poseer un contacto eléctrico que provoque la detención instantánea del ascensor o montacarga en caso de que la puerta se abra más de 0,025 m.

3. Para casos de emergencias, todas las instalaciones con puertas automáticas deberán contar con un mecanismo de apertura manual operable desde el exterior mediante una llave especial.

4. Todos los ascensores y montacargas deberán contar con interruptores de límite de carrera que impidan que continúe su viaje después de los pisos extremos.

Estos límites lo harán detener instantáneamente a una distancia del piso tal, que los pasajeros puedan abrir las puertas manualmente y descender normalmente.

5. Todos los ascensores y los montacargas deberán tener sistemas que provoquen su detención instantánea y trabado contra las guías en caso en que la cabina tome velocidad descendente excesiva, equivalente al 40 a 50 % más de su velocidad normal, debido a fallas en el motor, corte de cables de tracción u otras causas. Estos sistemas de detención instantánea poseerán interruptores eléctricos, que cortarán la fuerza motriz antes de proceder al frenado mecánico descripto.

6. En el interior de los ascensores y en los montacargas se deberá tener un dispositivo cuya operación provocará su detención instantánea.

7. En todos los ascensores y montacargas deberá indicarse en forma destacada y fácilmente legible la cantidad de pasajeros que puede transportar o la carga máxima admisible, respectivamente.

8. En caso de que los ascensores cuenten con cédulas fotoeléctricas para reapertura automática de puertas, los circuitos de este sistema deberán impedir que éstas permanezcan abiertas indefinidamente, en caso en que se interponga humo entre el receptor y el emisor.

9. Deberá impedirse que conductores eléctricos ajenos al funcionamiento se pasen por adentro del pasadizo o hueco.

10. Los ascensores con puertas automáticas que se instalen con posterioridad a la fecha de vigencia de esta reglamentación, deberán estar provistos de medios de intercomunicación.

11. La sala de máquinas deberá estar libre de objetos almacenados, debido al riesgo de incendios provocados por los arcos voltaicos y dispondrá de matafuego adecuado.

CAPITULO 16

Aparatos que puedan desarrollar presión interna

Artículo 138. — En todo establecimiento en que existan aparatos que puedan desarrollar presión interna, se fijarán instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma bien visible y las prescripciones para ejecutar las maniobras correctamente, prohiban las que no deban efectuarse por ser riesgosas e indiquen las que hayan de observarse en caso de riesgo o avería.

Estas prescripciones se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor del aparato y a lo que indique la autoridad competente.

Los trabajadores encargados del manejo y vigilancia de estos aparatos, deberán estar instruidos y adiestrados previamente por la empresa, quien no autorizará su trabajo hasta que éstos no se encuentren debidamente capacitados.

Artículo 139. — Los hogares, hornos, calentadores, calderas y demás aparatos que aumenten la temperatura ambiente, se protegerán mediante revestimientos, pantallas o cualquier otra forma adecuada para evitar la acción del calor excesivo sobre los trabajadores que desarrollen sus actividades en ellos o en sus inmediaciones, dejándose alrededor de los mismos un espacio libre no menor de 1,50 m., prohibiéndose almacenar materias combustibles en los espacios próximos a ellos.

Los depósitos, cubas, calderas o recipientes análogos que contengan líquidos que ofrezcan riesgo, por no estar provistos de cubierta adecuada, deberán instalarse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 m. sobre el suelo o plataforma de trabajo. Si esto no fuera posible, se protegerán en todo su contorno por barandas resistentes de dicha altura.

Artículo 140. — Las calderas, ya sean de encendido manual o automático, serán controladas e inspeccionadas totalmente por lo menos una vez al año por la empresa constructora o instaladora y en ausencia de éstas, por otra especializada, la que extenderá la correspondiente certificación la cual se mantendrá en un lugar bien visible.

Cuando el combustible empleado sea carbón o leña, no se usarán líquidos inflamables o materias que puedan causar explosiones o retrocesos de llamas.

Iguales condiciones se seguirán en las calderas en las que se empleen petróleo, sus derivados o gases combustibles.

Los reguladores de tiro se abrirán lo suficiente para producir una ligera corriente de aire que evite el retroceso de las llamas. Siempre que el encendido no sea automático, se efectuará con dispositivo apropiado.

Cuando entre vapor en las tuberías y en las conexiones frías, las válvulas se abrirán lentamente, hasta que los elementos alcancen la temperatura prevista. Igual procedimiento deberá seguirse cuando deba ingresar agua fría a tuberías y conexiones calientes.

Cuando la presión de la caldera se aproxime a la presión de trabajo, la válvula de seguridad se probará a mano.

Durante el funcionamiento de la caldera, se controlará repetida y periódicamente durante la jornada de trabajo el nivel de agua en el indicador, purgándose las columnas respectivas a fin de comprobar que todas las conexiones estén libres.

Las válvulas de desagües de las calderas se abrirán completamente cada 24 horas y si es posible en cada turno de trabajo.

En caso de ebullición violenta del agua de las calderas, la válvula se cerrará inmediatamente y se detendrá el fuego, quedando retirada del servicio la caldera hasta que se comprueben y corrijan sus condiciones de funcionamiento.

Una vez reducida la presión de vapor, se dejarán enfriar las calderas durante un mínimo de 8 horas.

Las calderas de vapor deberán tener, independientemente de su presión de trabajo, válvulas de seguridad y presóstatos, las cuales al llegar a valores prefijados, deberán interrumpir el suministro de combustible al quemador.

Las calderas cuya finalidad sea la producción de agua caliente, independientemente de los valores de temperatura de trabajo, deberán poseer acuastato, los que interrumpirán el suministro de combustible al quemador, cuando la temperatura del agua alcance ciertos valores prefijados.

Cuando las calderas usen como combustible gas natural o envasado, deberán poseer antes del quemador dos válvulas solenoides de corte de gas. Las mismas deberán ser desarmadas y limpiadas cada seis meses, desmagnetizando el vástago del solenoide.

Las válvulas solenoides, los presóstatos, acuastatos y válvulas de seguridad que se usen, deberán integrar en serie el circuito de seguridad, el cual estará aislado térmicamente de la caldera. Este circuito deberá probarse todos los días.

Cuando la combustión en el quemador se inicie con un piloto, éste deberá tener termocupla que accione la válvula de paso de gas del propio piloto y las válvulas solenoides, de manera tal que al apagarse el piloto por acción de esta termocupla, se interrumpa todo suministro de gas al quemador de la caldera.

Artículo 141. — Otros aparatos que puedan desarrollar presión interna y que no se hayan mencionado en los artículos precedentes deberán poseer:

1. Válvulas de seguridad, capaces de evacuar con la urgencia del caso la totalidad del volumen de los fluidos producidos al exceder los valores prefijados para ésta, previendo los riesgos que puedan surgir por este motivo.

2. Presóstatos, los cuales al llegar a sus valores prefijados interrumpirán el suministro de combustible, cesando el incremento de presión.

3. Elementos equivalentes, que cumplan con las funciones mencionadas en los apartados precedentes.

Deberá, preverse asimismo, la interrupción de suministro de fuerza motriz al aparato ante una sobrepresión del mismo.

Artículo 142. — El almacenado de recipientes, tubos, cilindros, tambores y otros que contengan gases licuados a presión, en el interior de los locales, se ajustará a los siguientes requisitos:

1. Su número se limitará a las necesidades y previsiones de su consumo, evitándose almacenamiento excesivo.

2. Se colocarán en forma conveniente, para asegurarlos contra caídas y choques.

3. No existirán en las proximidades sustancias inflamables o fuentes de calor.

4. Quedarán protegidos de los rayos del sol y de la humedad intensa y continua.

5. Los locales de almacenaje serán de paredes resistentes al fuego y cumplirán las prescripciones dictadas para sustancias inflamables o explosivas.

6. Estos locales se marcarán con carteles de "peligro de explosión", claramente visibles.

7. Se prohibe la elevación de recipientes por medio de electroimanes, así como su traslado por medio de otros aparatos elevadores, salvo que se utilicen dispositivos específicos para tal fin.

8. Estarán provistos del correspondiente capuchón.

9. Se prohibe el uso de sustancias grasas o aceites en los orificios de salida y en los aditamentos de los cilindros que contengan oxígeno o gases oxidantes.

10. Para el traslado, se dispondrá de carretillas con ruedas y trabas o cadena que impida la caída o deslizamientos de los mismos.

11. En los cilindros con acetileno se prohibe el uso de cobre y sus aleaciones en los elementos que puedan entrar en contacto con el mismo; asimismo se mantendrán en posición vertical al menos 12 horas antes de utilizar su contenido.

Artículo 143. — Los aparatos en los cuales se pueda desarrollar presión interna por cualquier causa ajena a su función específica, poseerán dispositivos de alivio de presión que permitan evacuar como mínimo el máximo caudal del fluido que origine la sobrepresión.

Artículo 144. — Los aparatos sometidos a presión interna capaces de producir frío, con la posibilidad de desprendimiento de contaminantes, deberán estar aislados y ventilados convenientemente.

CAPITULO 17

Trabajos con Riesgos Especiales

Artículo 145. — Los establecimientos en donde se fabriquen, manipulen o empleen sustancias infectantes o susceptibles de producir polvos, gases o nieblas tóxicas o corrosivas y que pongan en peligro la salud o vida de los trabajadores, estarán sujetos a las prescripciones que se detallan en este capítulo. En los procesos de fabricación se emplearán las sustancias menos nocivas. Su almacenamiento, manipulación o procesamiento se efectuará en lugares aislados, destinando personal adiestrado y capacitado para su manejo y adoptando las máximas medidas de seguridad.

La utilización de estas sustancias, se realizará en circuitos cerrados a fin de impedir su difusión al medio ambiente laboral en cualquiera de sus estados, de no ser ello posible se captarán en su origen y se proveerá al lugar de un sistema de ventilación de probada eficacia como medida complementaria, para mantener un ambiente adecuado tratando asimismo de evitar la contaminación del medio ambiente exterior.

En caso de pérdidas o escapes se pondrá en acción el plan de seguridad que corresponda, según la naturaleza del establecimiento y cuyo texto será expuesto en lugar visible.

El personal a emplear en trabajos con riesgos especiales será adiestrado, capacitado y provisto de equipos y elementos de protección personal adecuados al riesgo, según lo establecido en el Capítulo 19.

Los envases conteniendo sustancias o elementos explosivos, corrosivos, tóxicos, infecciosos, irritantes o cualquier otro, capaces de producir riesgos a los trabajadores serán seguros y deberán rotularse visiblemente indicando su contenido, así como también las precauciones para su empleo y manipulación.

Artículo 146. — En los establecimientos en donde se fabriquen, depositen o manipulen sustancias explosivas se cumplirá lo reglamentado por Fabricaciones Militares.

Artículo 147. — En los establecimientos en que se procesan sustancias perjudiciales para la salud de los trabajadores, en forma de polvos u otras capaces de generarlos y fibras de cualquier origen, se captarán y eliminarán por el procedimiento más eficaz.

Artículo 148. — En los establecimientos en que se empleen sustancias corrosivas o se produzcan gases o vapores de tal índole, se protejerán las instalaciones y equipos contra sus efectos, con el fin de evitar deterioros que puedan constituir un riesgo.

Los lugares en donde se almacenen estas sustancias tendrán ventilación suficiente y permanente, además de sistemas de avenamiento.

Los envases, se mantendrán con sistema de cierre hacia arriba, debiendo ser desechados al cesar en su uso. Aquellos que contengan repetidamente las mismas sustancias corrosivas, en cualquiera de sus estados, serán controlados diariamente.

El transvase de estas sustancias, se efectuará preferentemente por gravedad o sistema que revista máxima seguridad.

El transporte, se efectuará en envases adecuados y con sistema de sujeción o fijación en el móvil que los transporta. Durante su almacenaje no se usará el apilamiento.

De producirse derrame de las sustancias corrosivas sobre el piso o elementos de trabajo, se señalará y resguardará la zona o los elementos afectados para evitar el tránsito o su uso respectivamente y se procederá a su neutralización y eliminación por el medio más adecuado a su naturaleza.

Artículo 149. — En los establecimientos en donde se fabriquen, manipulen o empleen las sustancias enumeradas en el artículo 145, se instalarán dispositivos de alarma acústicos y visuales a fin de advertir a los trabajadores en caso de riesgo.

Los establecimienos, para facilitar su limpieza deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Paredes, techos y pavimentos lisos e impermeables, sin presentar soluciones de continuidad.

2. Pisos con declives hacia canaletas de desagües a fin de impedir la acumulación de líquidos y permitir su fácil escurrimiento.

3. Ventilados adecuadamente y con dispositivos de seguridad, que eviten el escape de elementos nocivos a los lugares de trabajo próximos y al medio ambiente exterior.

4. Mantenidos en condiciones higiénicas, a efectos de evitar los riesgos inherentes a las sustancias empleadas.

Cuando se manipulen sustancias infecciosas, se extremarán las condiciones higiénicas por procedimientos adecuados, los que alcanzarán de ser posible a los productos y sustancias previamente a su manipulación.

Para el procesamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, infecciosas o irritantes, se adoptarán tecnologías cerradas o bajo cubierta con sistema de aspiración adecuada.

Artículo 150. — En aquellos trabajos en que se utilicen materias de origen animal tales como, huesos, pieles, pelo, lana y otras, o sustancias vegetales riesgosas será obligatoria, siempre que el proceso industrial lo permita, su desinfección previa por el medio más adecuado. Se evitará la acumulación de materia orgánica en estado de putrefacción, salvo que se efectúe en recipientes cerrados y se neutralicen los olores desagradables.

En los establecimientos dedicados a trabajos con productos animales o vegetales, será de aplicación el Decreto Nº 4.238|68 y normas legales conexas.

Artículo 151. — En aquellos establecimientos en donde se realicen trabajos hiperbóricos, se cumplirá lo reglamentado por la Armada Nacional.

Artículo 152. — En los establecimientos en que se realicen trabajos de soldadura y corte se asegurará una adecuada ventilación e iluminación. Asimismo se tomarán las medidas de seguridad necesarias contra riesgo de incendio.

El personal a emplear en este tipo de trabajo será adiestrado, capacitado y provisto de equipos y elementos de protección personal adecuados, los cuales lo protegerán contra los riesgos propios del trabajo que efectúen y en especial contra la proyección de partículas y las radiaciones. Se deberán tomar además, todas las precauciones necesarias para proteger a las personas que trabajan o pasan cerca de los lugares en donde se efectúen trabajos de soldadura o corte. La ropa deberá estar limpia de grasa, aceite u otras materias inflamables y se deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo 10.

Artículo 153. — En los establecimientos en donde se efectúen trabajos de soldadura autógena-alta presión, se almacenarán los cilindros según lo establecido en el Artículo 142. Los de oxígeno y los de acetileno se almacenarán separadamente, de manera tal que en caso de incendio se los pueda evacuar rápidamente. Serán claramente rotulados para identificar el gas que contienen, indicándose en forma visible el nombre del gas y pintando la parte superior con colores para su diferenciación.

Se utilizarán reguladores de presión diseñados sólo y especialmente para el gas en uso. Los sopletes deberán ser limpiados regularmente, efectuándose su mantenimiento en forma adecuada y serán conectados a los reguladores por tubos flexibles, especiales para estas operaciones. Se evitará el contacto de sustancias grasas o aceites con los elementos accesorios de los cilindros de oxígeno.

Artículo 154. — En los establecimientos en donde se efectúen trabajos de soldadura autógena-baja presión, los generadores de acetileno fijos deberán instalarse al aire o en lugares bien ventilados, lejos de los principales lugares de trabajo. La ventilación asegurará que no se formen mezclas explosivas o tóxicas. La iluminación será adecuada y los interruptores y equipos eléctricos estarán fuera del local o la instalación será a prueba de explosiones.

Los generadores de acetileno portátiles se deberán usar, limpiar o recargar, solamente si se cumplen las condiciones señaladas precedentemente.

Se prohibe fumar, encender o llevar fósforos, encendedores de cigarrillos, usar llamas o sopletes, soldar y tener materiales inflamables en estos locales.

Se instalarán válvulas hidráulicas de seguridad entre el generador y cada soplete, las cuales serán inspeccionadas regularmente y en especial luego de cada retroceso de llama y el nivel de agua será controlado diariamente. El mantenimiento sólo será realizado por personal adiestrado y capacitado para tal fin.

En caso de desarmar un generador, el carburo de calcio deberá ser removido y la planta llenada con agua. Esta deberá permanecer en la misma al menos durante media hora, para asegurar que todas las partes queden libres de gas. Las partes de carburo de calcio adheridas deberán ser separadas cuidadosamente con herramientas de bronce u otras aleaciones adecuadas que no produzcan chispas.

Las cargas usadas no se utilizarán nuevamente.

El carburo de calcio deberá ser almacenado y mantenido seco en una plataforma elevada sobre el nivel del piso. Este almacenamiento se realizará dentro de envases metálicos a prueba de agua y aire y de suficiente resistencia mecánica. Asimismo se hará bajo techo en locales ventilados adecuadamente y si éstos estuvieran contiguos a otro edificio la pared será a prueba de fuego. Se indicará visiblemente este lugar señalando el producto de que se trata, así como también la prohibición de fumar y de encender fuego dentro del mismo.

Los envases conteniendo carburo de calcio sólo deberán ser abiertos antes de cargar el generador, utilizando para ello herramientas adecuadas y nunca con martillo y cincel.

Artículo 155. — En los establecimientos, en donde se realicen trabajos de soldadura eléctrica, será obligatorio el cumplimiento de lo siguiente:

1. Las masas de cada aparato de soldadura estarán puestas a tierra así como uno de los conductores del circuito de utilización para la soldadura. Será admisible la conexión de uno de los polos del circuito de soldeo a estas masas, cuando por su puesta a tierra no se provoquen corrientes errantes de intensidad riesgosa; en caso contrario, el circuito de soldeo estará puesto a tierra en el lugar de trabajo.

2. Aislar la superficie exterior de los portaelectrodos a mano y en lo posible sus pinzas-agarre.

3. Cuando los trabajos de soldadura se efectúen en locales muy conductores no se emplearán tensiones superiores a 50 voltios o la tensión en vacío entre el electrodo y la pieza a soldar no superará los 90 voltios en corriente alterna y los 150 voltios en corriente continua. El equipo de soldadura deberá estar colocado en el exterior del recinto en que opera el trabajador.

4. Los trabajadores que efectúen este tipo de tareas serán provistos de equipos y elementos de protección personal los cuales reunirán las características señaladas en el Capítulo 19.

Artículo 156. — En los trabajos de soldadura eléctrica y autógena se usarán pantallas con doble mirilla, una de cristal transparente y la otra abatible oscura, para facilitar el picado de la escoria y ambas fácilmente recambiables. En aquellos puestos de soldadura eléctrica que lo precisen y en los de soldadura con gas inerte, se usarán pantallas de cabeza con atalaje graduado para su ajuste en la misma. Estas deberán ser de material adecuado preferentemente de poliéster reforzado con fibra de vidrio, o en su defecto con fibra vulcanizada. Las que se usen para soldadura eléctrica no deberán tener ninguna parte metálica en su exterior, con el fin de evitar contactos accidentales con la pinza de soldar.

Artículo 157. En los establecimientos en los que se realicen trabajos de soldadura y corte en espacios confinados, se deberá asegurar por medios mecánicos una ventilación adecuada conforme lo establecido en el Capítulo 11 de este Reglamento. Esta comenzará a funcionar antes de que el trabajador entre al lugar y no cesará hasta que éste no se haya retirado. Cuando el trabajador entre a un espacio confinado a través de un agujero de hombre u otra pequeña abertura, se lo proveerá de cinturón de seguridad y cable de vida, debiendo haber un observador en el exterior durante el lapso que dure la tarea.

Cuando se interrumpan los trabajos se deberán retirar los sopletes del interior del lugar.

Artículo 158. — En los establecimientos en los que se realicen trabajos de soldadura y corte de recipientes que hayan contenido sustancias explosivas o inflamables, o en los que se hayan podido formar gases inflamables se deberá limpiar perfectamente el recipiente y comprobar por procedimiento apropiado que no queden gases o vapores combustibles en el mismo o reemplazar todo el aire existente en él por un gas inerte o por agua. Si el contenido del recipiente es desconocido se lo tratará siempre como si hubiera contenido una sustancia explosiva o inflamable.

Artículo 159. — Los trabajadores que deban desempeñar tareas en ambientes sometidos a presiones distintas de la atmosférica deben ser protegidos para evitar daños a la salud.

1. Los tiempos de exposición a presiones superiores a la atmosférica y la sucesión de períodos de trabajo y reposo se establecerán en función de la presión absoluta. La descompresión será gradual y programada para evitar daño a la salud.

2. En conexión o a distancias prudenciales de los accesos y salidas de los lugares de trabajo en aire comprimido, cuando las presiones de trabajo lo requieran, deben instalarse cámaras de descompresión convenientemente diseñadas y operadas por personal competente. Tendrán espacio suficiente en función al número de personas y asientos adecuados y dispondrán de medios de comunicación con el exterior y aberturas de observación. Tendrán relojes y manómetros confiables con grafo-registrador y calefactores regulados termostáticamente. Cuando estén destinados a gran número de personas o a períodos de descompresión prolongados tendrán ventilación e instalaciones sanitarias adecuadas.

3. Los lugares de trabajo con aire comprimido deben tener adecuada ventilación en función del número de operarios y del tipo de tarea. El aire a proveer debe ser respirable, especialmente libre de aceite y la ventilación debe reforzarse convenientemente cuando exista posibilidad de contaminación.

4. Las instalaciones de compresión que alimenten a los lugares de trabajo en condiciones hiperbóricas, las fuentes de energía que utilicen y los conductos de alimentación de aire, deben contar con adecuadas reservas que aseguren la continuidad del mantenimiento de las presiones necesarias en caso de situaciones de emergencia.

Los conductos deberán tener en su descarga válvulas de retención.

5. El personal que trabaje en ambientes hiperbóricos debe ser seleccionado y controlado periódicamente mediante exámenes de salud. Debe limitarse el tiempo de exposición al personal no aclimatado y cuando la presión de trabajo sea elevada debe proveerse cámaras de recompresión reservadas exclusivamente para el tratamiento de personas afectadas. Se debe contar con un servicio médico o una sala de primeros auxilios debidamente equipada y deben llevarse registros individuales del número y tiempo de las exposiciones.

CAPITULO 18

Protección contra Incendios

Artículo 160. — La protección contra incendios comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes como para los edificios, aún para trabajos fuera de éstos y en la medida en que las tareas los requieran. Los objetivos a cumplimentar son.

1. Dificultar la iniciación de incendios.
2. Evitar la propagación del fuego y los efectos de los gases tóxicos.
3. Asegurar la evacuación de las personas.
4. Facilitar el acceso y las tareas de extinción del personal de Bomberos.
5. Proveer las instalaciones de detección y extinción.

Cuando se utilice un edificio para usos diversos se aplicará a cada parte y uso las protecciones que correspondan y cuando un edificio o parte del mismo cambie de uso, se cumplirán los requisitos para el nuevo uso.

La autoridad competente, cuando sea necesario, convendrá con la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, la coordinación de funciones que atengan al proyecto, ejecución y fiscalización de las protecciones contra incendios, en sus aspectos preventivos, estructurales y activos.

En relación con la calidad de los materiales a utilizar, las características técnicas de las distintas protecciones, el dimensionamiento, los métodos de cálculo, y los procedimientos para ensayos de laboratorio se tendrán en cuenta las normas y reglamentaciones vigentes y las dictadas o a dictarse por la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal (S.B.P.F.).

La autoridad competente podrá exigir, cuando sea necesario, protecciones diferentes a las establecidas en este Capítulo.

En la ejecución de estructuras portantes y muros en general se emplearán materiales incombustibles, cuya resistencia al fuego se determinará conforme a las tablas obrantes en el Anexo VII y lo establecido en las normas y reglamentaciones vigentes según lo establecido en el Capítulo 5 de la presente Reglamentación.

Todo elemento que ofrezca una determinada resistencia al fuego deberá ser soportado por otros de resistencia al fuego igual o mayor. La resistencia al fuego de un elemento estructural incluye la resistencia del revestimiento que lo protege y la del sistema constructivo del que forma parte.

Toda estructura que haya experimentado los efectos de un incendio deberá ser objeto de una pericia técnica, a fin de comprobar la permanencia de sus condiciones de resistencia y estabilidad antes de procederse a la rehabilitación de la misma. Las conclusiones de dicha pericia deberán ser informadas a la autoridad competente, previa aprobación del Organismo Oficial Específico.

Artículo 161. — Las definiciones de los términos técnicos utilizadas en este Capítulo se encuentran detalladas en el Anexo VII.

Artículo 162. — En los establecimientos no deberán usarse equipos de calefacción u otras fuentes de calor en ambientes inflamables, explosivos o pulverulentos combustibles, los que tendrán además, sus instalaciones blindadas a efectos de evitar las posibilidades de llamas o chispas. Los tramos de chimenea o conductos de gases calientes deberán ser lo más cortos posibles y estarán separados por una distancia no menor de 1 metro de todo material combustible.

Las cañerías de vapor, agua caliente y similares, deberán instalarse lo más alejadas posible de cualquier material combustible y en lugares visibles tendrán carteles que avisen al personal el peligro ante un eventual contacto.

Los equipos que consuman combustibles líquidos y gaseosos, tendrán dispositivos automáticos que aseguren la interrupción del suministro de fluido cuando se produzca alguna anomalía.

El personal a cargo del mantenimiento y operación de las instalaciones térmicas deberá conocer las características de las mismas y estará capacitado para afrontar eventuales emergencias.

Artículo 163. — En los establecimientos, las instalaciones eléctricas estarán protegidas contra incendios según lo establecido en el Anexo VI.

Artículo 164. — En las plantas de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos, deberá cumplirse con lo establecido en la Ley Nº 13.660 y su reglamentación, además de lo siguiente:

1. Se prohibe el manejo, transporte y almacenamiento de materias inflamables en el interior de los establecimientos, cuando se realice en condiciones no seguras y en recipientes que no hayan sido diseñados especialmente para los [illegible].

2. Se prohibe el almacenamiento de materias inflamables en los lugares de trabajo, salvo en aquellos donde debido a la actividad que en ellos se realice, se haga necesario el uso de tales materiales. En ningún caso, la cantidad almacenada en el lugar de trabajo superará los 200 litros de inflamables de primera categoría o sus equivalentes.

3. Se prohibe la manipulación o almacenamiento de líquidos inflamables en aquellos locales situados encima o al lado de sótanos y fosas, a menos que tales áreas estén provistas de ventilación adecuada, para evitar la acumulación de vapores y gases.

4. En los locales comerciales donde se expendan materias inflamables, éstas deberán ser almacenadas en depósitos que cumplan con lo especificado en esta reglamentación.

5. En cada depósito no se permitirá almacenar cantidades superiores a los 10.000 litros de inflamables de primera categoría o sus equivalentes.

6. Queda prohibida la construcción de depósitos de inflamables en subsuelos de edificios y tampoco se admitirá que sobre dichos depósitos se realicen otras construcciones.

Artículo 165. — Los depósitos de inflamables con capacidad hasta 500 litros de primera categoría o sus equivalentes, cumplimentarán lo siguiente:

1. Poseerán piso impermeable y estanterías antichisposas e incombustibles, formando cubeta capaz de contener un volumen superior al 110 % del inflamable depositado cuando éste no sea miscible en agua y si fuera miscible en agua, dicha capacidad deberá ser mayor del 120 %.

[illegible] la iluminación del local fuera artificial, la instalación será antiexplosiva.

[illegible] ventilación será natural mediante ventana con tejido arrestallama o con[illegible]

4. Estarán equipados con matafuegos de clase y en cantidad apropiada.

Artículo 166. — Los depósitos de inflamables con capacidad para más de 500 litros y hasta 1.000 litros de primera categoría o equivalentes, además de lo especificado precedentemente deberán estar separados de otros ambientes, de la vía pública y linderos por una distancia no menor de tres metros, valor éste que se duplicará si se trata de separación entre depósitos de inflamables.

Artículo 167. — Los depósitos de inflamables con capacidad para más de 1000 litros y hasta 10.000 litros de primera categoría o sus equivalentes, además de lo especificado en el artículo 165, cumplimentarán lo siguiente:

1. Poseerán dos accesos opuestos entre sí, de forma tal que desde cualquier punto del depósito se pueda alcanzar uno de ellos, sin atravesar un presunto frente de fuego. Las puertas abrirán hacia el exterior y tendrán cerraduras que permitan abrirlas desde el interior, sin llave.

2. Además de lo deteminado en el artículo 165, apartado 1., el piso deberá tener pendiente hacia los lados opuestos a los medios de escape, para que en el eventual caso de derrame del líquido, se lo recoja con canaletas y rejillas en cada lado, y mediante un sifón ciego de 0,102 metros de diámetro se lo conduzca a un estanque subterráneo, cuya capacidad de almacenamiento sea por lo menos un 50 % mayor que la del depósito. Como alternativa podrá instalarse un interceptor de productos de capacidad adecuada

3. La distancia mínima a otro ambiente, vía pública o lindero, estará en relación con la capacidad de almacenamiento, debiendo separarse como mínimo 3 metros para una capacidad de 100 litros, adicionándose 1 metro por cada 100 litros o fracción adicional de aumento de la capacidad.- La distancia de separación resultante se duplicará entre depósitos de inflamables y en todos los casos esta separación estará libre de [illegible] combustibles.

4. La instalación de extinción deberá ser adecuada al riesgo.

Artículo 168. — La equivalencia entre distintos tipos de líquidos inflamables es la siguiente: 1 litro de inflamable de primera categoría no miscible en agua,

es igual a 2 litros de igual categoría miscible en agua y a su vez, cada una de estas cantidades, equivale a 3 litros de inflamable similar de segunda categoría.

Artículo 169. — En todos los lugares en que se depositen, acumulen, manipulen, o industrialicen explosivos o materiales combustibles e inflamables, queda terminantemente prohibido fumar, encender o llevar fósforos, encendedores de cigarrillos y otro artefacto que produzca llama. El personal que trabaje o circule por estos lugares, tendrá la obligación de utilizar calzado con suela y taco de goma sin clavar y sólo se permitirá fumar en lugares autorizados.

Las sustancias propensas a calentamiento espontáneo, deberán almacenarse conforme a sus características particulares para evitar su ignición, debiéndose adoptar las medidas preventivas que sean necesarias.

Para aquellas tareas que puedan originar o emplear fuentes de ignición, se adoptarán procedimientos especiales de prevención.

Los establecimientos mantendrán las áreas de trabajo limpias y ordenadas, con eliminación periódica de residuos, colocando para ello recipientes incombustibles con tapa.

La distancia mínima entre la parte superior de las estibas y el techo será de 1 metro y las mismas serán accesibles, efectuando para ello el almacenamiento en forma adecuada.

Cuando existan estibas de distintas clases de materiales, se almacenarán alternadamente las combustibles con las no combustibles. Las estanterías serán de material no combustible o metálico.

Artículo 170. — Los materiales con que se construyan los establecimientos serán resistentes al fuego y deberán soportar sin derrumbarse la combustión de los elementos que contengan, de manera de permitir la evacuación de las personas.

En los establecimientos existentes, cuando sea necesario, se introducirán las mejoras correspondientes.

Para determinar los materiales a utilizar deberá considerarse el destino que se dará a los edificios y los riesgos que se establecen en el Anexo VII, teniendo en cuenta también la carga de fuego.

Artículo 171. — Los sectores de incendio, excepto en garajes o en casos especiales debidamente justificados a juicio de la autoridad competente, podrán abarcar como máximo una planta del establecimiento y cumplimentarán lo siguiente:

1. Control de propagación vertical, diseñando todas las conexiones verticales tales como conductos, escaleras, cajas de ascensores y otras, en forma tal que impidan el paso del fuego, gases o humo de un piso a otro mediante el uso de cerramientos o dispositivos adecuados. Esta disposición será aplicable también en el diseño de fachadas, en el sentido de que se eviten conexiones verticales entre los pisos.

2. Control de propagación horizontal, dividiendo el sector de incendio, de acuerdo al riesgo y a la magnitud del área en secciones, en las que cada parte deberá estar aislada de las restantes mediante muros cortafuegos cuyas aberturas de paso se cerrarán con puertas dobles de seguridad contra incendio y cierre automático.

3. Los sectores de incendio se separarán entre sí por pisos, techos y paredes resistentes al fuego y en los muros exteriores de edificios, provistos de ventanas, deberá garantizarse la eficacia del control de propagación vertical.

4. Todo sector de incendio deberá comunicarse en forma directa con un medio de escape, quedando prohibida la evacuación de un sector de incendio a través de otro sector de incendio.

Artículo 172. — Los medios de escape deberán cumplimentar lo siguiente:

1. El trayecto a través de los mismos deberá realizarse por pasos comunes libres de obstrucciones y no estará entorpecido por locales o lugares de uso o destino diferenciado.

2. Donde los medios de escape puedan ser confundidos, se colocarán señales que indiquen la salida.

3. Ninguna puerta, vestíbulo, corredor, pasaje, escalera u otro medio de escape, será obstruido o reducido en el ancho reglamentario.

La amplitud de los medios de escape, se calculará de modo que permita evacuar simultáneamente los distintos locales que desembocan en él.

En caso de superponerse un medio de escape con el de entrada o salida de vehículos, se acumularán los anchos exigidos. En este caso habrá una vereda de 0,60 m. de ancho mínimo y de 0,12 m. a 0,18 m. de alto, que podrá ser reemplazada por una baranda. No obstante deberá existir una salida de emergencia.

4. Cuando un edificio o parte de él incluya usos diferentes, cada uso tendrá medios independientes de escape, siempre que no haya incompatibilidad a juicio de la autoridad competente, para admitir un medio único de escape calculado en forma acumulativa.

No se considerará incompatibles el uso de viviendas con el de oficinas o escritorios. La vivienda para mayordomo, encargado, sereno o cuidador será compatible con cualquier uso, debiendo tener comunicación directa con un medio de escape.

5. Las puertas que comuniquen con un medio de escape abrirán de forma tal que no reduzcan el ancho del mismo y serán de doble contacto y cierre automático. Su resistencia al fuego será del mismo rango que la del sector más comprometido, con un mínimo de F. 30 (Anexo VII).

El ancho de pasillos, corredores, escaleras y situación de los medios de escape se calculará según lo establecido en el Anexo VII.

En lo referente a medios de egreso en espectáculos públicos, se adoptará lo establecido en el Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires u otros municipios según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 5 de la presente reglamentación.

Artículo 173. — Las condiciones de situación, que constituyen requerimientos específicos de emplazamiento y acceso a los edificios, conforme a las características del riesgo de los mismos, se cumplimentarán según lo establecido en el Anexo VII.

Artículo 174. — Las condiciones de construcción, que constituyen requerimientos constructivos que se relacionan con las características del riesgo de los sectores de incendio, se cumplimentarán según lo establecido en el Anexo VII.

Artículo 175. — Las condiciones de extinción, que constituyen el conjunto de exigencias destinadas a suministrar los medios que faciliten la extinción de un incendio en sus distintas etapas, se cumplimentarán según lo establecido en el Anexo VII.

Las condiciones generales y específicas relacionadas con los usos de los establecimientos, riesgo, situación, construcción y extinción están detalladas en el Anexo VII.

Artículo 176. — La cantidad de matafuegos necesarios en los lugares de trabajo, se determinarán según las características y áreas de los mismos, importancia del riesgo, carga de fuego, clases de fuegos involucrados y distancia a recorrer para alcanzarlos.

Las clases de fuegos se designarán con las letras A - B - C y D y son las siguientes:

1. Clase A: Fuegos que se desarrollan sobre combustibles sólidos, como ser el magnesio, titanio, potasio, sodio y otros.

2. Clase B: Fuegos sobre líquidos inflamables, grasas, pinturas, ceras, gases y otros.

3. Clase C: Fuegos sobre materiales, instalaciones o equipos sometidos a la acción de la corriente eléctrica.

4. Clase D: Fuegos sobre metales combustibles, como ser el magnesio, titanio, potasio, sodio y otros.

Los matafuegos se clasificarán e identificarán asignándole una notación consistente en un número seguido de una letra, los que deberán estar inscriptos en el elemento con caracteres indelebles. El número indicará la capacidad relativa de extinción para la clase de fuego identificada por la letra. Este potencial extintor será certificado por ensayos normalizados por instituciones oficiales.

En todos los casos deberá instalarse como mínimo un matafuego cada 200 metros cuadrados de superficie a ser protegida. La máxima distancia a recorrer hasta el matafuego será de 20 metros para fuegos de clase A y 15 metros para fuegos de clase B.

El potencial mínimo de los matafuegos para fuegos de clase A, responderá a lo especificado en el Anexo VII e idéntico criterio se seguirá para fuegos de clase B, exceptuando los que presenten una superficie mayor de 1 metro cuadrado.

Artículo 177. — En aquellos casos de líquidos inflamables (Clase B) que presenten una superficie mayor de 1 metro cuadrado, se dispondrá de matafuegos con potencial extintor determinado en base a una unidad extintora clase B por cada 1 metro cuadrado de superficie líquida inflamable, con relación al área de mayor riesgo, respetándose las distancias máximas señaladas precedentemente.

Artículo 178. — Siempre que se encuentren equipos eléctricos energizados se instalarán matafuegos de la clase C. Dado que el fuego será en sí mismo, clase A o B, los matafuegos serán de un potencial extintor acorde con la magnitud de los fuegos clase A o B que puedan originarse en los equipos eléctricos y en sus adyacencias.

Artículo 179. — Cuando exista la posibilidad de fuegos de clase D, se contemplará cada caso en particular.

Artículo 180. — Quedan prohibidos por su elevada toxicidad como agentes extintores: tetracloruro de carbono, bromuro de metilo o similares. No obstante, formulaciones o técnicas de aplicación de otros compuestos orgánicos halogenados que sean aceptables a criterio de la autoridad competente, podrán utilizarse.

Artículo 181. — Corresponderá al empleador incrementar la dotación de equipos manuales, cuando la magnitud del riesgo lo haga necesario, adicionando equipos de mayor capacidad según la clase de fuego, como ser motobombas equipos semifijos y otros similares.

Artículo 182. — Corresponderá al empleador la responsabilidad de adoptar un sistema fijo contra incendios con agente extintor que corresponda a la clase de fuego involucrada en función del riesgo a proteger.

Artículo 183. — El cumplimiento de las exigencias que impone la presente reglamentación en lo relativo a satisfacer las normas vigentes deberá demostrarse en todos y cada uno de los casos mediante la presentación de certificaciones de cumplimiento de normas emitidas por entidades reconocidas por la autoridad competente.

La entidad que realice el control y otorgue certificaciones, deberá identificarse en todos los casos responsabilizándose de la exactitud de los datos indicados, que individualizan a cada elemento.

La autoridad competente podrá exigir cuando lo crea conveniente, una demostración práctica sobre el estado y funcionamiento de los elementos de protección contra incendio. Los establecimientos deberán tener indicado en sus locales y en forma bien visible la carga de fuego de cada sector de incendio.

Artículo 184. — El empleador que ejecute por sí el control periódico de recargas y reparación de equipos contra incendios, deberá llevar un registro de inspecciones y las tarjetas individuales por equipos que permitan verificar el correcto mantenimiento y condiciones de los mismos.

Artículo 185. — Cuando los equipos sean controlados por terceros, éstos deberán estar inscriptos en el registro correspondiente, en las condiciones que fije la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la presente reglamentación.

Artículo 186. — Todo fabricante de elementos o equipos contra incendios deberá estar registrado como tal en el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo mantendrá actualizado un Registro de Fabricantes de Elementos o Equipos Contra Incendios, complementado con un Registro de Servicios y Reparación de Equipos Contra Incendios.

Artículo 187. — El empleador tendrá la responsabilidad de formar unidades entrenadas en la lucha contra el fuego. A tal efecto deberá capacitar a la totalidad o parte de su personal y el mismo será instruido en el manejo correcto de los distintos equipos contra incendios y se planificarán las medidas necesarias para el control de emergencias y evacuaciones. Se exigirá un registro donde consten las distintas acciones proyectadas y la nómina del personal afectado a las mismas. La intensidad del entrenamiento estará relacionada con los riesgos de cada lugar de trabajo.

TITULO VI

Protección Personal del Trabajador

CAPITULO 19

Equipos y elementos de protección personal

Artículo 188. — Todo fabricante de equipos y elementos de protección personal del trabajador, deberá estar inscripto en el registro que a tal efecto habilitará el Ministerio de Trabajo. Sin dicho requisito, no podrán fabricarse ni comercializarse equipos y elementos de protección personal que hagan al cumplimiento de la presente Reglamentación. Estos responderán en su fabricación y ensayo a las recomendaciones técnicas vigentes según lo establecido en el Artículo 5º.

Los fabricantes de equipos y elementos de protección personal serán responsables, en caso de comprobarse que producido un accidente, éste se deba a deficiencias del equipo o elementos utilizados.

La determinación de la necesidad de uso de equipos y elementos de protección personal, su aprobación interna, condiciones de utilización y vida útil, estará a cargo del responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, con la participación del Servicio de Medicina del Trabajo en lo que se refiere al área de su competencia.

Una vez determinada la necesidad del uso de equipos y elementos de protección personal, su utilización será obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 19.587. El uso de los mismos no ocasionará nuevos riesgos.

Artículo 189. — Los equipos y elementos de protección personal, serán de uso individual y no intercambiables cuando razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. Queda prohibida la comercialización de equipos y elementos recuperados o usados, los que deberán ser destruidos al término de su vida útil.

Artículo 190. — Los equipos y elementos de protección personal, deberán ser proporcionados a los trabajadores y utilizados por éstos, mientras se agotan todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos.

Artículo 191. — La ropa de trabajo cumplirá lo siguiente:

1. Será de tela flexible, que permita una fácil limpieza y desinfección y adecuada a las condiciones del puesto de trabajo.

2. Ajustará bien al cuerpo del trabajador, sin perjuicio de su comodidad y facilidad de movimientos.

3. Siempre que las circunstancias lo permitan, las mangas serán cortas y cuando sean largas, ajustarán adecuadamente.

4. Se eliminarán o reducirán en lo posible, elementos adicionales como bolsillos bocamangas, botones, partes vueltas hacia arriba, cordones y otros, por razones higiénicas y para evitar enganches.

5. Se prohibirán el uso de elementos que puedan originar un riesgo adicional de accidente como ser: corbatas, bufandas,tirantes, pulseras, cadenas, collares, anillos y otros.

6. En casos especiales la ropa de trabajo será de tela impermeable, incombustible, de abrigo o resistente a substancias agresivas, y siempre que sea necesario, se dotará al trabajador de delantales, mandiles, petos, chalecos, fajas, cinturones anchos y otros elementos que puedan ser necesarios.

Artículo 192. — La protección de la cabeza, comprenderá, cráneo, cara y cuello, incluyendo en caso necesario la específica de ojos y oídos. En los lugares de trabajo, en que los cabellos sueltos puedan originar riesgos por su proximidad a máquinas o aparatos en movimiento, o cuando se produzca acumulación de substancias peligrosas o sucias, será obligatorio la cobertura de los mismos con cofias, redes, gorros, boinas u otros medios adecuados, eliminándose los lazos, cintas y adornos salientes. Siempre que el trabajo determine exposiciones constantes al sol, lluvia o nieve, deberá proveerse cubrecabezas adecuados.

Cuando existan riesgos de golpes, caídas, o de proyección violenta de objetos sobre la cabeza, será obligatoria la utilización de cascos protectores. Estos podrán ser con ala completa a su alrededor o con visera en el frente únicamente, fabricados con material resistente a los riesgos inherentes a la tarea, incombustibles o de combustión muy lenta y deberán proteger al trabajador de las radiaciones térmicas y descargas eléctricas.

Artículo 193. — Las pantallas contra la proyección de objetos deberán ser de material transparente, libres de estrías, rayas o deformaciones o de malla metálica fina, provistas de un visor con cristal inastillable.

Las utilizadas contra la acción del calor serán de tejido aluminizado o de materiales aislantes similares, reflectantes y resistentes a la temperatura que deban soportar. Para la protección contra las radiaciones en tareas de horno y fundición, éstos tendrán además visores oscuros para el filtrado de las radiaciones.

Artículo 194. — Los medios de protección ocular serán seleccionados en función de los siguientes riesgos:

1. Por proyección o exposición de substancias sólidas, líquidas o gaseosas.

2. Radiaciones nocivas.

La protección de la vista se efectuará mediante el empleo de anteojos, pantallas transparentes y otros elementos que cumplan tal finalidad, los cuales deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Sus armaduras serán livianas, indeformables al calor, ininflamables, cómodas, de diseño anatómico y de probada resistencia y eficacia.

2. Cuando se trabaje con vapores, gases o aerosoles, deberán ser completamente cerradas y bien ajustadas al rostro, con materiales de bordes elásticos. En los casos de partículas gruesas serán como las anteriores, permitiendo la ventilación indirecta, en los demás casos en que sea necesario, serán con montura de tipo normal y con protecciones laterales, que podrán ser perforadas para una mejor ventilación.

3. Cuando no exista peligro de impacto por partículas duras, podrán utilizarse anteojos protectores de tipo panorámico con armazones y visores adecuados.

4. Deberán ser de fácil limpieza y reducir lo menos posible el campo visual.

Las pantallas y visores estarán libres de estrías, rayaduras, ondulaciones u otros defectos y serán de tamaño adecuado al riesgo. Los anteojos y otros elementos de protección ocular se conservarán siempre limpios y se guardarán protegiéndolos contra el roce.

Artículo 195. — Las lentes para anteojos de protección deberán ser resistentes al riesgo, transparentes, ópticamente neutras, libres de burbujas, ondulaciones u otros defectos y las incoloras transmitirán no menos del 89 % de las radiaciones incidentes. Si el trabajador necesitare cristales correctores, se le proporcionarán anteojos protectores con la adecuada graduación óptica u otros que puedan ser superpuestos a los graduados del propio interesado.

Artículo 196. — Cuando el nivel sonoro continuo equivalente, supere los valores límites indicados en el Anexo V, será obligatorio el uso de elementos individuales de protección auditiva, sin perjuicio de las medidas de ingeniería que corresponda adoptar.

La protección de los oídos se combinará con la de la cabeza y la cara, por los medios previstos en este capítulo.

Artículo 197. — Para la protección de las extremidades inferiores, se proveerá al trabajador de zapatos, botines, polainas o botas de seguridad adaptadas a los riesgos a prevenir.

Cuando exista riesgo capaz de determinar traumatismos directos en los pies los zapatos, botines, o botas de seguridad llevarán la puntera con refuerzos de acero. Si el riesgo es determinado por productos químicos o líquidos corrosivos, el calzado será confeccionado con elementos adecuados, especialmente la suela, y cuando se efectúen tareas de manipulación de metales fundidos, se proporcionará al calzado aislación con amianto.

Artículo 198. — Lo protección de los miembros superiores se efectuará por medio de mitones, guantes y mangas, adaptadas a los riesgos a prevenir y que permitan adecuada movilidad de las extremidades.

Artículo 199. — Los equipos protectores del aparato respiratorio cumplirán lo siguiente:

1. Serán de tipo apropiado al riesgo.

2. Ajustarán completamente para evitar filtraciones.

3. Se vigilará su conservación y funcionamiento con la necesaria frecuencia y como mínimo una vez al mes.

4. Se limpiarán y desinfectarán después de su empleo, almacenándolos en compartimientos amplios y secos.

5. Las partes en contacto con la piel deberán ser de goma especialmente tratada o de material similar, para evitar la irritación de la epidermis.

Los riesgos a prevenir del aparato respiratorio serán los originados por la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras y aerosoles.

Los filtros mecánicos deberán cambiarse siempre que su uso dificulte la respiración y los filtros químicos serán reemplazados después de cada uso y si no se llegaran a usar, a intervalos que no excedan de un año.

Se emplearán equipos respiratorios con inyección de aire a presión, para aquellas tareas en que la contaminación ambiental no pueda ser evitada por otros métodos o exista déficit de oxigeno.

El abastecimiento de aire se hará a la presión adecuada, vigilando cuidadosamente todo el circuito desde la fuente de abastecimiento de aire hasta el aparato respirador.

Los aparatos respiradores serán desinfectados después de ser usados, verificando su correcto funcionamiento y la inexistencia de grietas o escapes en los tubos y válvulas. Sólo podrá utilizar estos aparatos personal debidamente capacitado.

Artículo 200. — En todo trabajo en altura, con peligro de caídas, será obligatorio el uso de cinturones de seguridad. Estos cinturones cumplirán las recomendaciones técnicas vigentes e irán provistos de anillas por donde pasará la cuerda salvavida, las que no podrán estar sujetas por medio de remaches. Los cinturones de seguridad se revisarán siempre antes de su uso, desechando los que presenten cortes, grietas o demás modificaciones que comprom[illegible] su resistencia, calculada para el peso del cuerpo humano en caída libre con re[illegible] de 5 metros. Queda prohibido el empleo de cables metálicos para las cuerdas salvavidas, las que serán de cáñamo de Manila o de materiales de resistencia similar. Se verificará cuidadosamente el sistema de anclaje y su resistencia y la longitud de las cuerdas salvavidas será lo más corta posible, de acuerdo a la tarea a realizar.

Artículo 201. — En toda instalación frigorífica se dispondrá de equipos protectores respiratorios contra escapes de gases, seleccionándolos de acuerdo con las características de los elementos empleados en el proceso industrial. Cuando la dispersión de sustancias químicas pueda determinar fenómenos irritativos en los ojos, los equipos deberán protegerlos o en su defecto se proveerán anteojos de ajuste hermético. Cuando exista riesgo de dispersión de anhídrido carbónico, se emplearán equipos respiratorios autónomos con adecuada provisión de oxígeno, quedando prohibidos los equipos filtrantes.

En las tareas de reparaciones, mantenimiento y carga y también cuando se hubieran producido escapes de gas, será exigencia ineludible penetrar en el interior de las cámaras con los equipos protectores respiratorios. Estos serán conservados en perfecto estado y ubicados en lugares fácilmente accesibles para los trabajadores.

Periódicamente se capacitará al personal, adiestrándolo en el empleo de los mismos y verificando el estado de funcionamiento.

Artículo 202. — Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas, irritantes o infectantes, estarán provistos de ropas de trabajo y elementos de protección personal adecuadas al riesgo a prevenir. Se cumplirá lo siguiente:

1. Serán de uso obligatorio con indicaciones concretas y claras sobre forma y tiempo de utilización.

2. Al abandonar el local en que sea obligatorio su uso, por cualquier motivo, el trabajador deberá quitarse toda ropa de trabajo y elemento de protección personal.

3. Se conservarán en buen estado y se lavarán con la frecuencia necesaria, según el riesgo.

4. Queda prohibido retirar estos elementos del establecimiento, debiéndoselos guardar en el lugar indicado.

Artículo 203. — Cuando exista riesgo de exposición a sustancias irritantes, tóxicas o infectantes, estará prohibido introducir, preparar o consumir alimentos, bebidas y tabaco. Los trabajadores expuestos, serán instruidos sobre la necesidad de un cuidadoso lavado de manos, cara y ojos, antes de ingerir alimentos, bebidas o fumar y al abandonar sus lugares de trabajo, para ello dispondrán dentro de la jornada laboral de un período lo suficientemente amplio como para efectuar la higiene personal sin dificultades. Los trabajadores serán capacitados de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 21, acerca de los riesgos inherentes a su actividad y condiciones para una adecuada protección personal.

TITULO VII

Selección y Capacitación del Personal

CAPITULO 20

Selección de personal

Artículo 204. — La selección e ingreso de personal en relación con los riesgos de las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales, deberá efectuarse por intermedio de los Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad y otras dependencias relacionadas, que actuarán en forma conjunta y coordinada.

Artículo 205. — El Servicio de Medicina del Trabajo extenderá, antes del ingreso, el certificado de aptitud en relación con la tarea a desempeñar.

Artículo 206. — Las modificaciones de las exigencias y técnicas laborales darán lugar a un nuevo examen médico del trabajador para verificar si posee o no las aptitudes requeridas por las nuevas tareas.

Artículo 207. — El trabajador o postulante estará obligado a someterse a los exámenes pre-ocupacionales y periódicos que disponga el servicio médico de la empresa.

CAPITULO 21

Capacitación

Artículo 208. — Todo establecimiento estará obligado a capacitar a su personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que desempeña.

Artículo 209. — La capacitación del personal deberá efectuarse por medio de conferencias, cursos, seminarios, clases y se complementarán con material educativo gráfico, medios audiovisuales, avisos y carteles que indiquen medidas de Higiene y Seguridad.

Artículo 210. — Recibirán capacitación en materia de Higiene y Seguridad y Medicina del Trabajo, todos los sectores del establecimiento en sus distintos niveles:

1. Nivel superior (dirección, gerencias y jefaturas).
2. Nivel intermedio (supervisión de línea y encargados).
3. Nivel operativo (trabajadores de producción y administrativos).

Artículo 211. — Todo establecimiento planificará en forma anual programas de capacitación para los distintos niveles, los cuales deberán ser presentados a la autoridad de aplicación, a su solicitud.

Artículo 212. — Los planes anuales de capacitación serán programados y desarrollados por los Servicios de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo en las áreas de su competencia.

Artículo 213. — Todo establecimiento deberá entregar, por escrito a su personal, las medidas preventivas tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes del trabajo.

Artículo 214. — La autoridad nacional competente podrá, en los establecimientos y fuera de ellos y por los diferentes medios de difusión, realizar campañas educativas e informativas con la finalidad de disminuir o evitar las enfermedades profesionales y accidentes del trabajo.

TITULO VIII

Estadísticas de Accidentes y Enfermedades del Trabajo

CAPITULO 22

Registros e Información

Artículo 215. — Los Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo de cada establecimiento, en forma coordinada, llevaran registro estadístico de los accidentes y enfermedades del trabajo.

Artículo 216. — Las estadísticas de accidentes y enfermedades del trabajo servirán para:

1. Detectar, evaluar, eliminar o controlar las causas.

2. Dar base adecuada para confeccionar y poner en práctica, normas generales y específicas, preventivas.

3. Determinar costos directos e indirectos.

4. Comparar períodos determinados, a los efectos de evaluar la aplicación de la presente reglamentación en lo referente a tasas de frecuencia, incidencia y gravedad, por ramas de actividades y otras variables.

Artículo 217. — Se registrarán por separado tareas de producción y administrativas.

Artículo 218. — Se registrarán como accidentes sin pérdida de tiempo, los casos que no impidan continuar con las tareas habituales, luego de un tratamiento de emergencia.

Artículo 219. — Se registrarán como accidentes con tiempo perdido, los casos que impidan reanudar tareas habituales o cualquier tipo de trabajo, en su horario normal el día hábil siguiente al del accidente.

No se computarán los casos de accidentes "in itinere", ni aquellos ocurridos en eventos sociales o deportivos patrocinados por el empleador.

Artículo 220. — Se registrarán como días perdidos por accidentes, el total de días durante los cuales la persona estuvo incapacitada para trabajar, con excepción de los días en que ocurrió la lesión y en que vuelve al trabajo, incluyendo domingo, días libres y los que el establecimiento estuvo cerrado, comprendidos en ese lapso.

Artículo 221. — Se registrarán como días perdidos por enfermedad del trabajo el total de días durante los cuales la persona estuvo incipacitada para trabajar, con excepción de los días en que se inició la incapacidad y en que vuelve al trabajo, incluyendo el domingo, días libres y los que el establecimiento estuvo cerrado comprendidos en ese lapso.

Artículo 222. — Se computarán los fallecimientos producidos o los trabajadores que queden incapacitados total y permanentemente, a juicio de la autoridad de evaluación como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo.

Artículo 223. — Se registrarán como horas-hombre trabajadas en las zonas de producción, las horas trabajadas durante el período bajo estudio, de todo el personal expuesto en forma habitual a los riesgos de producción.

Artículo 224. — Se registrarán como horas-hombre trabajadas en zonas de administración, las horas trabajadas durante el período bajo estudio, de todo el personal no expuesto a los riesgos de producción.

Artículo 225. — Los Servicios de Medicina y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, coordinadamente, registrarán los datos de accidentes y enfermedades del trabajo diariamente, los computarán mensualmente y los archivarán, confeccionando en base a los mismos un informe anual según modelo del Anexo VIII que elevarán por duplicado del 1º al 15 del mes de enero de cada año a la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo del Ministerio de Trabajo.

Artículo 226. — Lo expuesto no exime de la obligatoriedad relacionado con el cumplimiento de la Ley Nº 9.688, en las condiciones que dicha ley y sus reglamentaciones determinan.

TITULO IX

Plazos, Modificaciones y Sanciones

CAPITULO 23

Artículo 227. — La Ley Nº 19.587 y su reglamentación se cumplirán desde la fecha de la promulgación del presente Decreto, en la construcción y equipamiento de toda obra nueva en donde vaya a realizarse cualquier tipo de trabajo humano, a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 1º de la Ley.

Artículo 228. — A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, los responsables que tramiten ante las municipalidades los respectivos permisos de construcción, deberán obtener de las mismas un certificado en donde conste que en el establecimiento a construir se han previsto todas las normas pertinentes que establece la Ley Nº 19.587 y su Reglamentación.

Artículo 220. — Para los establecimientos que se encuentran en funcionamiento, el presente Decreto será de aplicación a partir de la fecha de su promulgación.

CAPITULO 24

Sanciones

Artículo 230. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 19.587 y su Reglamentación, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 18.694.

Artículo 231. — El empleador y los trabajadores bajo su dependencia, como asimismo contratistas y subcontratistas serán responsables de las obligaciones que les correspondan establecidas en la Ley Nº 19.587 y su Reglamentación.

Artículo 232. — El empleador está obligado, a requerimiento de la autoridad de aplicación, a ordenar la suspensión de las tareas que se realicen implicando riesgos graves inmediatos para la salud o la vida de los trabajadores que las ejecutan, o para terceros.

ANEXO II

Correspondiente al artículo 60 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 351|79

CAPITULO 8

Carga Térmica

Instrumental a Emplear.

Los aparatos que se enumeran a continuación constituyen un conjunto mínimo ra la evaluación de la carga térmica, sin excluir otros que puedan cumplir efientemente los mismos objetivos, siempre que sus resultados sean comparables con s obtenidos con la metodología fijada por esta Reglamentación.

.1. **Globotermómetro.**

Se medirá con éste la temperatura del globo y consiste en una esfera hueca de obre, pintada de color negro mate, con un termómetro o teromcupla inserto en lla, de manera que el elemento sensible esté ubicado en el centro de la misma, con pesor de paredes de 0,5 mm y un diámetro de 150 mm aproximadamente.

Se verificará la lectura del mismo cada 5 minutos, leyendo su graduación a artir de los primeros 20 minutos hasta obtener una lectura constante.

.2. **Termómetro de Bulbo Húmedo Natural.**

Se medirá con éste la temperatura de bulbo húmedo natural y consiste en un rmómetro cuyo bulbo estará recubierto por un tejido de algodón. Este deberá mo-rse con agua destilada durante no menos de media hora antes de efectuar la ctura. se prolongará aproximadamente una longitud igual a la del bulbo y estará imergido en un recipiente conteniendo agua destilada.

. **Estimación del Calor Metabólico.**

Se realizará por medio de tablas según la posición en el trabajo y el grado actividad.

Se considerará el calor metabólico (M) como la sumatoria del metabolismo bal (MB), y las adiciones derivadas de la posición (MI) y del tipo de trabajo (MII), or lo que:

$$M = MB + MI + MII$$

En donde:

2.1. Metabolismo Basal (MB).

Se considerará a MB = 70W.

2.2. Adición derivada de la posición (MI).

Posición del cuerpo	MI (W)
Acostado o Sentado	21
De pie	42
Caminando	140
Subiendo pendiente	210

2.3. Adición derivada del tipo de trabajo.

Tipo de trabajo	MII (W)
Trabajo manual ligero	28
Trabajo manual pesado	63
Trabajo con un brazo: ligero	70
Trabajo con un brazo: pesado	126
Trabajo con ambos brazos: ligero	105
Trabajo con ambos brazos: pesado	175
Trabajo con el cuerpo: ligero	210
Trabajo con el cuerpo: moderado	350
Trabajo con el cuerpo: pesado	490
Trabajo con el cuerpo: muy pesado	630

Coef. = 1,563 para pasar de K cal|h a Watt.

Evaluación de la carga térmica

A efectos de evaluar la exposición de los trabajadores sometidos a carga térmica, calculará el Indice de Temperatura Globo Bulbo Húmedo (TGBH).

Este cálculo partirá de las siguientes ecuaciones:

1. Para lugares interiores o exteriores sin carga solar TGBH = 0,7 TBH + 0,3 TG.
2. Para lugares exteriores con carga solar TGBH = 0,7 TBH + 0,2 TG + 0,1 TBS.

Donde:

TGBH: índice de temperatura globo bulbo húmedo.
TBH: temperatura del bulbo húmedo natural.
TBS: temperatura del bulbo seco.
TG: temperatura del globo.

Las situaciones no cubiertas por la presente reglamentación, serán resueltas por autoridad competente de acuerdo con la mejor información disponible.

LIMITES PERMISIBLES PARA LA CARGA TERMICA

Valores dados en C° — TGBH

Régimen de trabajo y descanso	Tipo de trabajo: Liviano (menos de 230 W)	Moderado (230-400 W)	Pesado (más de 400 W)
Trabajo continuo	30,0	26,7	25,0
5 % trabajo y 25 % descanso, cada hora	30,6	28,0	25,9
0 % trabajo y 50 % descanso, cada hora	31,4	29,4	27,9
5 % trabajo y 75 % descanso, cada hora	32,2	31,1	30,0

Trabajo continuo: Ocho horas diarias (48 horas semanales).

Si el lugar de descanso determina un índice menor a 24° C (TGBH) el régimen de descanso puede reducirse en un 25 %.

ANEXO III

Correspondiente al artículo 61 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 351|79

CAPITULO 9

Contaminación ambiental

Prefacio. Contaminantes químicos.

Las concentraciones máximas permisibles, expresan las cantidades en el aire de iversas sustancias, considerándose que por debajo de estos valores, la mayoría de s trabajadores pueden exponerse a la acción de tales sustancias repetidamente, ía tras día, sin sufrir efectos adversos.

Se utilizan 3 diferentes tipos de concentraciones máximas permisibles que se denen del siguiente modo:

a. Concentración máxima permisible ponderada en el tiempo (CMP): Concentracion media ponderada en el tiempo, para una jornada normal, a la cual la maoría de los trabajadores puede estar expuesta repetidamente, día tras día, sin sufrir efectos adversos.

b. Concentración máxima permisible para cortos períodos de tiempo (CMP-CPT): Concentración máxima a la que pueden estar expuestos los trabajadores duante un período continuo y hasta 15 minutos, sin sufrir efectos adversos siempre ue no se produzcan más de 4 de estas situaciones por día y estando separadas omo mínimo en 60 minutos, no excediéndose la concentración máxima permisible onderada en el tiempo.

Este valor debe ser considerado como la máxima concentración permitida que no debe ser rebasada en ningún momento durante el citado período de 15 minutos.

c. Concentración máxima permisible. Valor techo (C): Concentración no sobrepasable en ningún momento.

Las concentraciones medias ponderadas en el tiempo permiten desviaciones por encima de los límites fijados, suponiendo que las mismas quedan compensadas durante la jornada de trabajo por otras equivalentes en sentido inverso por debajo de los límites. En algunos casos incluso pueden calcularse las concentraciones promedio referidas a una semana de trabajo en lugar de un día de trabajo. Como se señala en el Apéndice D, la amplitud permisible de estas desviaciones para cada sustancia está en relación con la magnitud de su concentración máxima permisible, debiéndose tener en cuenta todos los factores relacionados con la sustancia contaminante.

Vía dérmica.

Cuando para una sustancia se señala la notación "Vía Dérmica", ello hace referencia a las sustancias vehiculizadas a través del aire, y los posibles contactos directos de estas sustancias con la piel y mucosas. La absorción cutánea se afecta mucho según los agentes vehiculizadores de estas sustancias.

Esta observación sobre posible entrada por "Vía Dérmica", ha de servir para llamar la atención y sugerir medidas para prevenir la absorción cutánea con el objeto de no enmascarar o invalidar las correspondientes concentraciones máximas permisibles.

Mezclas.

Merece consideración especial también la aplicación de las concentraciones máximas permisibles para determinar los riesgos en el caso de exposiciones a mezclas de dos o más sustancias. En el Apéndice C, se explica el procedimiento a seguir en estos casos.

Partículas molestas.

Las excesivas concentraciones de polvos molestos en los ambientes de trabajo pueden reducir la visibilidad, producir depósitos molestos en los ojos, oídos y fosas nasales o producir daños en la piel o en las membranas mucosas, por una acción química o mecánica, ya sea por sí mismo o porque se precise de una enérgica limpieza de la piel para su eliminación.

Para aquellas sustancias de este tipo y para otras a las que no se ha asignado un umbral límite específico, se fija el de 10 mg|m3 ó 1.060 mppmc de polvo total, siempre que éste contenga menos de 1 % de sílice. En el Apéndice E se dan algunos ejemplos.

Asfixiantes simples. Gases o vapores inertes.

Cierto número de gases o vapores cuando se hallan presentes en el aire a altas concentraciones actúan fundamentalmente como asfixiantes simples sin otro efecto fisiológico significativo. Para cada asfixiante simple no puede recomendarse umbral límite alguno, debido a que el factor determinante es el oxígeno disponible.

En condiciones normales de presión atmosférica (es decir, equivalentes a una presión parcial de oxígeno —pO_2— 135 mm. Hg.) el contenido mínimo de oxígeno debe ser del 18 % expresado en volumen. Las atmósferas deficientes en O_2 no originan signos adecuados de alarma y la mayoría de los asfixiantes simples son inodoros.

Algunos asfixiantes simples tienen además riesgo explosivo. Este factor debe tenerse en cuenta al fijarse los límites de las concentraciones ambientales de los gases y vapores asfixiantes simples. En el Apéndice F se dan algunos ejemplos.

	SUBSTANCIA	CMP ppm a)	CMP mg/m3 b)	CMP-CPT ppm a)	CMP-CPT mg/m3 b)
	Abate	—	10	—	20
	Aceite, nieblas (partículas)	—	5f)	—	10
	Aceite, nieblas (vapores)	—	B2g)	—	B2
	Acetaldehido	100	180	150	270
	Acetato de amilo (n)	100	525	150	790
	Acetato de amilo (sec)	125	650	150	810
	Acetato de butilo (n)	150	710	200	950
	Acetato de butilo (sec)	200	950	250	1.190
	Acetato de butilo (ter)	200	950	250	1.190
	Acetato de éter monometílico del etilenglicol (Acetato de metil cellosolve). Vía dérmica	25	120	40	180
	Acetato de etilo	400	1.400	400	1.400
	Acetato de 2-etoxietilo (Acetato de cellosolve). Vía dérmica	100	540	150	810
	Acetato de hexilo (sec)	50	300	50	300
	Acetato de isoamilo	100	525	125	655
	Acetato de isobutilo	150	700	187	875
	Acetato de isopropilo	250	950	310	1.185
	Acetato de metilcellosolve (Acetato del éter monometílico del etilenglicol). Vía dérmica	25	120	40	180
	Acetato de metilo	200	610	250	760
	Acetato de propilo (n)	200	840	250	1.050
	Acetato de vinilo	10	30	20	60
	Acetileno	F	—	—	—
	Acetona	1.000	2.400	1.250	3.000
	Acetonitrilo	40	70	60	105
	Acido acético	10	25	15	37
	Acido bromhídrico	3	10	3	10
	Acido cianhídrico. Vía dérmica	10	11	15	16
C	Acido clorhídrico	5	7	5	7
	Acido crómico y cromatos (como Cr)	—	0,1	—	0,1
	Acido fluorhídrico	3	2	3	2
	Acido fórmico	5	9	5	9
	Acido fosfórico	—	1	—	3
	Acido nítrico	2	5	4	10
	Acido oxálico	—	1	—	2
	Acido pícrico. Vía dérmica	—	0,1	—	0,3
	Acido selenhídrico	0,05	0,2	0,05	0,2
	Acido sulfhídrico	10	15	15	27
	Acido sulfúrico	—	1	—	1
	Acrilamida. Vía dérmica	—	0,3	—	0,6
	Acrilato de etilo. Vía dérmica	25	100	25	100
	Acrilato de metilo. Vía dérmica	10	35	10	35
	Acrilonitrilo. Vía dérmica	20	45	30	68
	Acroleína	0,1	0,25	0,3	0,75
	A.G.E. (Eter alilglicidílico). Vía dérmica	5	22	10	44
	Agua oxigenada	1	1,4	2	2,8
	Aguarrás	100	560	150	840
	Alcanfor (sintético)	2	12	3	18
	Alcohol alílico. Vía dérmica	2	5	4	10
•C	Alcohol butílico (n-Butanol) Vía dérmica	50	150	50	150
	Alcohol butílico (sec)	150	450	150	450
	Alcohol butílico (ter)	100	300	150	450
	Alcohol diacetónico (4-Hidroxi-4 metil-2-pentanona)	50	240	75	360
	Alcohol etílico (etanol)	1.000	1.900	1.000	1.900
	Alcohol furfurílico. Vía dérmica	5	20	10	40
	Alcohol isoamílico	100	360	125	450
	Alcohol isobutílico	50	150	75	225
	Alcohol isopropílico. Vía dérmica	400	980	500	1.225
	Alcohol metil amílico (Metil isobutil carbinol). Vía dérmica	25	100	40	150
	Alcohol metílico (Metanol). Vía dérmica	200	260	250	325
	Alcohol propargílico. Vía dérmica	1	2	3	6
	Alcohol propílico. Vía dérmica	200	500	250	625
	Aldrín. Vía dérmica	—	0,25	—	0,75

	SUSTANCIA	CMP ppm a)	CMP mg/m3 b)	CMP-CPT ppm a)	CMP-CPT mg/m3 b)
	Algodón. Polvo materia prima	—	0,2m	—	0,6
	Almidón	—	E	—	20
	Alquitrán de hulla. Humos (Hidrocarburos aromáticos policíclicos).	—	A 1 a	—	A 1 a
	Alúmina (Al_2O_3)	—	E	—	20
	4 - Amino difenilo. Vía Dérmica	—	A 1 b	—	A 1 b
	2 - Amino etanol (Etanolamina)	3	6	6	12
	2 - Amino piridina	0,5	2	1,5	6
	Amoníaco	25	18	35	27
	Anhídrido Acético	5	20	5	20
	Anhídrido carbónico	5.000	9.000	15.000	18.000
	Anhídrido ftálico	1	6	4	24
	Anhídrido maleico	0,25	1	0,25	1
	Anhídrido sulfuroso (Dióxido de azufre).	5	13	5	13
	Anilina. Vía Dérmica	5	19	5	19
	Anisidina (isómeros orto y para) Vía Dérmica	0,1	0,5	0,1	0,5
••	Antimonio y compuestos (como Sb)	—	(0,5)	—	(0,75)
	ANTU (α - Naftil tiourea)	—	0,3	—	0,9
	Argón	F	F	F	F
	Arsenamina	0,05	0,2	0,05	0,2
	Arseniato cálcico (como As)	—	1	—	1
	Arseniato de plomo (como Pb)	—	0,15	—	0,45
••	Arsénico y compuestos (como As)	—	(0,5)	—	(0,5)
	Asbestos (todas las formas)	—	A 1 a	—	A 1 a
	Asfalto (Petróleo). Humos	—	5	—	10
•C	Azida sódica	0,1	0,3	0,1	0,3
	Azinphos metil. Vía Dérmica. (Guthion)	—	0,2	—	0,6
	Baygon (Propasur)	—	0,5	—	1,5
	Bario (compuestos solubles)	—	0,5	—	0,5
	Benceno. Vía Dérmica	10,A2	30,A2	—	—
	Bencidina (producción). Vía Dérmica	—	A 1 b	—	A 1 b
	Benzoquinona (p) (Quinona)	0,1	0,4	0,3	1,2
	Berilio	—	0,002	—	0,025
	Bifenilo (Difenilo)	0,2	1	0,6	3
	Bromo	0,1	0,7	0,3	2
	Bromoclorometano	200	1.050	250	1.300
	Bromoformo. Vía Dérmica	0,5	5	0,5	5
	Bromuro de etilo	200	890	250	1.110
	Bromuro de metilo. Vía Dérmica	15	60	15	60
	Bromuro de vinilo	250	1.100	250	1.100
	Butadieno 1,3	1.000	2.200	1.250	2.750
•	Butano	600	1.400	750	1.610
	2 - Butanona (MEK)	200	590	300	885
	Butanotiol (Butilmercaptano)	0,5	1,5	0,5	1,5
C	Butilamina. Vía Dérmica	5	15	5	15
	Butil tolueno (p - ter)	10	60	20	120
	2 - Butoxi - etanol (Butil - cellosolve). Vía Dérmica	50	240	150	720
C	Cadmio. Humos, óxido (como Cd)	—	0,05	—	0,05
•	Cadmio. Polvo y sales (como Cd)	—	0,05	—	0,15
	Caliza	—	E	—	20
	Canfeno clorado (Toxafeno) Vía Dérmica	—	0,5	—	1,5
	Caolín	—	E	—	20
	Caprolactama				
	—Polvo	—	1	—	3
	—Vapor	5	20	10	40
	Captafol ("Difolatan"). Vía Dermica	—	0,1	—	—
•	Captan	—	5	—	15
	Carbaryl ("Sevin")	—	5	—	10
•	Carbofurán ("Furadan")	—	0,1	—	0,1
	Carbonato cálcico	—	E	—	20
	Carburo de silicio	—	E	—	20
•	Catecol (Pirocatecol)	5	20	—	—
	"Cellosolve" (2 - Etoxietanol). Vía Dérmica	100	370	150	560
	Celulosa (Fibra papel)	—	E	—	20
	Cera de parafina. Humos	—	2	—	6
	Ceteno	0,5	0,9	1,5	2,7
	Cianamida cálcica	—	0,5	—	1
	2-Cianoacrilato de metilo	2	8	4	16
	Cianogeno	10	20	10	20
	Cianuros (como cn). Vía Dérmica	—	5	—	5
	Cianuro de vinilo (Acrilonitrilo)	20	45	30	70
	Ciclohexano	300	1.050	375	1.300
	Ciclohexanol	50	200	50	200
	Ciclohexanona	50	200	50	200
	Ciclohexeno	300	1.015	300	1.015
	Ciclohexilamina. Vía Dérmica	10	40	10	40
	Ciclopentadieno	75	200	150	400
	Circonio Compuestos. (como Zr)	—	5	—	10
	Clopidol ("Colden")	—	10	—	20
	Clordano. Vía Dérmica	—	0,5	—	2
•C	Clorhidrina etilénica. Vía Dérmica	1	3	1	3
	Cloro	1	3	3	9
•C	Cloroacetaldehido	1	3	1	3
	ω - cloro acetofenona (cloruro de fenacilo)	0,05	0,3	0,05	0,3
	Clorobenceno (Monoclorobenceno	75	350	75	350
	o-clorobencilideno malononitrilo. Vía Dérmica	0,05	0,4	0,05	0,4
	Clorobromometano	200	1.050	250	1.300
	2-cloro-, 1, 3-butadieno (β cloropreno). Vía Dérmica	25	90	35	135
	Clorodifenilo (42 % cloro). Vía Dérmica	—	1	—	1
	Clorodifenilo (54 % cloro) Vía Dérmica	—	0,5	—	1
	Clorodifluorometano	1.000	3.500	1.250	4.375
	1-cloro, 2, 3-hepoxipropano (Epiclorhidrina). Vía Dérmica	5	20	10	40
C	2-cloroetanol (clorhidrina etilénica). Vía Dérmica	1	3	—	—
	o-cloroestireno	50	285	75	430
••	Cloroetileno (Cloruro de vinilo)	A 1c	—	A 1c	—
	Cloroformo (Triclorometano)	(25)	(120)	—	—
	bis-Clorometil éter	0,001	A 1a	0,001	A 1a
	p-Cloronitrobenceno, Vía Dérmica	—	1	—	3
	1-Cloro-, 1-Nitropropano	20	100	20	100
	Cloropicrina	0,1	0,7	0,1	0,7
	β-Cloropreno (2-cloro, 1,3-Butadieno). Vía Dérmica	25	90	35	135
	o-Clorotolueno. Vía Dérmica	50	250	75	375
	2-Cloro-6-(Triclorometil) piridina ("N-Serve")	—	10	—	20
	Clorpirifos ("Dursban"). Vía Dérmica	—	0,2	—	0,6
	Cloruro de alilo	1	3	2	6
	Cloruro amónico. Humos	—	10	—	20
	Cloruro de azufre (Monocloruro de azufre)	1	6	3	18
	Cloruro de benzalo	1	5	1	5

	SUSTANCIA	CMP ppm a)	CMP mg/m3 b)	CMP-CTP ppm a)	CMP-CTP mg/m3 b)
	Cloruro de zinc. Humos	—	1	—	2
	Cloruro de etilideno (1, 1-Dicloroetano)	200	320	250	400
	Cloruro de etilo	1.000	2.600	1.250	3.250
•	Cloruro de metileno (Diclorometano)	200	720	250	900
	Cloruro de metilo	100	210	125	260
	Cloruro vinilideno	10	40	20	80
••	Cloruro de vinilo (Cloro etileno)	A 1c	—	A 1c	—
••	Cobalto. Polvo y humos	—	(0,1)	—	—
	Cobre. Humos	—	0,2	—	0,2
	Cobre. Polvo y nieblas	—	1	—	2
	Corindon (Al_2O_3)	—	E	—	E
	"Crag", Herbicida	—	10	—	20
	Cresol (todos los isómeros) Vía Dérmica	5	22	5	22
	Cromato de zinc (como Cr)	—	0,05 A2	—	—
	Cromatos. Ciertas formas insolubles	—	A 1 a 0,05	—	A 1 a
	Cromo, sales de cromo (como Cr)	—	0,5	—	—
C	Cromato de (ter) butilo (como CrO_3). Vía Dérmica	—	0,1	—	0,1
	Cromato de plomo (como Cr)	—	0,05 A2	—	—
	Crotonaldehido	2	6	6	18
	"Crufomate"	—	5	—	20
	Cumeno. Vía dérmica	50	245	75	365
	2,4-D(2,4-Diclorofenoxiacético)	—	10	—	20
	DDT (Diclorodifenil-tricloroetano)	—	1	—	3
	DDVP (Diclorvos). Vía Dérmica	0,1	1	0,3	3
	Decaborano. Vía dérmica	0,05	0,3	0,15	0,9
	"Demeton" Vía dérmica	0,01	0,1	0,03	0,3
	Destilados de petróleo (Nafta)	B_3g)	—	B_3	—
	1,2-Diaminoetano (Etilendiamina)	10	25	10	25
	Diazinon. Vía dérmica	—	0,1	—	0,3
	Diazometano	0,2	0,4	0,2	0,4
	Diborano	0,1	0,1	0,1	0,1
	"Dibrom"	—	3	—	6
	1,2-Dibromoetano (Dibromuro de etileno) Vía dérmica	20	140	30	220
	2-N-Dibutilaminoetanol. Vía dérmica	2	14	4	28
•	Diciclopentadieno	5	30	5	30
C	Dicloroacetileno	0,1	0,4	0,1	0,4
C	o-Diclorobenceno	50	300	50	300
	p-Diclorobenceno	75	450	110	675
	Diclorobencidina. Vía dérmica	—	A 2	—	A 2
	Diclorodifluorometano	1.000	4.950	1.250	6.200
	1,3-Dicloro-5,5-dimetilhidantoína	—	0,2	—	0,4
	1,1-Dicloroetano	200	820	250	1.025
	1,2-Dicloroetano	50	200	75	300
	1,2-Dicloroetileno	200	790	250	1.000
•	Diclorometano (Cloruro de metileno)	200	720	250	900
••	Diclorofluorometano	(1.000)	(4.200)	—	—
C	1,1-Dicloro-1-nitroetano	10	60	10	60
	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno)	75	350	110	525
	Diclorotetrafluoroetano	1.000	7.000	1.250	8.750
	Dicloruro de acetileno (1,2-Dicloroetileno)	200	790	250	1.000
	Dicloruro de etileno (1,2-Dicloroetano)	50	200	75	300
	Dicloruro de propileno (1,2-Dicloropropano)	75	350	110	525
	Diclorvos (DDVP). Vía dérmica	0,1	1	0,3	3
•	Dicrotofos (Bidrin). Vía dérmica	—	0,25	—	-
	Dieldrin. Vía dérmica	—	0,25	—	0,75
	Dietilamina	25	75	25	75
	Dietilaminoetanol. Vía dérmica	10	50	10	50
	Dietilentriamina. Vía dérmica	1	4	—	—
	Dietiléter (Eter etílico)	400	1.200	500	1.500
	Difenilamina	—	10	—	20
	Difenilo (Bifenilo)	0,2	1	0,6	3
	Difluorodibromometano	100	860	150	1.290
	Difluoruro de oxígeno	0,05	0,1	0,15	0,3
•	Difonato	—	0,1	—	0,1
	Dihidroxibenceno (Hidroquinona)	—	2	—	2
	Diisobutilcetona	25	150	25	150
C	Diisocianato de difenilmetano (Isocianato de bisfenil metileno. MDI)	0,02	0,2	—	—
C	Diisocianato de tolueno (TDI)	0,02	0,14	0,02	0,14
	Diisopropilamina. Vía dérmica	5	20	5	20
	Dimetilacetamida. Vía dérmica	10	35	15	50
	Dimetilamina	10	18	10	18
	Dimetilaminobenceno (Xilideno)	5	25	10	50
	N-Dimetilanilina. Vía dérmica	5	25	10	50
	Dimetilbenceno(Xileno)	100	435	150	650
	Dimetilformamida. Vía dérmica	10	30	20	60
	2,6-Dimetilheptanona (Diisobutilcetona)	25	150	25	150
	1,1-Dimetilhidracina. Vía dérmica	0,5	1	1	2
	Dimetoximetano (Metilal)	1.000	3.100	1.250	3.875
C	Dinitrato de etilenglicol y/o nitroglicerina. Vía dérmica	0,2 d)	—	—	—
	Dinitrobenceno (todos los isómeros). Vía dérmica	0,15	1	0,5	3
	Dinitro o-cresol. Vía dérmica	—	0,2	—	0,6
	Dinitro tolueno. Vía dérmica	—	1,5	—	5
	Dioxano técnico. Vía dérmica	50	180	50	180
	Dioxathión (Delnav)	—	0,2	—	—
	Dióxido de azufre	5	13	5	13
	Dióxido de carbono	•5.000	9.000	15.000	18.000
	Dióxido de cloro	0,1	0,3	0,3	0,9
C	Dióxido de nitrógeno	5	9	5	9
	Dióxido de titanio	—	E	—	20
•	Dióxido de vinilciclohexeno	10	60	—	—
	Diquat	—	0,5	—	1
•	Disolvente Stoddard	100	575	150	720
•	Disulfuram	—	2	—	5
	Disulfuro alilpropílico	2	12	3	18
	Disistón. Vía dérmica	—	0,1	—	0,3
	2,6-Diterbutil p-cresol	—	10	—	20
•	Diurón	—	10	—	—
	Endosulfan ("Thiodan"). Vía dérmica	—	0,1	—	0,3
	Endrín. Vía dérmica	—	0,1	—	0,3
	Epiclorhidrina. Vía dérmica	5	20	10	40
	E.P.N. Vía dérmica	—	0,5	—	1,5
	1,2-Epoxipropano (Oxido de propileno)	100	240	150	360
	Estaño. Compuestos inorgánicos. Excepto SnH_4 y SnO_2 (como Sn)	—	2	—	4
	Estaño. Compuestos orgánicos (como Sn). Vía dérmica	—	0,1	—	0,2

	SUBSTANCIA	CMP ppm a)	CMP mg/m3 b)	CMP-CPT ppm a)	CMP-CPT mg/m3 b)
	2,3-Epoxi-1-propanol (Glicidol)	50	150	65	100
	Esmeril	—	E	—	20
	Estearato de zinc	—	E	—	20
	Estibina	0,1	0,5	0,3	1,5
	Estireno monómero (vinil-benceno)	100	420	125	525
	Estricnina	—	0,15	—	0,45
	Etano	F	—	F	—
	Etanolamina	3	6	6	12
	Etanotiol (Etilmercaptano)	0,5	1	1,5	3
	Eter Alilglicidílico (AGE) Vía dérmica	5	22	10	44
	Eter n-butilglicidílico (BGE)	50	270	50	270
	Eter dicloroetílico. Vía dérmica	5	30	10	60
C	Eter diglicidílico (DGE)	0,5	2,8	0,5	2,8
	Eter etílico	400	1.200	500	1.500
	Eter fenilglicidílico (PGE)	10	60	15	90
	Eter fenílico. Vapor	1	7	2	14
	Eter fenílico y difenilo. Mezcla de vapores	1	7	2	14
	Eter isopropilglicidílico (IGE)	50	240	75	360
	Eter isopropílico	250	1.050	310	1.320
	Eter metílico del dipropilenglicol. Vía dérmica	100	600	150	900
	Eter metílico del propilenglicol	100	360	150	450
	Eter etilglicidílico (2 - Etoxietanol)	100	370	150	560
	Etil sec-amil cetona (4 - metil - 3 - heptanona)	25	130	25	130
	Etilamina	10	18	10	18
	Etilbenceno	100	435	125	545
	Etil butil cetona (3 - heptanona)	50	230	75	345
	Etilendiamina	10	25	10	25
	Etilenglicol				
	— partículas	—	10	—	20
	— vapor	100	260	125	325
	Etileno	F	—	F	—
	Etilenimina. Vía Dérmica	0,5	1	0,5	1
C	Etiliden - norborneno	5	25	5	25
	Etil mercaptano	0,5	1	0,5	1
	N - Etil morfolina. Vía Dérmica	20	94	20	94
•	Etion ("Nialate"). Vía Dérmica	—	0,4	—	0,4
	2 - Etoxietanol. Vía Dérmica. (Cellosolve)	100	370	150	560
	p - Fenilendiamina. Vía Dérmica	—	0,1	—	0,1
	Fenil etileno (Estireno)	100	420	125	525
C	Fenil fosfamina	0,05	0,25	0,05	.,25
	Fenil hidracina. Vía Dérmica	5	22	10	44
	Fenol. Vía Dérmica	5	19	10	38
	Fenotiacina. Vía Dérmica	—	5	—	10
	Fensulfotion (Dasanit)	—	0,1	—	0,1
	Ferbam	—	10	—	20
	Ferrovanadio. Polvo	—	1	—	0,3*
	Fluor	1	2	2	4
	Fluoracetato sódico (1080). Vía Dérmica	—	0,05	—	0,15
	Fluorotriclorometano	1.000	5.600	1.250	7.000
	Fluoruro de perclorilo	3	14	6	28
	Fluoruro de sulfurilo	5	20	10	40
	Fluoruros (como F)	—	2,5	—	—
C	Formaldehído	2	3	2	3
	Formamida	20	30	30	45
	Formiato de etilo	100	300	150	450
	Formiato de metilo	100	250	150	375
	Fosfamina	0,3	0,4	1	1
	Fosfato de dibutilo	1	5	2	10
	Fosfato de dimetil - 1, 2 - dibromo - 2 - dicloro etilo (Dibrom)	—	3	—	6
	Fosfato de tributilo	—	5	—	5
	Fosfato de trifenilo	—	3	—	6
	Fosfato de triortocresilo	—	0,1	—	0,3
	Fósforo (Amarillo)	—	0,1	—	0,3
•	Fosgeno (Cloruro de carbonilo)	0,10	0,4	0,1	0,4
	Ftalato de dibutilo	—	5	—	10
	Ftalato de dietilo	—	5	—	10
	Ftalato de dimetilo	—	5	—	10
	Ftalato de di-secoctilo (ftalato de di - 2 - etilhexilo)	—	5	—	10
•	m - Ftalo - dinitrilo	—	5	—	—
	Furfural. Vía Dérmica	5	20	15	60
	Gases licuados de petróleo	1.000	1.800	1.250	2.250
	Gasolina	—	B 2	—	B 2
	Glicerina. Nieblas	—	E	—	E
	Glicidol (2, 3 - epoxi - 1 - propanol)	50	150	75	225
•C	Glutaraldehido, activado o desactivado 1	—	(0,25)	—	(0,25)
	Grafito (Sintético)	—	E	—	—
	"Guthion" (Azinphos metil)	—	0,2	—	0,6
	Gypsum	—	E	—	20
	Hafnio	—	0,5	—	1,5
	Helio	F	—	F	—
	Heptacloro. Vía Dérmica	—	0,5	—	1,5
•	Heptano (normal)	400	1.600	500	2.000
	Hexaclorociclopentadieno	0,01	0,11	0,03	0,33
	Hexacloroetano. Vía Dérmica	1	10	3	30
	Hexacloronaftaleno. Vía Dérmica	—	0,2	—	0,6
	Hexafluoroacetona	0,1	0,7	0,3	2,1
	Hexafluoruro de azufre	1.000	6.000	1.250	7.500
	Hexafluoruro de selenio (como Se)	0,05	0,4	0,05	0,4
	Hexafluoruro de teluro (como Te)	0,02	0,2	0,02	0,2
•	n - Hexano	100	360	125	450
	2 - Hexanona (metil - butil - cetona). Vía Dérmica	25	100	40	150
	Hexona (Metil - isobutil cetona). Vía Dérmica	100	.10	125	510
C	Hexilen glicol	25	125	—	—
•	Hidracina. Vía Dérmica	0,1	0,1	—	—
	Hidrocarburos aromáticos policíclicos (solubles en benceno)	—	0,2 A 1 a	—	0,2 A 1 a
	Hidrógeno	F	—	F	—
	Hidroquinona	—	2	—	4
	Hidróxido de cesio	—	2	—	2
C	Hidróxido potásico	—	2	—	2
C	Hidróxido sódico	—	2	—	2
	Hidróxido de trisiclohexil - estaño ("plictrán")	—	5	—	10
	Hidruro de litio	—	0,025	—	0,025
	Hierro, disiclopentadiemilo	—	10	—	20
	Hierro, óxido. Humos	B 3	5	—	10
	Hierro pentacarbonilo	0,01	0,08	—	—
	Hierro. Sales solubles (como Fe)	—	1	—	2
•	Humos de fundición (Partículas totales)	—	5 B 3	—	B 3
	Indeno	10	45	15	27*
	Indio y compuestos (como In)	—	0,1	—	0,3
C	Iodo	0,1	1	0,1	1
•	Iodoformo	0,2	3	0,4	0,6*
	Ioduro de metilo. Vía Dérmica	5	28	10	56
C	Isocianato de bisfenil metileno (MDI)	0,02	0,2	—	—
	Isocianato de metilo. Vía Dérmica	0,02	0,05	0,02	0,05
•C	Isoforona	5	25	5	25
	Isoforona diisocianato. Vía Dérmica	0,01	0,06	—	—
	Isopropilamina	5	12	10	24
	Itrio	—	1	—	3
•	Lactato de butilo (n)	5	25	5	25
	Limestone	—	E	—	20
	Lindano. V. Dérmica	—	0,5	—	1,5
	Madera. Polvo no alérgico	—	5	—	10
	Magnesita	—	E	—	20
	Malation	—	10	—	10
	Manganeso, ciclopentadiemiltricarbonilo (como Mn). Vía Dérmica	—	0,1	—	0,3
	Manganeso y compuestos (como Mn)	—	5	—	5
	Mármol	—	E	—	20
	Mercurio. Compuestos alquílicos (como Hg). Vía Dérmica	0,001	0,01	0,003	0,03
	Mercurio. Todas las formas excepto alquílicos (como Hg)	—	0,05	—	0,15
	Metacrilato de metilo	100	410	125	510
	Metano	F	—	F	—
	Metanotiol (Metilmercaptano)	0,5	1	0,5	1
	Metilacetileno (Propino)	1.000	1.650	1.250	2.060
	Metilacetileno y propadieno. Mezcla (MAPP)	1.000	1.800	1.250	2.250
	Metilacrilonitrilo. Vía Dérmica	1	3	2	6
	Metilal (Dimetoximetano)	1.000	3.100	1.250	3.875
	Metil-n-amil cetona (2-Heptanona)	100	465	150	710
	Metilamina	10	12	10	12
	Metil-butil-cetona (2-Hexanona)	25	100	40	150
	Metil-Cellosolve (2-Metoxietanol) Vía Dérmica	25	80	35	120
•	Metilciclohexano	400	1.600	500	2.000
	Metilciclohexanol	50	235	75	350
	o-Metilciclohexanona. Vía Dérmica	50	230	75	345
	Metilciclopentadiemilmanganeso Tricarbonilo (como Mn). Vía Dérmica	0,1	0,2	0,3	0,6
	Metilcloroformo	350	1.900	450	2.375
	Metildemetón. Vía Dérmica	—	0,5	—	1,5
C	Metilen bis (4-ciclohexilisocianato)	0,01	0,11	—	—
	4,4'-metilenbis (2-cloroanilina). Vía Dérmica	0,02A2	—	A2	—
C	α-metilestireno	100	480	100	480
	Metil-etil-cetona (MEK, 2-butanona)	200	590	250	740
	Metil-isoamilcetona	100	475	150	710
	Metil-isobutilcarbinol. Vía Dérmica	25	100	40	150
	Metil-isobutilcetona (Hexona)	100	410	125	510
	Metil mercaptano	0,5	1	0,5	1
	Metil paratión. Vía Dérmica	—	0,2	—	0,6
	Metil propilcetona (2-pentanona)	200	700	250	875
•	Metomil ("lannate"). Vía Dérmica	—	2,5	—	—
	Metoxicloro	—	10	—	10
	2-Metoxietanol (Metil Cellosolve). Vía Dérmica	25	80	35	120
	Molibdeno (como Mo)				
	-Comp. solubles	—	5	—	10
	-Comp. insolubles	—	10	—	20
•	Monocrotofos ("Azodrin")	—	0,25	—	—
	Monometilanilina. Vía Dérmica	2	9	4	18
C	Monometilhidracina. Vía Dérmica	0,2	0,35	0,2	0,35
	Monóxido de Carbono	50	55	400	440
	Morfolina. Vía Dérmica	20	70	30	105
	Naftaleno	10	50	15	75
	B-Naftilamina	—	A1b	—	A1b
	Negro de humo	—	3,5	—	7
	Neón	F	—	F	—
	Nicotina. Vía Dérmica	—	0,5	—	1,5
•	Niquel carbonilo	0,05	0,35	0,05	0,35
•	Niquel, comp. solubles (como Ni)	—	0,1	—	0,3
	Nitrato de n-propilo	25	110	40	140
	p-Nitroanilina. Vía Dérmica	1	6	2	12
	Nitrobenceno. Vía Dérmica.	1	5	2	10
	4-Nitrodifenilo	—	A 1b	—	A 1b
	Nitroetano	100	310	150	465
	Nitroglicerina d). Vía Dérmica	0,2	2	0,2	2
	Nitrometano	100	250	150	375
	1-Nitropropano	25	90	35	135
	2-Nitropropano	25	90	25	90
	N-nitrosodimetilamina (Dimetilnitrosoamina). Vía Dérmica	—	A 2	—	A 2
	Nitrotolueno. Vía Dérmica	5	30	[illegible]0	60
	Nitrotriclorometano (Cloropicrina)	0,1	0,7	0,3	2
	Nonano	200	1.050	250	1.300
	Octacloronaftaleno. Vía Dérmica	—	0,1	—	0,3
•	Octano	300	1.450	375	1.800
	Oxido de boro	—	10	—	20
C	Oxido de cadmio. Humos (como Cd)	—	0,05	—	0,05
••	Oxido de calcio	—	(5)	—	(5)
	Oxido de zinc. Humos	—	5	—	10
	Oxido de difenilo clorado	—	0,5	—	1,5
	Oxido de estaño	—	E	—	2[illegible]
	Oxido de etileno	50	90	75	1[illegible]5
	Oxido de hierro. Humos	B 3	5	—	[illegible]0
	Oxido de magnesio. Humos	—	10	—	[illegible]0
	Oxido de mesitilo	25	100	—	—
	Oxido nitrico	25	30	35	45
	Oxido nitroso	F	—	F	—
	Oxido de propileno	100	240	150	360
	Ozono	0,1	0,2	0,3	0,6
••	Paraquat. Vía dérmica	—	(0,5)	—	
	Paratión. Vía dérmica	—	0,1	—	3
	Pentaborano	0,005	0,01	0,015	[illegible]03
	Pentaclorofenol. Vía dérmica	—	0,5	—	[illegible]5
	Pentacloronaftaleno. Vía dérmica	—	0,5	—	[illegible]5
	Pentacloruro de fósforo	—	1	—	[illegible]
	Pentaeritritol	—	E	—	2[illegible]
	Pentafluoruro de azufre	0,025	0,25	0,075	[illegible]75
	Pentafluoruro de bromo	0,1	0,7	0,3	[illegible]
•	Pentano	600	1.800	750	2.2[illegible]0

	SUBSTANCIA	CMP ppm a)	CMP mg/m3 b)	CMP-CPT ppm a)	CMP-CPT mg/m3 b)
	2-Pentanona	200	700	250	875
	Pentasulfuro de fósforo	—	1	—	3
	Percloroetileno. Vía dérmica	100	670	150	1.000
	Perclorometilmercaptano	0,1	0,8	0,1	0,8
	Peróxido de benzoilo	—	5	—	5
C	Peróxido de metil-etil-cetona	0,2	1,5	0,2	1,5
	Phorate ("Thimet"). Vía dérmica	—	0,05	—	0,15
	Phosdrin. ("Mevinphos"). Vía dérmica	0,01	0,1	0,03	0,3
	Picloram ("Tordon")	—	10	—	20
	Piretro	—	5	—	10
	Piridina	5	15	10	30
	"Pival" (2-pivalil-1,3-indandiona)	—	0,1	—	0,3
	Plata. Metal y compuestos solubles	—	0,01	—	0,03
	Platino. Sales solubles (como Pt)	—	0,002	—	—
	Plomo. Inorgánico. Humos y polvo (como Pb)	—	0,15	—	0,45
	Plomo tetraetilo (como Pb). Vía dérmica	—	0,100h)	—	0,3
	Plomo tetrametilo (como Pb). Vía dérmica	—	0,150h)	—	0,45
	Policlorobifenilo (Clorodifenilos). Vía dérmica	—	—	—	—
	Politetrafluoroetileno. Productos de descomposición	—	B 1	—	B 1
	Propano	F	—	F	—
	Propilenimina. Vía dérmica	2	5	—	—
	Propileno	F	—	F	—
	β-Propiolactona	—	A 2	—	A 2
	Propino (Metilacetileno)	1.000	1.650	1.250	2.050
	Quinona	0,1	0,4	0,3	1
	RDX. Vía dérmica	—	1,5	—	3
	Resinas colofónicas. Núcleo soldadura; productos de pirólisis (como formaldehído)	—	0,1	—	0,3
*	Resorcinol	10	45	20	90
	Rodio				
	—Metal, humo y polvo (como Rh)	—	0,1	—	0,3
	—Sales solubles *	—	0,001	—	0,003
	Rojo de pulir	—	E	—	20
	Ronnel	—	10	—	10
	Rotenona comercial	—	5	—	10
	Sacarosa	—	E	—	20
	Selenio, compuestos (como Se)	—	0,2	—	0,2
	"Sevin" (Carbaryl)	—	5	—	10
	Silano (tetrahidruro de silicio)	0,5	7	—	—
	Silicato de etilo	(100)	(850)	—	—
C	Silicato de metilo	5	30	5	30
	Silicio	—	E	—	20
*	Soldadura. Humos	—	5 B 4	—	5 B 4
*	Solvente de goma	400	1.600	—	—
C	Subtilicinas (enzimas) proteolíticas como 100 % de enzima pura cristalina	—	0,00006o)	—	—
**C	Sucsinaldehído (glutaraldehído)	—	(0,25)	—	—
	Sulfamato amónico (Ammate)	—	10	—	20
**	Sulfato de dimetilo. Vía dérmica	0,1A2	0,5A2	—	—
	Sulfuro de carbono. Vía dérmica	20	60	30	90
	2, 4, 5,-T	—	10	—	20
	Talio. Compuesto solubles (como Tl) Vía dérmica	—	0,1	—	—
	Tántalo	—	5	—	10
	TEDP. Vía dérmica	—	0,2	—	0,6
	"Teflón" Productos de descomposición	—	B 1	—	B 1
	Teluro	—	0,1	—	0,3
	Telururo de bismuto	—	10	—	20
	Telururo de bismuto, dopado con selenio	—	5	—	10
	TEPP. Vía dérmica	0,004	0,05	0,012	0,15
C	Terfenilos	1	9	1	9
	Terfenilos hidrogenados	0,5	5	—	—
	Tetraborato de sodio, sales anhidras	—	1	—	—
	—Decahidrato	—	5	—	—
	—Pentahidrato	—	1	—	—
	Tetrabromuro de acetileno	1	14	1,25	17,5
	Tetrabromuro de carbono	0,1	1,4	0,3	4,2
	1, 1, 1,2-tetracloro-2, 2-difluoroetano	500	4.170	625	5.210
	1, 1, 1, 2-tetracloro-1, 2-difluoroetano	500	4.170	625	5.210
	1, 1, 2, 2-tetracloroetano. Vía dérmica	5	35	10	70
	Tetracloroetileno (percloroetileno)	100	670	150	1.000
	Tetraclorometano (tetracloruro de carbono). Vía dérmica	10	65	20	130
	Tetracloronaftaleno	—	2	—	4
	Tetracloruro de carbono. Vía dérmica	10	65	25	160
	Tetracloruro de azufre	0,1	0,4	0,3	1
	Tetrahidrofurano	200	590	250	700
	Tetrahidruro de germanio	0,2	0,6	0,6	1,5
	Tetrahidruro de silicio (silano)	0,5	0,7	1	1,5
	Tetrametilsuccinonitrilo. Vía dérmica	0,5	3	1,5	9
	Tetranitrometano	1	8	—	—
	Tetrilo (2, 4, 6-trinitrofenil metilnitramina). Vía dérmica	—	1,5	—	3
	Tetróxido de osmio (como Os)	0,0002	0.002	0,0006	0,006
	"Thiram"	—	5	—	10
	4, 4-Tiobis (6-terbutil n-cresol)	—	10	—	20
	Tolueno. Vía dérmica	100	375	150	560
	o-toluidina	5	22	10	44
	Toxafeno (canfeno clorado). Vía dérmica	—	0,5	—	1,5
	Tribromuro de boro	1	10	3	30
	1, 1, 1-tricloroetano (metilcloroformo)	350	1.900	440	2.380
	1, 1, 2-tricloroetano. Vía dérmica	10	35	20	90
	Tricloroetileno	100	535	150	800
**	Triclorometano (cloroformo)	(25)	(120)	—	—
	Tricloronaftaleno. Vía dérmica	—	5	—	10
	1, 2, 3-tricloropropano	50	300	150	450
	1, 1, 2-tricloro-1, 2, 2-trifluoroetano	1.000	7.600	1.250	9.500
	Tricloruro de fósforo	0,5	3	0,5	3
	Trietilamina	25	100	40	150
	Trifluoromonobromometano	1.000	6.100	1.200	7.625
C	Trifluoruro de boro	1	3	—	—
C	Trifluoruro de cloro	0,1	0,4	—	—
	Trifluoruro de nitrógeno	10	29	15	45
	Trimetilbenceno	25	120	35	180
	Sulfuro de carbono. Vía dérmica	20	60	30	90
	2, 4, 6-trinitrofenilmetilnitramina (tetrilo)	—	1,6	—	3
	2, 4, 6-trinitrofenol (ácido pícrico). Vía dérmica	—	0,1	—	0,3
**	Trinitrotolueno (TNT) Vía dérmica	—	(1,5)	—	—
	Tungsteno compuestos (como W)				
	—solubles	—	1	—	3
	—insolubles	—	5	—	10
	Uranio natural. Compuestos solubles e insolubles (como U)	—	0,2	—	0,6
	Vanadio (V_2O_5) (como V)				
C	—Polvo	—	0,5	—	1,5
	—Humo	—	0,05	—	—
	Vidrio. Fibras e) o polvo	—	E	—	E
	Vinil-benceno (Estireno)	100	420	150	630
	Vinil-Tolueno	100	480	150	720
	Warfarin	—	0,1	—	0,3
	Xileno (isómeros orto, meta y para). Vía dérmica	100	435	150	655
*C	m-xileno-α, α'-diamina	—	0,1	—	—
	Xilideno. Vía dérmica	5	25	10	50
	Yeso	—	E	—	20
	Yeso de París	—	E	—	20

Lista de valores:

Las letras mayúsculas hacen referencia a los correspondientes apéndices.

Con un asterisco (*) se señalan aquellas substancias para las que se ha adoptado una concentración máxima permisible en 1976.

Con dos asteriscos (**) se indican aquellas substancias cuyas concentraciones máximas permisibles estan sometidas a intento de Modificación.

Las letras minúsculas se refieren a las notas que se citan a continuación:

a. Partes por millón. Expresa volumétricamente, a 25ºC y a una presión de 760 mm de Hg partes del gas o vapor de la substancia contaminante por millón de partes de aire ambiental contaminado.

b. Miligramos por metro cúbico. Expresa gravimétricamente, de forma aproximada, los miligramos de contaminante por metro cúbico de aire contaminado.

d. Para evitar cefaléas es preciso no rebasar una concentración de 0,02 ppm, o recurrir a utilización de protecciones personales.

e. Inferiores a 7 micras de diámetro.

f. La toma de muestra realizada sin captación de vapor.

g. Según la composición determinada analíticamente.

h. Para el control del ambiente general del local, es necesario un monitor biológico para el control personal.

Polvos minerales.

Silice (SiO_2)

Cristalina

Cuarzo: $\text{CMP mppmc}^{i)} = \dfrac{10.600^{j)}}{\text{o/o cuarzo} + 10}$

$\text{CMP (mg/m}^3\text{) para polvo respirable} = \dfrac{10^{k)}}{\text{o/o cuarzo} + 2}$

$\text{CMP (mg/m}^3\text{) para polvo total (respirable y no respirable)} = \dfrac{30}{\text{o/o cuarzo} + 3}$

Cristobalita: Utilizar la mitad del valor hallado por cualquiera de las fórmulas del cuarzo.

Silice fundida: Utilizar las fórmulas dadas para el cuarzo.

Tridimita: Utilizar la mitad del valor hallado por cualquiera de las fórmulas del cuarzo.

Tripoli: Utilizar la fórmula másica dada para el cuarzo respirable p).

* Amosita: 400 mppmc i).

Silicatos (con menos de 1 % de cuarzo)

Asbesto, todas las formas*: 5 fibras/cc mayores de 5 u de longitud A 1 a.

Cemento Portland: 1.060 mppmc

Grafito (natural): 530 mppmc

Jabón de sastre (esteatita): 700 mppmc

Lana mineral (fibras): 10 mg/m³

Mica: 700 mppmc

Perlita: 1.060 mppmc

Talco (no asbestiforme): 700 mppmc

Talco (fibroso): Utilizar los valores para asbestos.

Tremolita: Véase Asbestos.

Polvo de Carbón.

Contenido en cuarzo en la fracción respirable > 5 %: 2 mg/m³.

Contenido < 5 %: Utilizar la fórmula másica de polvo respirable dada para el cuarzo.

Partículas molestas (Ver Apéndice E)

1.060 mppmc o 10 mg/m3 de polvo total con menos de 1 % de cuarzo, o, 5 mg/m3 de polvo respirable.

Anotaciones.

* Para la crocidolita puede necesitarse un valor límite umbral más estricto.

** Véase Intento de Modificación.

i) Partículas por centímetro cúbico captadas con "impinger" mediante técnica de observación de campo iluminado.

j) El porcentaje de cuarzo en la fórmula se determina a partir de muestras ambientales, excepto en aquellos casos en que sean de aplicación otros métodos.

k) Tanto la concentración como el porcentaje de cuarzo utilizados en los límites dados, deben ser determinados en la fracción de polvo total que atraviesa un selector de tamaños de las siguientes características:

[illegible] en Micras (esferas de [illegible])	Porcentaje que pasa a través del selector
≤ 2	90
2,5	75
3,5	50
5,0	25
10	0

l) Conteniendo un porcentaje inferior al 1 % de cuarzo, en caso contrario utilizar la fórmula para el cuarzo.

m) Polvo libre de fibras.

n) Determinadas por el método de membrana filtrante con 400-450 aumentos (4 milímetros de objetivo) por iluminación de contraste de fases.

o) Utilizando un captador de muestra de "alto volumen".

p) Polvo "respirable".

Intentos de modificaciones

A continuación se indican substancias con sus correspondientes valores, para las que el límite se propone por primera vez o aquellas para las que se intenta una modificación en los valores ya adoptados previamente. En ambos casos, los límites propuestos deben considerarse de prueba y permanecerán como tales en esta lista por lo menos durante dos años.

Durante este período los Valores Límites adoptados previamente serán los efectivos. Si después de dos años no surge evidencia alguna que ponga en duda la corrección de estos intentos de modificación, estos valores aparecerán en la lista de Valores Adoptados. Existe documentación disponible de cada una de estas substancias.

	SUBSTANCIA	a) ppm	b) mg./m3
	Acrilato de Butilo	10	55
	Acido Tioglicólico	1	5
+	Alkil Aluminio (NOC)*	—	2
+	Aluminio humos de soldadura	—	5
+	Aluminio metal y óxid	—	10
+	Aluminio piro polvo	—	5
+	Aluminio sales solubles	—	2
+	3 Amino 1, 2, 4 triazol	A 2	—
+	Antimonio, sales solubles (como Sb)	—	2
	Antimonio trióxido, manipulación y uso (como Sb)	—	0,5
	Antimonio trióxido, producción (como Sb)	—	0,05 A 2
	Arsénico trióxido, producción (como As)	—	0,05 A 1 a
	Atracina	—	10
+	Benomyl	—	10
+	Bromacil	—	10
+	Bromuro de Vinilo	5	22
C	Cadmio óxido, producción (como Cd)	—	0,05 A 2
	Calcio hidróxido	—	5
	Calcio óxido	—	2
+	Ciclopentano	300	860
	Cloroformo	10 A	50
+	Clorometil metil éter	A 1 b	A 1 b
	Cloruro de dimetil carbamilo	A 2	A 2
	Cloruro de vinilo	pendien A 1 c	— —
+	Cobalto metálico, polvo y humo (como Co)	—	0,05
	Cromita mineral, procesamiento (cromato) como Cr	—	0,05 A 1 a
	Dicloromonofluorometano	500	2.100
+	Fenil beta naftilamina	A 2	A 2
	Fenil mercaptan	0,5	2
	Fluoruro de carbonilo	5	15
	Fosgeno	0,1	0,4
	M —Ftalodinitrilo	—	5
+ C	Glutaraldehido	0,2	0,8
+	Hexaclorobutadieno	A 2	A 2
	Hexametilfosforamida	A 2	A 2
	Hexametilfosforamida. Vía Dérmica	A 2	A 2
+	Manganeso humo (como Mn)	—	1
	Manganeso, tetróxido de	—	1
	4-4' Metilendianilina	—	A 2
	N —Metil 2 pirrolidona	100	400
	Paraquat, diámetro respirable	—	0,1
+	Plomo cromato (como Cr)	—	0,05 A 2
C	Propilen glicol dinitrato. Vía dérmica	0,2	2
+	Silicato de etilo	10	85
	Solvente alifático "140 flash"	25	150
	Sulfuro de níquel tostado (como Ni)	—	1 A 1 a
C	1, 2, 4, triclorobenceno	5	40
	Trimetil fosfito	0,5	2,6
C	2, 4, 6, trinitrotolueno (TNT)	—	0,5
	Valeraldehido	50	175
+	VM y P Nafta	300	1.350

POLVOS MINERALES

Sílice amorfa:	■ mg/m3 de polvo total (todos los tamaños) 2 mg/m3 de polvo respirable (< 5 µ)
Tierra de diatomeas (natural):	1,5 mg/m3 de polvo respirable.

Las letras mayúsculas hacen referencia a los correspondientes apéndices.

Con una cruz (+) se señalan las substancias incluidas en esta lista por primera vez.

Intentos de Modificación

Apéndice "A".

Substancias cancerígenas:

A continuación se indican aquellas substancias de uso industrial que tienen una acción cancerígena sobre el hombre o que, bajo condiciones de experimentación adecuadas, han provocado cáncer en los animales.

Las substancias que se han comprobado que tienen una acción cancerígena en el hombre, se presentan bajo tres formas: aquellas para las cuales se ha establecido un valor límite umbral (1 a), aquellas para las que las condiciones ambientales no han podido ser suficientemente definidas como para poder adoptarlo (1 b) y (1 c), aquellas para las que se esperan datos más definitivos y hasta entonces se considerarán como cancerígenas 1 b.

A. 1. Substancias cancerígenas para el hombre.

Substancias aisladas, o asociadas a procesos industriales con un potencial cancerígeno o cocancerígeno conocido y con un valor límite umbral adoptado:

	CMP
Trióxido de arsénico, producción	As_2O_3, 0,05 mg/m3 (como As)
	SO_2, C 5.0 ppm
	Sb_2O_3, 0,05 mg/m3 (como Sb)
Asbestos, todas las formas*	5 fibras/cc. (mayores de 5µ de longitud)
bis (Clorometil) éter	0,001 ppm
Cromita, procesamiento del mineral	0,05 mg/m3 (como Cr)
Sulfuro de níquel, tostación, humo y polvo	1 mg/m3 (como Ni)
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	0,2 mg/m3 (solubles en benceno)

* El humo de tabaco puede aumentar la incidencia de cáncer de pulmón provocado por esta substancia, u otras substancias o procesos de esta lista.

A 1 c. Substancias cancerígenas para el hombre.

Substancias aisladas, o asociadas a procesos industriales, con un potencial cancerígeno conocido sin tener un valor límite umbral adoptado:

4 — Aminodifenilo (p-Xenilamina)
Producción de Bencidina
6 — Naftilamina
4 — Nitrodifenilo

A 1c. Substancias cancerígenas para el hombre.

Substancias conocidas como potencialmente cancerígenas, en espera de los datos necesarios para asignarles un valor límite umbral:

Cloruro de vinilo.

Para las substancias citadas en A 1 b no debe permitirse ningún tipo de exposición o contacto, sea por vía respiratoria, dérmica u oral, tal que pueda ser detectada por los métodos analíticos más sensibles. Esto significa que los procesos u operaciones en las que intervengan, deben ser totalmente herméticos, utilizando para ello las mejores técnicas de ingeniería y que el trabajador debe de usar equipos que aseguren su total protección.

A 2. Substancias a las que se atribuye un efecto cancerígeno potencial sobre el hombre.

Substancias aisladas, o asociadas a un proceso industrial, "sospechosas" de inducir cáncer basándose en (1), una evidencia epidemiológica limitada, reducida a informes clínicos de casos aislados, o (2) demostración, por métodos adecuados, un efecto cancerígeno sobre una o más especies animales.

Benceno. Vía Dérmica	10 ppm
Benzo (α) pireno	—
Berilio	2µ g/m3
Cloroformo	10 ppm
Cloruro de dimetil-carbamilo	—
Cromatos de plomo y cinc (como Cr)	0,05 mg./m3
3, 3'-diclorobencidina	—
1, 1 dimetil hidracina	0,5 ppm
Dióxido de vinil-ciclohexeno	10 ppm
Epiclorhidrina	5 ppm
Hexametil fosforamida. Vía Dérmica	—
Hidracina	0,1 ppm
4, 4'-metilen bis (2-cloroanilina). Vía Dérmica	0.02 ppm
4, 4'-metilen dianilina	—
Monometilhidracina	0,2 ppm
Nitrosaminas	—
Oxido de cadmio, producción	0.05 mg/m3
Propano Sultona	—
β - propiolactona	—
Sulfato de dimetilo	1 ppm
Trióxido de antimonio, producción *	0,05 mg/m3

La exposición de los trabajadores a estas substancias por cualquier vía, debe ser cuidadosamente controlada dentro de los límites dados por los datos experimentales, animales y humanos, que se posean, incluyendo aquellas substancias con valor límite umbral asignado.

Apéndice "B".

B.1. Productos de la descomposición del politetrafluoroetileno. (Marcas de Fábrica: "algoflon", "Fluon", "Halon", "Teflon", "Tetran").

La descomposición térmica en el aire de la cadena fluorocarbonada, provoca la formación de productos oxidados que contienen carbono, fluor y oxígeno. Para obtener un índice de exposición, estos productos pueden determinarse en el aire cuantitativamente como fluoruros, ya que se descomponen parcialmente por hidrólisis en soluciones alcalinas. Hallándose pendiente aún la determinación de la toxicidad de estos productos no se recomienda valor límite umbral alguno, pero las concentraciones en el aire deben ser las mínimas posibles.

B.2. Gasolina

La composición de estos productos varía enormemente, por ello resulta imposible fijar un valor límite umbral único aplicable. Por ello, para llegar a un valor apropiado hay que determinar su contenido en Benceno y en otros productos aromáticos, así como en aditivos varios.

B.3. Humos de soldadura-Partículas totales (No clasificadas de otra forma).
Valor límite umbral: 5 mg/m3

Los humos de soldadura no pueden clasificarse de forma sencilla.

La composición y cantidad de los humos depende de la aleación que se suelda y del proceso y electrodo usado para ello. Un análisis correcto de los humos sólo se puede realizar teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de soldadura y del sistema en estudio; los metales y aleaciones muy reactivos, como el aluminio y el titanio se sueldan al arco en una atmósfera inerte de argón, por ejemplo. Estos tipos de arco originan relativamente pocos humos, pero su intensa radiación puede producir ozono. Un proceso similar se utiliza para soldar aceros, originando también un nivel de humos bajo. Las aleaciones de hierro se sueldan al arco también en ambientes oxidantes originando gran cantidad de humo y pudiendo producir monóxido de carbono en vez de ozono. Los humos generalmente se componen de partículas amorfas que contienen hierro, manganeso, silicio y otros metales según la aleación y el sistema usado en la soldadura. Cuando se suelda al arco acero inoxidable se encuentran también en los humos compuestos de cromo y níquel.

Algunos electrodos recubiertos o continuos, contienen fluoruros en su formulación y los humos asociados a ellos pueden contener cantidades más importantes de fluoruros que los óxidos. Debido a estos factores, frecuentemente se deben buscar en los humos de soldadura al arco aquellos componentes individuales que posiblemente se encuentran en ellos, para comprobar si se supera algún valor límite umbral específico. Las conclusiones basadas en la concentración total de humos son generalmente correctas, si el electrodo usado, el metal o su recubrimiento, no contienen tóxicos y las condiciones de la soldadura no causan la formación de gases tóxicos.

Muchos tipos de soldadura, incluso con una ventilación elemental, no causan exposiciones superiores a 5 mg/m3 en el interior de la pantalla de protección. Cuando se supere este valor se deben aplicar medidas de control adecuadas.

Apéndice "C".

C.1. Valor límite umbral para mezclas de sustancias.

En el caso de que se hallen presentes dos o más sustancias, deben tenerse en cuenta sus efectos combinados más que sus efectos propios individuales o aislados. Los efectos de los diferentes riesgos deben considerarse como aditivos, siempre que no exista información en sentido contrario.

Así, si la suma de las siguientes fracciones:

$$\frac{C_1}{T_1} + \frac{C_2}{T_2} + \dots + \frac{C_n}{T_n}$$

superarse la unidad, llegaremos a la conclusión de que se está rebasando el valor límite umbral de la mezcla. (En las fracciones los términos C indican las concentraciones atmosféricas halladas para cada sustancia componente de la mezcla y los términos T los correspondientes CMP de cada una de estas substancias) (véase el ejemplo 1.A.a. y 1.A.c.).

La anterior regla se exceptúa cuando existan razones de peso para creer que los efectos principales de las diferentes sustancias peligrosas de la mezcla no son aditivos, sino exclusivamente independientes. También se exceptúa cuando varios componentes de la mezcla producen efectos puramente locales en diferentes órganos del cuerpo humano. En tales casos debe considerarse que la mezcla excede el CMP cuando por lo menos una de sus sustancias componentes rebasa su VLU específico, o sea cuando cualquier fracción de la serie

$$\left(\frac{C_1}{T_1} + o + \frac{C_2}{T_2}, \text{etc.}\right)$$

alcance valores superiores a la unidad. (Véase el ejemplo 1.A.c).

En algunas mezclas ambientales pueden darse casos de antagonismos y de potenciaciones. Cuando esto ocurra debe considerarse cada caso. Los agentes potenciadores o antagonistas no son necesariamente de por sí peligrosos. También es posible una acción potenciadora por efecto de exposiciones a través de otras vías de entrada que no sean la respiratoria, por ejemplo, en el caso de ingestión de alcohol que coincida con la inhalación de un narcótico (tricloroetileno). Los fenómenos de potenciación se dan principalmente en caso de altas concentraciones y son más raros a bajas concentraciones.

Cuando una determinada operación industrial o proceso laboral se caracteriza por la emisión de cierto número de polvos, vapores o gases peligrosos, ordinariamente sólo se podrá valorar el riesgo mediante la medición de una sola sustancia aislada. En tales casos el VLU de esa sustancia aislada y medida deberá reducirse mediante la aplicación de un determinado factor cuya magnitud dependerá del número, de la toxicidad y de la relativa proporción de los otros factores normalmente presentes en la mezcla.

Ejemplos típicos de operaciones y procesos laborales en los que se dan asociaciones de dos o más contaminantes atmosféricos son los siguientes: soldadura, re-

paración de automóviles, voladuras de rocas por perforación y uso de explosivos, pintura, barnizado, algunas operaciones de fundición de metales, gases de escape de motores diésel.

C.1.A. Ejemplos de VLU para mezclas.

Las fórmulas siguientes se aplican únicamente cuando los componentes de una mezcla tienen efectos toxicológicos similares, no deben ser usados para mezclas de sustancias cuya reactividad sea muy diferente, por ejemplo: Acido cianhídrico y dióxido de azufre. En estos casos se debe usar la fórmula para Efectos Independientes (1.A.c.).

1.A.a. Caso General, cuando cada componente de la mezcla es analizado en el aire:

a. Efectos aditivos. (Nota: Es imprescindible que se efectúe un análisis cualitativo y cuantitativo de cada componente presente en la atmósfera, a fin de poder avaluar su concordancia con el VLU calculado).

$$\frac{C^1}{T^1} + \frac{C^2}{T^2} + \frac{C^3}{T^3} + \ldots + \frac{C^n}{T^n} = 1$$

Ejemplo Nº 1.A.a.

El aire contiene 5 ppm de tetracloruro de carbono (VLU = 10 ppm), 20 ppm de dicloruro de etileno (VLU = 50 ppm) y 10 ppm de dibromuro de etileno (VLU = 20 ppm).

La concentración de la mezcla en la atmósfera es:

5 + 20 + 10 = 35 ppm de mezcla

$$\frac{5}{10} + \frac{20}{50} + \frac{10}{20} = \frac{70}{50} = 1{,}4$$

El VLU ha sido rebasado.

El VLU de esta mezcla puede ahora calcularse como cociente entre la concentración total de contaminante y el resultado de esta suma de fracciones.

$$\text{VLU mezcla } \frac{35}{1{,}4} = 25 \text{ ppm}$$

1.A.b. Caso especial.

Cuando la fuente contaminante es una mezcla de líquidos y se supone que la composición atmosférica es similar a la del material original, por ejemplo, sobre la base de un tiempo de exposición estimado como promedio, todo el líquido (disolvente) de la mezcla se evapora totalmente.

Efectos Aditivos (solución aproximada)

1. Se conoce la composición porcentual (en peso) de una mezcla de líquidos, el VLU de cada componente debe expresarse en mg/m3.

Nota: Para poder evaluar la concordancia con este VLU, deben calibrarse en el laboratorio los aparatos de muestreo de campo, con objeto de que puedan responder cualitativamente y cuantitativamente a esta mezcla específica de contaminantes en el ambiente; así como a concentraciones fraccionarias de la misma:

Por ejemplo:

$$\frac{1}{2}, \frac{1}{10}, 2 \text{ y } 10 \text{ veces el VLU}$$

$$\text{VLU de la mezcla} = \frac{1}{\frac{f_1}{VLU_1} + \frac{f_2}{VLU_2} + \ldots + \frac{f_n}{VLU_n}}$$

donde f es el tanto por uno en peso del constituyente de la mezcla líquida.

Ejemplo Nº 1

Un líquido contiene (en peso)

50 % Heptano:	VLU = 400 ppm o 1.600 mg/m3 1 mg/m3 = 0,25 ppm
30 % Cloruro de metileno	VLU = 200 ppm o 720 mg/m3 1 mg/m3 = 0,28 ppm
20 % Perclorcetileno	VLU = 100 ppm. o 670 mg/m3 1 mg/m3 = 0,15 ppm

$$\text{VLU de la mezcla} = \frac{1}{\frac{0{,}5}{1.600} + \frac{0{,}3}{720} + \frac{0{,}2}{670}} = \frac{1}{0{,}00031 + 0{,}00042 + 0{,}00030} =$$

$$= \frac{1}{0{,}00103} = 970 \text{ mg/m3}$$

en esta mezcla

50 % o sea 970 x 0,5 = 485 mg/m3 es heptano

30 % o sea 970 x 0,3 = 291 mg/m3 es cloruro de metileno

20 % o sea 970 x 0,2 = 194 mg/m3 es perclorcetileno

Estos valores se pueden convertir en ppm como sigue:

Heptano: 485 mg/m3 x 0,25 = 121 ppm

Cloruro de Metileno: 291 mg/m3 x 0,28 = 81 ppm

Percloroctileno: 194 mg/m3 x 0,15 = 29 ppm

VLU de la mezcla = 121 + 81 + 29 = 231 ppm o 970 mg/m3.

Ejemplo Nº 2:

Un disolvente contienen (en peso)

$$\text{VLU de la mezcla} = \frac{1}{\frac{0{,}5}{980} + \frac{0{,}3}{200} + \frac{0{,}2}{670}} = \frac{1}{0{,}00051 + 0{,}0015 + 0{,}000298}$$

$$= \frac{1}{0{,}002308} = 433 \text{ mg/m3}$$

en esta mezcla

50 % o sea 433 x 0,5 = 216 mg/m3 es alcohol isopropílico

30 % o sea 433 x 0,3 = 130 mg/m3 es dicloroetano

20 % o sea 433 x 0,2 = 87 mg/m3 es percloroctileno

Estos valores se pueden convertir en ppm como sigue:

50 % Alcohol isopropílico	VLU = 400 ppm o 980 mg/m3 1 mg/m3 = 0,41 ppm
30 % Dicloroetano:	VLU = 50 ppm o 200 mg/m3 1 mg/m3 = 0,25 ppm
20 % Percloroetileno:	VLU = 100 ppm o 670 mg/m3 1 mg/m3 = 0,15 ppm

Estos valores se pueden convertir en ppm como sigue:

Alcohol isopropílico:	216 x 0,41 = 89 ppm
Dicloroetano:	130 x 0,25 = 33ppm
Percloroctileno:	87 x 0,15 = 13 ppm

VLU de la mezcla = 89 + 33 + 13 = 135 ppm o 433 mg/m3.

1.A.c Efectos Independientes.

El aire contiene 0,15 mg/m3 de plomo (VLU = 0,15) y 0,7 mg/m3 de ácido sulfúrico (VLU = 1).

$$\frac{0{,}15}{0{,}15} = 1; \quad \frac{0{,}7}{1} = 0{,}7$$

El VLU no ha sido rebasaso.

1.B. Cálulo del VLU para mezclas de polvos minerales.

La fórmula general para todas las mezclas con efectos aditivos puede utilizarse para el caso de mezclas de polvos minerales biológicamente activos.

El VLU del total de una mezcla que contenga 80 % de talco no asbestiforme y 20 % de cuarzo, estará dado por:

$$\text{VLU} = \frac{1}{\frac{0{,}8}{706} + \frac{0{,}2}{96{,}36}} = 312 \text{ mppmc}$$

VLU del talco (puro): 706 mppmc

$$\text{VLU del cuarzo (puro): } \frac{10600}{100 + 10} = 96{,}36 \text{ mppmc}$$

Teniendo en cuenta el efecto aditivo se hubiese obtenido prácticamente el mismo resultado si se hubiese utilizado sólo el VLU del componente más peligroso de la mezcla. En el anterior ejemplo el VLU para el 20 % de cuarzo es de 353 mppmc.

Para una mezcla que contenga 25 % de cuarzo, 25 % de sílice amorfa y 50 % de talco, el VLU será:

$$\text{VLU} = \frac{1}{\frac{0{,}25}{96{,}36} + \frac{0{,}25}{706} + \frac{0{,}50}{706}} = 274 \text{ mppmc}$$

El VLU calculado para el 25 % de cuarzo sería de 303 mppmc.

Apéndice "D"

Desviaciones permisibles de los límites expresados como concentraciones medias ponderadas en el tiempo.

Los factores de desviación de los VLU dados en la Tabla siguiente, definen de forma automática la magnitud de la desviación permisible por encima del límite para aquellas sustancias cuyo límite no es un valor techo. Los ejemplos dados en la tabla ponen de manifiesto que para el nitrobenceno, cuyo VLU es 1 ppm no debería permitirse que se rebasaran las 3 ppm. Similarmente, para el tetracloruro de carbono, cuyo VLU son 10 ppm, no deberían excederse las 20 ppm. Por el contrario, no debe aplicarse el factor de desviación a aquellas sustancias designadas con una "C" y éstas deben permanecer siempre en o por debajo de su VLU Techo.

Estos factores de desviación no son más que una guía simple para aplicar a las sustancias que aparecen en la lista y no tienen porque suministrar el valor más correcto de la desviación permisible de una sustancia particular, por ejemplo, para el CO durante 15 minutos es de 400 ppm.

Substancia	VLU ppm	Factor de desviación	Concentración máxima permitida para cortos períodos de tiempo (ppm)
Nitrobenceno	1	3	3
Tetracloruro de carbono	10	2	20
Trimetil benceno	25	1,5	40
Acetona	1.000	1,35	1.250
Trifluoruro de boro	C 1	—	1
Butilamina	C 5	—	5

Factores de desviación.

Para todas las sustancias cuyos VLU no tienen la notación C:

VLU (ppm o mg/m3)	Factor de desviación
> 0 — 1	3
> 1 — 10	2
> 10 — 100	1,5
> 100 — 1000	1,25

El factor de desviación es función del VLU expresado como concentración media ponderada en el tiempo.

Interpretación de las medidas de concentraciones pico.

Con la difusión del uso de los instrumentos de lectura directa de las concentraciones ambientales de contaminantes en las zonas de trabajo, se ha presentado la cuestión de interpretación de los "picos instantáneos". Aunque no es posible concretar una norma general para todas las sustancias presentes en los ambientes industriales, las siguientes guías pueden ser útiles, tomando como base los factores de desviación definidos antes.

La importancia toxicológica de concentraciones pico momentáneas depende de la velocidad de acción de la sustancia en cuestión. Si la sustancia actúa lentamente, como el cuarzo, plomo o monóxido de carbono, los picos momentáneos no tienen importancia toxicológica, lógicamente, siempre que su valor no sea muy elevado. Por otra parte, si la sustancia actúa rápidamente produciendo narcosis incapacitante, por ejemplo el SH_2, o una irritación intolerable o asfixia (NH_3, SO_2, CO_2) o da lugar a sensibilización (isocianatos orgánicos), no se deben permitir picos apreciables, incluso "instantáneos" por encima de los factores de desviación, mientras no exista información en sentido contrario. En el futuro se desarrollarán factores de desviación más específicos.

Apéndice "E"

Ejemplo de partículas molestas*).

VLU 1.060 mppmc o 10 mg/m3

Aceites vegetales, Nieblas (excepto el de ricino, el de nuez de anacardo o aceites irritantes similares)
Almidón
Alúmina (Al_2O_3)

Caliza
Caolín
Carbonato cálcico
Carburo de silicio
Celulosa (Fibras de papel)
Cemento Portland
Corindón (Al_2O_3)

Dióxido de titanio
Esmeril
Estearato de cinc
Glicerina, nieblas de

Grafito (sintético)

Lana Mineral, fibra de
Marnesita
Mármol

Oxido de cinc, polvo
Oxido de estaño
Pentaeritritol
Rojo de Pulir
Sacarosa
Silicato cálcico
Silicio

Vidrio, fibras') o polvo
Yeso
Yeso de París

*) Cuando no existan impurezas tóxicas, por ejemplo sílice en cantidad inferior al 1 %.

') Inferiores a 7 micras de diámetro.

Apéndice "F"

Ejemplos de asfixiantes simples, gases y vapores inertes*)

Acetileno
Argón
Butano
Etano
Etileno
Helio

Hidrógeno
Metano
Neón
Propano
Propileno

*) Definidos como se indica en el prefacio.

ANEXO IV

Correspondiente a los artículos 71 a 84 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 351|79

CAPITULO 12

Iluminación y Color

1. Iluminación

1.1. La intensidad mínima de iluminación, medida sobre el plano de trabajo, ya sea éste horizontal, vertical u oblicuo, está establecida en la tabla 1, de acuerdo con la dificultad de la tarea visual y en la tabla 2, de acuerdo con el destino del local.

Los valores indicados en la tabla 1, se usarán para estimar los requeridos para tareas que no han sido incluidas en la tabla 2.

1.2. Con el objeto de evitar diferencias de luminancias causantes de incomodidad visual o deslumbramiento, se deberán mantener las relaciones máximas indicadas en la tabla 3.

La tarea visual se sitúa en el centro del campo visual y abarca un cono cuyo ángulo de abertura es de un grado, estando el vértice del mismo en el ojo del trabajador.

1.3. Para asegurar una uniformidad razonable en la iluminancia de un local, se exigirá una relación no menor de 0,5 entre sus valores mínimos y medio.

$$E\ mínima \geq \frac{E\ media}{2}$$

E = Exigencia,

La iluminancia media se determinará efectuando la media aritmética de la iluminancia general considerada en todo el local, y la iluminancia mínima será el menor valor de iluminancia en las superficies de trabajo o en un plano horizontal a 0,80 m. del suelo. Este procedimiento no se aplicará a lugares de tránsito, de ingreso o egreso de personal o iluminación de emergencia.

En los casos en que se ilumine en forma localizada uno o varios lugares do trabajo para completar la iluminación general, esta última no podrá tener una intensidad menor que la indicada en la tabla 4.

TABLA 1

Intensidad Media de Iluminación para Diversas Clases de Tarea Visual

(Basada en Norma IRAM-AADL J 20-06)

Clase de tarea visual	Iluminación sobre el plano de trabajo (lux)	Ejemplos de tareas visuales
Visión ocasional solamente	100	Para permitir movimientos seguros, por ejemplo en lugares de poco tránsito: Sala de calderas, depósito de materiales voluminosos y otros.
Tareas intermitentes ordinarias y fáciles, con contrastes fuertes.	100 a 300	Trabajos simples, intermitentes y mecánicos, inspección general y contado de partes de stock, colocación de maquinaria pesada.
Tarea moderadament crítica y prolongadas, con detalles medianos.	300 a 750	Trabajos medianos, mecánicos y manuales, inspección y montaje; trabajos comunes de oficina, tales como: lecturá, escritura y archivo.
Tareas severas y prolongadas y de poco contraste.	750 a 1500	Trabajos finos, mecánicos y manuales, montaje e inspección, pintura extrafina, sopleteado, costura de ropa oscura.
Tareas muy severas y prolongadas, con detalles minuciosos o muy poco contraste.	1500 a 3000	Montaje e inspección de mecanismos delicados, fabricación de herramientas y matrices; inspección con calibrador, trabajo de molienda fina.
	3000	Trabajo fino de relojería y reparación.
Tareas excepcionales, difíciles o importantes.	5000 a 10000	Casos especiales, como por ejemplo: iluminación del campo operatorio en una sala de cirugía.

TABLA 2

Intensidad Mínima de Iluminación

(Basada en Norma IRAM-AADL J 20-06)

Tipo de edificio, local y tarea visual	Valor mínimo de servicio de iluminación (lux)
Vivienda	
Baño:	
Iluminación general	100
Iluminación localizada sobre espejos	200 (sobre plano vertical)
Dormitorio:	
Iluminación general	200
Iluminación localizada: cama, espejo	200
Cocina:	
Iluminación sobre la zona de trabajo: cocina, pileta, mesada	200
Centros Comerciales de Mediana Importancia	
Iluminación general	1000
Depósito de mercaderías	300
Centros Comerciales de Mediana Importancia	
Iluminación general	500
Hoteles	
Circulaciones:	
Pasillos, palier y ascensor	100
Hall de entrada	300
Escalera	100
Local para ropa blanca:	
Iluminación general	200
Costura	400
Lavandería	100
Vestuarios	100
Sótano, bodega	70
Depósitos	100
Garajes y Estaciones de Servicio	
Iluminación general	100
Gomería	200
Oficinas	
Halls para el público	200
Contaduría, tabulaciones, teneduría de libros, operaciones bursátiles, lectura de reproducciones, bosquejos rápidos	500
Trabajo general de oficinas, lectura de buenas reproducciones, lectura, transcripción de escritura a mano en papel y lápiz ordinario, archivo, índices de referencia, distribución de correspondencia	500
Trabajos especiales de oficina, por ejemplo sistema de computación de datos	750
Oficinas	
Sala de conferencias	300
Circulación	200
Bancos	
Iluminación general	500
Sobre zonas de escritura y cajas	750
Caja de caudales	500
Industrias Alimenticias	
Mataderos municipales:	
Recepción	50
Corrales:	
Inspección	300
Permanencia	50
Matanza	100
Deshollado	100
Escaldado	100
Evisceración	300
Inspección	300
Mostradores de venta	300
Frigoríficos:	
Cámaras frías	50
Salas de máquinas	150
Conservas de carne:	
Corte, deshuesado, elección	300
Cocción	100
Preparación de patés, envasado	150
Esterilización	150
Inspección	300
Preparación de embutidos	300
Conservas de pescado y mariscos:	
Recepción	300
Lavado y preparación	100
Cocción	100
Envasado	300
Esterilización	100
Inspección	300
Embalaje	200
Preparación de pescado ahumado	300
Secado	300
Cámara de secado	50
Conservas de verduras y frutas:	
Recepción y selección	300
Preparación mecanizada	150
Envasado	150
Esterilización	150
Cámara de procesado	50
Inspección	300
Embalaje	200
Molinos harineros:	
Depósito de granos	100
Limpieza	150
Molienda y tamizado	100
Clasificación de harinas	100
Colocación en bolsas	300
Silos:	
Zona de recepción	100
Circulaciones	100
Sala de comando	300
Panaderías:	
Depósito de harinas	100
Amasado:	
Sobre artesas	200
Cocción:	
Iluminación general	200
Delante de los hornos	300
Fábrica de bizcochos:	
Depósito de harinas	100
Local de elaboración	200
Inspección	300
Depósito del producto elaborado	100
Pastas alimenticias:	
Depósito de harinas	100
Local de elaboración	200
Secado	50
Inspección y empaquetado	300
Torrefacción de café:	
Depósito	100
Torrefacción	200
Inspección y empaquetado	300
Fábrica de chocolate:	
Depósito	100
Preparación de chocolate	200
Preparación de cacao en polvo	200
Inspección y empaquetado	300
Usinas pasteurizadoras:	
Recepción y control de materia prima	200
Pasteurización	300
Envasado	300
Encajonado	200
Laboratorio	600
Fábrica de derivados lácteos:	
Elaboración	300
Cámaras frías	50
Sala de máquinas	150
Depósitos de quesos	100
Envasado	300
Vinos y bebidas alcohólicas:	
Recepción de materia prima	100
Local de elaboración	200

Tipo de edificio, local y tarea visual	Valor mínimo de servicio de iluminación (lux)
Local de cubas:	
Circulaciones	200
Curado y embotellado	300
Embotellado:	
Iluminación general	150
Embalaje	150
Cervezas y malterías:	
Depósito	100
Preparación de la malta	100
Trituración y colocación de la malta en bolsas	200
Elaboración	200
Locales de fermentación	100
Embotellado:	
Lavado y llenado	150
Embalaje	150
Fábrica de azúcar:	
Recepción de materia prima	100
Elaboración del azúcar:	
Iluminación general	200
Turbinas de trituración	300
Almacenamiento de azúcar	100
Embolsado	200
Manómetros, niveles:	
Iluminación localizada	300
Sala de máquinas	150
Tableros de distribución y laboratorios	300
Refinerías:	
Iluminación general	100
Amasado sobre cada turbina	300
Molienda sobre la máquina	300
Empaque	200
Fábricas de productos de confitería:	
Cocción y preparación de pastas:	
Iluminación general	200
Iluminación localizada	400
Elaboración y terminación:	
Iluminación general	200
Iluminación localizada	400
Depósitos	100
Metalúrgica	
Fundiciones:	
Depósito de barras y lingotes	100
Arena:	
Transporte, tamizado y mezcla, manipulación automática:	
Transportadoras, elevadores, trituradores y tamices	100
Fabricación de noyos:	
Fino	500
Grueso	200
Depósito de placas modelos	100
Zona de pesado de cargas	100
Taller de moldeo:	
Iluminación general	250
Iluminación localizada en moldes	500
Llenado de moldes	200
Desmolde	100
Acerías:	
Depósito de minerales y carbón	100
Zona de colado	100
Trenes de laminación	200
Fraguas:	
Fabricación de alambre:	
Laminación en frío	300
Laminación en caliente	200
Depósito de productos terminados	100
Mecánica general:	
Depósito de materiales	100
Inspección y control de calidad:	
Trabajo grueso: contar, control grueso de objetos de depósitos y otros	300
Trabajo mediano: ensamble previo	600
Trabajo fino: dispositivos de calibración, mecánica de precisión, instrumentos	1200
Trabajo muy fino: calibración e inspección de piezas de montaje pequeñas	2000
Trabajo minucioso: instrumentos muy pequeños	3000
Talleres de montaje:	
Trabajo grueso: montaje de máquinas pesadas	300
Trabajo mediano: montaje de máquinas, chasis de vehículos	400
Trabajo fino: iluminación localizada	1200
Trabajo muy fino: instrumentos y mecanismos pequeños de precisión: iluminación localizada	2000
Trabajo minucioso: iluminación localizada	3000
Depósito de piezas sueltas y productos terminados:	
Iluminación general	100
Areas específicas:	
Mesas, ventanillas, etc.	300
Elaboración de metales en láminas:	
Trabajo en banco y máquinas especiales	500
Máquinas, herramientas y bancos de trabajo:	
Iluminación general	300
Iluminación localizada para trabajos delicados en banco o máquina, verificación de medidas, rectificación de piezas de precisión	1000
Trabajo de piezas pequeñas en banco o máquina, rectificación de piezas medianas, fabricación de herramientas, ajuste de máquinas	500
Soldadura	300
Tratamiento superficial de metales	300
Pintura:	
Preparación de los elementos	400
Preparación, dosaje y mezcla de colores	1000
Cabina de pulverización	400
Pulido y terminación	600
Inspección y retoque	600
Del Calzado	
Clasificación, marcado y corte	400
Costura	600
Inspección	1000
Centrales Eléctricas	
Estaciones de transformación: exteriores:	
Circulación	100
Locales de máquinas rotativas	200
Locales de equipos auxiliares:	
Máquinas estáticas, interruptores y otras	200
Tableros de aparatos de control y medición:	
Iluminación general	200
Sobre el plano de lectura	400
Subestaciones transformadoras:	
Exteriores	10
Interiores	100
Cerámica	
Preparación de las arcillas y amasado, molde, prensas, hornos y secadores	200
Barnizado y decoración:	
Trabajos finos	800
Trabajos medianos	400
Inspección:	
Iluminación localizada	1000
Del Cuero	
Limpieza, curtido, igualado del espesor de los cueros, sobado, barnizado, secadores, terminación	200
Inspección y trabajos especiales	600
Imprenta	
Taller de tipografía:	
Iluminación general, compaginación, prensa para pruebas	300
Mesa de correctores, pupitres para composición	800
Taller de linotipos:	
Iluminación general	300
Sobre máquinas en la salida de letras y sobre el teclado	400
Inspección de impresión en colores	1000
Rotativas:	
Tinteros y cilindros	300
Recepción	400
Grabado: Grabado a mano:	
Iluminación localizada	1000
Litografía	700
Joyería y Relojería	
Zona de trabajo:	
Iluminación general	400
Trabajos finos	300
Trabajos minuciosos	2000
Corte de gemas, pulido y engarce	1300
Maderera	
Aserraderos:	
Iluminación general	100
Zona de corte y clasificación	200
Carpintería:	
Iluminación general	100
Zona de bancos y máquinas	300
Trabajos de terminación de inspección	600
Manufactura de muebles:	
Selección del enchapado y preparación	900
Armado y terminación	400
Marquetería	600
Inspección	600
Papelera	
Local de máquinas	150
Corte, terminación	300
Rebobinación	[illegible]
Manufactura de cajas:	
Encartonado fino	200
Cartones ordinarios, cajones	200
Química	
Planta de procesamiento:	
Circulación general	100
Iluminación general sobre escaleras y pasarelas	200
Sobre aparatos:	
Iluminación sobre plano vertical	200
Iluminación sobre mesas y pupitres	400
Laboratorio de ensayo y control:	
Iluminación general	400
Iluminación sobre el plano de lectura de aparatos	600
Caucho:	
Preparación de la materia prima	200
Fabricación de neumáticos:	
Vulcanización de las envolturas y cámaras de aire	300
Jabones:	
Iluminación general de las distintas operaciones	300
Panel de control	400
Pinturas:	
Procesos automáticos	200
Mezcla de pinturas	600
Combinación de colores	1000
Plásticos:	
Calandrado, extrusión, inyección, compresión y moldeado por soplado	300
Fabricación de láminas, conformado, maquinado, fresado, pulido, cementado y recortado	400
Depósito, almacenes y salas de empaque:	
Piezas grandes	100
Piezas pequeñas	200
Expedición de mercaderías	300
Del Tabaco	
Proceso completo	400
Textil	
Tejidos de algodón y lino:	
Mezcla, cardado, estirado	200
Torcido, peinado, hilado, husos	200
Urdimbre:	
Sobre los peines	700
Tejido:	
Telas claras y medianas	400
Telas oscuras	700
Inspección:	
Telas claras y medianas	600
Telas oscuras	900
Lana:	
Cardado, lavado, peinado, retorcido, tintura	200
Lavado, urdimbre	200
Tejidos:	
Telas claras y medianas	600
Telas oscuras	900
Máquinas de tejidos de punto	500
Inspección:	
Telas claras y medianas	1200
Telas oscuras	1500
Seda natural y sintética:	
Embebido, teñido y texturado	300
Urdimbre	700
Hilado	450

Tipo de edificio, local y tarea visual	Valor mínimo de servicio de iluminación (luk)
Tejidos:	
Telas claras y medianas	600
Telas oscuras	900
Yute:	
Hilado, tejido con lanzaderas, devanado	200
Calandrado	200
Del vestido	
Sombreros:	
Limpieza, tintura, terminación, forma, alisado, planchado	400
Costura	600
Vestimenta:	
Sobre máquinas	600
Manual	800
Fábrica de guantes:	
Prensa, tejidos, muestreo, corte	400
Costura	600
Control	1.000
Del vidrio	
Sala de mezclado:	
Iluminación general	200
Zona de dosificación	400
Local de horno	100
Local de manufactura mecánica: sobre máquinas:	
Iluminación general	200
Manual:	
Iluminación general	200
Corte, pulido y biselado	400
Terminación general	200
Inspección:	
General	400

TABLA 3

Relación de Máximas Luminancias

Zonas del campo visual	Relación de luminancias con la tarea visual
Campo visual central (Cono de 30° de abertura)	3 : 1
Campo visual periférico (Cono de 90° de abertura)	10 : 1
Entre la fuente de luz y el fondo sobre el cual se destaca	20 : 1
Entre dos puntos cualesquiera del campo visual	40 : 1

TABLA 4

Iluminación General Mínima

(En función de la iluminancia localizada)

(Basada en norma Iram - AADL J 20-06)

Localizada	General
250 lx	125 lx
500 lx	250 lx
1.000 lx	300 lx
2.500 lx	500 lx
5.000 lx	600 lx
10.000 lx	700 lx

Color

Los valores a utilizar para la identificación de lugares y objetos serán los establecidos por las normas Iram Nº 10.005; 2.507 e Iram DEF D 10-54.
Según la norma Iram-DEF D 10-54 se utilizarán los siguientes colores:

Amarillo	:	05—1—020
Naranja	:	02—1—040
Verde	:	01—1—120
Rojo	:	03—1—080
Azul	:	08—1—070
Blanco - Negro - Gris	:	09—1—060
Violeta	:	10—1—020

ANEXO V

Correspondientes a los artículos 85 a 94 de la Reglamentacion aprobada por Decreto Nº 351|79

CAPITULO 13

Ruidos y Vibraciones

Definiciones

Nivel Sonoro Continuo Equivalente (N.S.C.E.): Es el nivel sonoro medido en dB(A) de un ruido supuesto constante y continuo durante toda la jornada, cuya energía sonora sea igual a la del ruido variable medido estadísticamente a lo largo de la misma.

Dosis máxima admisible

Ningún trabajador podrá estar expuesto a una dosis superior a 90 dB(A) de Nivel Sonoro Continuo Equivalente, para una jornada de 8 h. y 48 h. semanales.
Por encima de 115 dB(A) no se permitirá ninguna exposición sin protección individual ininterrumpida mientras dure la agresión sonora. Asimismo en niveles mayores de 135 dB(A) no se permitirá el trabajo ni aún con el uso obligatorio de protectores individuales.

Instrumental

A los efectos de esta reglamentación, los instrumentos a utilizarse deberán cumplir con las siguientes normas:

3.1. Medidor de nivel sonoro según recomendaciones: IEC R 123; IEC 179; IRAM 4.074.
3.2. Medidor de impulso con constantes de integración de 35 a 50 milisegundos según recomendación: IEC R 179.
3.3. Filtros de bandas de octava, media octava y tercio de octava según recomendaciones: IEC R 225; IRAM 4.081.
3.4. Clasificador estadístico: en 12 rangos de 5 dB cada uno con muestreo de 0,1 seg.
3.5. Acelerómetro según recomendaciones IEC 184; IEC 224.

Medición del nivel sonoro

4.1. Cuando los niveles sonoros sean determinados por medio del medidor de nivel sonoro, se utilizará la red de compensación "A" en respuesta lenta.
4.2. La determinación se efectuará con el micrófono ubicado a la altura del oído del trabajador, preferiblemente con éste ausente.

5.— Cálculo del nivel sonoro de ruidos no impulsivos

5.1. Si los ruidos son continuos y sus variaciones no sobrepasan los ± 5 dB, se promediarán los valores obtenidos en una jornada típica de trabajo.
5.2. Si los ruidos son discontinuos o sus variaciones sobrepasan los ± 5 dB, se hará una medición estadística, clasificando los niveles en rangos de 5 dB y computando el tiempo de exposición a cada nivel.
5.3 Para el caso en que el nivel general ambiente sea estable dentro de los ± 5 dB y existan operaciones con nivel mayor que el del ambiente, pero también estable dentro de dichos límites, de duración no menor de 3 minutos y con ritmo de repetición no inferior a un minuto, se podrá efectuar el cómputo con el sólo uso de un cronómetro de precisión.
5.4. Cuando los ruidos medidos contengan tonos puros audibles, se agregarán 10 dB a la lectura del instrumento antes de determinar la dosis.

Se consideran tonos puros audibles, aquellos que incrementen el nivel de una banda de tercio de octava en por lo menos 10 dB con respecto a sus contiguas.

5.5. Con los valores obtenidos se computará el nivel sonoro continuo equivalente (N.S.C.E.), utilizándose el ábaco Nº 1 cuando el ruido no varíe fundamentalmente de una jornada típica a otra.

5.6. **Cálculo del nivel sonoro continuo equivalente (N.S.C.E.) a base de evaluación semanal.**

A los efectos de la aplicación de este procedimiento se definen los siguientes índices:

a) Indice parcial de exposición al ruido (Ei): Indice determinado por un sólo nivel sonoro y su duración, dentro de una semana de 48 h.
b) Indice compuesto de exposición al ruido (Ec): Suma de los índices parciales de exposición al ruido para todos los niveles sonoros de 80 dB o más, sobre una semana de 48 h.

Procedimiento

1. Se introduce en la columna 1 de la Tabla 1 la duración total durante una semana de cada nivel sonoro y se lee en la intersección con el correspondiente nivel sonoro el índice parcial de exposición (Ei).
2. La suma aritmética de los índices parciales (Ei) de exposición así obtenidos es el índice compuesto de exposición (Ec).
3. Se entra con el valor del índice compuesto de exposición en la Tabla 2 y se lee en ella el nivel sonoro continuo equivalente.

5.7. Los valores permisibles de nivel sonoro referidos a la exposición máxima en horas por día, son los que se expresan en la Tabla 3.
5.8. Cuando los ruidos se repitan en forma regular en el tiempo, será suficiente con emplear el ábaco Nº 1 para el cálculo de N.S.C.E.

Bastaría con determinar los tiempos de exposición a cada uno de los varios niveles observados. Uniendo el nivel con su tiempo de duración mediante una recta, se leen los índices parciales f en la vertical central del ábaco. Luego se suman los índices f parciales y en la misma vertical se lee el N.S.C.E. (N_{eq}) al costado opuesto al índice total resultante.

6.— Cálculo del nivel sonoro de ruidos de impacto

6.1. Se considerarán ruidos de impacto a aquellos que tienen un crecimiento casi instantáneo, una frecuencia de repetición menor de 10 por segundo y un decrecimiento exponencial.
6.2. La exposición a ruidos de impacto no deberá exceder los 115 dB medidos con el medidor de impulsos en la posición impulsiva con retención de lectura. En caso de disponer solamente de un medidor de niveles sonoros común, se usará la red de compensación "A" en respuesta rápida, debiéndose sumar 10 dB a la lectura del instrumento.
6.3. Cuando la frecuencia de repetición de los ruidos de impacto sea superior a los 10 por segundo, deberán considerarse como ruidos continuos, aplicándose para el cálculo lo establecido en el apartado 5.

7.— Cálculo del nivel sonoro de ruidos impulsivos

7.1. Se considerarán ruidos impulsivos aquellos que tienen un crecimiento casi instantáneo y una duración menor de 50 milisegundos.
7.2. Los valores límites para los ruidos impulsivos son los que se indican en el gráfico 1.

Para utilizar este gráfico deben conocerse: el total de impactos en una jornada media de trabajo, la duración aproximada de cada impacto en milisegundos y el nivel pico de presión sonora del impacto más intenso registrado oscilográficamente o con un instrumento capaz de medir valores pico.

8.— Infrasonidos y ultrasonidos

8.1. Cuando se sospeche la existencia de infrasonidos por ejemplo, hornos de fundición y grandes plantas generadoras, los criterios de aceptabilidad provisorio establecidos en la Tabla 4 servirán de base.

En cuanto a ultrasonidos puede seguirse un criterio similar, utilizando la Tabla 5.

9.— Trabajos de mantenimiento

9.1. Los obreros que realicen trabajos de conservación o mantenimiento (electricistas, pintores, gasistas, albañiles, carpinteros y en general ingeniería de fábrica) por estar expuestos en forma muy variables deberán ser controlados en las formas indicadas a continuación.
9.2. En fábricas con turnos normales de trabajo (8 h. matutino u 8 h. vespertino), los trabajos de mantenimiento se realizarán fuera de los horarios de actividad.
9.3. En los casos de actividad industrial continua, se determinarán con la Oficina de Personal para los lugares con exposiciones iguales o mayores de 90 dB de NSCE las exposiciones de NSCE mayor o igual a 90 dB (A) a lo largo del último año que según los planes de trabajo para dicho lapso hubieren realizado tales obreros.

Las tareas impostergables de mantenimiento deberán realizarse obligatoriamente con protección auditiva ininterrumpida.

10.— Vibraciones

10.1. Las vibraciones no deberán exceder los valores prescriptos en el gráfico 2 en función del tiempo diario de exposición indicado en los parámetros.
10.2. Si no es posible medir con precisión la frecuencia de las vibraciones, se deberá atener a los valores más bajos, no excediendo 0,1 "g" para 8 horas de exposición, ni 1 "g" para un minuto diario ("g"): aceleración de la gravedad).

11.— **Cálculo del N.S.C.E. cuando se usen protectores auditivos**

El procedimiento para calcular el nivel sonoro continuo equivalente, cuando se usen protectores auditivos es el siguiente:

1. Se realiza una medición del ruido de acuerdo con lo indicado en el apartado 5, pero con filtros de banda de octavas insertados en el equipo de medición.
2. Se corrigen los niveles sonoros de banda de octavas con los valores indicados en la Tabla 6.
   Nota: Los valores corregidos pueden encontrarse directamente, si los niveles de presión de banda se miden con la red "A" insertada en la línea de medición.
3. Se resta la atenuación del protector auditivo en cada banda de octava, del nivel de banda corregido en 2.

   Los resultados se llaman N_{63}; N_{125}; etc., hasta N_{8000} respectivamente.
4. Se calcula el nivel efectivo total (N) mediante la expresión $N_{ef} = 10 \log_{10}$

$$\left(\text{antilog}\,\frac{N_{63}}{10} + \text{antilog}\,\frac{N_{125}}{10} + \text{antilog}\,\frac{N_{8000}}{10}\right)$$

5. Nef es el nivel efectivo en dB a usarse para el cálculo del nivel sonoro continuo equivalente cuando se utilizan protectores auditivos.

ABACO Nº 1

ABACO PARA CALCULAR N.S.C.E.

Nivel Sonoro Continuo Equivalente.

TABLA 1

Indice parcial de exposición (E1) para niveles sonoros entre 80 dBA y 115 dBA y duración hasta 48 h por semana

Duración por semana		Nivel sonoro en d BA							
horas	minutos	80	85	90	95	100	105	110	115
	10 o menos					5	10	35	110
	12					5	15	40	130
	14					5	15	50	155
	16					5	20	55	175
	18					5	20	60	195
	20					5	20	70	220
	25				5	10	25	85	275
0,5	30				5	10	35	105	330
	40				5	15	45	140	440
	50				5	15	55	175	550
1	60			5	5	20	65	220	660
	70			5	10	25	75	245	770
	80			5	10	25	85	275	880
1,5	00			5	10	30	100	300	990
	100			5	10	35	110	345	1100
2	120			5	15	40	130	415	1320

(continuación)

Duración por semana		Nivel sonoro en d BA							
horas	minutos	80	85	90	95	100	105	110	115
2,5				5	15	50	165	520	1650
3				5	20	60	195	625	1980
3,5			5	5	25	75	230	730	2310
4			5	10	25	85	265	835	2640
5			5	10	35	105	330	1040	3290
6			5	15	40	125	395	1250	3950
7			5	15	45	145	460	1460	4610
8			5	15	50	165	525	1670	5270
9			5	20	60	185	595	1880	6930
10		5	5	20	65	210	660	2080	6590
12		5	10	25	80	250	790	2500	7910
14		5	10	30	90	290	920	2900	9220
16		5	10	35	105	335	1050	3330	10500
18		5	10	35	120	375	1190	3750	11000
20		5	15	40	130	415	1320	4170	13200
25		5	15	50	165	520	1650	5210	16500
30		5	20	60	195	625	1980	6250	19800
35		5	25	75	230	730	2310	7290	23100
40		10	25	85	265	835	2640	8330	26400
44		10	30	90	290	915	2900	9170	29000
48		10	30	100	315	1000	3160	10000	31600

TABLA 2

Indice compuesto de exposición

Indice Parcial (E1)	Nivel sonoro continuo equivalente (Neq) d BA
10	80
15	82
20	83
25	84
30	85
40	86
50	87
60	88
80	89
100	00
125	91
160	92
200	93
250	94
315	95
400	96
500	97
630	98
800	99
1000	100
1250	101
1600	102
2000	103
2500	104
3150	105
4000	106
5000	107
6300	108
8000	109
10000	110
12500	111
16000	112
20000	113
25000	114
31500	115

TABLA 3

EXPOSICION DIARIA		NIVEL MAXIMO PERMISIBLE
HORAS	MINUTOS	dB (A)
8	-	90
7	-	90,5
6	-	91
5	-	92
4	-	93
3	-	94
2	-	96
1	-	99
-	30	102
-	15	105
-	1	115

TABLA Nº 4

CRITERIO DE EXPOSICION A INFRASONIDOS (EPA Dubrovnik 1973)

EXPOSICIONES \ f (Hz)		0,5	1	2	4	8	10	12	16	20
	5	169	166	163	[illegible]	157	156	155	154	153
	1	166	163	160	157	154	153	152	151	150
	2	163	160	157	154	151	150	149	148	147
	4	160	157	154	151	148	147	146	145	144
	8	157	154	151	148	145	144	143	142	141
	10	156	153	150	147	144	143	142	141	140
	20	153	150	147	144	141	140	139	138	137
	30	151	148	145	142	139	138	137	136	135
1 hora	60	148	145	142	139	136	135	134	133	132
	120	145	142	139	136	133	132	131	130	129
	480	139	136	133	130	127	126	125	124	123
1 día	1440	134	131	128	125	122	121	120	119	118

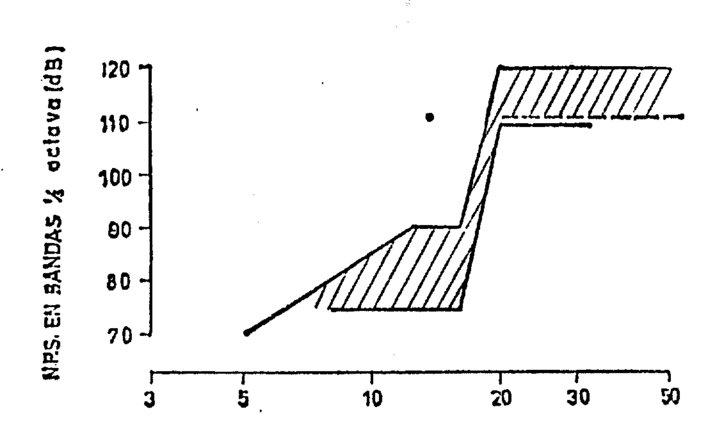
Tabla de valores maximos permisibles basada en

$$NSP_{max} = 10 \log \frac{t}{8\,min} + 10 \log \frac{f}{10} + 144$$

NO DEBE EXPONERSE NADIE A MAS DE 150 dB PARA FRECUENCIAS MAYORES DE

TABLA N° 5

CRITERIO DE EXPOSICIONES A ULTRASONIDOS (EPA-Dubrovnik 1973)



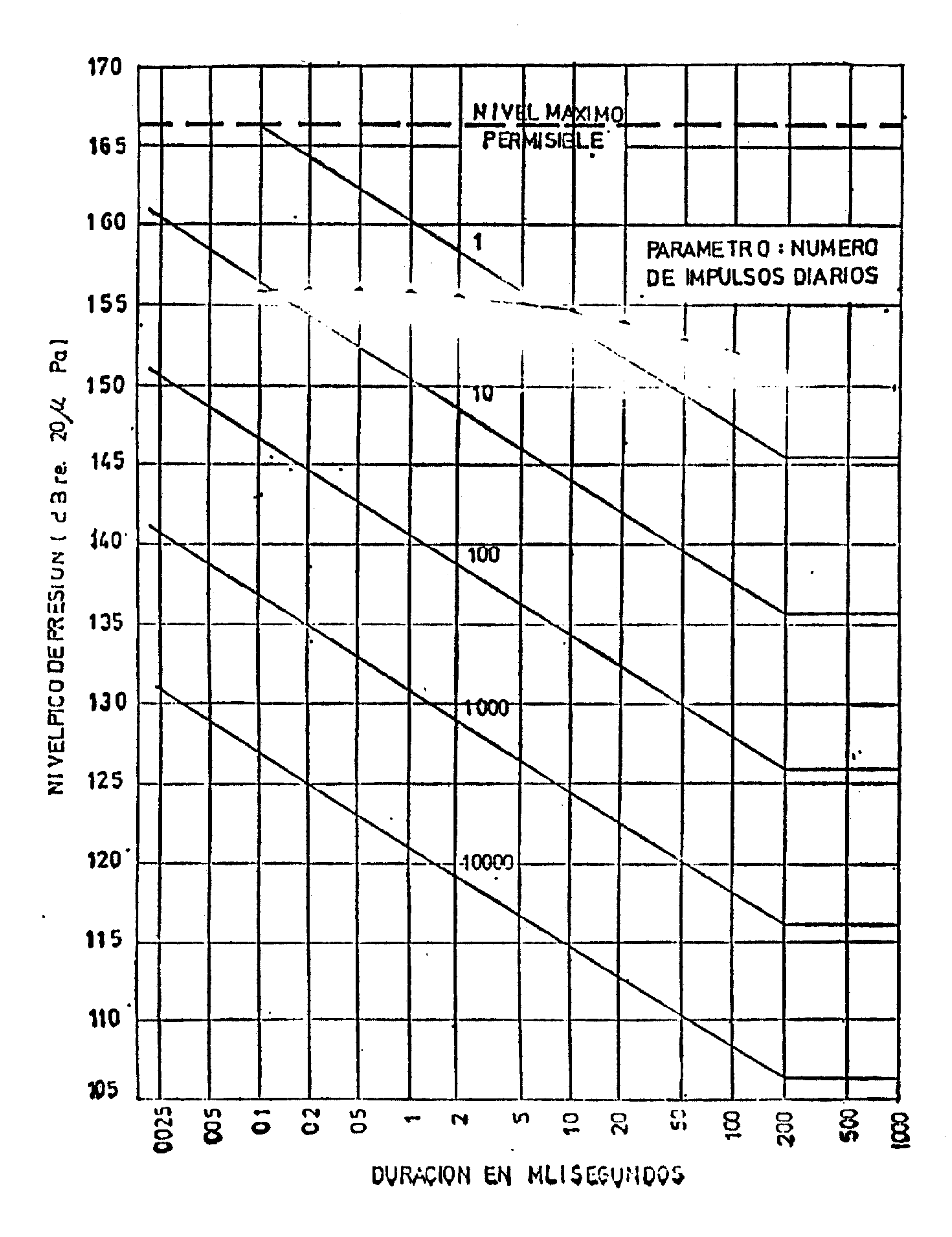
FRECUENCIA (Hz)

TABLA N° 6

Frecuencia centro de octava, Hz	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
Corrección, dB	-26	-16	-9	-3	0	+ 1	+ 1	- 1

GRAFICO N° 1

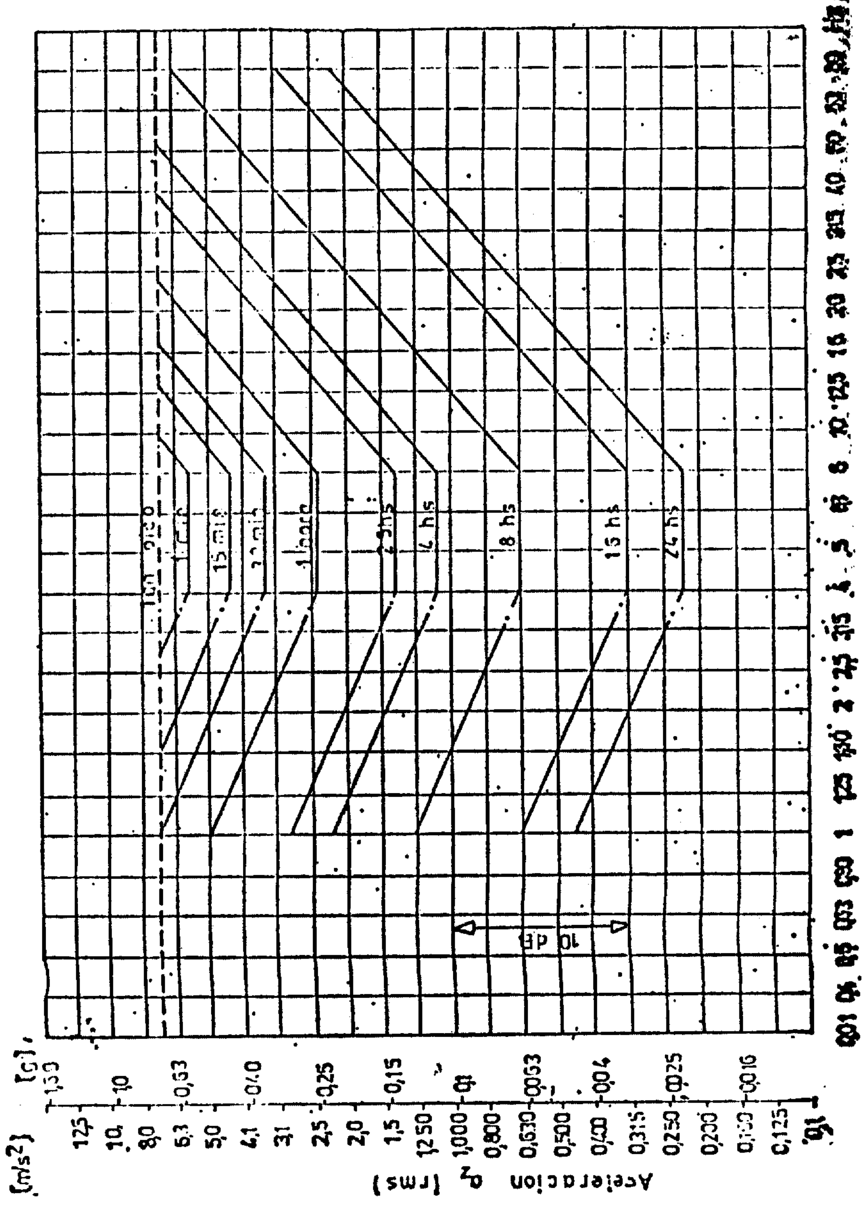
LIMITES PARA EXPOSICION DIARIA A RUIDOS IMPULSIVOS



DURACION EN MILISEGUNDOS



LIMITES DE ACELERACION LONGITUDINAL EN FUNCION DE LA FRECUENCIA Y DEL TIEMPO DE EXPOSICION



ANEXO VI

Correspondientes a los artículos 95 a 102 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 351|79

CAPITULO 14

Instalaciones Eléctricas

1. Generalidades

1.1. Definiciones y terminología.

1.1.1 Niveles de tensión

A los efectos de la presente Reglamentación se consideran los siguientes niveles de tensión:

a) Muy baja tensión (MBT): Corresponde a las tensiones hasta 50 V en corriente continua o iguales valores eficaces entre fases en corriente alterna.

b) Baja tensión (BT): Corresponde a tensiones por encima de 50 V y hasta 1000 V en corriente continua o iguales valores eficaces entre fases en corriente alterna.

c) Media tensión (MT): Corresponde a tensiones por encima de 1000 V y hasta 33.000 V, inclusive.

d) Alta tensión (AT): Corresponde a tensiones por encima de 33000 V.

1.1.2. Tensión de seguridad

En los ambientes secos y húmedos se considerará como tensión de seguridad hasta 24 V respecto a tierra.

En los mojados o impregnados de líquidos conductores la misma será determinada, en cada caso, por el Jefe del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la empresa.

1.1.3. Bloqueo de un aparato de corte o de seccionamiento

Es el conjunto de operaciones destinadas a impedir la maniobra de dicho aparato y a mantenerlo en una posición determinada de apertura o de cierre, evitando su accionamiento intempestivo. Dichas operaciones incluyen la señalización correspondiente, para evitar que el aparato pueda ser operado por otra persona, localmente o a distancia.

El bloqueo de un aparato de corte o de seccionamiento en posición de apertura, no autoriza por sí mismo a trabajar sobre él.

Para hacerlo deberá consignarse la instalación, como se detalla en el punto 1.1.4.

1.1.4. Consignación de una instalación, línea o aparato

Se denominará así al conjunto de operaciones destinadas a:

a) Separar mediante corte visible la instalación, línea o aparato de toda fuente de tensión.

b) Bloquear en posición de apertura los aparatos de corte o seccionamiento necesarios.

c) Verificar la ausencia de tensión con los elementos adecuados.

d) Efectuar las puestas a tierra y en cortocircuito necesarias, en todos los puntos por donde pudiera llegar tensión a la instalación como consecuencia de una maniobra o falla del sistema.

e) Colocar la señalización necesaria y delimitar la zona de trabajo.

1.1.5. Distancias de seguridad

Para prevenir descargas disruptivas en trabajos efectuados en la proximidad de partes no aisladas de instalaciones eléctricas en servicio, las separaciones mínimas, medidas entre cualquier punto con tensión y la parte más próxima del cuerpo del operario o de las herramientas no aisladas por él utilizadas en la situación más desfavorable que pudiera producirse, serán las siguientes:

Nivel de tensión	Distancia mínima
0 a 50 V.	ninguna
más de 50 V. hasta 1 kV.	0,80 m
más de 1 kV. hasta 33 kV.	0,80 m (1)
más de 33 kV. hasta 66 kV.	0,90 m)
más de 66 kV. hasta 132 kV.	1,50 m)
más de 132 kV. hasta 150 kV.	1,65 m)
más de 150 kV. hasta 220 kV.	2,10 m) (2)
más de 220 kV. hasta 330 kV.	2,90 m)
más de 330 kV. hasta 500 kV.	3,60 m)

(1) Estas distancias pueden reducirse a 0,60 m, por colocación sobre los objetos con tensión de pantallas aislantes de adecuado nivel de aislación y cuando no existan telas metálicas conectadas a tierra que se interpongan entre el elemento con tensión y los operarios.

(2) Para trabajos a distancia, no se tendrá en cuenta para trabajos a potencial.

1.1.6. Trabajos con tensión.

Se definen tres métodos:

a) A contacto: Usado en instalaciones de BT y MT, consiste en separar al operario de las partes con tensión y de tierra con elementos y herramientas aislados.

b) A distancia: Consiste en la aplicación de técnicas, elementos y disposiciones de seguridad, tendientes a alejar los puntos con tensión del operario, empleando equipos adecuados.

c) A potencial: Usado para líneas de transmisión de más de 33 kV. nominales, consiste en aislar el operario del potencial de tierra y ponerlo al mismo potencial del conductor.

1.2. Capacitación del Personal

1.2.1. Generalidades.

El personal que efectúe el mantenimiento de las instalaciones eléctricas será capacitado por la empresa para el buen desempeño de su función, informándosele sobre los riesgos a que está expuesto. También recibirá instrucciones sobre como socorrer a un accidentado por descargas eléctricas, primeros auxilios, lucha contra el fuego y evacuación de locales incendiados.

1.2.2. Trabajos con tensión.

Los trabajos con tensión serán ejecutados sólo por personal especialmente habilitado por la empresa para dicho fin.

Esta habilitación será visada por el jefe del Servicio de Higiene y Seguridad de la empresa. Será otorgada cuando se certifiquen:

a) Conocimiento de la tarea, de los riesgos a que estará expuesto y de las disposiciones de seguridad.
b) Experiencia en trabajos de índole similar.
c) Consentimiento del operario de trabajar con tensión.
d) Aptitud física y mental para el trabajo.
e) Antecedentes de baja accidentabilidad.

1.2.3. Responsable de Trabajo.

Una sola persona, el Responsable del Trabajo, deberá velar por la seguridad del personal y la integridad de los bienes y materiales que sean utilizados en el transcurso de una maniobra, operación o reparación.

2. Trabajos y Maniobras en Instalaciones Eléctricas

2.1. Trabajos y maniobras en instalaciones de BT

2.1.1. Generalidades.

a) Antes de iniciar todo trabajo en BT se procederá a identificar el conductor o instalación sobre los que se debe trabajar.
b) Toda instalación será considerada bajo tensión, mientras no se compruebe lo contrario con aparatos destinados al efecto.
c) No se emplearán escaleras metálicas, metros, aceiteras y otros elementos de material conductor en instalaciones con tensión.
d) Siempre que sea posible, deberá dejarse sin tensión la parte de la instalación sobre la que se va a trabajar.

2.1.2. Material de seguridad.

Además del equipo de protección personal que debe utilizarse en cada caso particular (casco, visera, calzado y otros) se considerará material de seguridad para trabajos en instalaciones de BT, el siguiente:

a) Guantes aislantes.
b) Protectores faciales.
c) Taburetes o alfombras aislantes y pértigas de maniobra aisladas.
d) Vainas y caperuzas aislantes.
e) Detectores o verificadores de tensión.
f) Herramientas aisladas.
g) Material de señalización (discos, vallas, cintas, banderines).
h) Lámparas portátiles.
i) Transformadores de seguridad para 24 V. de salida (máximo).
j) Transformadores de relación 1:1 (se prohíben las autotransformadores).
k) Interruptores diferenciales de alta sensibilidad.

Se emplearán éstos u otros tipos de elementos adecuados, según el tipo de trabajo.

2.1.3. Ejecución de trabajos sin tensión.

a) En los puntos de alimentación de la instalación, el responsable del trabajo deberá:
a.1) Seccionar la parte de la instalación donde se va a trabajar, separándola de cualquier posible alimentación, mediante la apertura de los aparatos de seccionamiento más próximos a la zona de trabajo.
a.2) Bloquear en posición de apertura los aparatos de seccionamiento indicados en a.1. Colocar en el mando de dichos aparatos un rótulo de advertencia, bien visible, con la inscripción "Prohibido Maniobrar" y el nombre del Responsable del Trabajo que ordenara su colocación, para el caso que no sea posible inmovilizar físicamente los aparatos de seccionamiento.
a.3) Verificar la ausencia de tensión en cada una de las partes de la instalación que ha quedado seccionada.
a.4) Descargar la instalación.

b. En el lugar de trabajo, el Responsable del Trabajo deberá a su vez repetir los puntos a.1., a.2., a.3. y a.4. como se ha indicado, verificando tensión en el neutro y el conductor de alumbrado público en el caso de líneas aéreas. Pondrá en cortocircuito y a tierra todas las partes de la instalación que puedan accidentalmente ser energizadas y delimitará la zona de trabajo ,si fuera necesario.

c. La reposición del servicio después de finalizar los trabajos se hará cuando el Responsable del Trabajo compruebe personalmente:
c.1) Que todas las puestas a tierra y en cortocircuito por él colocadas han sido retiradas.
c.2) Que se han retirado herramientas, materiales sobrantes y elementos de señalización y se hizo el bloqueo de los aparatos de seccionamiento en posición de cierre.
c.3) Que el personal se haya alejado de la zona de peligro y que ha sido instruido en el sentido que la zona ya no está más protegida.

Una vez efectuados los trabajos y comprobaciones indicados, el Responsable del Trabajo procederá a desbloquear y cerrar los aparatos de seccionamiento que había hecho abrir, retirando los carteles señalizadores.

2.1.4 Ejecución de Trabajos con tensión o en lugares próximos a instalaciones de BT en servicio.

Cuando se realicen trabajos en instalaciones eléctricas con tensión o en sus proximidades, el personal encargado de realizarlos estará capacitado en los métodos de trabajo a seguir en cada caso y en el empleo del material de seguridad, equipos y herramientas mencionados en 2.1.2.

2.2. Trabajos y maniobras en instalaciones de MT y AT

2.2.1. Generalidades.

a) Todo trabajo o maniobra en MT o AT deberá estar expresamente autorizado por el Responsable del Trabajo, quien dará las instrucciones referentes a disposiciones de seguridad y formas operativas.
b) Toda instalación de MT o AT será siempre considerada como estando con tensión, hasta tanto se compruebe lo contrario con detectores apropiados y se coloque a tierra.
c) Cada equipo de trabajo deberá contar con el material de seguridad necesario para el tipo de tarea a efectuar, los equipos de salvataje y un botiquín de primeros auxilios para el caso de accidentes. Todo el material de seguridad deberá verificarse visualmente antes de cada trabajo, además de las inspecciones periódicas que realice el personal del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Todo elemento que no resulte apto no podrá ser utilizado.

2.2.2. Ejecución de trabajos sin tensión.

Se efectuarán las siguientes operaciones:

a) En los puntos de alimentación:
a.1) Se abrirán con corte visible todas las fuentes de tensión, mediante interruptores y seccionadores que aseguren la imposibilidad de su cierre intempestivo. Cuando el corte no sea visible en el interruptor, deberán abrirse los seccionadores a ambos lados del mismo, asegurándose que todas las cuchillas queden bien abiertas.
a.2) Se enclavarán o bloquearán los aparatos de corte y seccionamiento. En los lugares donde ello se lleve a cabo, se colocarán carteles de señalización fácilmente visibles.
a.3) Se verificará la ausencia de tensión con detectores apropiados, sobre cada una de las partes de la línea, instalación o aparato que se va a consignar.
a.4) Se pondrá a tierra y en cortocircuito, con elementos apropiados, todos los puntos de alimentación de la instalación. Se prohíbe usar la cadena de eslabones como elemento de puesta a tierra o en cortocircuito. Si la puesta a tierra se hiciera por seccionadores de tierra, deberá asegurarse que las cuchillas de dichos aparatos se encuentren todas en la correcta posición de cierre.

b) En el lugar de trabajo:
b.1) Se verificará la ausencia de tensión.
b.2) Se descargará la instalación.
b.3) Se pondrá a tierra y en cortocircuito, a todos los conductores y partes de la instalación que accidentalmente pudieran ser energizadas. Estas operaciones se efectuarán también en las líneas aéreas en construcción o separadas de toda fuente de energía.
b.4) Se delimitará la zona protegida.

c) Reposición del servicio.
Se restablecerá el servicio solamente cuando se tenga la seguridad de que no queda nadie trabajando en la instalación. Las operaciones que conducen a la puesta en servicio de las instalaciones, una vez finalizado el trabajo, se harán en el siguiente orden:
c.1) En el lugar de trabajo: Se retirarán las puestas a tierra y el material de protección complementario y el Responsable del Trabajo, después del último reconocimiento, dará aviso que el mismo ha concluido.
c.2) En los puntos de alimentación: Una vez recibida la comunicación de que se ha terminado el trabajo, se retirará el material de señalización y se desbloquearán los aparatos de corte y maniobra.

2.2.3. Ejecución de trabajos con tensión.

Los mismos se deberán efectuar:

a) Con métodos de trabajo específicos, siguiendo las normas técnicas que se establecen en las instrucciones para este tipo de trabajo.
b) Con material de seguridad, equipo de trabajo y herramientas adecuadas.
c) Con autorización especial del profesional designado por la empresa, quien detallará expresamente el procedimiento a seguir en el trabajo.
d) Bajo control constante del Responsable del Trabajo.

En todo caso se prohibirá esta clase de trabajos a personal que no esté capacitado para tal fin.

2.2.4. Ejecución de trabajos en proximidad de instalaciones de MT y AT en servicio.

En caso de ser necesario efectuar trabajos en las proximidades inmediatas de conductores o aparatos de MT y AT, no protegidos, se realizarán atendiendo las instrucciones que para cada caso en particular de el Responsable del Trabajo, el que se ocupará que sean constantemente mantenidas las medidas de seguridad por él fijadas.

Si las medidas de seguridad adoptadas no fueran suficientes, será necesario solicitar la correspondiente autorización para trabajar en la instalación de alta tensión y cumplimentar las normas de "Trabajos en instalaciones de MT y AT".

2.3 Disposiciones complementarias referentes a las canalizaciones eléctricas.

2.3.1. Líneas aéreas.

a) En los trabajos en líneas aéreas de diferentes tensiones, se considerará a efectos de las medidas de seguridad a observar, la tensión más elevada que soporte. Esto también será válido en el caso de que alguna de tales líneas sea telefónica.
b) Se suspenderá el trabajo cuando haya tormentas próximas.
c) En las líneas de dos o más circuitos, no se realizarán trabajos en uno de ellos estando los otros en tensión, si para su ejecución es necesario mover los conductores de forma que puedan entrar en contacto o acercarse excesivamente.
d) En los trabajos a efectuar en los postes, se usarán además del casco protector con barbijo, trepadores y cinturones de seguridad. De emplearse escaleras para estos trabajos, serán de material aislante en todas sus partes.
e) Cuando en estos trabajos se empleen vehículos dotados de cabrestantes o grúas, se deberá evitar el contacto con las líneas en tensión y la excesiva cercanía que pueda provocar una descarga a través del aire.
f) Se prohíbe realizar trabajos y maniobras por el procedimiento de "hora convenida de antemano".

2.3.2. Canalizaciones subterráneas.

a) Todos los trabajos cumplirán con las disposiciones concernientes a trabajos y maniobras en BT o en MT y AT respectivamente, según el nivel de tensión de la instalación.
b) Para interrumpir la continuidad del circuito de una red a tierra, en servicio, se colocará previamente un puente conductor a tierra en el lugar de corte y la persona que realice este trabajo estará perfectamente aislada.
c) En la apertura de zanjas o excavaciones para reparación de cables subterráneos, se colocarán previamente barreras u obstáculos, así como la señalización que corresponda.
d) En previsión de atmósfera peligrosa, cuando no puedan ventilarse desde el exterior o en caso de riesgo de incendio en la instalación subterránea, el operario que deba entrar en ella llevará una máscara protectora y cinturón de seguridad con cable de vida, que sujetará otro trabajador desde el exterior.
e) En las redes generales de puesta a tierra de las instalaciones electrónicas, se suspenderá el trabajo al probar las líneas y en caso de tormenta.

2.4. Trabajos y maniobras en dispositivos y locales eléctricos.

2.4.1. Celdas y locales para instalaciones.

a) Queda prohibido abrir o retirar las rejas o puertas de protección de celdas en una instalación de MT y AT antes de dejar sin tensión los conductores y aparatos de las mismas, sobre los que se va a trabajar. Recíprocamente, dichas rejas o puertas deberán estar cerradas antes de dar tensión a dichos elementos de la celda. Los puntos de las celdas que queden con tensión deberán estar convenientemente señalizados o protegidos por pantallas.
b) Se prohíbe almacenar materiales dentro de locales con instalaciones o aparatos eléctricos o junto a ellos. Las herramientas a utilizar en dichos locales serán aislantes y no deberán usarse metros ni aceiteras metálicas.

2.4.2. Aparatos de corte y seccionamiento.

a) Los seccionadores se abrirán después de haberse extraído o abierto el interruptor correspondiente y antes de introducir o cerrar un interruptor deberán cerrarse los seccionadores correspondientes.
b) Los elementos de protección del personal que efectúe maniobras, incluirán guantes aislantes, pértigas de maniobra aisladas y taburetes o alfombras aislantes. Será obligatorio el uso de dos tipos de ellos simultáneamente, recomendándose los tres a la vez. Las características de los elementos corresponderán a la tensión de servicio.
c) Los aparatos de corte con mando no manual, deberán poseer un enclavamiento o bloqueo que evite su funcionamiento intempestivo. Está prohibido

anular los bloqueos o enclavamientos y todo desperfecto en los mismos deberá ser reparado en forma inmediata.

d) El bloqueo mínimo, obligatorio, estará dado por un cartel bien visible con la leyenda "Prohibido maniobrar" y el nombre del Responsable del Trabajo a cuyo cargo está la tarea.

2.4.3. Transformadores.

a) Para sacar de servicio un transformador se abrirá el interruptor correspondiente a la carga conectada, o bien se abrirán primero las salidas del secundario y luego el aparato de corte del primario. A continuación se procederá a descargar la instalación.

b) El secundario de un transformador de intensidad nunca deberá quedar abierto.

c) No deberán acercarse llamas o fuentes calóricas riesgosas a transformadores refrigerados por aceite. El manipuleo de aceite deberá siempre hacerse con el máximo cuidado para evitar derrames o incendios. Para estos casos deberán tenerse a mano elementos de lucha contra el fuego, en cantidad y tipo adecuados. En el caso de transformadores situados en el interior de edificios u otros lugares donde su explosión o combustión pudiera causar daños materiales o a personas, se deberán emplear como aislantes fluidos no combustibles, prohibiéndose el uso de sustancias tóxicas o contaminantes.

d) En caso de poseer protección fija contra incendios, deberá asegurarse que la misma durante las operaciones de mantenimiento, no funcionará intempestivamente y que su accionamiento se pueda hacer en forma manual.

e) Para sistemas de transmisión o distribución con neutro a tierra, el neutro deberá unirse rígidamente a tierra por lo menos en uno de los transformadores o máquinas de generación. Queda prohibido desconectarlo, salvo que automáticamente se asegure la conexión a tierra de dicho neutro en otra máquina o punto de la instalación y que no haya circulación de corriente entre ellos en el momento de la apertura. Toda apertura o cierre de un seccionador de tierra se hará con elementos de seguridad apropiados.

f) La desconexión del neutro de un transformador de distribución se hará después de eliminar la carga del secundario y de abrir los aparatos de corte primario. Esta desconexión sólo se permitirá para verificaciones de niveles de aislación o reemplazo del transformador.

2.4.4. Aparatos de control remoto.

Antes de comenzar a trabajar sobre un aparato, todos los órganos de control remoto que comandan su funcionamiento deberán bloquearse en posición de abertura. Deberán abrirse las válvulas de escape al ambiente, de los depósitos de aire comprimido pertenecientes a comandos neumáticos y se colocara la señalización correspondiente a cada uno de los mandos.

2.4.5. Condensadores estáticos.

a) En los puntos de alimentación: los condensadores deberán ponerse a tierra y en cortocircuito con elementos apropiados, después que hayan sido desconectados de su alimentación.

b) En el lugar de trabajo: deberá esperarse el tiempo necesario para que se descarguen los condensadores y luego se les pondrá a tierra.

2.4.6. Alternadores y motores.

En los alternadores, dínamos y motores eléctricos, antes de manipular en el interior de los mismos deberá comprobarse:

a) Que la máquina no esté en funcionamiento.
b) Que los bornes de salida estén en cortocircuito y puestos a tierra.
c) Que esté bloqueada la protección contra incendios.
d) Que estén retirados los fusibles de la alimentación del rotor, cuando éste mantenga en tensión permanente la máquina.
e) Que la atmósfera no sea inflamable ni explosiva.

2.4.7 Salas de baterías.

a) Cuando puedan originarse riesgos, queda prohibido trabajar con tensión, fumar y utilizar fuentes calóricas riesgosas dentro de los locales, así como todo manipuleo de materiales inflamables o explosivos.
b) Todas las manipulaciones de electrolitos deberán hacerse con vestimenta y elementos de protección apropiados y en perfecto estado de conservación.
c) Queda prohibido ingerir alimentos o bebidas en estos locales.

3. Condiciones de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas

3.1. Características Constructivas.

Se cumplimentará lo dispuesto en la Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

Para la instalación de líneas aéreas y subterráneas, se seguirán las directivas de las Reglamentaciones para líneas eléctricas aéreas y exteriores en general de la citada asociación.

Los materiales, equipos y aparatos eléctricos que se utilicen, estarán construidos de acuerdo a normas nacionales o internacionales vigentes.

3.1.1. Conductores.

Deberán seleccionarse de acuerdo a la tensión y a las condiciones reinantes en los lugares donde se instalarán. La temperatura que tome el material eléctrico en servicio normal no deberá poner en compromiso su aislamiento.

3.1.2. Interruptores y cortacircuitos de baja tensión.

Deberán estar instalados de modo de prevenir contactos fortuitos de personas o cosas y serán capaces de interrumpir los circuitos sin proyección de materias en fusión o formación de arcos duraderos. Estarán dentro de protecciones acordes con las condiciones de los locales donde se instalen y cuando se trate de ambientes de carácter inflamable o explosivo, se colocarán fuera de la zona de peligro. Cuando ello no sea posible, estarán encerrados en cajas antideflagrantes o herméticas, según el caso, las que no se podrán abrir a menos que la energía eléctrica esté cortada.

3.1.3. Motores eléctricos.

Estarán ubicados o construidos de tal manera que sea imposible el contacto de las personas y objetos con sus partes en tensión y durante su funcionamiento no provocarán o propagarán siniestros. Las características constructivas responderán al medio ambiente donde se van a instalar, en consecuencia su protección será contra: contactos casuales o intencionales; entrada de objetos sólidos; entrada de polvo, goteo, salpicadura, lluvia y chorros de agua; explosiones y otras.

3.1.4. Equipos y herramientas eléctricas portátiles.

Se seleccionarán de acuerdo a las características de peligrosidad de los lugares de trabajo.

Las partes metálicas accesibles a la mano estarán unidas a un conductor de puesta a tierra.

Los cables de alimentación serán del tipo doble aislación, suficientemente resistentes para evitar deterioros por roce o esfuerzos mecánicos normales de uso y se limitará su extensión, empleando tomacorrientes cercanos.

No deberán permanecer conectadas cuando no estén en uso.

3.2. Protección contra Riesgos de Contactos Directos.

Para la protección de las personas contra contactos directos, se adoptará una o varias de las siguientes medidas:

3.2.1. Protección por alejamiento

Se alejarán las partes activas de la instalación a distancia suficiente del lugar donde las personas habitualmente se encuentren o circulen para evitar un contacto fortuito. Se deberán tener en cuenta todos los movimientos de piezas conductoras no aisladas, desplazamientos y balanceo de las personas, caídas de herramientas y otras causas.

3.2.2. Protección por aislamiento.

Las partes activas de la instalación, estarán recubiertas con aislamiento apropiado que conserve sus propiedades durante su vida útil y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo.

3.2.3. Protección por medio de obstáculos.

Se interpondrán elementos que impidan todo contacto accidental con las partes activas de la instalación. La eficacia de los obstáculos deberá estar asegurada por su naturaleza, su extensión, su disposición, su resistencia mecánica y si fuera necesario, por su aislamiento. Se prohíbe prescindir de la protección por obstáculos, antes de haber puesto fuera de tensión las partes conductoras. Si existieran razones de fuerza mayor, se tomarán todas las medidas de seguridad de trabajo con tensión.

3.3. Protección contra Riesgos de Contactos Indirectos

Para proteger a las personas contra riesgos de contacto con masas puestas accidentalmente bajo tensión, éstas deberán estar puestas a tierra y además se adoptará uno de los dispositivos de seguridad enumerados en 3.3.2.

3.3.1. Puesta a tierra de las masas.

Las masas deberán estar unidas eléctricamente a una toma a tierra o a un conjunto de tomas a tierra interconectadas.

El circuito de puesta a tierra deberá ser: continuo, permanente, tener la capacidad de carga para conducir la corriente de falla y una resistencia apropiada.

Los valores de las resistencias de las puestas a tierra de las masas, deberán estar de acuerdo con el umbral de tensión de seguridad y los dispositivos de corte elegidos, de modo de evitar llevar o mantener las masas a un potencial peligroso en relación a la tierra o a otra masa vecina.

3.3.2. Dispositivos de seguridad.

Además de la puesta a tierra de las masas, las instalaciones eléctricas deberán contar con por lo menos uno de los siguientes dispositivos de protección:

3.3.2.1. Dispositivos de protección activa.

Las instalaciones eléctricas contarán con dispositivos que indiquen automáticamente la existencia de cualquier defecto de aislación o que saquen de servicio la instalación o parte averiada de la misma.

Los dispositivos de protección señalarán el primer defecto en instalaciones con neutro aislado de tierra o puesto a tierra por impedancia, e intervendrán rápidamente sacando fuera de servicio la instalación o parte de ella cuyas masas sean susceptibles de tomar un potencial peligroso, en los casos de primer defecto en instalaciones con neutro directo a tierra y segundo defecto en instalaciones con neutro aislado o puesto a tierra por impedancia.

Con este fin se podrá optar por los siguientes dispositivos:

a) Dispositivos de señalización del primer defecto en instalaciones con neutro aislado o puesta a tierra por impedancia: señalarán en forma segura una falla de aislación y no provocarán el corte de instalación. Además no deberán modificar por su presencia las características eléctricas de la red.

b) Relés de tensión: Vigilarán la tensión tomada por la masa respecto a una tierra distinta de la tierra de la instalación y estarán regulados para actuar cuando la masa tome un potencial igual o mayor a la tensión de seguridad. El empleo de estos dispositivos será motivo de estudio en cada caso en particular y se deberá tener en cuenta: el número de dispositivos a instalar, puntos de derivación de conjuntos de masas interconectadas, verificación diaria del funcionamiento, falta de selectividad, posibilidad de desecación de las tomas de tierra, complemento de protecciones más sensibles y todo otro aspecto que sea necesario considerar.

c) Relés de corriente residual o diferenciales: Podrá asegurarse la protección de las personas y de la instalación, utilizando estos dispositivos para control de la corriente derivada a través de la toma a tierra de las masas, o bien por control de suma victorial de corrientes en circuitos polifásicos, o suma algebraica de corrientes en circuitos monofásicos.

En el primer caso, el dispositivo deberá funcionar con una corriente de fuga tal, que el producto de la corriente por la resistencia de puesta a tierra de las masas sea inferior a la tensión de seguridad. En este caso además se exige que todas las masas asociadas a un mismo relé de protección, deberán estar conectadas a la misma toma a tierra.

En el segundo caso, los disyuntores diferenciales deberán actuar cuando la corriente de fuga a tierra tome el valor de calibración (300 mA o 30 mA según su sensibilidad) cualquiera sea su naturaleza u origen y en un tiempo no mayor de 0,03 segundos.

3.3.2.2. Dispositivos de protección pasiva.

Impedirán que una persona entre en contacto con dos masas o partes conductoras con diferencias de potencial peligrosas.

Se podrán usar algunos de los siguientes dispositivos o modos:

a) Se separarán las masas o partes conductoras que puedan tomar diferente potencial, de modo que sea imposible entrar en contacto con ellas simultáneamente (ya sea directamente o bien por intermedio de los objetos manipuleados habitualmente).
b) Se interconectarán todas las masas o partes conductoras, de modo que no aparezcan entre ellas diferencias de potencial peligrosas.
c) Se aislarán las masas o partes conductoras con las que el hombre pueda entrar en contacto.
d) Se separarán los circuitos de utilización de las fuentes de energía por medio de transformadores o grupos convertidores. El circuito separado no deberá tener ningún punto unido a tierra, será de poca extensión y tendrá un buen nivel de aislamiento.

La aislación deberá ser verificada diariamente a la temperatura de régimen del transformador.

Si a un mismo circuito aislado se conectan varios materiales simultáneamente, las masas de éstos deberán estar interconectadas.

La masa de la máquina de separación de circuito deberá estar puesta a tierra.

e) Se usará tensión de seguridad.
f) Se protegerá por doble aislamiento los equipos y máquinas eléctricas. Periódicamente se verificará la resistencia de aislación.

3.4. Locales con riesgos eléctricos especiales.

3.4.1. Los locales polvorientos, húmedos, mojados, impregnados de líquidos conductores o con vapores corrosivos, cumplirán con las prescripciones adicionales para locales especiales de la Reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de la Asociación Electrotécnica Argentina.

3.4.2. En los locales donde se fabriquen, manipulen o almacenen materiales inflamables, tales como detonadores o explosivos en general, municiones, refinerías, depósitos de petróleo o sus derivados, éter, gases combustibles, celuloide, películas, granos y harinas, la instalación eléctrica deberá estar contenida en envolturas especiales seleccionadas específicamente de acuerdo con cada riesgo.

Además se deberá adoptar algunos de los siguientes sistemas de seguridad:

a) Protección por medio del uso de artefactos antideflagrantes. Todas las partes de una instalación eléctrica deberán estar dentro de cañerías y artefactos antideflagrantes capaces de resistir la explosión de la mezcla propia del ambiente sin propagarla al medio externo.

Las características constructivas de las cajas, motores, artefactos de iluminación y accesorios, tales como anchos de juntas mínimos, intersticios máximos, entrada de cables, aisladores pasantes y otros, responderán a las exigencias de las normas nacionales o internacionales vigentes referentes a este tipo de material.

Las juntas serán del tipo metal a metal perfectamente maquinadas y no se admitirá el uso de guarniciones en las mismas.

En el caso de motores eléctricos antideflagrantes, la salida del eje se hará mediante laberintos o bujes apagachispas. La separación entre el eje y el buje o laberinto será función de la longitud del mismo.

La temperatura de funcionamiento de las partes de la instalación, en especial motores y artefactos de iluminación será inferior a la temperatura de ignición del medio explosivo externo.

La conexión entre artefactos se hará en todos los casos por medio de cañerías resistentes a explosiones, usándose selladores verticales y horizontales para compartimentar la instalación. Las uniones entre elementos deberá hacerse mediante rosca con un mínimo de 5 filetes en contacto.

Los artefactos aprobados para una determinada clase y grupo de explosión, no serán aptos para otra clase o grupo, debiéndose lograr la aprobación correspondiente.

Las tareas de inspección, mantenimiento, reparaciones y ampliaciones de estas instalaciones, se harán únicamente sin tensión.

b) Protección por sobrepresión interna: Este tipo de protección impedirá que el ambiente explosivo tome contacto con partes de la instalación que puedan producir arcos, chispas o calor. Para ello toda la instalación deberá estar contenida dentro de envolturas resistentes, llenas o barridas por aire o gas inerte mantenido a una presión ligeramente superior a la del ambiente.

Las envolturas no presentarán orificios pasantes que desemboquen en la atmósfera explosiva.

Las juntas deberán ser perfectamente maquinadas a fin de reducir las fugas del aire o gas interior.

Mientras la instalación esté en servicio (con tensión) la sobrepresión interna deberá ser superior al valor mínimo establecido. Si esa sobrepresión se reduce por debajo del valor mínimo, el circuito eléctrico deberá ser sacado

de servicio (control automático o manual con sistemas de alarma). Del mismo modo no se podrá dar tensión a la instalación hasta que la sobrepresión no haya alcanzado el valor mínimo de seguridad.

3.4.3. Los artefactos, equipos y materiales que se utilicen en instalaciones eléctricas especiales, según 3.4.1. y 3.4.2., deberán estar aprobados por organismos oficiales.

Los ensayos de aprobación se realizarán según las normas que correspondan a cada caso. Se aprobará un prototipo mediante la ejecución de todos los ensayos que indica la norma. La aprobación por partidas se hará por muestreo.

Los fabricantes de materiales eléctricos para uso en ambientes especiales, húmedos, mojados, corrosivos o explosivos, suministrarán a los usuarios, copia de certificado de aprobación de prototipo y partida, e instrucciones de mantenimiento.

3.4.4. Es responsabilidad del usuario, la selección del material adecuado para cada tipo de ambiente, teniendo en cuenta el riesgo.

3.5. Locales de baterías de acumuladores eléctricos.

Los locales que contengan baterías eléctricas, serán de dimensiones adecuadas, tomadas en función de la tensión y capacidad de la instalación (cantidad de elementos conectados, número de hileras y disposición de las mismas).

En estos locales se adoptarán las prevenciones siguientes:

a) El piso de los pasillos de servicio y sus paredes hasta 1,80 m de altura serán eléctricamente aislantes en relación con la tensión del conjunto de baterías.
b) Las piezas desnudas con tensión, se instalarán de modo que sea imposible para el trabajador el contacto simultáneo e inadvertido con aquéllas.
c) Se mantendrá una ventilación adecuada, que evite la existencia de una atmósfera inflamable o nociva.

3.6. Electricidad estática.

En los locales donde sea imposible evitar la generación y acumulación de cargas electrostáticas, se adoptarán medidas de protección con el objeto de impedir la formación de campos eléctricos que al descargarse produzcan chispas capaces de originar incendios, explosiones y ocasionar accidentes a las personas por efectos secundarios. Las medidas de protección tendientes a facilitar la eliminación de la electricidad estática, estarán basadas en cualquiera de los siguientes métodos o combinación de ellos:

a) Humidificación del medio ambiente.
b) Aumento de la conductibilidad eléctrica (de volumen, de superficie o ambas) de los cuerpos aislantes.
c) Descarga a tierra de las cargas generadas, por medio de puesta a tierra e interconexión de todas las partes conductoras susceptibles de tomar potenciales en forma directa o indirecta.

Las medidas de prevención deberán extremarse en los locales con riesgos de incendios o explosiones, en los cuales los pisos serán antiestáticos y antichispazos. El personal usará vestimenta confeccionadas con telas sin fibras sintéticas, para evitar la generación y acumulación de cargas eléctricas y los zapatos serán del tipo antiestático. Previo al acceso a estos locales, el personal tomará contacto con barras descargadoras conectadas a tierra colocadas de exprofeso, a los efectos de eliminar las cargas eléctricas que hayan acumulado.

Cuando se manipulen líquidos, gases o polvos se deberá tener n cunta el valor de su conductibilidad eléctrica, debiéndose tener especial cuidado en caso de productos de baja conductividad.

ANEXO VII

Correspondiente a los artículos 160 a 187 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 351/79

CAPITULO 18

Protección contra incendios

1. **Definiciones**

1.1. Caja de Escalera: Escalera incombustible contenida entre muros de resistencia al fuego acorde con el mayor riesgo existente. Sus accesos serán cerrados con puertas de doble contacto y cierre automático.

1.2. Carga de Fuego: Peso en madera por unidad de superficie (Kg/m2) capaz de desarrollar una cantidad de calor equivalente a la de los materiales contenidos en el sector de incendio.
Como patrón de referencia se considerará madera con poder calorífico inferior de 18,41 MJ/kg.
Los materiales líquidos o gaseosos contenidos en tuberías, barriles y depósitos, se considerarán como uniformemente repartidos sobre toda la superficie del sector de incendios.

1.3. Coeficiente de Salida: Número de personas que pueden pasar por una salida o bajar por una escalera, por cada unidad de ancho de salida y por minuto.

1.4. Factor de Ocupación: Número de ocupantes por superficie de piso, que es el número teórico de personas que pueden ser acomodadas sobre la superficie de piso. En la proporción de una persona por cada equis (x) metros cuadrados. El valor de (x) se establece en 3.1.2.

1.5. Materias Explosivas: Inflamables de 1ª Categoría; Inflamable de 2ª Categoría; Muy Combustibles; Combustibles; Poco Combustibles; Incombustibles y Refractarias.
A los efectos de su comportamiento ante el calor u otra forma de energía, las materias y los productos que con ella se elaboren, transformen, manipulen o almacenen, se dividen en las siguientes categorías:

1.5.1. Explosivos: Sustancia o mezcla de sustancias susceptibles de producir en forma súbita, reacción exotérmica con generación de grandes cantidades de gases, por ejemplo diversos nitroderivados orgánicos, pólvoras, determinados ésteres nítricos y otros.

1.5.2. Inflamables de 1ª Categoría: Líquidos que pueden emitir vapores que mezclados en proporciones adecuadas con el aire, originan mezclas combustibles; su punto de inflamación momentáneo será igual o inferior a 40°C, por ejemplo: Alcohol, éter, nafta, benzol, acetona y otros.

1.5.3. Inflamables de 2ª Categoría: Líquidos que pueden emitir vapores que mezclados en proporciones adecuadas con el aire, originan mezclas combustibles; su punto de inflamación momentáneo estará comprendido entre 41 y 120°C, por ejemplo: Kerosene, aguarrás, ácido acético y otros.

1.5.4. Muy Combustibles: Materias que expuestas al aire, puedan ser encendidas y continúen ardiendo una vez retirada la fuente de ignición, por ejemplo: hidrocarburos pesados, madera, papel, tejidos de algodón y otros.

1.5.5. Combustibles: Materias que puedan mantener la combustión aún después de suprimida la fuente externa de calor; por lo general necesitan un abundante aflujo de aire; en particular se aplica a aquellas materias que puedan arder en hornos diseñados para ensayos de incendios y a las que están integradas por hasta un 30% de su peso por materias muy combustibles; por ejemplo: determinados plásticos, cueros, lanas, madera y tejidos de algodón tratados con retardadores y otros.

1.5.6. Poco combustibles: Materias que se encienden al ser sometidas a altas temperaturas, pero cuya combustión invariablemente cesa al ser apartada la fuente de calor, por ejemplo: celulosas artificiales y otros.

1.5.7. Incombustibles: Materias que al ser sometidas al calor o llama directa, pueden sufrir cambios en su estado físico, acompañados o no por reacciones químicas endotérmicas, sin formación de materia combustible alguna, por ejemplo: hierro, plomo y otros.

1.5.8. Refractarias: Materias que al ser sometidas a altas temperaturas, hasta 1.500°C, aún durante períodos muy prolongados, no alteran ninguna de sus características físicas o químicas, por ejemplo: amianto, ladrillos refractarios, y otros.

1.6. Medios de escape: Medio de salida exigido, que constituye la línea natural de tránsito que garantiza una evacuación rápida y segura. Cuando la edificación se desarrolla en uno o más niveles el medio de escape estará constituido por:

1.6.1. Primera Sección: Ruta horizontal desde cualquier punto de un nivel hasta una salida.

1.6.2. Segunda sección: Ruta vertical, escaleras abajo hasta el pie de las mismas.

1.6.3. Tercera sección: Ruta horizontal desde el pie de la escalera hasta el exterior de la edificación.

1.7. **Muro cortafuego**

Muro construido con materiales de resistencia al fuego similares a lo exigido al sector de incendio que divide. Deberá cumplir asimismo con los requisitos de resistencia a la rotura por compresión, resistencia al impacto, conductibilidad térmica, relación altura, espesor y disposiciones constructivas que establecen las normas respectivas.

En el último piso el muro cortafuego rebasará en 0,50 metro por lo menos la cubierta del techo más alto que requiera esta condición. En caso de que el local sujeto a esta exigencia no corresponda al último piso, el muro cortafuego alcanzará desde el solado de esta planta al entrepiso inmediato correspondiente.

Las aberturas de comunicación incluidas en los muros cortafuego se obturarán con puertas dobles de seguridad contra incendio (una a cada lado del muro) de cierre automático.

La instalación de tuberías, el emplazamiento de conductos y la construcción de juntas de dilatación deben ejecutarse de manera que se impida el paso del fuego de un ambiente a otro.

1.8. **Presurización**

Forma de mantener un medio de escape libre de humo, mediante la inyección mecánica de aire exterior a la caja de escaleras o al núcleo de circulación vertical según el caso.

1.9. **Punto de inflamación momentánea**

Temperatura mínima, a la cual un líquido emite suficiente cantidad de vapor para formar con el aire del ambiente una mezcla, capaz de arder cuando se aplica una fuente de calor adecuada y suficiente.

1.10. **Resistencia al fuego**

Propiedad que se corresponde con el tiempo expresado en minutos durante un ensayo de incendio, después del cual el elemento de construcción ensayado pierde su capacidad resistente o funcional.

1.11. **Sector de incendio**

Local o conjunto de locales, delimitados por muros y entrepisos de resistencia al fuego acorde con el riesgo y la carga de fuego que contiene, comunicado con un medio de escape.

Los trabajos que se desarrollan al aire libre se considerarán como sector de incendio.

1.12. **Superficie de piso**

Area total de un piso comprendido dentro de las paredes exteriores, menos las superficie por los medios de escape y locales sanitarios y otros que sean de uso común del edificio.

1.13. **Unidad de ancho de salida**

Espacio requerido para que las personas puedan pasar en una sola fila.

1.14. **Velocidad de combustión**

Pérdida de peso por unidad de tiempo

2. **Resistencia al fuego de los elementos constitutivos de los edificios**

2.1. Para determinar las condiciones a aplicar, deberá considerarse el riesgo que implican las distintas actividades predominantes en los edificios, sectores o ambientes de los mismos.

A tales fines se establecen los siguientes riesgos: (Ver Tabla 2.1.).

2.2. La resistencia al fuego de los elementos estructurales y constructivos, se determinará en función del riesgo antes definido y de la "carga de fuego" de acuerdo a los siguientes cuadros: (Ver Cuadros 2.2.1 y 2.2.2.).

2.3. Como alternativa del criterio de calificación de los materiales o productos en "muy combustibles" o "combustibles" y para tener en cuenta el estado de subdivisión en que se pueden encontrar los materiales sólidos, podrá recurrirse a la determinación de la velocidad de combustión de los mismos, relacionándola con la del combustible normalizado (madera apilada, densidad).

TABLA: 2.1.

Actividad Predominante	Clasificación de los Materiales Según su Combustión						
	Riesgo 1	Riesgo 2	Riesgo 3	Riesgo 4	Riesgo 5	Riesgo 6	Riesgo 7
Residencial Administrativo	NP	NP	R3	R4	—	—	—
Comercial 1 Industrial Depósito	R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7
Espectáculos Cultura	NP	NP	R3	R4	—	—	—

NOTAS:
Riesgo 1 = Explosivo
Riesgo 2 = Inflamable
Riesgo 3 = Muy Combustible
Riesgo 4 = Combustible
Riesgo 5 = Poco Combustible
Riesgo 6 = Incombustible
Riesgo 7 = Refractarios
N. P. = No permitido
El riesgo 1 "Explosivo" se considera solamente como fuente de ignición.

CUADRO: 2.2.1

Carga de Fuego	Riesgo 1	2	3	4	5
Hasta 15 kg/m²	—	F 60	F 30	F 30	—
Desde 16 hasta 30 kg/m²	—	F 90	F 60	F 30	F 30
Desde 31 hasta 60 kg/m²	—	F 120	F 90	F 60	F 30
Desde 61 hasta 100 kg/m² ...	—	F 180	F 120	F 90	F 60
Más de 100 kg/m²	—	F 180	F 180	F 120	F 90

CUADRO: 2.2.2.

Carga de Fuego	Riesgos 1	2	3	4	5
Hasta 15 kg/m²	—	NP	F 60	F 60	F 30
Desde 16 hasta 30 kg/m²	—	NP	F 90	F 60	F 60
Desde 31 hasta 60 kg/m²	—	NP	F 120	F 90	F 60
Desde 61 hasta 100 kg/m²	—	NP	F 180	F 120	F 90
Más de 100 kg/m²	—	NP	NP	F 180	F 120

NOTA:
N. P. = No permitido.
media, superficie media).

Para relaciones iguales o mayores que la unidad, se considerará el material o producto como muy combustible, para relaciones menores como "combustible". Se exceptúa de este criterio a aquellos productos que en cualquier estado de subdivisión se considerarán "muy combustibles", por ejemplo el algodón y otros.

3. Medios de Escape.

3.1. Ancho de pasillos, corredores y escaleras.

3.1.1. El ancho total mínimo, la posición y el número de salidas y corredores, se determinará en función del factor de ocupación del edificio y de una constante que incluye el tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida.

El ancho total mínimo se expresará en unidades de anchos de salida que tendrán 0,55 m. cada una, para las dos primeras y 0,45 m. para las siguientes, para edificios nuevos. Para edificios existentes, donde resulte imposible las ampliaciones se permitirán anchos menores, de acuerdo al siguiente cuadro:

ANCHO MINIMO PERMITIDO

Unidades	Edificios nuevos	Edificios existentes
2 unidades	1,10 m.	0,96 m.
3 unidades	1,55 m.	1,45 m.
4 unidades	2,00 m.	1,85 m.
5 unidades	2,45 m.	2,30 m.
6 unidades	2,90 m.	2,80 m.

El ancho mínimo permitido es de dos unidades de ancho de salida. En todos casos, el ancho se medirá entre zócalos.

El número "n" de unidades de anchos de salida requeridas se calculará con la siguiente fórmula: "n" = N/100, donde N: número total de personas a ser evacuadas (calculando en base al factor de ocupación). Las fracciones iguales o superiores a 0,5 se redondearán a la unidad por exceso.

3.1.2. A los efectos del cálculo del factor de ocupación, se establecen los valores de X.

USO

	X en m²
a) Sitios de asambleas, auditorios, salas de concierto, salas de baile	1
b) Edificios educacionales, templos	2
c) Lugares de trabajo, locales, patios y terrazas destinados a comercio, mercados, ferias, exposiciones, restaurantes	3
d) Salones de billares, canchas de bolos y bochas, gimnasios, pistas de patinaje, refugios nocturnos de caridad	5
e) Edificios de escritorios y oficinas, bancos, bibliotecas, clínicas, asilos, internados, casas de baile	8
f) Viviendas privadas y colectivas	12
g) Edificios industriales, el número de ocupantes será declarado por el propietario, en su defecto será	16
h) Salas de juego	2
i) Grandes tiendas, supermercados, planta baja y 1er. subsuelo	3
j) Grandes tiendas, supermercados, pisos superiores	8
k) Hoteles, planta baja restaurantes	3
l) Hoteles, pisos superiores	20
m) Depósitos	30

En subsuelo, excepto para el primero a partir del piso bajo, se supone un número de ocupantes doble del que resulta del cuadro anterior.

3.1.3. A menos que la distancia máxima del recorrido o cualquier otra circunstancia haga necesario un número adicional de medios de escape y de escaleras independientes, la cantidad de estos elementos se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

3.1.3.1. Cuando por cálculo corresponda no más de tres unidades de ancho de salida, bastará con un medio de salida o escalera de escape.

3.1.3.2. Cuando por cálculo corresponda cuatro o más unidades de ancho de salida, el número de medios de escape y de escaleras independientes se obtendrá por la expresión:

$$\text{N}^{o}\text{ de medios de escape y escaleras} = \frac{\text{"n"}}{4} + 1$$

Las fracciones iguales o mayores de 0,50 se redondearán a la unidad siguiente.

3.2. Situación de los medios de escape.

3.2.1. Todo local o conjunto de locales que constituyan una unidad de uso en piso bajo, con comunicación directa a la vía pública, que tenga una ocupación mayor de 300 personas y algún punto del local diste más de 40 metros de la salida, medidos a través de la línea de libre trayectoria, tendrá por lo menos dos medios de escape. Para el 2do. medio de escape, puede usarse la salida general o pública que sirve a pisos altos, siempre que el acceso a esta salida se haga por el vestíbulo principal del edificio.

3.2.2. Los locales interiores en piso bajo, que tengan una ocupación mayor de 200 personas contarán por lo menos con dos puertas lo más alejadas posibles una de otra, que conduzcan a un lugar seguro. La distancia máxima desde un punto dentro de un local a una puerta o a la abertura exigida sobre un medio de escape, que conduzca a la vía pública, será de 40 m. medidos a través de la línea de libre trayectoria.

3.2.3. En pisos altos, sótanos y semisótanos se ajustará a lo siguiente:

3.2.3.1. Número de salidas:

En todo edificio con superficie de piso mayor de 2.500 m² por piso, excluyendo el piso bajo, cada unidad de uso independiente tendrá a disposición de los usuarios, por lo menos dos medios de escape. Todos los edificios que en adelante se [illegible] para comercio o industria cuya superficie de piso exceda de 600 m², excluyendo el piso bajo tendrán dos medios de escape ajustados a las disposiciones de esta reglamentación, conformando "caja de escalera". Podrá ser una de ellas auxiliar [illegible], conectada con un medio de escape general o público.

3.2.3.2. Distancia máxima a una caja de escalera.

Todo punto de un piso, no situado en piso bajo, distará no más de 40 m de la caja de escalera a través de la línea de libre trayectoria; esta distancia se reducirá a la mitad en [illegible].

3.2.3.3. Las escaleras deberán ubicarse en forma tal que permitan ser alcanzadas desde cualquier punto de una planta, a través de la línea de libre trayectoria, sin atravesar un eventual frente de fuego.

3.2.3.4. Independencia de la salida.

Cada unidad de uso tendrá acceso directo a los medios exigidos de escape. En todos los casos las salidas de emergencia abrirán en el sentido de circulación.

3.3. Caja de escalera.

Las escaleras que conformen "Caja de Escalera" deberán reunir los siguientes requisitos:

3.3.1. Serán construidas en material incombustible y contenidas entre muros de resistencia al fuego acorde con el mayor riesgo existente.

3.3.2. Su acceso tendrá lugar a través de puerta de doble contacto, con una resistencia al fuego de igual rango que el de los muros de la caja. La puerta abrirá hacia adentro sin invadir el ancho de paso.

3.3.3. En los establecimientos la caja de escalera tendrá acceso a través de una antecámara con puerta resistente al fuego y de cierre automático en todos los niveles. Se exceptúan de la obligación de tener antecámara, las cajas de escalera de los edificios destinados a oficinas o bancos cuya altura sea menor de 20 m.

3.3.4. Deberá estar claramente señalizada e iluminada permanentemente.

3.3.5. Deberá estar libre de obstáculos no permitiéndose a través de ellas, el acceso a ningún tipo de servicios, tales como: armarios para útiles de limpieza, aberturas para conductos de incinerador y/o compactador, puertas de ascensor, hidrantes y otros.

3.3.6. Sus puertas se mantendrán permanentemente cerradas, contando con cierre automático.

3.3.7. Cuando tenga una de sus caras sobre una fachada de la edificación, la iluminación podrá ser natural utilizando materiales transparentes resistentes al fuego.

3.3.8. Los acabados o revestimientos interiores serán incombustibles y resistentes al fuego.

3.3.9. Las escaleras se construirán en tramos rectos que no podrán exceder de 21 alzadas c/uno. Las medidas de todos los escalones de un mismo tramo serán iguales entre sí y responderán a la siguiente fórmula:

donde: a = (alzada), no será mayor de 0,18 m.
$2a + p = 0{,}60 \text{ m a } 0{,}63 \text{ m.}$
donde: p (pedada), no será mayor de 0,26 m.

Los descansos tendrán el mismo ancho que el de la escalera, cuando por alguna circunstancia la autoridad de aplicación aceptara escaleras circulares o compensadas, el ancho mínimo de los escalones será de 0,18 m. y el máximo de 0,36 m.

3.3.10. Los pasamanos se instalarán para escaleras de 3 ó más unidades de ancho de salida, en ambos lados. Los pasamanos laterales o centrales cuya proyección total no exceda los 0,20 m. pueden no tenerse en cuenta en la medición del ancho.

3.3.11. Ninguna escalera podrá en forma continua seguir hacia niveles inferiores al del nivel principal de salida.

3.3.12. Las cajas de escalera que sirvan a seis o más niveles deberán ser presurizadas convenientemente, con capacidad suficiente para garantizar la estanqueidad al humo.

Las tomas de aire se ubicarán de tal forma que durante un incendio el aire proyectado no contamine con humo los medios de escape.

En edificaciones donde sea posible lograr una ventilación cruzada adecuada podrá no exigirse la presurización.

3.4. Escaleras auxiliares exteriores.

Las escaleras auxiliares exteriores deberán reunir las siguientes características:

3.4.1. Serán construidas con materiales incombustibles.

3.4.2. Se desarrollarán en la parte exterior de los edificios, y deberán dar directamente a espacios públicos abiertos o espacios seguros.

3.4.3. Los cerramientos perimetrales deberán ofrecer el máximo de seguridad al público a fin de evitar caídas.

3.5. Escaleras verticales o de gato.

Las escaleras verticales o de gato deberán reunir las siguientes características:

3.5.1. Se construirán con materiales incombustibles.

3.5.2. Tendrán un ancho no menor de 0,45 m. y se distanciarán no menos de 0,15 m. de la pared.

3.5.3. La distancia entre el frente de los escalones, y las paredes más próximas al lado de ascenso, será por lo menos de 0,75 m. y habrá un espacio libre de 0,40 m. a ambos lados del eje de la escalera.

3.5.4. Deberán ofrecer suficientes condiciones de seguridad y deberán poseer tramos no mayores de 21 escalones con descanso en los extremos de cada uno de ellos. Todo el recorrido de estas escaleras, así como también sus descansos, deberán poseer apoyo continuo de espalda a partir de los 2,25 m. de altura respecto al solado.

3.6. Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas cuando constituyan medio de escape deberán reunir las siguientes características:

3.6.1. Cumplirán lo establecido en 3.7.

3.6.2. Estarán encerradas formando caja de escalera y sus aberturas deberán estar protegidas de forma tal que eviten la propagación de calor y humo.

3.6.3. Estarán construídas con materiales resistentes al fuego.

3.6.4. Su funcionamiento deberá ser interrumpido al detectarse el incendio.

3.7. Escaleras principales.

Son aquéllas que tienen la función del tránsito peatonal vertical, de la mayor parte de la población laboral. A la vez constituyen los caminos principales de intercomunicación de plantas.

Si su diseño deberá obedecer a la mejor técnica para el logro de la mayor comodidad y seguridad en el tránsito por ella. Se proyectará con superposiciones de tramo, preferentemente iguales o semejantes para cada piso, de modo de obtener una caja de escaleras regular extendida verticalmente a través de todos los pisos sobreelevados.

Su acceso será fácil y franco a través de lugares comunes de paso.

Serán preferentemente accesibles desde el vestíbulo central de cada piso.

Los lugares de trabajo comunicarán en forma directa con los lugares comunes de paso y los vestíbulos centrales del piso.

No se admitirá la instalación de montacarga en la caja de escaleras.

La operación de éstos no deberá interferir el libre tránsito, por los lugares comunes de paso y/o vestíbulos centrales de piso. Asimismo se tendrán en cuenta las especificaciones del Código de la Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de otros Municipios según corresponda.

3.8. Escaleras secundarias.

Son aquéllas que intercomunican sólo algunos sectores de planta o zonas de la misma.

Se tendrán en cuenta las especificaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de los demás Municipios, según corresponda.

No constituye medio de escape, por lo que en tal sentido no se la ha de considerar en los circuitos de egreso del establecimiento.

3.9. Escaleras fijas de servicio.

Las partes metálicas y herrajes de las mismas serán de acero, hierro forjado, fundición maleable u otro material equivalente y estarán adosadas sólidamente a los edificios, depósitos, máquinas o elementos que las precisen.

La distancia entre el frente de los escalones y las paredes más próximas al lado de ascenso será por lo menos de 0,75 metros. La distancia entre la parte posterior de los escalones y el objeto fijo más próximo será por lo menos de 16 centímetros. Habrá un espacio libre de 40 centímetros a ambos lados del eje de la escala si no está provista de jaulas u otros dispositivos equivalentes.

Si se emplean escalas fijas para alturas mayores de nueve metros, se instalarán plataformas de descenso cada nueve metros o fracción.

3.10. Escaleras de mano.

Las escaleras de mano ofrecerán siempre las necesarias garantías de solidez, estabilidad y seguridad y en su caso, de aislamiento o incombustión.

Cuando sean de madera los largueros, serán de una sola pieza y los peldaños estarán bien ensamblados y no solamente clavados.

Las escaleras de madera no deberán pintarse, salvo con barniz transparente para evitar que queden ocultos sus posibles defectos.

Se prohíbe el empalme de dos escaleras, a no ser que en su estructura cuenten con dispositivos especialmente preparados para ello.

Las escaleras de mano simples no deben salvar más de cinco metros, a menos de que estén reforzadas en su centro, quedando prohibido su uso para alturas superiores a siete metros.

Para alturas mayores de siete metros será obligatorio el empleo de escaleras especiales susceptibles de ser fijadas sólidamente por su cabeza y su base y para utilización será obligatorio el cinturón de seguridad. Las escaleras de carro estarán provistas de barandillas y otros dispositivos que eviten las caídas.

En la utilización de escaleras de mano se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Se apoyarán en superficies planas y sólidas y en su defecto sobre placas horizontales de suficiente resistencia y fijeza.
b) Estarán provistas de zapatas, puntas de hierro, grapas y otro mecanismo antideslizante en su pie o de ganchos de sujeción en la parte superior;
c) Para el acceso a los lugares elevados sobrepasarán en un metro los puntos superiores de apoyo;
d) El ascenso, descenso y trabajo se hará siempre de frente a las mismas;
e) Cuando se apoyen en postes se emplearán abrazaderas de sujeción;
f) No se utilizarán simultáneamente por dos trabajadores;
g) Se prohíbe sobre las mismas el transporte a brazo de pesos superiores a 25 kilogramos.
h) La distancia entre los pies y la vertical de su punto superior de apoyo, será la cuarta parte de la longitud de la escalera hasta tal punto de apoyo.

Las escaleras de tijera o dobles, de peldaño, estarán provistas de cadenas o cables que impidan su abertura al ser utilizadas y de topes en su extremo superior.

3.11. Plataforma de trabajo.

Las plataformas de trabajo, fijas o móviles, estarán construidas de materiales sólidos y su estructura y resistencia será proporcionada a las cargas fijas o móviles que hayan de soportar.

Los pisos y pasillos de las plataformas de trabajo serán antideslizantes, se mantendrán libres de obstáculos y estarán provistas de un sistema de drenaje que permita la eliminación de productos resbaladizos.

Las plataformas que ofrezcan peligro de caída desde más de dos metros estarán protegidas en todo su contorno por barandas.

Cuando se ejecuten trabajos sobre plataformas móviles se emplearán dispositivos de seguridad que eviten su desplazamiento o caída.

3.12. Rampas.

Pueden utilizarse rampas en reemplazo de escaleras de escape, siempre que tengan partes horizontales a manera de descansos en los sitios donde la rampa cambia de dirección y en los accesos. La pendiente máxima será del 12 % y su solado será antideslizante. Serán exigibles las condiciones determinadas para las cajas de escaleras.

3.13. Puertas giratorias.

Queda prohibida la instalación de puertas giratorias como elementos integrantes de los medios de escape.

4. Potencial extintor.

4.1. El potencial extintor mínimo de los matafuegos para fuegos clase A, responderá a lo establecido en la Tabla 1.

TABLA 1

CARGA DE FUEGO	RIESGO Riesgo 1 Explos.	Riesgo 2 Inflam.	Riesgo 3 Muy Comb.	Riesgo 4 Comb.	Riesgo 5 Poco Comb.
hasta 15 Kg/m2	—	—	1 A	1 A	1 A
16 a 30 Kg/m2	—	—	2 A	1 A	1 A
31 a 60 Kg/m2	—	—	3 A	2 A	1 A
61 a 100 Kg/m2	—	—	6 A	4 A	3 A
> 100 Kg/m2	A determinar en cada caso.				

4.2. El potencial mínimo de los matafuegos para fuegos de clase B, responderá a lo establecido en la Tabla 2, exceptuando fuegos de líquidos inflamables que presenten una superficie mayor de 1 m2.

TABLA 2

CARGA DE FUEGO	RIESGO Riesgo 1 Explos.	Riesgo 2 Inflam.	Riesgo 3 Muy Comb.	Riesgo 4 Comb.	Riesgo 5 Poco Comb.
Hasta 15 Kg/m2	—	6 B	4 B	—	—
16 a 30 Kg/m2	—	8 B	6 B	—	—
31 a 60 Kg/m2	—	10 B	8 B	—	—
61 a 100 Kg/m2	—	20 B	10 B	—	—
> 100 Kg/m2	A determinar en cada caso.				

5. Condiciones de situación.

5.1. Condiciones generales de situación:

Si la edificación se desarrolla en pabellones, se dispondrá que el acceso de los vehículos del servicio público de bomberos, sea posible a cada uno de ellos.

5.2. Condiciones específicas de situación:

Las condiciones específicas de situación estarán caracterizadas con letra S seguida de un número de orden.

5.2.1. Condición S 1:

El edificio se situará aislado de los predios colindantes y de las vías de tránsito y en general, de todo local de vivienda o de trabajo. La separación tendrá la medida que fije la Reglamentación vigente y será proporcional en cada caso a la peligrosidad.

5.2.2. Condición S 2:

Cualquiera sea la ubicación del edificio, estando éste en zona urbana o densamente poblada, el predio deberá cercarse preferentemente (salvo las aberturas exteriores de comunicación), con un muro de 3,00 m. de altura mínima y 0,30 m. de espesor de albañilería de ladrillos macizos u 0,08 m. de hormigón.

6. Condiciones de construcción.

Las condiciones de construcción, constituyen requerimientos constructivos que se relacionan con las características del riesgo de los sectores de incendio.

6.1. Condiciones generales de construcción:

6.1.1. Todo elemento constructivo que constituya el límite físico de un sector de incendio, deberá tener una resistencia al fuego, conforme a lo indicado en el respectivo cuadro de "Resistencia al Fuego" (F), que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la ventilación del local, natural o mecánica.

6.1.2. Las puertas que separen sectores de incendio de un edificio, deberán ofrecer igual resistencia al fuego que el sector donde se encuentran, su cierre será automático.

El mismo criterio de resistencia al fuego se empleará para las ventanas.

6.1.3. En los riesgos 3 a 7, los ambientes destinados a salas de máquinas, deberán ofrecer resistencia al fuego mínima de F 60, al igual que las puertas que abrirán hacia el exterior, con cierre automático de doble contacto.

6.1.4. Los sótanos con superficies de planta igual o mayor que 65,00 m² deberán tener en su techo aberturas de ataque, del tamaño de un círculo de 0,25 m. de diámetro, fácilmente identificable en el piso inmediato superior y cerradas con baldosas, vidrio de piso o chapa metálica sobre marco o bastidor. Estas aberturas se instalarán a razón de una cada 65 m².

Cuando existan dos o más sótanos superpuestos, cada uno deberá cumplir el requerimiento prescripto. La distancia de cualquier punto de un sótano, medida a través de la línea de libre trayectoria hasta una caja de escalera, no deberá superar los 20,00 m. Cuando existan 2 ó más salidas, las ubicaciones de las mismas serán tales que permitan alcanzarlas desde cualquier punto, ante un frente de fuego, sin atravesarlo.

6.1.5. En subsuelos, cuando el inmueble tenga pisos altos, el acceso al ascensor no podrá ser directo, sino a través de una antecámara con puerta de doble contacto y cierre automático y resistencia al fuego que corresponda.

6.1.6. A una distancia inferior a 5,00 m. de la Línea Municipal en el nivel de acceso, existirán elementos que permitan cortar el suministro de gas, la electricidad u otro fluido inflamable que abastezca el edificio.

Se asegurará mediante línea y/o equipos especiales, el funcionamiento del equipo hidroneumático de incendio, de las bombas elevadoras de agua, de los ascensores contra incendio, de la iluminación y señalización de los medios de escape y de todo otro sistema directamente afectado a la extinción y evacuación, cuando el edificio sea dejado sin corriente eléctrica en caso de un siniestro.

6.1.7. En edificios de más de 25,00 m. de altura total, se deberá contar con un ascensor por lo menos, de características contra incendio.

6.2. Condiciones específicas de Construcción:

Las condiciones específicas de Construcción, estarán caracterizadas con la letra C, seguida de un número de orden.

6.2.1. Condición C 1:

Las cajas de ascensores y montacargas, estarán limitadas por muros de resistencia al fuego, del mismo rango que el exigido para los muros, y serán de doble contacto y estarán provistas de cierre automático.

6.2.2. Condición C 2:

Las ventanas y las puertas de acceso a los distintos locales, a los que se acceda desde un medio interno de circulación de ancho no menor de 3,00 m podrán no cumplir con ningún requisito de resistencia al fuego en particular.

6.2.3. Condición C 3:

Los sectores de incendio deberán tener una superficie de piso no mayor de 1.000 m2. Si la superficie es superior a 1.000 m2, deben efectuarse subdivisiones con muros cortafuego de modo tal que los nuevos ambientes no excedan el área antedicha.

En lugar de la interposición de muros cortafuego, podrá protegerse toda el área con rociadores automáticos para superficies de piso cubiertas que no superen los 2.000 m2.

6.2.4. Condición C 4:

Los sectores de incendio deberán tener una superficie cubierta no mayor de 1.500 m2. En caso contrario se colocará muro cortafuego.

En lugar de la interposición de muros cortafuego, podrá protegerse toda el área con rociadores automáticos para superficie cubierta que no supere los 3.000 m2.

6.2.5. Condición C 5:

La cabina de proyección será construida con material incombustible y no tendrá más aberturas que las correspondientes, ventilación, visual del operador, salida del haz luminoso de proyección y puerta de entrada, la que abrirá de adentro hacia afuera, a un medio de salida. La entrada a la cabina, tendrá puerta incombustible y estará aislada del público, fuera de su vista y de los pasajes generales. Las dimensiones de la cabina no serán inferiores a 2,50 m por lado y tendrá suficiente ventilación mediante vanos o conductos al aire libre.

Tendrá una resistencia al fuego mínima de F 60, al igual que la puerta.

6.2.6. Condición C 6:

6.2.6.1. Los locales donde utilicen películas inflamables, serán construidos en una sola planta sin edificación superior y convenientemente aislados de los depósitos, locales de revisión y dependencias.

Sin embargo, cuando se utilicen equipos blindados podrá construirse un piso alto.

6.2.6.2. Tendrán dos puertas que abrirán hacia el exterior, alejadas entre sí, para facilitar una rápida evacuación. Las puertas serán de igual resistencia al fuego que el ambiente y darán a un pasillo, antecámara o patio, que comunique directamente con los medios de escape exigidos. Sólo podrán funcionar con una puerta de las características especificadas las siguientes secciones:

6.2.6.2.1. Depósitos: cuyas estanterías estén alejadas no menos de 1 m del eje de la puerta, que entre ellas exista una distancia no menor de 1,50 m y que el punto más alejado del local diste no más que 3 m del mencionado eje.

6.2.6.2.2. Talleres de revelación: cuando sólo se utilicen equipos blindados.

6.2.6.3. Los depósitos de películas inflamables tendrán compartimientos individuales con un volumen máximo de 30 m3 estarán independizados de todo otro local y sus estanterías serán incombustibles.

6.2.6.4. La iluminación artificial del local en que se elaboren o almacenen películas inflamables, será con lámparas eléctricas protegidas e interruptores situados fuera del local y en el caso de situarse dentro del local estarán blindados.

6.2.7. Condición C 7:

En los depósitos de materiales en estado líquido, con capacidad superior a 3.000 litros, se deberán adoptar medidas que aseguren la estanqueidad del lugar que los contiene.

6.2.8. Condición C 8:

Solamente puede existir un piso alto destinado para oficina o trabajo, como dependencia del piso inferior, constituyendo una misma unidad de trabajo siempre que posea salida independiente. Se exceptúan estaciones de servicio donde se podrá construir pisos elevados destinados a garaje. En ningún caso se permitirá la construcción de subsuelos.

6.2.9. Condición C 9:

Se colocará un grupo electrógeno de arranque automático, con capacidad adecuada para cubrir las necesidades de quirófanos y artefactos de vital funcionamiento.

6.2.10. Condición C 10:

Los muros que separen las diferentes secciones que componen el edificio serán de 0,30 m de espesor en albañilería, de ladrillos macizos u hormigón armado de 0,07 m de espesor neto y las aberturas serán cubiertas con puertas metálicas. Las diferentes secciones se refieren a: sala y sus adyacencias, los pasillos, vestíbulos y el "foyer" y el escenario, sus dependencias, maquinarias e instalaciones: los camarines para artistas y oficinas de administración; los depósitos para decoraciones, ropería, taller de escenografía y guardamuebles. Entre el escenario y la sala, el muro proscenio no tendrá otra abertura que la correspondiente a la boca del escenario y a la entrada a esta sección desde pasillos de la sala, su coronamiento estará a no menos de 1 m sobre el techo de la sala. Para cerrar la boca de la escena se colocará entre el escenario y la sala, un telón de seguridad levadizo, excepto en los escenarios destinados exclusivamente a proyecciones luminosas, que producirá un cierre perfecto en sus costados, piso y parte superior. Sus características constructivas y forma de accionamiento responderán a lo especificado en la norma correspondiente.

En la parte culminante del escenario habrá una claraboya de abertura calculada a razón de 1 m2 por cada 500 m3 de capacidad de escenario y dispuesta de modo que por movimiento bascular pueda ser abierta rápidamente al librar la cuerda o soga de "cáñamo" o "algodón" sujeta dentro de la oficina de seguridad. Los depósitos de decorados, ropas y aderezos no podrán emplearse en la parte baja del escenario. En el escenario y contra el muro de proscenio y en comunicación con los medios exigidos de escape y con otras secciones del mismo edificio, habrá solidario con la estructura un local para oficina de seguridad, de lado no inferior a 1,50 m y 2,50 m de altura y puerta con una resistencia al fuego de F 60. Los cines no cumplirán esta condición y los cines-teatro tendrán lluvia sobre escenario y telón de seguridad, para más de 1.000 localidades y hasta 10 artistas.

6.2.11. Condición C 11:

Los medios de escape del edificio con sus cambios de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, de metal bruñido o de espejo, colocadas en las paredes a 2 m sobre el solado, e iluminada, en las horas de funcionamiento de los locales por lámparas compuestas por soportes y globos de vidrio o por sistema de luces alimentado por energía eléctrica, mediante pilas, acumuladores, o desde una derivación independiente del edificio, con transformador que reduzca el voltaje de manera tal que la tensión e intensidad suministradas no constituya un peligro para las personas, en caso de incendio.

7. Condiciones de extinción.

Las condiciones de extinción, constituyen el conjunto de exigencias destinadas a suministrar los medios que faciliten la extinción de un incendio en sus distintas etapas.

7.1. Condiciones generales de extinción.

7.1.1. Todo edificio deberá poseer matafuegos con un potencial mínimo de extinción equivalente a 1 A y 5 BC, en cada piso, en lugares accesibles y prácticos, distribuidos a razón de 1 cada 200 m2 de superficie cubierta o fracción. La clase de estos elementos se corresponderá con la clase de fuego probable.

7.1.2. La autoridad competente podrá exigir, cuando a su juicio la naturaleza del riesgo lo justifique, una mayor cantidad de matafuegos, así como también la ejecución de instalaciones fijas automáticas de extinción.

7.1.3. Salvo para los riesgos 5 a 7, desde el segundo subsuelo inclusive hacia abajo, se deberá colocar un sistema de rociadores automáticos conforme a las normas aprobadas.

7.1.4. Toda pileta de natación o estanque con agua, excepto el de incendio, cuyo fondo se encuentre sobre el nivel del predio, de capacidad no menor a 20 m3, deberá equiparse con una cañería de 76 mm de diámetro, que permita tomar su caudal desde el frente del inmueble, mediante una llave doble de incendio de 63,5 mm de diámetro.

7.1.5. Toda obra en construcción que supere los 25 m de altura poseerá una cañería provisoria de 63,5 mm de diámetro interior que remate en una boca de impulsión situada en la línea Municipal. Además tendrá como mínimo una llave de 45 mm en cada planta, en donde se realicen tareas de armado del encofrado.

7.1.6. Todo edificio con más de 25 m y hasta 38 m, llevará una cañería de 63,5 mm de diámetro interior con llave de incendio de 45 mm en cada piso, conectada en su extremo superior con el tanque sanitario y en el inferior con una boca de impulsión en la entrada del edificio.

7.1.7. Todo edificio que supere los 38 m de altura cumplirá la Condición E 1 y además contará con boca de impulsión. Los medios de escape deberán protegerse con un sistema de rociadores automáticos, completados con avisadores y/o detectores de incendio.

7.2. **Condiciones específicas de extinción:**

Las condiciones específicas de extinción estarán caracterizadas con la letra E seguida de un número de orden.

7.2.1. Condición E 1:

Se instalará un servicio de agua, cuya fuente de alimentación será determinada por la autoridad de bomberos de la jurisdicción correspondiente. En actividades predominantes o secundarias, cuando se demuestre la inconveniencia de este medio de extinción, la autoridad competente exigirá su sustitución por otro distinto de eficacia adecuada.

7.2.2. Condición E 2:

Se colocará sobre el escenario, cubriendo toda su superficie un sistema de lluvia, cuyo accionamiento será automático y manual. Para este último caso se utilizará una palanca de apertura rápida.

7.2.3. Condición E 3:

Cada sector de incendio con superficie de piso mayor que 600 m2 deberá cumplir la Condición E 1; la superficie citada, se reducirá a 300 m2 en subsuelos.

7.2.4. Condición E 4:

Cada sector de incendio con superficie de piso mayor que 1.000 m² deberá cumplir la Condición E 1. La superficie citada se reducirá a 500 m² en subsuelos.

7.2.5. Condición E 5:

En los estadios abiertos o cerrados con más de 10.000 localidades se colocará un servicio de agua a presión, satisfaciendo la Condición E 1.

7.2.6. Condición E 6:

Contará con una cañería vertical de un diámetro no inferior a 63,5 mm. con boca de incendio en cada piso de 45 mm. de diámetro. El extremo de esta cañería alcanzará a la línea municipal, terminando en una válvula esclusa para boca de impulsión, con anilla giratoria de rosca hembra, inclinada a 45° hacia arriba si se la coloca en acera, que permita conectar mangueras del servicio de bomberos.

7.2.7. Condición E 7:

Cumplirá la Condición E 1 si el local tiene más de 500 m² de superficie de piso en planta baja o más de 150 m² si está en pisos altos o sótanos.

7.2.8. Condición E 8:

Si el local tiene más de 1.500 m² de superficie de piso, cumplirá con la Condición E 1. En subsuelos la superficie se reduce a 800 m². Habrá una boca de impulsión.

7.2.9. Condición E 9:

Los depósitos e industrias de riesgo 2, 3 y 4 que se desarrollen al aire libre, cumplirán la Condición E 1, cuando posean más de 600, 1.000 y 1.500 m² de superficie de predios sobre los cuales funcionan, respectivamente.

7.2.10. Condición E 10:

Un garaje o parte de él que se desarrolle bajo nivel, contará a partir del 2° subsuelo inclusive con un sistema de rociadores automáticos.

7.2.11. Condición E 11:

Cuando el edificio consiste de piso bajo y más de 2 pisos altos y además tenga una superficie de piso que sumada exceda los 900 m² contará con avisadores automáticos y/o detectores de incendio.

7.2.12. Condición E 12:

Cuando el edificio conste de piso bajo y más de dos pisos altos y además tenga una superficie de piso que acumulada exceda los 900 m², contará con rociadores automáticos.

7.2.13. Condición E 13:

En los locales que requieran esta Condición, con superficie mayor de 100 m² la estiba distará 1 m. de ejes divisorios. Cuando la superficie exceda de 250 m², habrá camino de ronda, a lo largo de todos los muros y entre estibas. Ninguna estiba ocupará más de 200 m² del solado y su altura máxima permitirá una separación respecto del artefacto lumínico ubicado en la perpendicular de la estiba no inferior a 0,25 m.

Ver gráfico ilustrativo "Cuadro de Protección contra Incendio"

CUADRO DE PROTECCION CONTRA INCENDIO
(Condiciones específicas)

USOS		RIESGO	SITUACION		CONSTRUCCION											EXTINCION												
			S1	S2	C1	C2	C3	C4	C5	C6	C7	C8	C9	C10	C11	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	E11	E12	E13
VIVIENDAS - RESIDENCIA COLECTIVA		3			1																							
COMERCIO	BANCO HOTEL (CUALQUIER DENOMINACION)	3		2	1										11								8			11		
	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	3		2	1																		8			11		13
	LOCALES COMERCIALES	2		2	1							8						CUMPLIRA LO INDICADO EN DEPOSITO DE INFLAMABLES										
		3		2	1		3				7								4							11	12	13
		4		2	1			4			7												8			11		13
	CENTRO COMERCIAL	3		2		2									11				4							11	12	
	SANIDAD Y SALUBRIDAD	4		2	1								9										8			11		
INDUSTRIA		2		2	1					6	7	8						CUMPLIRA LO INDICADO EN DEPOSITO DE INFLAMABLES										
		3		2	1		3											3								11	12	13
		4		2	1			4											4							11		13
DEPOSITO DE GARRAFAS		1	1	2												1										11		13
DEPOSITOS		2	1	2								8						CUMPLIRA LO INDICADO EN DEPOSITO DE INFLAMABLES										
		3		2	1		3				7							3								11	12	13
		4		2	1			4			7								4							11		13
EDUCACION		4			1																		8			11		
ESPECTACULOS Y DIVERSIONES	CINE (ó 200 LOCALIDADES) TEATRO - TEATRO	3			1				5					10	11	1	2											
	TELEVISION	3		2	1		3								11			3								11	12	13
	ESTADIO	4		2	1										11					5								
	OTROS RUBROS	4		2	1										11				4									
TEMPLOS		4			1																							
ACTIVIDADES CULTURALES		4			1										11								8			11		
AUTOMOTORES	ESTACION DE SERVICIO - GARAJE	3		2	1							8										7			10			
	INDUSTRIA - TALLER MECANICO - PINTURA	3		2	1		3															7						
	COMERCIO - DEPOSITO	4		2	1			4											4									
	GUARDA MECANIZADA	3		2	1																6							
AIRE LIBRE (INCLUIDO PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO)	DEPOSITOS E INDUSTRIA	2		2												1								9				
		3		2												1								9				
		4		2												1								9				

8° GARAJE: No cumple la Condición C 8 cuando no tiene expendio de combustible

ANEXO VIII

Correspondiente al Capítulo 22 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 351/79

INFORME ANUAL ESTADISTICO

1. **Antecedentes e Instrucciones**

Este informe ha sido diseñado para cumplimentar el Capítulo 22 de la presente Reglamentación, con la finalidad de poder disponer de información relacionada con accidentes y enfermedades del trabajo.

Deberá ser debidamente cumplimentado por el empleador en todas sus partes y remitido del 1º al 15 de enero de cada año con los datos del año anterior, a la Dirección Nacional Higiene y Seguridad en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Buenos Aires.

Será confeccionado por triplicado y elevado por duplicado por todos los establecimientos comprendidos en el citado decreto. Uno de los ejemplares quedará archivado en el Servicio de Medicina del Trabajo del establecimiento, sin límite de tiempo, a disposición de la autoridad competente formando parte del legajo del establecimiento.

Deberá llenarse a máquina o con letra tipo imprenta.

2. **Informe General**

Denominación del establecimiento ....
Nombre del titular o titulares ....
Domicilio legal ....
Localidad .... Provincia ....
Rama de actividad (1) ....
Domicilio Administración Central ....
Localidad .... Provincia ....

(1) Según la "Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas" (Publicación: Recomendaciones Internacionales sobre estadísticas del trabajo - OIT - ISBN 92-2-301376-3 — Edición 1975) (Documento A).

3. **Resumen numérico de accidentes del trabajo.**

a. Accidentes mortales: ....
b. Incapacidades permanentes: (1) ....
c. Incapacidades temporales: (2) ....
d. Otros casos: (3) ....

(1) Accidentes que han provocado de manera permanente una incapacidad física o mental o una disminución de la capacidad de trabajo.

(2) Accidentes que han provocado una incapacidad de trabajo de por lo menos un día completo, además del día en el cual el accidente ha ocurrido, aunque esos días de incapacidad sean días durante los cuales la víctima no hubiera trabajado.

(3) Otros casos: accidentes que han provocado una incapacidad de trabajo de una duración inferior a la prevista en (2) sin incapacidad permanente.

4. Tasas.

$$\text{Tasa de frecuencia} = \frac{\text{Nº de accidentes durante el año} \times 1.000.000}{\text{Nº de horas - hombre trabajadas durante el año (4)}}$$

$$\text{Tasa de incidencia} = \frac{\text{Nº de accidentes durante el año} \times 1.000.000}{\text{Promedio de trabajadores durante el año (4)}}$$

$$\text{Tasa de gravedad} = \frac{\text{Nº de días de trabajo perdidos en el año} \times 1000 \text{ (5)}}{\text{Nº de horas - hombre trabajadas durante el año (4)}}$$

(4) Trabajadores expuestos al riesgo.

(5) Para calcular la tasa de gravedad, los accidentes mortales y aquellos que originen una incapacidad total permanente se cuentan como una pérdida equivalente a 6.000 días de trabajo.

Para los accidentes que originen una incapacidad parcial permanente por amputaciones, se tendrá en cuenta la tabla siguiente:

Miembro Superior

Cualquier punto entre el codo y el hombro, incluyendo éste 4.500
Cualquier punto entre la muñeca y el codo, incluyendo éste 3.600

Mano y Muñeca

Amputación parcial o total	Pulgar	Indice	Medio	Anular	Meñique
Falange distal	300	100	75	60	50
Falange media	—	200	150	120	100
Falange proximal	600	400	300	240	200
Metacarpo	900	600	500	450	450
Mano (a la altura de la muñeca)	3000				

Miembro Inferior

Cualquier punto entre la rodilla y la cadera, incluyendo ésta 4.500
Cualquier punto entre el tobillo y la rodilla, incluyendo ésta 3.000

Pie y Tobillo

Amputación parcial o total	Dedo Grande	Cualquiera de los otros dedos
Falange distal	150	35
Falange media	—	75
Falange proximal	300	150
Metatarso	600	350
Pie (a la altura del tobillo)	2400	

Daños Funcionales

Un ojo (pérdida de la visión), haya o no visión en el otro 1.800
Ambos ojos (pérdida de la visión), en un solo accidente 6.000
Un oído (pérdida completa de la audición), haya o no capacidad de oír en el otro 600
Ambos oídos (pérdida completa de la audición), en un solo accidente .. 3.000

5. Clasificación de los accidentes del trabajo.

I ACCIDENTE

I A. Clasificación de los accidentes del trabajo según la forma del accidente (1).

Forma (2) / Grupo (3)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
1.11											
1.12											
2.21											
2.22											
2.23											
2.24											
3.31											
3.32											
3.33											
3.33											
3.34											
4.41											
4.42											
4.43											
5.51											
5.52											
5.53											
5.54											
6.61											
6.62											
6.63											
7.64											
8.81											
8.82											
8.83											
9.91											
9.92											
TOTAL											

(1) Este cuadro podrá simplificarse, consignando solamente en la columna de la izquierda los números correspondientes a las formas de accidentes registradas.

(2) Según "Recomendaciones internacionales sobre estadísticas del trabajo" OIT - ISBN 92-2-301376- 3 - Edición 1975 (Lesiones profesionales - Anexo A).

(3) Según "Clasificación internacional uniforme de ocupaciones" OIT Edición revisada, 1968 (Ginebra 1970).

I B. Clasificación de los accidentes del Trabajo según el agente material (1).

Agente (2) / (3) Grupo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
111											
112											
119											
121											
122											
129											
131											
132											
133											
134											
135											
136											
137											
139											
141											
142											
143											
144											
149											
151											
152											
159											
161											
169											
191											
192											
193											
194											
195											
199											
211											
212											
213											
214											
219											
221											

Agente (2) / (3) Grupo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
222											
229											
231											
232											
233											
234											
235											
236											
239											
-4											
251											
252											
261											
262											
269											
311											
312											
313											
315											
319											
321											
322											
323											
324											
325											
33											
341											
342											
343											
344											
349											
35											
361											
362											
369											
37											
38											
39											
41											
421											
422											
423											
424											
429											
43											
441											
449											
49											
511											
512											
513											
519											
521											
522											
5?3											
524											
525											
526											
529											
531											
532											
533											
534											
535											
536											
539											
611											
[illegible]											
[illegible]											
[illegible]											
[illegible]AL											

(1) Este cuadro puede simplificarse, consignando solamente en la columna de la izquierda los números correspondientes a los agentes materiales relacionados con el accidente.

(2) Según "Recomendaciones internacionales sobre estadísticas del trabajo" OIT - ISBN 92 - 2 - 301376 - 3 - Edición 1975 (Lesiones profesionales - Anexo B).

(3) Según "Clasificación internacional uniforme de ocupaciones" OIT, Edición revisada, 1968 (Ginebra 1970).

I C. Clasificación de los accidentes del trabajo según la naturaleza de lesión (1).

Naturaleza (3) / (2) Grupo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
10 Fracturas (4)											
20 Luxaciones (5)											
25 Torceduras y esguinces (6)											
30 Conmociones y traumatismos internos [illegible]											
40 [illegible]taciones y enucleaciones (8)											
41 Otras heridas (9)											
50 Traumatismos superficiales (10)											
55 Contusiones y aplastamientos (11)											
60 Q[illegible]emaduras (12)											
70 Envenenamientos agudos e intoxicaciones agudas (13)											
80 Efectos del tiempo, de la exposición al frío y a los elementos y de otros estados conexos (14)											
81 Asfixia (15)											
82 Efectos de la electricidad (16)											
83 Efectos nocivos de las radiaciones (17)											
90 Lesiones múltiples de naturalezas diferentes (18)											
99 [illegible] traumatismos y traumatismos mal [illegible] (19)											
TOTAL											

(1) Este cuadro puede simplificarse, consignando solamente en la columna de la la izquierda los números correspondientes a las lesiones registradas.
(2) Corresponde al Manual de la clasificación estadística internacional de las enfermedades, traumatismos y causas de defunción (OMS).
(3) Según "Clasificación internacional uniforme de ocupaciones" OIT Edición revisada, 1968 (Ginebra 1970).
(4) (N800-N829): Incluye las fracturas simples; las fracturas acompañadas de lesiones en partes blandas (fracturas abiertas); las fracturas acompañadas de lesiones en las articulaciones (luxaciones, etc.); las fracturas acompañadas de lesiones internas o nerviosas.
(5) (N830-N839): Incluye las subluxaciones y los desplazamientos. Excluye las luxaciones con fractura (10).
(6) (N840-N848): Incluye las roturas, los desgarramientos y las laceraciones de músculos, tendones, ligamentos y articulaciones a menos que vayan asociados con una herida abierta; comprende también las hernias producidas por esfuerzos.
(7) (N852-N855, N860-N869, N958): Incluye las contusiones internas, las hemorragias internas, los desgarramientos internos, las roturas internas, a menos que vayan acompañados por fractura. Excluye estos traumatismos cuando van acompañados por fracturas (10).
(8) (N871, N886-N888, N896-N898): Incluye la avulsión traumática del ojo.
(9) (N850, N870, N872-N879, N880-N885, N890-N895, N900-N908): Incluye los desgarramientos, las heridas, las cortaduras, las heridas contusas, las heridas del cuero cabelludo, así como la avulsión de una uña o de una oreja, comprende las heridas acompañadas de lesiones de nervios.
Excluye las amputaciones traumáticas, las enucleaciones, la pérdida traumática del ojo (40); las fracturas abiertas (10); las quemaduras con herida (60) y las heridas superficiales (50).
(10) (N910-N918): Incluye las escoriaciones, los rasguños, las ampollas, las picaduras de insectos no venenosos, las heridas superficiales; incluye igualmente las lesiones superficiales provocadas por un cuerpo extraño que penetra en el ojo.
(11) (N851, N920-N929): Incluye las hemartrosis, los hematomas y las machacaduras; las contusiones y aplastamientos con heridas superficiales.
Excluye las conmociones (30); las contusiones y aplastamientos con fractura (10), las contusiones y aplastamientos con heridas (41).
(12) (N940-N949): Incluye las quemaduras por objeto caliente; por fuego, por líquido hirviendo; por fricción; por radiaciones (infrarrojas); por substancias químicas (quemaduras externas solamente), quemaduras con herida.
Excluye las quemaduras causadas por la absorción de una substancia corrosiva o cáustica (70); las quemaduras causadas por el sol (80); los efectos del rayo (80), las quemaduras causadas por la corriente eléctrica (82) y los efectos de las radiaciones, excepto las quemaduras (83).
(13) (N960-N979): Incluye los efectos agudos de la inyección, de la ingestión, de la absorción o de la inhalación de substancias tóxicas, corrosivas o cáusticas; las picaduras o mordeduras de animales venenosos; las asfixias por el óxido de carbono u otros gases tóxicos.
Excluye las quemaduras externas por substancias químicas (60).
(14) (N930-N989), Incluye los efectos del frío (heladuras); los efectos del calor y de la insolación (quemaduras por el sol, acaloramientos, insolaciones), los barotraumatismos (efectos de la altitud, de la descompresión); los efectos del rayo; los traumatismos sonoros (pérdida o disminución del oído que no sea consecuencia de otra lesión).
(15) (N990-N991): Incluye el ahogamiento por sumersión o inmersión, la asfixia o la sofocación por compresión, por derrumbe o por estrangulación; comprende igualmente la asfixia por supresión o reducción del oxígeno de la atmósfera ambiente y la asfixia por penetración de cuerpos extraños en las vías respiratorias.
Excluye la asfixia por el óxido de carbono u otros gases tóxicos (70).
(16) (N992): Incluye la electrocución, el choque eléctrico y las quemaduras causadas por la corriente eléctrica.
Excluye las quemaduras causadas por las partes calientes de un aparato eléctrico (60) y los efectos del rayo (83).
(7) (N993): Incluye los efectos causados por rayos X, sustancias radiactivas, rayos ultravioletas, radiaciones ionizantes. Excluye las quemaduras debidas a radiaciones (60) y las quemaduras causadas por el sol (80).
(13) Este grupo no debe ser utilizado más que para clasificar los casos en los cuales, habiendo sufrido una persona varias lesiones de naturalezas diferentes, ninguna de estas lesiones parece ser más grave que las demás.
Cuando en un accidente que ha provocado lesiones múltiples de naturalezas diferentes una de las lesiones es manifiestamente más grave que las demás, este accidente debe clasificarse en el grupo correspondiente a la naturaleza de esa lesión.
(19) (N856, N994-N999): Este grupo no debe ser utilizado más que cuando resulta imposible clasificar bajo otros epígrafes los traumatismos en cuestión, por ejemplo, las infecciones.
Incluye las diversas complicaciones precoces de los traumatismos y las reacciones patológicas que no deben clasificarse en este grupo más que cuando no se conoce la naturaleza del traumatismo original.

I D. Clasificación de los accidentes del trabajo según la ubicación de la lesión (1).

Ubicación (2) / (3) Grupo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TOTAL
11											
12											
13											
15											
16											
18											
19											
2											
31											
32											
33											
34											
38											
39											
41											
42											
43											
44											
45											
46											
47											
48											
49											
1											
52											
53											
54											
55											
56											
57											
3											
59											
61											
62											
63											
68											
69											
71											
72											
73											
74											
78											
79											
9											
Total											

(1) Este cuadro puede simplificarse, consignando solamente en la columna de la izquierda los números correspondientes a las ubicaciones registradas.
(2) Según Recomendaciones Internacionales sobre estadísticas del trabajo OIT — ISBN 92 — 2 — 301376 — 3 — Edición 1975 (Lesiones profesionales - Anexo D).
(3) Según la "Clasificación internacional uniforme de ocupaciones" OIT Edición revisada 1968 (Ginebra 1970).

II ENFERMEDADES DEL TRABAJO

Diagnóstico (1)	Edad	Sexo	Ocupación (2)	Incapacidad (3)	OBS (4)

(1) Según "Clasificación estadística internacional de enfermedades, traumatismos y causas de defunción" (OMS).
(2) Según "Clasificación internacional uniforme de ocupación" OIT Edición revisada, 1968 (Ginebra 1970).
(3) Especificar si es temporal (T) o permanente (P).
(4) Consignar número de registro del expediente de indemnización y en caso de intoxicación, si es aguda (A) o crónica (Cr) y la vía.

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional de Entre Ríos.
Desígnase Rector.

DECRETO
Nº 1.091
Bs. As., 17/5/79

VISTO la necesidad de designar Rector de la Universidad Nacional de Entre Ríos y en uso de la facultad conferida por la Ley Nº 21.533.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Desígnase Rector de la Universidad Nacional de Entre Ríos, por el término de tres años a partir de la fecha del presente, con las facultades que acuerda el artículo 3º de la Ley número 21.276, al doctor Luis Alberto Barnada (M.I. Nº 1.898.488).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan R. Llerena Amadeo.

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos: acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, policía sanitaria, animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



RESOLUCIONES

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Se hacen extensivos a otros agentes de retención y|o percepción, la actualización de los requisitos establecidos por la Resolución I-J- 1.235|78.

RESOLUCION
Nº 476
Bs. As., 16|5|79

VISTO la Resolución J-Nº 232|78, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer extensiva a otros agentes de retención y|o percepción, actualización de los requisitos de inscripción exigidos por la Resolución Nº I-J-1234|78;
Por ello,

La Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º. — Suspéndese a partir de la fecha y por el término de cuarenta y cinco (45) días, la recepción de solicitud de inscripción como Matarife-Abastecedor de porcinos, Consignatario Directo de hacienda porcina, Consignatario y/o Comisionista, Martillero y Vendedor de Ganados en Remate Público con Martillero Matriculado Adscripto.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis E. Garat.

Administración Nacional de Aduanas y Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto al Valor Agregado. Establécense con carácter permanente un servicio informativo.

RESOLUCION
GENERAL
CONJUNTA
Nº 1.571
Bs. As., 9|5|79

VISTO las Resoluciones Nros. 2 y 3 de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 2 (A.N.A. y D.G.I.) estableció un servicio informativo en materia clasificatoria a nivel de Partida N.C.C.A. durante todo el año 1975

Que la vigencia del artículo mencionado fue ampliada hasta el 31 de diciembre de 1976 por Resolución Conjunta Nº 3 (A.N.A. y D.G.I.),
Que a pesar de haber decaído la vigencia de las normas citadas, al servicio de información prestado por la Administración Nacional de Aduanas ha continuado sin interrupción, resultando beneficioso para el trámite de las consultas que se interponen ante la Dirección General Impositiva,

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículo 4º de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 37 del Decreto Nº 499|74,

El Administrador Nacional de Aduanas y el Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelven:

Artículo 1º — Establécese con carácter permanente el servicio informativo instituído por el artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 2 de la Administración Nacional de Aduanas de la Dirección General Impositiva.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cossio.
Martínez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Modifícase la fecha de vencimiento establecida por Resolución General 1.987.

RESOLUCION
GENERAL
Nº 2.183
Bs. As. 16|5|79

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Hacienda por razones de política tributaria, ha dispuesto una modificación en los vencimientos para el ingreso de los impuestos a los combustibles líquidos derivados del petróleo y de emergencia a la nafta común y especial.
Por ello y lo informado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º. — Modifícase la fecha de vencimiento establecido por la Resolución General Nº 1.987 para los impuestos a los combustibles líquidos derivados del petróleo y de emergencia a la nafta común y especial, en la siguiente forma:
"Los responsables presentarán las declaraciones juradas e ingresarán los respectivos impuestos, hasta el día 22 de junio de 1979, por las transferencias efectuadas en el presente mes de mayo.
"Por las transferencias realizadas durante el mes de junio de 1979 y meses posteriores, el día 20 del mes siguiente al del período que se declara".
Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cossio.

Secretaría de Intereses Marítimos

RECURSOS VIVOS DEL AGUA

Establécense diversos precios.

RESOLUCION
Nº 352
Bs. As., 25|4|79

VISTO lo dispuesto por la Resolución S.E.I.M. N... del 13 de marzo de 1979, y

CO...

Que por el artículo 3º de la Resolución de referencia, se establece que esta Secretaría de Estado, fijará mensualmente el precio a aplicar para la liquidación de la contribución establecida en los artículos 15 y 45 de la Ley Nº 30.535, por las empresas propietarias y|o armadoras de buques pesqueros que realicen procesos de transformación de la materia prima a bordo de los mismos;
Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decrto Nº 75 del 25 de octubre de 1973,Reglamentario de la Ley de Ministerios, y los Decretos nros. 520 del 21 de mayo de 1976. 526 del 24 de mayo de 1976 y 2.312 del 12 de agosto de 1977.
Por ello,

El Secretario de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º. — Los precios que tendrán vigencia durante el mes de abril de 1979, a los efectos de la Resolución S.E.I.M. Nº 237 del 13 de marzo de 1979, son los siguientes:

Especie	$/KG.
Abadejo	350
Besugo	799
Brótola	1.913
Congrio	750
Corvina	607
Jurel	251
Lenguado	1.125
Merluza	129
Mero	286
Palometa	316
Pescadilla	525
Róbalo	200
Salmón	1.812
Calamar	250
Mejillón	316
Otras especies	100

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guevara.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Sustitúyense dos incisos del artículo 8º de la Resolución General Nº 1.677 (IVA) y sus modificaciones.

RESOLUCION
GENERAL
Nº 2.184
Bs. As., 16|5|79

VISTO que la Secretaría de Estado de Hacienda ha establecido nuevas pautas relativas a los plazos y fechas de vencimiento de las obligaciones correspondientes a diversos gravámenes y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar nuevos plazos para el ingreso de los remanentes mensuales que surjan de la determinación de las posiciones mensuales fiscales y del impuesto del artículo 20 segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como también para la presentación de la respectiva declaración jurada anual e ingreso del saldo de impuesto resultante.
Por ello, atento lo aconsejado por los Departamentos de Asuntos Técnicos y Jurídicos y de Recaudación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 8º de la Resolución General Nº 1.677 (IVA) y sus modificaciones por los siguientes:

a) Responsables cuyo número de inscripción termine en cifra par o cero, hasta el día 8 del segundo mes siguiente a aquél al que corresponda la determinación efectuada.

b) Responsables cuyo número de inscripción termine en cifra impar, hasta el día 11 del segundo mes siguiente a aquél al que corresponda la determinación efectuada.

Art. 2º — Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 4º de la Resolución General Nº 1.726 (IVA) y sus modificaciones por los siguientes:
a) Responsables cuyo número de inscripción termine en cifra par o cero, hasta el día 8 del segundo mes siguiente al de finalización del período que comprende la declaración jurada.

b) Responsables cuyo número de inscripción termine en cifra impar, hasta el día 11 del segundo mes siguiente al de finalización del período que comprende la declaración jurada.

Art. 3º — Las modificaciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, serán de aplicación para los vencimientos que se operen a partir del 1º de agosto de 1979.

Art. 4º — Fíjanse como plazos especiales para el ingreso o información de los remanentes mensuales a que hace referencia el artículo 8º de la Resolución General Nº 1.677 (IVA) y sus modificaciones, correspondientes a los meses de abril y mayo del corriente año y para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso de los saldos de impuesto resultantes a que se refiere la Resolución General Nº 1.726 (IVA) y sus modificaciones, cuyo mes de finalización del período que comprende las mismas coincida con cualesquiera de los meses precitados, los que seguidamente se indican:

Mes a que corresponde el remanente mensual o de finalización del período que comprende la declaración jurada.	Responsable cuyo número de inscripción termine en cifra:	
	Par o cero hasta el:	Impar hasta el:
Abril de 1979	14 de junio de 1979	17 de Junio de 1979
Mayo de 1979	11 de julio de 1979	14 de julio de 1979

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cassio.

Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Fíjase un precio equitativo para el epitelio lingual de bovinos, por derecho de extracción.

RESOLUCION
Nº 599
Bs. As., 9|5|79

VISTO que por Resolución Nº 002 de fecha 4 de enero de 1979 dictada por el Servicio de Sanidad Animal (SENASA), se fija en pesos Cincuenta ($ 50) el importe que los establecimiento faenadores percibirán por derecho de extracción de etipelio lingual y,

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), surge la necesidad de fijar un precio equitativo para el epitelio ligual, en virtud de los incrementos habidos a la fecha, desde la vigencia de la Resolución antes mencionada.

Que el importe que se fija por la presente resolución está ajustado a cifras suministradas por organismos oficiales, a los que se recurrió para tal fin.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Resolución Ministerial N: 374, las acordadas por Decreto Nº 1181 de fecha 2 de julio de 1976 y lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 182 del 11 de enero de 1973.

El Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase por todo concepto en pesos Sesenta y Tres ($ 63) por lengua bovina el importe que el establecimiento faenador percibirá del adjudicatario, por derecho de extracción de epitelio para su posterio procesamiento en la elaboración de vacunas antiaftosa.

Art. 2º — El importe establecido en el artículo anterior deberá ser abonado por las firmas elaboradas de vacunas antiaftosa a los establecimientos faenadores que le fueran adjudicados, a partir del día 1º del mes siguiente correlativo de la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, tómese nota, comuníquese a la Dirección General del Servicio de Laboratorios (SELAB), Dirección General del Servicio de Inspección de Productos Animales (SIPA), para su conocimiento y demás efectos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Federico E. González Grey.



Resoluciones Sintetizadas

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION Nº 759 — Bs. As., 11|4|79
Autorízase el desplazamiento del señor gobernador de la Provincia de Entre Ríos, General de Brigada (R) Carlos E. Aguirre, al exterior del país, durante la tercera semana del mes de abril del corriente año. La autorización se concede, a solicitud del señor gobernador, en los términos del decreto nacional número 1574, artículo 3º y a los fines que el mismo realice un viaje de carácter particular.

RESOLUCION Nº 863 — Bs. As., 2|5|79
Convalídase y ratifícase la ley número 3836, sancionada y promulgada por el señor gobernador de la provincia de La Rioja por la cual se introducen modificaciones a la ley Presupuesto General de la Administración Provincial número 3793.

RESOLUCION Nº 864 — Bs. As., 2|5|79
Autorízase al señor Gobernador de la provincia de Entre Ríos a sancionar y promulgar una ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección General de Provincias obra a fojas 162|163 del Expediente citado.

RESOLUCION Nº 865 — Bs. As., 2|5|79
Ratifícase la Ley número 9242, sancionada y promulgada por el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, por la que se establecen las remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Provincial a partir del 1º de enero de 1979.

RESOLUCION Nº 868 — Bs. As., 2|5|79
Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de San Luis a sancionar y promulgar una ley, por la que se introducen modificaciones al Código de Procedimientos Criminal de la Provincia Ley número 355 en las normas que regulan la excarcelación.

RESOLUCION Nº 869 — Bs. As., 2|5|79
Ratifícase la Ley número 1344, sancionada y promulgada por el señor gobernador de la Provincia de Río Negro, por la que se modifican las leyes 1302 y 1315 sobre impuesto de sellos e ingresos brutos.

RESOLUCION Nº 870 — Bs. As., 2|5|79
Ratifícase la ley número 3840, sancionada y promulgada por el señor gobernador de la Provincia de La Rioja, por la cual se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio fiscal del año 1978, para corregir un error cometido en la consideración de un recurso de la Dirección Provincial de Vialidad que corresponde al Tesoro Provincial.

RESOLUCION Nº 871 — Bs. As., 2|5|79
Ratifícanse las leyes números 3847, 3886, 3921, 3943 y 3944, sancionadas y promulgadas por el señor gobernador de la Provincia de San Juan por las que se fija la política salarial para el personal dependiente del Estado provincial.

RESOLUCION Nº 872 — Bs. As., 2|5|79
Ratifícase la ley número 1051, sancionada y promulgada por el señor gobernador de la Provincia de Misiones por la que se modifican los incisos 1º y 2º del artículo 3º de la ley 818.

RESOLUCION Nº 873 — Bs. As., 2|5|79
Ratifícase la ley número 9264, sancionada y promulgada por el señor gobernador de la Provincia de Buenos Aires por la que se incrementan del 1º de febrero de 1979 los montos de las asignaciones familiares.

RESOLUCION Nº 875 — Bs. As., 2|5|79
Ratifícase la ley número 5009, sancionada y promulgada por el señor gobernador de la Provincia de Tucumán, sobre remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Empresa Nacional de Correos y Telégrafos

RESOLUCION Nº 721 — Bs. As., 27|3|79
Convertir en cesantía la exoneración de que fuera objeto mediante la Resolución número 931, Sub, C (S), dictada en autos el 30 de marzo de 1973, el ex teletipista en la sucursal 12 (Buenos Aires), Justo Mansilla (L.P. 143.707)

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta mediante subasta pública por intermedio del Banco Municipal de La Plata de elementos varios de su propiedad que se encuentran en condiciones de rezago. — Los materiales serán exhibidos de lunes a viernes en horario de 8 a 12 horas, en dependencias ubicadas en: Playa de Almacenes Km. 3, Y. P. F.; Campamento Manantiales Behr; Distrito Geofísico Golfo San Jorge; Campamento El Tordillo (Chubut); Campamento Cañadón Seco (Santa Cruz).

Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden requerirse en los lugares y horarios de exhibición, en la Divisional Mendoza, calle Avda. San Martín Nº 650, Mendoza y en la de Bahía Blanca, calle Estomba Nº 127, Bahía Blanca; en Ramón S. Castillo y 9 bis, Capital Federal y en el Banco Municipal de La Plata, Diagonal 74, esquina 48, La Plata, en horario de 10 a 16 horas. — El remate se realizará en el Cine Y. P. F., Km. 3, Comodoro Rivadavia, el día 30 de mayo de 1979, a las 8.30 horas. — El resultado de la subasta se halla sujeto a la aprobación del Organismo vendedor el que será dado al finalizar el acto del remate.

e.22|5 Nº 3.237 v.23|5|79

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Concurso de Antecedentes Nº 1 - C, de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, para la contratación de la dirección de obra y supervisión técnica del dragado de profundización y ensanche de los canales de acceso al Puerto de Buenos Aires.

La apertura de este concurso se realizará el día 19 de junio de 1979, a las 16 horas.

Pliegos y consultas: Departamento Logística Av. Pte. Julio Argentino Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Precio del pliego: $ 250.000.—

Presentación de las propuestas: En el mencionado Departamento, hasta momentos antes de iniciarse el acto de apertura del concurso.

e.21|5 Nº 3.167 v.1º|6|79

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que, en virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1971 - 2ª Serie" de u$s. 133,82, números 253.201|203 y de u$s. 669,10 números 150.687/690.

Buenos Aires, 14 de mayo de 1979.

$ 3.900.— e.22|5 Nº 41.107 v.22|5|79

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a los integrantes del Directorio y sindicatura de Credivesa S. A. F. I. y C., señores:

PEREZ, ANDRES, D.N.I. Nº 4.138.637;
VILLALBA, CARLOS, C. I. Nº 5.361.914 Policía Federal;
MARTINEZ, RUBEN, C. I. Nº 174.505 Prov. de Corrientes;

para que comparezcan ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, piso 4º, Capital Federal) munidos de documentos de identidad. - Publíquese por cinco días.

e. 22|5 Nº 3.221 v. 29|5|79

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a: NOEL LOPEZ, que deberá presentarse dentro de los quince (15) días de publicado el presente edicto, en la Sección Secuestros, sito en Dársena Norte, Sección 7ª, dentro del horario de 8 a 16 hs., de lunes a jueves, con el fin de proceder a la entrega de las mercaderías amparadas por expediente número 601.580|76, que fueron absueltas sin cargo alguno y aprobada por Resolución Nº 0639|76. — Firmado: Justiniano Julio Ghigliazza, Asesor Principal Sección Secuestros.

Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.895 v.22|5|79

Se hace saber a: RUBEN AZANK, que deberá presentarse dentro de los quince (15) días de publicado el presente edicto en la Sección Secuestros, sito en Dársena Norte, Sección 7ª, dentro del horario de 8 a 16 hs., de lunes a jueves, con el fin de proceder a la entrega de la mercadería amparada por expediente número 601.576|76, que fuera absuelta sin cargo alguno y aprobada por Resolución número 0640|76. — Firmado: José María Walton, Supervisor Div. Rezagos y Con. (Int.).

Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.896 v.22|5|79

Se hace saber a: DAVID JABIF, que en el Expte. Nº 422.125|76, con fecha 23|12|76, se ha dictado Resolución ANCCs. 1 Nº 1149, de la cual se transcribe su parte pertinente: Artículo 1º — No instruir sumario en estos autos, de conformidad con el art. 45, 2º párrafo, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y modif.) — Firmado: Dr. Ramón A. Montoya, Supervisor Especializado (Int.). — Fallo aprobado por Resolución ARIPMAJ Nº 697|79. — Firmado: Comodoro (R) Jorge Oscar Maurer a|c. Administración Nacional de Aduanas. — Todo ello en la Adm. Nac. de Aduanas, Azopardo 350 (piso 2º). — Horario de atención: 12.30 a 16.30 hs. — Fdo.: Dr. Francisco J. Kaderabek, Jefe Secretaría de Actuación Nº 1.

Buenos Aires, marzo 22 de 1979.

e.22|5 Nº 2.897 v.22|5|79

Se hace saber a DRITSAS PANAGIOTIS y MICHAIL ZAIRIS que en el Exp. Nº 602.873|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 19 de marzo 1979, en los términos de los Arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 15 de junio de 1979, a las 14 horas, para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 192 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Art. 117, como asimismo lo normado por el Art. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas. Art. 1º, inc. f) del Decreto-Ley 18.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, Art. 31|33 y 36. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso, Dpto. Contencioso Capital. — Fdo.: Dr. Carlos Alfredo Fitte, Jefe Secretaría Actuación Nº 5.

Buenos Aires, 21 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.898 v.22|5|79

Expediente Nº 600.983|77

Hágase saber a los Sres. JULIO VICTOR NOVILLO ASTRADA, VICENTE CARLOS CONSTANTINI, RODOLFO CONSTANTINI, VICENTE CARLOS CONSTANTINI, PETER MAC ALPINE BYRNE, JULIO GRACIANO NOVILLO ASTRADA, ENRIQUE A. SANTAMARINA, WALTER DONALD ALLEN, ALBERTO PERALTA RAMOS, JAIME ZUBERBUHLER, GUILLERMO HORACIO FIORITO, CARLOS E. OLIVA y JULIO ESTEBAN TARJAN, que en el Expte. número 600.983|77, de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído el Fallo ANCC Nº 1260|78 y la Resolución RPEXP AJ Nº 0155|79, respectivamente, que en su parte pertinente dice: Bs. As. octubre 4 de 1978. Visto... Resultando.. Considerando... Fallo: 1º) Condenando a la Firma Exportadora COMPAÑIA INDUSTRIAL GANADERA PENTA S.A. y a los integrantes de su directorio, señores Julio Víctor Novillo Astrada, Vicente Carlos Constantini, Rodolfo Constantini, Peter Mac Alpini Byrne, Julio Graciano Novillo Astrada, Enrique A. Santamarina, Walter Donanld Allen, Alberto Peralta Ramos, Jaime Zuberbuhler, Guillermo Horacio Fiorito, Carlos E. Oliva y Julio Esteban Tarjan, al pago de una multa solidaria igual a $ 181.422 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos), en los términos del art. 171, pár. segundo, inc. a) de la Ley de Aduanas t.o. 1962, modificado por Ley 19.881 y art. 1027 bis de la Ley de Aduanas t.o. 1962, 2º) a dicha Exportadora e integrantes de su directorio citados en el punto 1º, al pago de una multa solidaria igual a: $ 24.314 (veinticuatro mil trescientos catorce pesos), en los términos del art. 171, pár 4º de la Ley de Aduana t.o. 1962, modificado por Ley 19.881 y art. 1027 bis de la Ley 810. 3º) Absolviendo a la firma despachante de Aduana Héctor Antonio Rezanowicz de la infracción al art. 171 párrafos segundo, inc. a) y 4º de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y sus modificatorias, atento lo expuesto en el considerando segundo, en los términos del art 1054 de la Ley 810. 4º) Intímase a la cancelación de las sumas señaladas en los puntos 1º y 2º de conformidad con el art. 62, párrafos segundo y art. 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962, modificado por Ley 21.369. — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso Int., Dpto. Contencioso Capital. Firmado: Dr. Antonio César Fernando Pierri, Abogado Supervisor (Int.) Secret. Act. Nº 3, Dpto. Cont. Cap.

Buenos Aires, marzo 16 de 1979.

e.22|5 Nº 2.890 v.22|5|79

Expediente Nº 601.387|77

Hágase saber al Sr. RICARDO BIANCHI, que en el Expte. Nº 601.387|77, de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 1º de agosto de 1978 Córrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos al señor Ricardo Bianchi en función del art. 1027 bis de la Ley 810 para que evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente, de acuerdo a los arts. 46 47 y 49 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y bajo el apercibimiento previsto en el art. 48 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada en el art. 171 2º pár. inc. c) y 4º de esta ley. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la Capital Federal. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26 y 27 de la ley citada. El importe de los tributos asciende a $ 344. — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.) Dpto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, marzo 16 de 1979.

e.22|5 Nº 2.891 v.22|5|79

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho a las mercaderías involucradas en nota ANOCRE-XM Nº 24|79, consistente en: dos botellas de Gin, una botella de Whisky, dos botellas de licor Grand Marnier y una botella de licor Countreau, que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los quince (15) días de publicado el presente para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de darse a las mismas el tratamiento previsto por el artículo Nº 295 de la Ley Nº 810, en caso de incomparencia. — Firmado: José María Walton, Supervisor Div. Rezagos y Cont. (Int.).

Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.892 v.22|5|79

Expediente Nº 600.223|77

Se le hace saber al señor VICENTE DE JESUS CAJAL (C.I. 6.391.924 Pol. Fed.) que en el Expediente Nº 600.223|77, que se tramita ante la Administración Nacional de Aduana Departamento Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 5, se ha dictado el Fallo 1439|78 aprobado por la resolución RPIMAJ Nº 982|79, que en su parte pertinente dice así: "Buenos Aires, 1 de noviembre de 1978: ...Fallo: Art. 1º: Absolviendo a los encartados ...y Vicente de Jesús Cajal, en los términos del art. 1054 de las OO.AA

de la infracción prevista en el art. 192 de la Ley de Aduana". — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.) Dpto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, 29 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.885 v.22|5|79

Expediente Nº 600.657|76

Hágase saber al señor JOSE MANUEL CUESTA, que en el expediente número 600.657|76, de esta Administración Nacional de Aduana, ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22 de marzo de 1979, córrase vista de todo lo actuado al señor José Manuel Cuesta a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días; esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 171 del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Nº 1759|72, arts. 31|33 y 36). Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.) Dpto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, 26 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.886 v.22|5|79

Expediente Nº 602.196|76

Se le hace saber a los señores ANTONIO MENENDEZ, JOSE BEVILAQUA y JAIME L. LORETO que en el expte. Nº 602.196|76 que tramita por el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 4 de la Administración Nacional de Aduana ha recaído la ste. providencia la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 9 de marzo de 1978 córrase vista de todo lo actuado a los señores Antonio Menéndez, José Bevilaqua y Jaime L. Loreto a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un solo escrito bajo expreso apercibimiento de rebeldía todo conforme con las prescripciones de los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modif. por imputárseles la infracción prevista en el art. 176 del mencionado texto legal". Notifíquese. — Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado del Dpto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, 23 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.887 v.22|5|79

Expediente Nº 601.460|75

Se hace saber al señor LUIS CLAUDIO FERREIRA DA SILVA, que en el expte. Nº 601.460|75, se ha dictado fallo Nº 252 el 19|3|79, que en su parte pertinente dice: Artículo 1º: Condenando a Luis Claudio Ferreira Da Silva, al comiso de la mercadería, redimible en este caso por una multa igual a Ciento setenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos ($ 178.734), en los términos de los arts. 1026 y 1025 de la Ley 810, 134 y 179 —1er. párrafo— de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y modificaciones). Artículo 2º: Decretando embargo sobre los objetos cuya entrega se dispone, de conformidad con los arts. 95|104 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y modif.), hasta tanto sean satisfechos la totalidad de los créditos fiscales, con la salvedad de que dicha medida precautoria quedará automáticamente levantada con la cancelación de los mismos. — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.) Dpto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, 23 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.888 v.22|5|79

Expediente Nº 601.105|77

Hágase saber al señor ADOLFO OSCAR TORINO, que en el Expediente número 601.105|77, de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído el Fallo ANCC Nº 1.613|78, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, noviembre 22 de 1978. — Visto... Resultando... Considerando... Fallo: 1º) Condenando a las firmas despachante de Aduana Luis M. Costa, exportadora Frigorífico Guardia Nacional S.A. e integrantes de su Directorio, señores Antonio Fondovila, Roberto Antonio Fondovila, Celia Marcelina Fondovila de Pittner, Antonio Iglesario y Adolfo Oscar Torino, al pago de una multa solidaria igual a: $ 20.645 (veinte mil seiscientos cuarenta y cinco pesos), en los términos del art. 171, párrafo segundo, inc. c), de la Ley de Aduana, t.o. 1962, modificado por Ley número 19.881 y art. 1.027 bis de la Ley Nº 810. — 2º Intímase a la cancelación de la suma señalada en el punto 1º del presente de conformidad con el art. 63, párrafo segundo y art. 95 de la Ley de Aduanas, t.o. 1962, modificado por Ley número 21.369. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.), Dpto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, 5 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.920 v.22|5|79

Expediente Nº 600.842|77

Se le hace saber al señor FAUSTO CARETTA que en el Expte. Nº 600.842|77, ha recaído el siguiente Fallo ANCC número 1160|78, el cual en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 20 de setiembre de 1978. Fallo 1º) Condenar al señor Fausto Caretta al pago de una multa en forma solidaria y atenuada igual a: $4.300 (son pesos cuatro mil trescientos) en los términos del Art. 140 ter. y 171 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. y Art. 1056 de la Ley 810... 3º) Intímese a la cancelación de la suma señalada de conformidad con el Art. 63. 2º párrafo y 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. por Ley 21.369. — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Conten- Nº 5103|78. Fdo.: Contraalmirante Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas.

Buenos Aires, 27 de febrero de 1979.

e.22|5 Nº 2.921 v.22|5|79

Expediente Nº 602.122|76

Se le hace saber al señor ENRIQUE GIUSTI, que en el Expte. Nº 602.122|76, ha recaído sentencia que resuelve: "Bs. As. 26|2|79. Fallo ANCC Nº 63|79... 1º) Condenar al señor Enrique Giusti y a...,

19790522

en forma solidaria al pago de una multa de $ 30.000 (treinta mil pesos), en los términos de los Arts. 140 ter. y 171, 2º párrafo, inc. a), ambos de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y sus modif. ... 3º) Intimar a la cancelación de los rubros citados de acuerdo con lo normado por los Arts. 63, 2º párrafo y 95 de la Ley de Aduanas por Ley 21.369 y 21.898. — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Abogado Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 12 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.922 v.22|5|79

Expediente Nº 602.192|76

Se le hace saber que en el Expte. número 602.192|76, se dispuso para el señor HORACIO DELGADO lo siguiente: "Buenos Aires, 28 de febrero de 1979. Córrase Vista de todo lo actuado a Horacio Delgado, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 140 ter. y 171 del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (Arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, Art. 1º, inc. b) Decreto Ley 19.549|72 y Decreto Nº 1759|72, Arts. 31|33 y 36. El perjuicio Fiscal ascendería a $ 13,50..." — Fdo.: Dr. Eduardo A. Méndez, Jefe Departamento Contencioso Capital, a|c.
Buenos Aires, 5 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.923 v.22|5|79

Expediente Nº 601.295|76

Se les hace saber a: MAURICIO SCHOEBEL Y CIA. S.R.L. y a los señores JESUS RUEL y ANTONIO GONZALEZ que en el Expte. Nº 601.295|76, se ha dispuesto lo siguiente: "Buenos Aires, 15 de agosto de 1978. Córrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Mauricio Schoebel y Cía. S.R.L. y en función del Art. 1027 bis de la Ley 810 a Antonio González y Jesús Ruel para que evacuen su defensa y ofrezcan la prueba conducente, de acuerdo a los Arts. 46, 47 y 49 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 48 del citado cuerpo legal, imputándoseles la infracción prevista y penada en los Arts. 140 ter. y 171 de esta Ley. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del perímetro de la Capital Federal. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 26 y 27 de la Ley citada. El importe de los tributos asciende a $ 160,45. Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso Dpto. Cont. Capital".
Buenos Aires, 13 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.924 v.22|5|79

Expediente Nº 603.108|78

Se hace saber a VICTOR HUGO CELADA que en el Expediente Nº 603.108|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 14 de marzo de 1979 en los términos de los arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 22 de mayo de 1979 a las 15 horas para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 192 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del art. 48 de la referida Ley. Téngase presente lo prescripto por el art. 117, como asimismo lo normado por art. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, art. 1º inc. f) del Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, arts. 31|33 y 36. — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 19 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.909 v.22|5|79

Expediente Nº 409.773|67

Se les hace saber a los señores JOSE ANTONIO LEMAÑA, C.I. Nº 411.009 del Registro Provincial de las Personas; ALBERTO OTERO y a la firma "VANYU S.A.", que en expediente Nº 409.773|67 de esta A.N.A., se han dictado sentencias definitivas las que para su conocimiento se publican por edicto: "Buenos Aires, 14 de abril de 1978. Resolución ANCC. número 312|78 autos y vistos: y considerando: resuelvo: 1º) Declarar prescripta la acción penal fiscal en el presente caso y respecto de los señores: José Antonio Lemaña, Alberto Otero y la firma "Vanyu S.A." sin perjuicio del pago de los derechos y demás gravámenes que fueron pertinentes por parte de la nombrada en último término. 2º) Elevar... a la firma: "Vanyu S.A.", al pago de los derechos y demás gravámenes que fueran oportunamente dispensados. 3º) Aprobado y oportunamente notifíquese". — Firmado: Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado Dpto. Contencioso Capital. — Y su aprobatoria: "Buenos Aires, 3 de julio de 1978. Visto: y considerando: El Administrador Nacional de Aduanas, resuelve: Art. 1º: Aprobar la Resolución Nº 312|78 dictada por el Dpto. Contencioso Capital, en cuanto decreta la prescripción. Art. 2º: Por. Art. 3º: Pase. Resolución ANAJSU. Nº 2481". — Dr. Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas.
Buenos Aires, 27 de febrero de 1979.
e.22|5 Nº 2.910 v.22|5|79

Expediente Nº 600.170|77

Se le hace saber a FULGOR S.A.I.C. que en el Expte. 600.170|77 se ha dispuesto lo siguiente: "Buenos Aires, 25 de octubre de 1978. Córrase Vista de todo lo actuado a la firma Fulgor S.A.I.C., a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días estén a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962); imputándosele la infracción prevista y penado por el art. 173, 4º párrafo del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 de Ley de Aduanas, art. 1º inc. b) Ley número 19.549|72 y Decreto Nº 1759|72, art. 36. Notifíquese. — Firmado: Dra. Matilde C. B. de Morello, Jefe Secretaría Actuación Nº 4 (Int.).
Buenos Aires, 27 de febrero de 1979.
e.22|5 Nº 2.911 v.22|5|79

Expediente Nº 601.481|76

Se hace saber a los señores SEWEL SAMPLE, RUSSELL ISNOR, que en el Expte. Nº 601.481|76, ha recaído sentencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 9 de octubre de 1978... 1) Absolviendo a... Sewel Samplé, Russell Isnor, de la infracción que se les imputara en autos con relación al Despacho Nº 27.105|1976 en los términos de los arts. 171 bis, párrafo 3º, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modif. Ley 17.138 y 1057 de la Ley 810, sin perjuicio del pago de los derechos y servicios pertinentes conforme a las diferencias observadas y de los restantes adeudos fiscales que procedieren. 2) Condenando a... Sewel Sample, Russell Isnor (art. 1027 bis de la Ley 810 y modif.), al pago de una multa solidaria igual a la suma de cinco mil pesos (pesos 5.000), en los términos del art. 166 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modif. Ley 17.138". — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.), Dpto. Contencioso Capital. Asimismo se ha resuelto: "Buenos Aires, 4 de enero de 1979... Artículo 1º: Aprobar el Fallo Nº 1243 de fecha 9 de octubre de 1978 dictado por el Departamento Contencioso Capital a fs. 109|103, en cuanto fuere materia de elevatoria". — Firmado: Contraalmirante Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas.
Buenos Aires, febrero 20 de 1979.
e.22|5 Nº 2.912 v.22|5|79

Expediente Nº 602.191|76

Córrase Vista de todo lo actuado a AGUSTIN TOMAS MELANO y MARIA DEL CARMEN PAZ DE MILANO a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándoseles la infracción prevista y penada por el art. 140 ter y 171 del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, art. 1º, inc. b) Decreto Ley Nº 19.549|72 y Decreto número 1759|72, arts. 31, 33 y 36. El perjuicio Fiscal ascendería a $ 6,25. — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso, Dpto. Cont. Capital.
Buenos Aires, 1º de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.913 v.22|5|79

Expediente Nº 600.141|75

Se hace saber al Sr. MOISES TAWIL que en el Expte. Nº 600.141|75, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital (Secretaría de Actuación Nº 2) de la Administración Nacional de Aduanas, se ha dictado el Fallo Nº 1034|78, de fecha 29|8|78, que en su parte pertinente dice así: "Art. 1º) Condenar a los señores Moisés Cohen (L.E. 4.243.260), y Moisés Tawil, a una multa de pesos quinientos sesenta y un mil doscientos treinta y siete ($ 561.237) y a sufrir el comiso de la mercadería que se detalla en el ítem 1 del 2º considerando, por aplicación del art. 198 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y modificatorias). Intimándose su pago (art. 93 y 105 del texto legal citado). — (Se aclara que la mercadería a que se refiere el artículo transcripto son: 35 pantalones con etiqueta U.S.A.) Art. 2º) Absolver a las personas mencionadas en el art. 1º respecto del resto de mercaderías secuestradas, por aplicación de los arts. 1054 y 1056 de la Ley 810" El Fallo 1034|78 fue aprobado por Resolución ANA Nº 695|79, el Fallo 1034|78 está firmado por el Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.), Dpto. Contencioso Capital; y la Res. aprobatoria por el señor Administrador Nacional de Aduanas. Queda Ud. notificado.
Buenos Aires, marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.914 v.22|5|79

Se hace saber a PEDRO FIDEL MENDOZA que en el Expte. Nº 601 742|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 13 febrero 1979, en los términos de los Arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 18 de mayo de 1979, a las 14 horas para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 192 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Art. 117, como asimismo lo normado por el Art. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, Art. 1º, inc. f) del Decreto Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, Arts. 31|33 y 36. — Firmado: Dr. Eduardo A. Méndez, Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 15 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.915 v.22|5|79

Notifico a los señores JOSE CHARNIS y REGINA HERYNKOPF CHARNIS, el Decreto Nº 1418, dictado en el expediente Nº 601.012|75, que en su parte pertinente dice: Bs. As. 27|6|78, el Presidente de la Nación Argentina Decreta: Art. 1º: Indúltase a los señores José Charnis y Regina Herynkopf Charnis de las penas impuesta por el Fallo Nº 160|76, del Departamento Contencioso Capital, confirmado por Resolución Nº 1945|76 de la Administración Nacional de Aduanas. Art. 2º Otórgase un último e improrrogable plazo de tres (3) meses, a partir de la notificación del presente, para la definitiva reexportación del automotor. — Firmado: Rafael Videla, Presidente de la Nación Argentina.
Buenos Aires, 26 de febrero de 1979.
e.22|5 Nº 2.916 v.22|5|79

Se hace saber a LEWIS STEIN, DAVID LEE HEINE, CLAUDIO G. B. BOUFILL y ROBERTO RODRIGUEZ, que en el Expte. Nº 602.329|78, ha recaído sentencia que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 8|11|78..., punto 1) — Condenando a... Lewis Stein, David Lee Heine, Claudio G. B. Boufill y Roberto Rodríguez, al pago de una multa solidaria igual a sesenta y un mil ciento setenta pesos ($ 61.170). Punto 2) — Condenando a... Lewis Stein, David Lee Heine, Claudio G. B. Boufifil, al pago de una multa solidaria igual a veintinueve mil ochocientos cincuenta pesos (pesos 29.850). — Punto 3) Condenando a... Lewis Stein, David Lee Heine, al pago de una multa solidaria igual a treinta y ocho mil ochocientos sesenta pesos ($ 38.860). — Punto 4) Condenando a... Lewis Stein, David Lee Heine, al pago de una multa solidaria igual a veintiséis mil novecientos cincuenta pesos ($ 26.950). Todo ello en los términos del art. 167, párrafo 4º, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modif., sin perjuicio del pago de los derechos y servicios dispensados y de los restantes adeudos fiscales que procedieren. — 5) Intimar a la cancelación de las sumas (multas y demás adeudos diferencia de tributos y servicios), en los términos de los arts. 63, pár. 2º y 95 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modif. Ley 21.369". — Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.), Dpto Contencioso Capital.
Buenos Aires, marzo 5 de 1979.
e.22|5 Nº 2.917 v.22|5|79

Se le hace saber a los Sres. VICENTE MIGUEL CASCINO y JUANA MAXIMILIANA CASCINO, que en el Expte Nº 601.350|76, se ha dispuesto lo siguiente: "Buenos Aires, 10 de abril de 1978. Córrase Vista de todo lo actuado a Vicente Miguel Cascino y Juana Maximiliana Cascino, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándoseles la infracción prevista y penada por los arts. 140 ter y 171 del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar a un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, art. 1º, inc. b), Decreto Ley 19.549|72 y Decreto Nº 1759|72, arts. 31 a 33 y 36. El perjuicio fiscal ascendería a $ 263,19. Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 12 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.918 v.22|5|79

Se le hace saber al señor ERLING SOLEM que en el Expte. Nº 600.193|77 de esta Administración de Aduanas, ha recaído la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, noviembre 6 de 1978. Córrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos al señor Erling Solem (por Edicto), en función del Art. 1027 bis de la Ley 810 para que evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de acuerdo a los Arts. 46, 47 y 49 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 48 del citado cuerpo legal. Imputándosele la infracción prevista y penada en el Art. 1003 de la Ley 810. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la Capital Federal. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26 y 27 de la ley citada. — Fdo.: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.) Dpto. Cont. Cap.
Buenos Aires, febrero 26 de 1979.
e.22|5 Nº 2.919 v.22|5|79

Se le hace saber a LUIS ROBERTO OLIVA que en el Expte. Nº 602.514|76 recayó Fallo Nº 941|78 que resuelve: "Buenos Aires, 8 de agosto de 1978. Fallo: 1º) Condenando a la firma Kargo's S.A.C.I.F. y a los señores Alberto O. Goñi, Hernán Ezquerra, Héctor A. Villacampa y Luis Roberto Oliva, al pago de una multa solidaria igual a $ 185.718 (son pesos ciento ochenta y cinco mil setecientos dieciocho) en los términos de los arts. 140 ter. y 171 de la Ley de Aduanas, t.o. 1962 y modif. 2º) Formular cargo por los gravámenes que se adeudaren. 3º) Intimar a la cancelación de las sumas señaladas de conformidad con lo establecido en el art. 63, párrafo 2º y art. 95 de la Ley de Aduanas, t.o. 1962 y modif. por la Ley 21.369". Firmado: Dr. Armando H. Rossi, Juez Contencioso, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 20 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.904 v.22|5|79

Se le hace saber a la señora NORA ZULY CAMPS de BARRETO que en el Expediente Nº 600.080|76, se dispuso lo siguiente: "Buenos Aires, 10 de abril de 1978. Córrase vista de todo lo actuado a Nora Zuly Camps de Barreto a quien|es se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacue|n su defensa y ofrezca|n toda la prueba conducente de que intente|n valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 140 ter. y 171 inc. a) del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado en caso que no fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, art. 1º inc. b) Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Nº 1759|72, arts. 31, 33 y 36). El perjuicio Fiscal ascendería a $ 31". Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado Departamento Contencioso Capital.
Buenos Aires, 20 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.906 v.22|5|79

Se hace saber al señor MARIO GASQUE, que en el Expte. Nº 600.472|76, ha recaído sentencia que resuelve: Bs. As., 27|2|79. Fallo ANCC. Nº 110|79. Fallo: Condenar a... y al Sr. Mario Gasque, en forma solidaria, al pago de una multa igual a $ 118.000 (son ciento dieciocho mil), en los términos de los arts. 140 ter. y 171, 2º pfo. inc. a) de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif., 2º) Formular cargo por lo adeudado en concepto de Estadística, que asciende a la suma de $ 177

(son ciento setenta y siete), 3º) Intimar a la cancelación de los rubros citados, de acuerdo a lo normado por los arts. 63, 2º pfo. y 95 de la L.A. t.o. 1962 modif. por Ley 21.369 y 21.898. — Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 13 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.906 v.22|5|79

Se hace saber al señor GUILLERMO BARZI, que en el Expte. Nº 600.472|76, ha recaído sentencia que resuelve: Bs. As., 27|2|79. Fallo ANCC. Nº 110|79. Fallo: Condenar a.. y al Sr. Guillermo Barzi en forma solidaria, al pago de una multa de $ 118.000 (son ciento dieciocho mil), en los términos de los arts. 140 ter. y 171 de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif., 2º) Formular cargo de lo adeudado en concepto de Estadística, que asciende a la suma de $ 177 (son ciento setenta y siete), 3º) Intimar a la cancelación de los rubros citados, de acuerdo a lo normado por los arts. 63, 2º pfo. y 95 de la L.A. t.o. 1962 modif. por Ley 21.369 y 21.898. Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 13 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.907 v.22|5|79

Se hace saber a PATRICIO IGOR ORELLANA RUTCOWSKY que en el Expediente Nº 603.211|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 16 de marzo de 1977 en los términos de los arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 31 de mayo de 1979 a las 15 horas para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 192 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del art. 48 de la referida Ley. Téngase presente lo prescripto por el art. 117, como asimismo lo normado por el art. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, art. 1º inc. f) del Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, arts. 31|33 y 36. — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 16 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.908 v.22|5|79

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho a las mercaderías involucradas en el Sumario Nº 601.015|76, consistente en: Una valija conteniendo cuatro car-estéreo pasa cassette, un pasa cassette auto radio, dos contestadores telefónicos, dos pantalones de corderoy, una campera, dos camisas, un pijama completo, un par de medias, dos calzoncillos y quinientas ochenta cajas conteniendo cada una cinco repuestos para máquina de afeitar, que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los quince (15) días de publicado el presente para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el artículo Nº 295 de la Ley Nº 810, en caso de incomparencia. — Firmado: José María Waltón, Supervisor Div. Rezagos y Com. (Int.).
Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.893 v.22|5|79

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideran con derechos a las mercaderías involucradas en el Sumario Nº 6...(1...|78, consistente en: sesenta y dos kilogramos en artículos de biyutería (aros, ..., prendedores de metal dorado), ciento treinta y dos pañuelos y una valija deteriorada que deberán presentarse ante la Administración Nacional de Aduanas dentro de los quince (15) días de publicado el presente para hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por el artículo Nº 295 de la Ley Nº 810 en caso de incomparencia. — Firmado: José María Walton, Supervisor Div. Rezagos y Com. (Int.)
Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.894 v.22|5|79

Se hace saber a: JORGE G. SILVA MENDEZ, que sobre la mercadería afectada al Expte. Nº 600.395|77, con fecha 28|11|78, se ha dispuesto lo siguiente: Córrase Vista de todo lo actuado a Jorge G. Silva Méndez por edicto, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 180, inc. b) L.A. (t.o. 1962 y modif.), emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse de un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo, en los términos de los Arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modif.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando un derecho que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (Arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas).
Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.935 v.22|5|79

Se le hace saber a la señora CORINA MC BRIDE DE BERMUDEZ que en el Expte. Nº 602.164|76 se dispuso lo siguiente: "Buenos Aires, 26 de diciembre de 1977... Fallo ANCC Nº 1461|77... 1º) Condenar a la Sra. Corina Mc Bride de Bermúdez, al pago de una multa igual a $ 80.000 (son pesos ochenta mil), en los términos del Art. 140 ter y 171 de la Ley de Aduanas, t.o. 1962 y modif.... todo de acuerdo a lo previsto por el Art. 63, 2º párrafo y Art. 95 de la Ley de Aduanas, t.o. 1962 y modif. por la Ley Nº 21.369..." — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso, Departamento Contencioso Capital.
Buenos Aires, 16 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.936 v.22|5|79

Se les hace saber a los señores EDGAR R. MOLINA, EUGENE R. KARRER, ROBERTO J. FISCHER y ALBERTO SALEM, que en el Expte. Nº 601.111|76, se ha dispuesto lo siguiente: "Buenos Aires, 20 de setiembre de 1977. Córrase Vista de todo lo actuado a Edgar R. Molina, Eugene R. Karrer, Roberto J. Fischer y Alberto Salem, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputándoseles la infracción prevista y penada por el Art. 140 ter y 171 del citado cuerpo legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá acreditar su personería en los términos de los Arts. 26 y 27 de la citada ley. El importe de los tributos asciende a $ 8. — Firmado: Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado Dpto. Contencioso Capital".
Buenos Aires, 16 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.937 v.22|5|79

Hágase saber al señor SANTIAGO E. BURROWES, que en el Expte. número 601.367|76, de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído el Fallo ANCC Nº 1617|78, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, noviembre 20 de 1978. Visto... Resultando... Considerando... Fallo: 1º Condenando a las firmas despachantes de Aduana Saúl Schuarzberg en el citado carácter y en el de director titular de la firma exportadora, firma exportadora Frigorífico Colón S.A. y directores de la misma, señores Thomas J. Lynn, Santiago E. Burrowes, Bruce M. M. Carlisle y Pedro F. Cowan, al pago de una multa solidaria igual a: $ 39.408 (treinta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos), en los términos del Art. 171, párrafo segundo, inc. c) de la Ley de Aduanas t.o. 1962, modificado por Ley Nº 19.881 y Art. 1027 bis de la Ley Nº 810. — 8º Absolviendo a las firmas despachantes de Aduana, exportadora e integrantes de su directorio citados en el punto 1º del presente, de la infracción al Art. 171, párrafo cuarto de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modificatorios, atento lo expresado en el segundo considerando, en los términos del Art. 1054 de la Ley Nº 810. 3º Formulando cargo por los gravámenes impagos, por la suma de $ 10,85. — 4º Intímase a la cancelación de las sumas señaladas en los puntos 1º y 3º de conformidad con el Art. 63, párrafo segundo, y Art. 95 de la Ley de Aduanas t.o. 1962, modificado por Ley Nº 21.369. — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.). Dpto. Contencioso Capital.
Horario de atención al público de 12.30 a 16.30 hs.
Buenos Aires, 12 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.938 v.22|5|79

Se les hace saber a ROBERT P. FOLEY, ROBERT M. BRISTOR, EDGAR E. MOLINA, EUGENE R. KARRER, MICHAEL J. COLLINS, RAMON A. SALEM, ROBERTO J. FISCHER y PEDRO W. MULLER, que en el Expediente número 601.346|76 se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 13 de octubre de 1978. Córrase vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos en función del art. 1027 de la Ley 810 a los señores Robert P. Foley, Robert M. Bristor, Edgar E. Molina, Eugene R. Karrer, Michael J. Collins, Ramón A. Salem, Roberto J. Fischer y Pedro W. Muller, para que evacuen su defensa y ofrezcan la prueba conducente de acuerdo a los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y bajo apercibimiento previsto en el art. 48 ... ... quedo legal, imputándoseles la infracción ... ... ada por los arts. 140 ter y ... ... En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del perímetro de la Capital Federal. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar su personería en los términos de los arts. 26 y 27 de la citada ley. El importe de los tributos asciende a pesos 664. — Firmado: Armando H. Rossi, Juez contencioso Dtpo. Contencioso Capital".
Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.925 v.22|5|79

Se hace saber a PEDRO FIDEL MENDOZA que en el Expte. Nº 601.742|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 14 de febrero 1979, en los términos de los Arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 18 de mayo de 1979 a las 14 horas para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 194 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Art. 117, como asimismo lo normado por el Art. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, Art. 1º, inc. f) del Decreto Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1.750|72, Arts. 31|33 y 36. Firmado: Dr. Eduardo A. Méndez, Supervisor Especializado, Depto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 14 de febrero de 1979.
e.22|5 Nº 2.926 v.22|5|79

Se le hace saber al señor JORGE ALFREDO LOZA, que en el Expte. número 601.332|78 en trámite ante el Departamento Contencioso-Capital, Secretaría Nº 5 de la Administración Nacional de Aduanas, se ha fijado la audiencia del día 28 de mayo de 1979, a las 14 horas, con el fin de recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y reprimida por el Art. 194 de la Ley de Aduanas, bajo apercibimiento de declararlo rebelde en los términos del Art. 48 de la misma ley. Téngase presente lo normado por los Arts. 27, 28 y 117 de la Ley de Aduanas. — Firmado: Carlos Alfredo Fitte, Jefe Secretaría Actuación Nº 3.
Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.927 v.22|5|79

Se hace saber a OSCAR ALEJANDRO AYUNTA que en el Expte. Nº 601.723|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 23 de febrero de 1979 en los términos de los Arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia, se fija audiencia para el día 29 de mayo de 1979 a las 15 horas, para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 194 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Art. 117, como asimismo lo normado por los Arts. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, Art. 1º, inc. f) del Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, Arts. 31|33 y 36. Fdo.: Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 7 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.929 v.22|5|79

Se hace saber a ROBERTO FRANCISCO PEREYRA que en el Expte. número 601.5...|78, se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 6 de marzo de 1979 en los términos de los Arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 18 de mayo de 1979, a las 15 horas para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 194 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Art. 117, como asimismo lo normado por los Arts. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, Art. 1º, inc. f) del Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, Arts. 31, 33 y 36. — Firmado: Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.928 v.22|5|79

Se hace saber a GREGORIA SOSA que en el Expte. Nº 603.133|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 7 de marzo de 1979 en los términos de los Arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 10 de mayo de 1979, a las 15 horas, para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 194 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Art. 117, como asimismo lo normado por los Arts. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, Art. 1º, inc. f) del Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, Arts. 31, 33 y 36. — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 8 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.930 v.22|5|79

Se hace saber a FRANCISCO DA LUZ que en el Expte. Nº 601.812|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 27 de febrero de 1979, en los términos de los Arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 30 de mayo de 1979, a las 14 horas, para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 194 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Artículo 117, como asimismo lo normado por los Artículos 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, Artículo 1º, inc. f) del Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759, Arts. 31, 33 y 36. Firmado: Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 6 de marzo de 1979
e.22|5 Nº 2.931 v.22|5|79

Se hace saber a EDUARDO CASQUELRA CARDOZO que en el Expte. número 602.532|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 1º de marzo de 1979, en los términos de los Arts. 114, 116, y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 31 de mayo de 1979, a las 16 horas, para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 194 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Art. 117, como asimismo lo normado por los Arts. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, Art. 1º, inc. f) del Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, Arts. 31, 33 y 36. — Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 7 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.932 v.22|5|79

Se hace saber a ARMANDO RODOLFO BORSATO que en el Expte. número 602.343|78 se ha resuelto lo siguiente: Buenos Aires, 23|2|78, en los términos de los Arts. 114, 116 y 117 de la Ley de Aduanas en vigencia se fija audiencia para el día 27 de abril de 1979 a las 15 horas, para recibirle declaración indagatoria, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 194 de dicho texto legal, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía en los términos del Art. 48 de la referida ley. Téngase presente lo prescripto por el Art. 117, como asimismo lo normado por los Arts. 27 y 28 de dicha Ley de Aduanas, Art. 1º, inc. f) del Decreto-Ley 19.549|72 y Decreto Reglamentario Nº 1759|72, Arts. 31, 33 y 36. — Firmado: Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Especializado, Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 6 de marzo de 1979
e.22|5 Nº 2.933 v.22|5|79

Expediente Nº 600.402|77
Se hace saber a: EVA CRISTINA CENEDESE, que en el Expte. Nº 600.402|77 se ha dictado Fallo Nº 1337 del 24|10|77, que en su parte pertinente dice: Absolviendo a Eva Cristina Cenedese, en cuanto a los efectos detenidos, en los términos del Art. 1054 de la Ley 810, entregándosele a la nombrada los elementos incautados, previo pago de los derechos que devenguen los mismos, absolución que quedará supeditada a lo que resuelva el Superior, a cuyos fines deben elevarse estos autos. — Fdo.: Armando H. Rossi, Juez Contencioso (Int.), Dpto. Contencioso Capital. — Asimismo se hace saber parte resolutiva de la Resol. ANAJSU Nº 5032|78. — Firmado: Contraalmirante Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas.
Buenos Aires, marzo 1º de 1979.
e.22|5 Nº 2.934 v.22|5|79

Se le hace saber a HECTOR LUCAS FABIANO que en el Expte. Nº 601.065|76, recayó Fallo Nº 112|79 que dispone: "Buenos Aires, 28 de febrero de 1979... Fallo: 1º) Condenar a Héctor Lucas Fabiano al pago de una multa de $ 3.400 (tres mil cuatrocientos pesos), en los términos de los Arts. 140 ter y 171, 2º párrafo, inc. a), ambos de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y modif. — 2º) Formular cargo por lo que se adeudare en concepto de Estadística. — 3º) Intimar a la cancelación de los rubros citados de conformidad con lo normado por los Arts. 63, 2º párrafo, y 95 de la Ley de Aduanas, modif. por Ley Nº 21.369...". Firmado: Eduardo A. Méndez, Supervisor Especializado Dpto. Contencioso Capital.
Buenos Aires, 16 de marzo de 1979.
e.22|5 Nº 2.939 v.22|5|79

Se hace saber a OSCAR LUIS MAYORGA, que sobre la mercadería afectada al Expte. Nº 602.521|77, con fecha 12|3|79, se ha dispuesto lo siguiente: Córrase Vista de todo lo actuado a Oscar Luis Mayorga. Por Edicto, a quien se

le imputa la comisión de la infracción **prevista y penada por el artículo 150, inc. b) de la Ley de Aduanas** (t.o. 1962) **emplazándosele para que en el perentorio término de diez** (10) días esté en **derecho, evacue su defensa y ofrezca** la prueba conducente de que intene valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de **rebeldía, todo,** en los mismos términos de los artículos 46 47 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones). Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando un derecho que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (Arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas).

Buenos Aires, 12 de marzo de 1979.

e.22|5 Nº 2.940 v.22|5|79

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a: ALFREDO ANTONIO JARA, sobre la mercadería afectada al Expte. EA 29|78 Nº 33, Aduana **de Iguazú, donde se dictó con fecha 5 de marzo de 1979 lo siguiente: Cítese por edicto al señor Alfredo Antonio Jara,** con el fin de que concurra dentro del término de diez (10) días de la publicación respectiva, a la Secretaría de Actuación **Nº 1, del Departamento Contencioso Capital**, Azopardo 350, piso 2º, Capital, a los efectos de prestar declaración en los **autos: Expte. EA. 29 Nº 33|78 Aduana** de Iguazú, haciéndole saber que, en caso **de incomparecencia, sin causa justificada** se tomarán las medidas que en derecho correspondan. — **Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso.**

Buenos Aires, 16 de marzo de 1979

e.22|5 Nº 2.941 v.22|5|79

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR

DISPOSICION Nº 111

Buenos Aires, 14 de mayo de 1979.

Visto el expediente Nº 35.258/79 del Registro de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, el Decreto Nº 673/77, la resolución número 1.117/79 y

Considerando:

Que la **estampilla identificatoria** de los **envases que contengan azúcar** ha sido **impresa de manera tal que por su color y número de código permite individualizar** a cada ingenio en particular.

Que tal circunstancia permite simplificar la información que mensualmente suministran los elaboradores de productos que contengan azúcar y los fraccionadores en función de lo normado en el artículo 9º de la resolución SECYNEI Nº 1.117/79.

Por ello y de conformidad con las facultades acordadas por el Art. 10 de la Resolución mencionada en el considerandando anterior.

El Director Nacional de Azúcar

Dispone:

Artículo 1º — Los elaboradores de productos que contengan azúcar y los fraccionadores, cumplirán lo establecido en el artículo 9º de la resolución SECYNEI Nº 1.117/79, remitiendo a este organismo del 1º al 5 de cada mes la información sobre la cantidad total de bolsas recibidas en el mes inmediato anterior discriminada por el código que antecede a la numeración de la estampilla adherida a cada una de ellas, y con la indicación para cada caso del ingenio de origen y de la zafra en que fue elaborada el azúcar según consta en la bolsa.

Art. 2º — Las infracciones a la presente disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 modificada por la Ley Nº 21.845.

Art. 3º — Esta disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese.

Jorge Agenor Quinteros.

e.22|5 Nº 3.229 v.22|5|79

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DISPOSICION Nº 87|79

Buenos Aires, 27 de abril de 1979.

Visto la Ley Nº 19.597, la Resolución ME. Nº 129|76, las Disposiciones DNA. Nros. 401|77, 58|78 y 104|78, y

Considerando:

Que corresponde determinar la entrega de azúcares con destino al mercado interno durante el mes de mayo de 1979 y establecer la base imponible a los fines del impuesto determinado por el artículo 1º del Decreto Nº 923|76 por los azúcares comercializados en dicho lapso.

Por ello y habiéndose evaluado fehacientemente las reales necesidades del mercado interno.

El Director Nacional de Azúcar, Dispone:

1º. — Fíjase en noventa millones (90.000.000) de kilogramos mensuales de azúcar la cuota de entrega al consumo interno durante el mes de mayo de 1979, distribuida entre los ingenios azucareros de acuerdo a las cantidades que se indican en la planilla, que como Anexo, forma parte integrante de la presente Disposición.

2º. — Fíjase en novecientos setenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos ($ 978,39) el importe que será considerado como la base imponible a que se refiere el apartado 1º de la Resolución ME.Nº 129|76 para los azúcares que se comercialicen entre las cero (0) hora del día 1º de mayo de 1979, hasta las veinticuatro (24) horas del día 31 de mayo de 1979, a los fines del impuesto determinado en el artículo 1º del Decreto Nº 923|76 o sea treinta y nueve pesos con catorce centavos ($ 39,14) por kilogramo de azúcar que se entregue al mercado interno.

3º. — Autorízase entre los ingenios la cesión de cuota o parte de la misma, para entrega al mercado interno, dentro del margen establecido en el anexo de la presente Disposición.

Las cesiones efectuadas deberán ser comunicadas por el ingenio cedente y el ingenio cesionario a la Dirección Nacional de Azúcar, dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su concertación.

4º. — Las infracciones a la presente Disposición, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597.

5º. — Comuníquese, publíquese por medio de edicto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Quinteros.

Anexo a la Disposición DNA Nº 87|79

DISTRIBUCION DE CUOTA DE AZUCAR PARA ENTREGA AL CONSUMO INTERNO, DURANTE EL MES DE MAYO DE 1979

Ingenios	Existencia Declarada 31|3|79	Existencia Computable 31|3|79	Cuota Sobre Existencia Computable	Cuota Saldo Libre	Cuota Mayo 1979
Aguilares	5.537.200	4.780.841	1.854.122	9.969	1.864.091
Bella Vista	12.993.493	10.719.585	4.157.307	22.352	4.179.659
Concepción	34.138.021	22.573.725	8.754.620	47.070	8.801.690
Cruz Alta	5.334.273	4.698.052	1.822.015	9.796	1.831.811
La Corona	10.286.728	8.871.334	3.440.511	18.498	3.459.009
La Fronterita	12.928.133	9.749.480	3.781.077	20.329	3.801.406
La Providencia	13.507.668	9.775.277	3.791.082	20.383	3.811.465
Leales	5.560.581	4.826.659	1.871.892	10.064	1.881.956
Marapa	5.960.739	3.335.946	1.293.758	6.956	1.300.714
Ñuñorco	14.336.950	9.105.385	3.531.282	171.425	3.359.857
San Juan	6.237.071	7.486.811	2.903.561	15.611	2.919.172
San Pablo	17.431.520	13.661.157	5.298.117	28.486	5.326.603
Santa Bárbara	9.028.743	6.166.616	2.391.558	12.858	2.404.416
Santa Rosa	6.685.380	5.959.076	2.311.070	281.056	2.030.014
La Esperanza	28.384.183	19.212.172	7.450.931	40.061	7.490.992
Ledesma	58.669.150	51.746.236	20.068.404	107.900	20.176.304
Río Grande	9.144.932	8.393.167	3.255.067	17.501	3.272.568
San Isidro	5.441.641	5.016.594	1.945.553	10.461	1.956.014
San Martín	23.878.358	19.277.898	7.476.422	40.198	7.516.620
Arno	9.265.244	3.501.915	1.358.125	7.302	1.365.427
Las Toscas	1.354.590	1.460.242	566.316	3.045	569.361
Las Palmas	1.672.450	1.343.013	520.852	2.800	523.652
San Javier	1.916.393	403.168	156.358	841	157.199
Total General	299.693.441	232.064.349	90.000.000	—	90.000.000

DISPOSICION Nº 107|79

Buenos Aires, 4 de mayo de 1979.

Visto el Expediente Nº 40.736, la Ley Nº 20.485, el Decreto Nº 4.885|73, las Disposiciones D.N.A. números 75|76 y 83|76, atento las informaciones producidas, y

Considerando:

Que con el objeto de una mejor información estadística que deben suministrar los fraccionadores y|o comerciantes de alcohol de melaza, resulta necesario sustituir el Anexo VII de la Disposición D.N.A. Nº 83|76 por otro que responda adecuadamente a los fines propuestos.

Por ello y de conformidad con las facultades acordadas por el Decreto número 4.885|73,

El Director Nacional de Azúcar, Dispone:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo VII de la Disposición D.N.A. Nº 83|76 por el texto y modelo incorporados a la presente.

Art. 2º — Toda información que resulte de lo dispuesto en la presente disposición revestirá para los obligados el carácter de declaración jurada.

Art. 3º — Las infracciones a la presente disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 20.485.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese.

Jorge A. Quinteros.

ANEXO VII - DISPOSICION D.N.A. Nº 107|79

EXISTENCIAS - VENTAS Y PRECIOS PROMEDIOS DE FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL DE MELAZA

Declaración jurada correspondientes al mes de .... Año ....

Razón Social: ....

Número de inscripto: ....

EN LITROS

	Calidades		
	Buen Gusto	Mal Gusto	Desnaturalizado
1º) Existencia del mes anterior			
a) En envases de hasta 1 litro:			
b) En envases superiores a 1 litro:			
2º) Ingresado en el mes			
a) En envases de hasta 1 litro:			
b) En envases superiores a 1 litro:			
3º) Total de ventas del mes			
a) En envases de hasta 1 litro:			
b) En envases superiores a 1 litro:			
4º) Existencias al finalizar el mes			
a) En envases de hasta 1 litro:			
b) En envases superiores a 1 litro:			
5º) Precio promedio de venta de lo entregado en 3)			
a) En envases de hasta 1 litro:			
b) En envases superiores a 1 litro:			

....

Lugar y fecha Firma responsable

DISPOSICION Nº 110|79

Buenos Aires, 14 de mayo de 1979.

Visto el expediendte Nº 35.218|79 del Registro de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, la Ley Nº 19.597, el Decreto Nº 7.337|72, las resoluciones ME Nros. 541|78, 1.296|78 y 521|79, la disposición DNA Nº 190|78, y considerando:

Que corresponde fijar las cantidades de azúcar para exportación, peso neto valor crudo, que los ingenios azucareros deberán elaborar en la zafra 1979, conforme lo establece la resolución ME Nº 541|78 y modificatorias.

Que también corresponde distribuir entre los ingenios azucareros las cuotas de exportación y de reserva especial para el año 1979, fijadas por las resoluciones ME Nros. 541|78, 1.296|78 y 521|79, respectivamente.

Que a los efectos del prorrateo de las cantidades fijadas, para cada caso, se ha tenido en cuenta lo determinado por la resolución SECYNEI Nº 1.132|79.

Por ello y en atención a las facultades concedidas por el artículo 8º de la resolución ME Nº 541|78, el Director Nacional de Azúcar, dispone:

Artículo 1º — Los ingenios azucareros deberán producir en la zafra 1979, para exportación, las cantidades de azúcar, peso neto valor crudo, que se consignan en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — Las cantidades de azúcar, peso neto valor crudo, que los ingenios azucareros deberán exportar con carácter obligatorio antes del 31 de diciembre de 1979, serán cumplimentadas en sus respectivas proporciones conforme se consigna en la planilla que como Anexo II forma parte de la presente.

Art. 3º — La constitución de la reserva especial a que se hace mención en la resolución ME Nº 521|79, artículo 2º, deberá ser realizada por los ingenios azucareros en las cantidades que se consignan en la planilla que como Anexo III forma parte de la presente.

Los ingenios azucareros deberán comunicar a la Dirección Nacional de Azúcar la ubicación de dicha reserva, la que deberá mantenerse en estiba aparte y plenamente identificable.

Art. 4º — Dentro de los márgenes establecidos, autorízase entre los ingenios azucareros la cesión, parcial o total, de las cuotas indicadas en la presente.

Tales cesiones deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Azúcar por los cedentes y cesionarios, con una anticipación de diez (10) días a la fecha del embarque.

Art. 5º — Las operaciones de exportación que realicen los ingenios azucareros de acuerdo con la resolución ME Nº 541|78 y modificatorias, deberán ser registradas en la Dirección Nacional de Azúcar de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones ME Nros. 275|72 y 977|73 y disposición D.N.A. Nº 138|73.

Art. 6º — Las infracciones a la presente disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 modificada por la Ley Nº 21.845.

Art. 7º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese.

Jorge Agenor Quinteros.

Anexo I - Disposición Nº 110|79

PRORRATEO DE LA CUOTA DE PRODUCCION DE AZUCAR PARA EXPORTACION — ZAFRA 1979

Ingenios	Zafra 1978 producción computable a efectos del cupo	% Sobre Total	Cuota de Producción
Aguilares	36.297.195	2,63491	8.197.416
Bella Vista	48.743.493	3,53842	11.008.308
Concepción	145.097.950	10,53305	32.769.161
Cruz Alta	29.227.552	2,12171	6.600.809
La Corona	67.004.988	4,86407	15.132.511
La Florida (x)	36.592.679	2,65636	8.264.149
La Fronterita	65.393.195	4,74707	14.768.514
La Providencia	58.790.400	4,26841	13.279.365
La Trinidad (x)	37.485.214	2,72115	8.465.715
Leales	29.3[illegible].131	2,13133	6.630.738
Marapa	24.[illegible].238	1,74565	5.430.857
Ñuñorco	67.[illegible].030	4,91336	15.285.856
San Juan	39.[illegible].421	2,83143	8.808.805
San Pablo	65.[illegible].860	4,73390	14.727.541
Santa Bárbara	41.[illegible].220	3,02248	9.403.177
Santa Rosa	30.[illegible].000	2,24000	6.968.819
La Esperanza	87.445.147	6,34788	19.748.762
Ledesma	224.234.000	16,27774	50.641.352
Rio Grande	46.117.000	3,34776	10.415.149
San Isidro	28.320.239	2,05584	6.395.883
San Martín	107.430.183	7,80227	24.273.486
Arno	24.823.790	1,80203	5.606.260
Las Palmas	13.857.602	1,00592	3.129.498
Las Toscas	15.600.805	1,13250	3.523.298
San Javier	7.228.890	0,52476	1.632.571
Totales	1.377.549.672	100,—	311.103.000

(x) Producción computable zafra 1977, ajustada según lo dispuesto por la Resolución SECYNEI Nº 1.132|79.

Anexo II - Disposición Nº 110|79

PRORRATEO CUOTA DE EXPORTACION DE AZUCAR MERCADO LIBRE INTERNACIONAL

Ingenios	Zafra 1978 producción computable a efectos del cupo	% Sobre Total	Cuota de Exportación
Aguilares	36.297.195	2,63491	7.301.204
Bella Vista	48.743.493	3,53842	9.804.785
Concepción	145.097.950	10,53305	29.186.555
Cruz Alta	29.227.552	2,12171	5.879.152
La Corona	67.004.988	4,86407	13.478.095
La Florida (x)	36.592.679	2,65636	7.360.641
La Fronterita	65.393.195	4,74707	13.153.893
La Providencia	58.799.400	4,26841	11.827.551
La Trinidad (x)	37.485.214	2,72115	7.540.170
Leales	29.360.181	2,13133	5.905.809
Marapa	24.047.238	1,74565	4.837.109
Ñuñorco	67.684.030	4,91336	13.614.675
San Juan	39.004.421	2,83143	7.845.751
San Pablo	65.211.860	4,73300	13.117.400
Santa Bárbara	41.636.220	3,02248	8.375.141
Santa Rosa	30.857.000	2,24000	6.206.928
La Esperanza	87.445.147	6,34788	17.589.659
Ledesma	224.231.000	16,27774	45.104.804
Rio Grande	46.117.000	3,34776	9.276.475
San Isidro	28.320.239	2,05584	5.696.630
San Martín	107.480.183	7,80227	21.619.700
Arno	24.823.790	1,80203	4.993.335
Las Palmas	13.857.602	1,00592	2.787.354
Las Toscas	15.600.805	1,13250	3.138.101
San Javier	7.228.890	0,52476	1.454.084
Totales	1.377.549.672	100,—	277.095.000

(x) Producción computable zafra 1977, ajustada según lo dispuesto por la Resolución SECYNEI Nº 1.132|79.

Anexo III - Disposición Nº 110|79

CUOTA DE AZUCAR DE RESERVA ESPECIAL AÑO 1979

(Incluido ajuste reserva año 1978)

Ingenios	Zafra 1978 producción computable a efectos del cupo	% Sobre Total	Reserva Especial año 1979
Aguilares	36.297.195	2,63491	896.212
Bella Vista	48.743.493	3,53842	1.203.523
Concepción	145.097.950	10,53305	3.582.606
Cruz Alta	29.227.552	2,12171	721.657
La Corona	67.004.988	4,86407	1.654.416
La Florida (x)	36.592.679	2,65636	903.508
La Fronterita	65.393.195	4,74707	1.614.621
La Providencia	58.799.400	4,26841	1.451.814
La Trinidad (x)	37.485.214	2,72115	925.546
Leales	29.360.181	2,13133	724.929
Marapa	24.047.238	1,74565	593.748
Ñuñorco	67.684.030	4,91336	1.671.181
San Juan	39.004.421	2,83143	963.054
San Pablo	65.211.860	4,73390	1.610.141
Santa Bárbara	41.636.220	3,02248	1.028.036
Santa Rosa	30.857.000	2,24000	761.891
La Esperanza	87.445.147	6,34788	2.159.104
Ledesma	224.234.000	16,27774	5.536.548
Rio Grande	46.117.000	3,34776	1.138.674
San Isidro	28.320.239	2,05584	699.253
San Martín	107.480.183	7,80227	2.653.786
Arno	24.823.790	1,80203	612.925
Las Palmas	13.857.602	1,00592	342.144
Las Toscas	15.600.805	1,13250	385.197
San Javier	7.228.890	0,52476	178.487
Totales	1.377.549.672	100,—	34.013.000

(x) Producción computable zafra 1977, ajustada según lo dispuesto por la Resolución SECYNEI Nº 1.132|79.

c. 22|5 Nº 3.226 v. 22|5|79

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1975|85", de v$n. 17.500, Nros. 3.994.660; 4.005.921; 4.406.628; 4.420.452; 4.425.266 y 4.339.146, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 22 de marzo de 1979.

c. 25|4 Nº 33.219 v. 28|5|79

Nota: Se publica nuevamente en virtud de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial de los días 10|4|79 al 9|5|79.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 5 de "Bonos Externos 1976" de u$s. 1025 Nos. 153.931|938; 154.474|475 y 154.478|479

Buenos Aires, 2 de mayo de 1979.

$ 40.950.— c. 10|5 Nº 39.211 v. 8|6|79

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expte. P. 1240/79 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 97, para el día 31/5/79, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de artículos de escritorio (carpetas confeccionadas en Pressphan, broches tipo Nepaco o similar, cajas de planchas de hojalillos, broches tornillos extensibles) Destino: Div. Personal (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables en el horario de 13 a 18 horas.

e.22|5 Nº 3.226 v.23|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCEL DE RIO GALLEGOS U. 15
Expte. S. 104/79 - U. 15

Llámase a Licitación Pública Nº 03/79, cuya apertura tendrá lugar el día 1º/6/79, a las 10 horas, en la División Administrativa de la Cárcel de Río Gallegos — U. 15—, Avda. Roca 154, Río Gallegos, Santa Cruz, tendiente a resolver la provisión de artículos de almacén, pan fresco, verduras y frutas frescas, durante los meses de julio, agosto y setiembre del año en curso.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 9 a 19 horas.

e.22|6 Nº 3.204 v.23|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCEL DE RIO GALLEGOS U. 15
Expte. S. 105/79 - U. 15

Llámase a Licitación Pública Nº 04/79, cuya apertura tendrá lugar el día 1º/6/79, a las 11 horas, en la División Administrativa de la Cárcel de Río Gallegos — U. 15—. Avda. Roca 154, Río Gallegos, Santa Cruz, tendiente a resolver la provisión de carne de capón, pollo, carne vacuna y derivados, durante los meses de julio, agosto y setiembre del año en curso.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 9 a 19 horas.

e.22|5 Nº 3.205 v.23|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte. "E" Nº 50/79 U. 14

Llámase a Licitación Pública Nº 9/79, (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31/5/79, a las 14.30 horas, con el objeto de resolver la adquisición de artículos de almacén, víveres secos, destinados al racionamiento general de agentes e internos, de esta Unidad 14, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1979.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra) de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino 1840, Esquel, provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc. dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.

e.22|5 Nº 3.210 v.23|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte. "E" Nº 52/79 U. 14

Llámase a Licitación Pública Nº 11/79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31/5/79, a las 15.30 horas, con el objeto de resolver la adquisición de leche de vaca y derivados destinados al racionamiento general de agentes e internos, de esta Unidad 14, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1979.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra) de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino 1840, Esquel, provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc. dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.

e.22|5 Nº 3.212 v.23|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte. "E" Nº 49/79 U. 14

Llámase a Licitación Pública Nº 8/79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31/5/79, a las 14 horas, con el objeto de resolver la adquisición de artículos de verdulería, frutas y hortalizas, destinados al racionamiento general de agentes e internos, de esta Unidad 14, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1979.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra) de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino 1840, Esquel, provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc. dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.

e.22|5 Nº 3.217 v.23|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte. "E" Nº 51/79 U. 14

Llámase a Licitación Pública Nº 10/79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31/5/79, a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna destinados al racionamiento general de agentes e internos, de esta Unidad 14, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1979.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Compra) de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino 1840, Esquel, provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc. dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.

e.22|5 Nº 3.216 v.23|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCEL DE ESQUEL U. 14
Expte. "E" Nº 53/79 U. 14

Llámase a Licitación Pública Nº 12/79 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuestas tendrá lugar el día 31/5/79, a las 16 horas, con el objeto de resolver la adquisición de carne ovina y derivados destinados al racionamiento general de agentes e internos de esta Unidad 14, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1979.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sección Comora) de la Cárcel de Esquel U. 14, Avda. Ameghino 1840, Esquel, provincia del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc. dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables de 11 a 18 horas.

e.22|5 Nº 3.213 v.23|5|79

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DEPARTAMENTO COMPRAS
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 772-8091 Int.: 178|172

Llámase a Licitación Pública Nº 13|79, para el día 29 de junio de 1979 a las 11 horas, por la provisión de: 17 toneladas de níquel metálico en trozos no mayores de 0,5 Kgs).

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (Div. Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 147, en el horario de 8 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 10.000.

e. 22|5 Nº 3.232 v. 1º|6|79

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DEPARTAMENTO COMPRAS
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 772-8091 Int.: 178|172

Llámase a Licitación Pública Nº 12|79, para el día 22 de junio de 1979, a las 11 horas, por la provisión de: Compuesto de Policloruro de Vinilo.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (Div. Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 147, en el horario de 8 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 10.000.

e. 22|5 Nº 3.233 v. 1º|6|79

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE MATERIAL
GRUPO ABASTECIMIENTO PALOMAR
Venta de Automotores, Chatarra Helicóptero y Repuestos

Llámase a Licitación Pública de Venta Nº 1|79 para el día 5 de junio de 1979, a las 10 horas, para la enajenación de: Helicóptero Hiller y sus repuestos, repuestos para entrenador de vuelo Jaycopter. Automotores: Camionetas, furgones, estancieras, jeeps, micros, remolques, semirremolques, rurales, autobombas y automóviles "Ford Falcon". Repuestos para aviones y vehículos. Heladeras, cocinas eléctricas, roperos metálicos, relojes fichadores, artefactos fluorescentes, radiadores, motores eléctricos, televisores, equipos aire acondicionado, ventiladores, bomba centrífuga, gasógeno, guadañadora, segadora, pulidoras matafuegos, baterías, bicicletas, equipo remolque para auxilio de automotores, grupos electrógenos, receptores de radio, criques, guinches, mimeógrafos, equipos para soldar, etc. Material: Fotográfico, de sanidad, de comunicaciones, etc. Rezago de goma y tela y de metales varios. Máquinas: Mezcladoras de pintura, contadoras, copiadoras, clasificadoras, verificadoras, perforadoras, heliográficas, traductoras, fresadoras, de escribir, calcular, coser, lavar platos, etc. Retiro de pliegos e informes en el Grupo Abastecimiento Palomar, sito en Avenida Rosales y Carrosella, El Palomar (provincia de Buenos Aires), lugar donde se exhiben los materiales, de lunes a viernes en horario de 8 a 12.30 horas. Teléfonos: 751-1761 y 751-8093,94|95. — Precio de los ejemplares: Diez mil pesos ($ 10.000).

e. 22|5 Nº 3.201 v. 29|5|79

MINISTERIO DE ECONOMIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 1|79
Expediente Nº 187-062.982-79-7

Llámase a Licitación Pública para el día 30 de mayo de 1979, a las 11 horas, para la provisión de facturas, emparedados con fiambre surtido y gaseosas chicas, para la atención de 85 personas, hasta el 31 de diciembre de 1979, en días hábiles laborables, a razón de una media luna, un emparedado y una gaseosa por persona. Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Sede de Seccional San Juan, calle Mitre 25 Oeste, 1º Piso de la ciudad de San Juan, donde podrán solicitarse en el horario de 7 a 14 horas.

e. 22|5 Nº 3.203 v. 23|5|79

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.119|79

Llámase a Licitación Pública Nº 18 para lograr el alquiler de 4 ómnibus con 40 plazas c|u. para el traslado de funcionarios de esta Dirección General, para cumplir misiones oficiales en el radio de Capital y Gran Buenos Aires, durante los meses de julio y agosto de 1979.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 29 de mayo de 1979, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3er. piso, Buenos Aires.

e. 22|5 Nº 3.220 v. 23|5|79

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 51.533|77

Llámase a Licitación Pública Nº 14.829, para la provisión y colocación de tabiques en oficinas del Ministerio de Economía, H. Yrigoyen 250, Capital Federal, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, Piso 7º, Oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 31 de mayo de 1979, a las 16 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 22|5 Nº 3.206 v. 23|5|79

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 50.710|79

Llámase a Licitación Pública Nº 15.549, para la reparación de los tanques de agua ubicados en la terraza del edificio del Ministerio de Economía, sito en Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, Piso 7º, Oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 31 de mayo de 1979, a las 15.30 horas, en la Oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 22|5 Nº 3.207 v. 23|5|79

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 93|79, con el objeto de adquirir maderas y laminado plástico.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de $ 10.000.— en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12 horas, previa presentación de Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 1º de junio de 1979 a las 9 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 22|5 Nº 3.239 v. 23|5|79

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública Nº 15
Expediente Nº 0163|79

Referencia: Para la provisión de 2 motores de 40 HP aproximadamente, a nafta marinizado para agua dulce y 2 hélices.

Apertura: El día 12 de junio de 1979, a las 14 horas, en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, sito en Ancón 5340, Capital Federal, T. E. 774-6399 y 774-5519.

Pliegos: Sin cargo, a retirar todos los días hábiles, en el horario de 13 a 18 horas, en el Departamento citado precedentemente.

e. 22|5 Nº 3.235 v. 23|5|79

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
LEY 18.594
Licitación Pública Nº 16
Expediente Nº 0993|79

Referencia: Para la locación de un inmueble destinado a casa-habitación y oficina, de aproximadamente ochenta metros cuadrados (80 m2) en el radio céntrico de la ciudad de Clorinda, Pcia. de Formosa.

Apertura: El día 15 de junio de 1979, a las 14 horas, en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, sito en Ancón 5340, Capital Federal, T. E.: 774-6399 y 774-5519 y simultáneamente en la Intendencia del Parque Nacional Río Pilcomayo, sito en Chaco 808, Clorinda, Pcia. de Formosa.

Pliegos: Sin cargo alguno, podrán ser retirados en las direcciones citadas precedentemente.

e. 22|5 Nº 3.236 v. 23|5|79

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3/79 del 20º Distrito para alquilar una casa-habitación en la ciudad de Viedma, destinada a funcionario de la Repartición, compuesta de 3 dormitorios, living - comedor, cocina, baño y lavadero.

Presentación propuestas: 28 de mayo de 1979, a las 15 horas, en la Sede del 20º Distrito, Roca 150, Viedma, Río Negro, donde pueden concurrir para consulta.

e. 22|5 Nº 3.234 v. 24|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se comunica a los posibles interesados que se dispuso prorrogar para el 2C del corriente a las 9 y 10 horas respectivamente las licitaciones públicas números 3/79 y 4/79 del 15º Distrito, a fin de encomendar la ejecución de las obras en la Ruta 105, Tramo: Oberá - Alba Posse (reparación puente s/Aº Acaraguá y Canal Torto) y Ruta 14, Tramo: San José - Leandro N. Alem (reparación puente de madera y accesos) en jurisdicción de la Provincia de Misiones.

Presentación propuestas en las fecha y horas fijadas en la sede del 15º Distrito, Bolívar 49, Posadas, Misiones, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|5 Nº 3.227 v. 29|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3/79 del 19º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 - Tramo: Azul - Chillar, Sección: Km. 307 - Km. 361 (bacheo de base con tosca y bacheo de pavimento con premezclado bituminoso) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

$ 71.976.160.—

Depósito de garantía: $ 719.762.—

Precio del pliego: $ 7.200.—

Plazo de obra: 3 meses y medio.

Presentación propuestas: 11 de junio de 1979, a las 17 horas, en la Sede del 19º Distrito, Darragueira 1271, Bahía Blanca donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|5 Nº 3.208 v. 5|6|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2/79 del 19º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 22 - Tramo: Empalme Ruta 3 - Límite con La Pampa, Sección: Km. 719 - Km. 794 (bacheo de base con tosca y bacheo de pavimento con premezclado bituminoso) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

$ 56.816.420.—

Depósito de garantía: $ 568.164.—

Precio del pliego: $ 5.700.—

Plazo de obra: 3 meses y medio.

Presentación propuestas: 11 de junio de 1979, a las 15 horas, en la Sede del 19º Distrito, Darragueira 1271, Bahía Blanca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|5 Nº 3.209 v. 5|6|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2/79 del 21º Distrito para la ejecución de 63.650 m2 de tratamiento bituminoso tipo sellado en la Ruta 35 - Tramo: Límite con Buenos Aires - Resguardo Padre Boudo, Sección: Km. 186,0 - Km. 195,5 en jurisdicción de la Provincia de La Pampa.

$ 60.855.500.—

Depósito de garantía: $ 608.555.—

Precio del pliego: $ 6.000.—

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 21 de junio de 1979, a las 17.30 horas, en la Sede del 21º Distrito, Avda. Uruguay, Empalme Ruta 5, Santa Rosa, La Pampa, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|5 Nº 3.224 v. 5|6|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3/79 del 21º Distrito para la ejecución de 67.000 m2 de tratamiento bituminoso tipo sellado en la Ruta 35 — Tramo: Límite con Buenos Aires - Resguardo Padre Buodo, Sección: Km. 150,0 - Km. 160,0 en jurisdicción de la provincia de La Pampa.

$ 62.434.580.—

Depósito de garantía: $ 624.346.—

Precio del pliego: $ 6.000.—

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 22 de junio de 1979, a las 15.30 horas, en la Sede del 21º Distrito, Avda. Uruguay, Empalme Ruta 5, Santa Rosa, La Pampa, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|5 Nº 3.225 v. 5|6|79

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 845|79.

Descripción: Playa Alianza — Línea General San Martín: Sistematización de playas a nivel interlíneas — provisión de jornales para la primera, segunda y tercera etapas de la reparación de vías de playa.

Apertura: Día 5|6|79 — Hora: 10,00.

Valor del Pliego: $ 14.000.

Licitación Pública Nº 850|79.

Descripción: V. P. Retiro a Mendoza — Estaciones Castellanos — Blandengues — Cucha Cucha y Manzanares: Instalación eléctrica.

Presupuesto Oficial: $ 40.73[illegible].483.

Apertura: 4|6|79 — Hora: 10,00.

Valor del Pliego: $ 13.[illegible]00.

Licitación Pública Nº 862|79.

Descripción: Luján de Cuyo: Construcción vía enlace entre ramales General Gutierrez a Luján de Cuyo y Mendoza a E. Bustos.

Presupuesto Oficial: $ 159.838.297.

Apertura: Día 1º|6|79 — Hora: 12.

Valor del Pliego: $ 10.000.

Licitación Pública Nº 856|79.

Descripción: Edificio Departamento Vía y Obras Avenida Santa Fe Nº 4636, Capital: Limpieza integral del mismo y encerados de pisos de madera.

Presupuesto Oficial: $ 68.171.272.

Apertura: Día 13|6|79 — Hora: 10,00.

Valor del Pliego: $ 11.625.

Licitación Pública Nº 858|79.

Descripción: Perdriel: Desvío Y. P. F. — Ampliación vías de maniobras de acceso a planta almacenaje.

Presupuesto Oficial: $ 217.368.765.

Apertura: Día 12|6|79 — Hora. 11,00.

Valor del Pliego: $ 22.600.

Licitación Privada Nº 10942|79.

Descripción: V. P. Cabinas de señales en estación Junín—Junín Nº 6, Junín Este y Estación O'Higgins. Limpieza y pintado general de las instalaciones de señalamiento.

Presupuesto Oficial: $ 2[illegible].9[illegible]7.072.

Apertura: Día 11|6|79 — Hora 10,00.

Valor del Pliego: $ 2.000.

Consulta y Venta de Pliegos: En Provincia de Buenos Aires: Departamento Aprovisionamiento (División Compras, Oficina Venta de Pliegos) Alianza, Estación Santos Lugares, Partido de Tres de Febrero, de lunes a viernes en horario de 8 a 13.

LINEA GENERAL ROCA

Licitación Pública F. 9558.

Descripción: Casquillo cojinete bancada para Locs. D.E. Baldwin (Nº 215).

Apertura: Día 5|6|79 — Hora: 9,00.

Valor del Pliego: $ 11.000.

Licitación Pública G. 7499.

Descripción: 13.600 Kgs. de bulones, medidas fuera de normas.

Apertura: Día 5|6|79 — Hora: 10,30.

Valor del Pliego: $ 8.500.

Licitación Pública G. 7500.

Descripción: 1.223.750 hojas de papel para imprimir.

Apertura: Día 5|6|79 — Hora: 12,00.

Valor del Pliego: $ 12.000.

Licitación Pública F. 9559.

Descripción: 250 ganchos centrales para coches y vagones.

Apertura: Día 6|6|79 — Hora: 9.00.

Valor del Pliego 11.000.

Licitación Pública G. 7501.

Descripción: 25.000 Tn. de piedra triturada para balasto (Super-Red).

Apertura: Día 14|6|79 — Hora: 9.00.

Valor del Pliego: $ 18.[illegible]

Licitación Privada G.T. [illegible]

Descripción: Rodamientos (alternativa material a importar).

Apertura: Día 25|6|79 — Hora: 9,00.

Valor del Pliego: $ 7.000.

Consulta y Venta de Pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8.00 a 13,00.

LINEA GENERAL MITRE

Licitación Pública Nº [illegible].

Descripción: Repuestos para modificación timonera de frenos coches Materfer.

Apertura: Día 13|6|79 — Hora: 13,00.

Valor del Pliego: $ 6.000.

Consulta y Venta de Pliegos: En Avenida Doctor José M. Ramos Mejía 1358 — 3º Piso, Oficina 359, Capital o en Avenida Alberdi y Las Heras —Portón 1— Rosario, dentro de los siguientes horarios en Buenos Aires de 12.30 a 17.30; en Rosario de 8.30 a 12.30.

LINEA GENERAL URQUIZA

Licitación Pública Nº 22.

Descripción: Provisión de cambios completos con rieles de 50 Kg|m. Juegos de agujas y corazones repuestos de los cambios.

Apertura: Día 21|6|79 — Hora: 13,00.

Valor del Pliego: $ 20.000.

Licitación Pública Nº 23.

Descripción: Enganches central a tornillo.

Apertura: 22|6|79 — Hora: 13,00.

Valor del Pliego: $ 9.500.

Consulta y Venta de Pliegos: Departamento Aprovisionamiento — 5º Piso — Estación Federico Lacroze — Capital días hábiles de 12 a 15.30.

e. 22|5 Nº 3.238 v. 24|5|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Expediente: 30.299-LF-76

Una vivienda desmontable. Apertura el 31|5|79, a las 15 horas, a realizarse simultáneamente en la Administración Central, Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal) y en la Divisional Comodoro Rivadavia, H. Yrigoyen Nº 555 (Chubut). Pliegos: en los citados lugares.

e. 22|5 Nº 3.230 v. 23|5|79

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 14|79, hasta el día 29 de mayo de 1979, a las 10 horas, para la adquisición de: Pernos para Cangil en acero austenítico al manganeso, de 12|14 %. Arandelas y chavetas de acero SAE-1010.

Estimación Oficial: Treinta y siete millones de pesos ($ 37.000.000).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata. Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa Nº 1600, 1º piso, Buenos Aires. Horario de 8 a 11 y de 12 a 13.30, de lunes a viernes.

e. 22|5 Nº 3.218 v. 13|5|79

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 78|79

Llámase a licitación pública para adquirir: Máquinas de escribir. Las propuestas serán recibidas hasta el día 8 de junio de 1979, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º p., local 639, de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. — Buenos Aires, 22 de mayo de 1979. Dirección General de Abastecimiento. — Valor del pliego: $ 13.700. $ 46.800.— e.22|5 Nº 40.938 v.1º|6|79

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 32

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 22 de mayo de 1979, para resolver la provisión de estanterías metálicas con destino a la Dirección Gral. de Administración.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 29 de mayo de 1979 a las 14 y 15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.22|5 Nº 3.222 v.23|5|79

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE ODONTOLOGIA

Llámase a Licitación Pública Nº 3|79, para la adquisición de un microscopio electrónico de barrido, con destino a la Secretaría de Investigación de la Facultad de Odontología de Buenos Aires.

Apertura: 7 de junio de 1979, a las 11 horas, en el Departamento Compras, Marcelo T. de Alvear 2142, piso principal, Capital.

Pliegos en la misma dirección, de 9.30 a 12.30 horas.

e. 22|5 Nº 3.219 v. 1º|6|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expte.: Nº 1-2020-2094000257|79-8.

Llámase a Licitación Pública Nº 2|79, para el día 31 de mayo de 1979 a las once (11) horas, con el objeto de contratar la adquisición de Alimentos (Frutas y Verduras), con destino a la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" — Torres (B) — Provincia de Buenos Aires.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Dirección Nacional de Salud Mental — División Compras y Suministros — Calle Barracas 489 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia o a la Colonia Nacional ya mencionada, de lunes a viernes de 8 a 14 horas.

e. 22|5 Nº 3.214 v. 23,5,79

DIRECCION NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expte.: Nº 1-20[illegible]030258|79-4.

Llámase a Licitación Pública Nº 3|79, para el día 30 de mayo de 1979 a las [illegible] horas, con el objeto de contratar la adquisición de Leche en Polvo, con destino a la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca" ubicado en Torres (Buenos Aires).

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros — calle Barracas 489 Capital — debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 8 a 15 horas.

e. 22|5 Nº 3.215 v. 23|5|79

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA
CARLOS G. MALBRAN
Expte.: Nº 1-2020-2095000460|79-4

Llámase a Licitación Pública Nº 15|79, para el día 8 de Junio de 1979 a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Velez Sarsfield 563, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos a la mencionada División.

Las Necesidades se Refieren a: Adj Pellets Lab Comprimidos Grandes y Chicos.

e.22|5 Nº 3.231 v.1º|6|79

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 28|79, el día 31 de Mayo de 1979, a las 14,00 horas, por la locación de 2 (dos) máquinas fotocopiadoras para ser ubicadas en distintos edificios del Organismo.

Pliegos de Condiciones Generales en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º Piso Capital Federal, en el horario de 12,45 a 19,00 horas, debiendo presentarse el Certificado Original donde conste el Número de Registro de Proveedores del Estado.

e. 22|5 Nº 3.223 v. 23|5|79

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la "Adquisición de sobres varios para stock".

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302 3er. Piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: Sin cargo.

Fecha de apertura: el día 29 de mayo de 1979 a las 11.00 horas.

e. 22|5 Nº 3.202 v. 23|5|79

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 89|79, para el día 12 de junio de 1979, a las 9 horas con el objeto de contratar la locación de un inmueble destinado a sede de la Subsecretaría de Administración, ubicado aproximadamente dentro del radio comprendido por las calles Carlos Pellegrini, Avenida del Libertador, Pueyrredón y Avenida Rivadavia.

Apertura, Pliegos e Informes: Subsecretaría de Administración — División Adquisición y Contrataciones — Paraguay 1535 Piso 7º — Capital Federal.

Horario de Atención al Público: De 8 a 13,30 horas, días hábiles de lunes a viernes.

e. 22|5 Nº 3.211 v. 1|6|79

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 90.322

Llámase a Licitación Pública Nº 58, por la "Construcción de una consola de seis cuerpos, para el reactor RA—2".

Apertura: 1º de junio de 1979. Hora: 10.00 (diez).

Presupuesto Oficial: Treinta y seis millones de pesos ($ 36.000.000).

Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12.00 horas, sin cargo.

e. 17|5 Nº 3.013 v. 23|5|79

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 90.180

Llámase a Licitación Pública Nº 57, para la ejecución de la Obra "Provisión e instalación de tableros de media y baja tensión, para la Sub-Estación eléctrica del Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 15 de junio de 1979. Hora: 10.30 (diez y treinta).

Presupuesto Oficial: Seiscientos cincuenta millones de pesos ($ 650.000.000).

Valor del Pliego: Cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12.00 horas.

e. 17|5 Nº 3.022 v. 7|6|79

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 71.633

Llámase a Licitación Pública Nº 56, por la provisión de "ventanas completas, tipo seco, para protección radiológica".

Apertura: 29 de junio de 1979. — Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 14|5 Nº 2.812 v. 23|5|79

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA
Expediente Nº A— 9.097

Licitaciones Públicas para el día 1º de Junio de 1979 Nº 19 79 "Caños con costura, nudos giratorios, nudos ortogonales, nudos expansibles, etc.". Hora: 11.00 (once).

Nº 23|79 "Provisión de materiales p|Horno ladrillos cerámicos de alúmina acanalados, alambre tipo Kantha, contactor, etc.". Hora: 11.30 (once y treinta).

Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones Av. del Libertador 7516, 1426 Capital, en el horario de 9.30 a 16,00 horas, de lunes a viernes hábiles, o en la Central Nuclear de Atucha, Localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 7.00 a 14.00 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 21|5 Nº 3.164 v. 22|5|79

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjase el día 31 de mayo de 1979, a las 10,00 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas — División Licitaciones, calle Rivadavia 1.330 Piso 1º Capital, (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9.00 a 13.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Privada Nº 129|79 Ley 13.064. "Para la reparación de dos viviendas del servicio de la Delegación Santa Rosa solicitado por la División Inmuebles".

Presupuesto Oficial: $ 5.000.000.00.

Garantía de Oferta: 1 %.

e. 16|5 Nº 2.962 v. 22|5|79

POLICIA FEDERAL

Fíjase el día 4 de junio de 1979, a las 10.00 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, [illegible] Licitaciones, Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9,00 a 13.00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 119|79. Para la provisión de víveres secos durante el período comprendido entre el mes de julio al 31 de diciembre de 1979, solicitados por la División Racionamiento Central.

e. 16|5 Nº 2.954 v. 28|5|79

POLICIA FEDERAL
SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR

Licitación Pública Nº 7|79, para la "Remodelación integral de la [illegible] a Central del Hospital Policial Bartolomé Churruca, Uspallata Nº 3400, Capital Federal — con provisión de materiales y mano de obra".

Apertura: 14 de junio de 1979. — Hora: 11.

Consultas y Retiro de Pliegos Los pliegos podrán ser retirados en la División Compras y Suministros, dependencia Nº 353 Piso 5º Oficina 53 y las consultas deberán efectuarse en la División Asesoría Técnica en la misma Dirección Piso 8º Oficina 83, de Lunes a Viernes de 8 a 12 horas.

e.16|5 Nº 40.252- v. 22|5|79

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: D. 1.096|79 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 95, para el día 30|5|79 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN) Paso 550 2º pi-

10 Capital Federal con el objeto de resolver la adquisición de Ficheros metálicos, con destino a División Suministros (D.N.).
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables en el horario de 13 a 18 horas.
e. 21|5 Nº 3.191 v. 22|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL
DE PRESIDENCIA
ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 218|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 9, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|5|79, a las 8,30 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de Verduras y Hortalizas, Papas y Frutas Frescas, para el racionamiento a suministrarse durante los meses de Julio—Agosto—Setiembre de 1979.
Informes y Pliegos: dirigirse a la mencionada Dependencia durante los días hábiles de 6,30 a 14,00 horas. Jefe Administrativo.
e. 21|5 Nº 3.173 v. 22|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL
DE PRESIDENCIA
ROQUE SAENZ PEÑA (U 11)
Expte. "A" 220|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 11, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|5|79, a las 9,30 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de Leche fresca, Manteca y Huevos, para el racionamiento durante los meses de Julio—Agosto—Setiembre de 1979.
Informes y Pliegos: dirigirse a la mencionada Dependencia durante los días hábiles de 6,30 a 14,00 horas. Jefe Administrativo.
e. 21|5 Nº 3.171 v. 22|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL
DE PRESIDENCIA
ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 217|79 (U.11)
Llámase a Licitación Pública Nº 8, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|5|79, a las 8,00 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de Artículos Varios de Almacén, Víveres Secos y Frutas Desecadas con destino al racionamiento a suministrarse durante los meses de Julio—Agosto—Setiembre de 1979.
Informes y Pliegos: dirigirse a la mencionada Dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14.00 horas. Jefe Administrativo.
e. 21|5 Nº 3.170 v. 22|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL
DE PRESIDENCIA
ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expediente "A" 221|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 12 primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|5|79, a las 10 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna, carne ovina, pollos y embutidos, para el racionamiento a suministrarse durante los meses de julio-agosto-setiembre de 1979.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada Dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14 horas.
e. 21|5 Nº 3.169 v. 22|5|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL
DE PRESIDENCIA
ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 219|79 (U. 11)
Llámase a Licitación Pública Nº 10, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 31|5|79, a las 9 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de harina de trigo, sal gruesa, levadura y bromato de potasio, para el racionamiento a suministrarse durante los meses de julio, agosto, setiembre de 1979.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada Dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14 horas.
e. 21|5 Nº 3.168 v. 22|5|79

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DEPARTAMENTO
ABASTECIMIENTO
Llámase a Licitación Pública Nº 11|79, ... el día ... de ... a las 11 horas, para la provisión de ... 40 Tn. de Coque "Billets, Cake".

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (Div. Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, Piso 1º, oficina 147, lugar donde se realizará la apertura de la citada Licitación en el horario de 8 a 12 horas.
Valor del pliego: $ 20.000.
e. 17|5 Nº 3.031 v. 29|5|79

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación General M. N. SAVIO. Palpalá — Jujuy
Llámase a Licitación Pública Nº 8|79, para el día 21 de Junio de 1979, a horas 15,00 por: Diez Puentes Grúas.
Valor del Pliego: $ 50.000,00 (Cincuenta Mil Pesos).
Lugar de Apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla — Sección Compras.
Por Pliegos de Condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Cabildo 65 — Buenos Aires.
e. 16|5 Nº 2.964 v. 28|5|79

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DEPARTAMENTO COMPRAS
Avenida Cabildo 65 — Buenos Aires.
TE.: 772-8091 — Int. 178-172.
Llámase a Licitación Pública Nº 10|79 para el día 11 de junio de 1979 a las 11,00 horas, por la provisión de: "4.500 Tn. de mineral de manganeso de alta ley".
Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (Compras) Avenida Cabildo 65 — Buenos Aires, piso 1º, oficina 147 lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación en el horario de 8 a 12,00 horas.
Valor del Pliego: $ 10.000.
e. 11|5 Nº 2.769 v. 22|5|79

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
"FRAY LUIS BELTRAN"
Fray Luis Beltrán, Pcia. de Santa Fe T. E. 55-2511, Rosario
Llámase a Licitación Pública Nº 3/79 para el día 12 de junio de 1979, a las 9.30 horas, por la provisión de ropa de trabajo.
Por pliego de condiciones: Dirigirse a Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, División Compras Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.
Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".
Valor del pliego: $ 5.000.—
e. 14|5 Nº 2.806 v. 23|5|79

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero (Pcia. de Córdoba)
Llámase a Licitación Pública Nº 53.000|9, para el día 31 de mayo de 1979 a las 10 horas, por la provisión de 100 c.u chapas de acero ST 42-2 de las siguientes dimensiones: 50 por 2.500 por 2.500 mm cada una.
Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.
Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero.
Valor del pliego: $ 10.000 en efectivo, giro postal o bancario o cheque sobre Río Tercero.
e. 15|5 Nº 2.846 v. 5|6|79

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
DEPARTAMENTO
SUMINISTROS
Div. Contrataciones
Licitación Pública Nº 3.028
Techado asfáltico. Reparación cubierta. Edificio electrónica, Sector Laboratorios y Oficinas. Sede Central de CITEFA.
Presupuesto Oficial: $ 25.500.000,00.
Valor del pliego: $ 20.000,00.
Fecha de apertura: Día 31 de mayo de 1979. A las 11 horas.
El retiro de pliego y pago del mismo, deberá efectuarse en el Departamento Suministros. División Contrataciones, de 8 a 12 horas.
e. 21|5 Nº 3.176 v. 28|5|79

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS E. TRX. CONST. 601
Villa Martelli, 23 de abril de 1979.
Licitación Pública Nº 244|79
Apertura 31 de mayo de 1979.
Hora: 10
Lugar: Zufriategui 5000, Villa Martelli, provincia de Buenos Aires (Servicio de Finanzas).
Destino: Usina - Base Aérea El Palomar.
Objeto: "Mano de obra, equipos, herramientas y materiales necesarios para la ejecución de los trabajos de limpieza, rastreo y reparación de colectores generales, cámara séptica y empalmes."
Precio del legajo: $ 5.000.—
Presupuesto oficial: $ 100.000.000.—
Venta del legajo e informes: de lunes a viernes de 8 a 11 horas, exclusivamente, en Zufriategui 5000, Villa Martelli, Pcia. de Buenos Aires. — Código Postal: 1603.
e. 14|5 Nº 2.793 v. 28|5|79

Comando en Jefe de la Armada

ARMADA ARGENTINA
SECRETARIA GENERAL NAVAL
Llámase a Licitación Pública para la explotación de cantina y proveeduría en la Isla Martín García.
Apertura de ofertas: día 11 de junio de 1979 a 12 hs. en Edificio Libertad. Piso 13, Of. 65.
Retiro de pliegos y condiciones: Edificio Libertad, Secretaría General Naval, Piso 13, Oficina 65, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Capital Federal de 8 a 12 horas.
e. 21|5 Nº 3.187 v. 23|5|79

BASE NAVAL PUERTO BELGRANO
DEPARTAMENTO
CONTABILIDAD
Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 3|79
Llámase a Licitación Pública para el "Pintado de Casas-Habitación" en la Base Naval Puerto Belgrano.
Plazo de contratación: Cinco (5) meses.
Precio del pliego: $ 200.000 (doscientos mil pesos).
Apertura de las propuestas: El día 31 de mayo de 1979 a 11 horas, en el Departamento Contabilidad y Finanzas de la Base Naval Puerto Belgrano (Código Postal: 8111), donde podrán consultarse y adquirirse los pliegos.
e.21|5 Nº 3.150 v.23|5|79

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
AREA DE MATERIAL CORDOBA
Licitación Pública Ley Nº 13064.
Apertura 12 de junio de 1979.
Nº OP-1/79.
Lugar: A.M.C. (Ex-Fca. Militar de Aviones).
Hora: 9.00.
Obra: Pavimentación de calles interiores
Presupuesto Oficial: $ 200.000.000.
Valor D. T. Nº 101: $ 150.000.
Consultas y Pliegos: En Córdoba: A. M.C. (Departamento Economía) Pabellón 183 — Avenida Fuerza Aérea Km. 5½ — En Buenos Aires: Edificio CONDOR — 6º Piso — Oficina 613 — C. Zanni 250.
e. 7|5 Nº 2.616 v. 23|5|79

COMANDO DE REGIONES AEREAS
DIRECCION DE
INFRAESTRUCTURA
Llámase a Licitación Pública Nº 2|79, para la ejecución de la Obra: "Reparación Alojamiento para Suboficiales, B. A. M. Tandil".
Presupuesto Oficial: $ 544.203.116.
Fecha y hora de apertura de ofertas: 15 junio 1979, 9 hs.
Importe garantía de oferta: $ 5.442.031.
Precio documentación técnica: Pesos 250.000.
Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Economía), Edificio Cóndor, Av. Comodoro Pedro Zanni 250, 2º piso, Oficina 254, Capital Federal.
e. 17|5 Nº 3.015 v. 7|6|79

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
Banco de la Nación Argentina: Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de **Ampliación, Reparación General y Pintura en la Sucursal Cutral-Co (Neuquén).**
La apertura de las propuestas se realizarán el 19 de junio de 1979 a las 15 horas en la Subgerencia de Servicios Técnicos.
Retirar documentación en la citada dependencia, Avenida Callao 101 3º Piso Capital Federal, o en la filial titular.
Valor del Pliego: $ 200.000.
e. 21|5 Nº 3.180 v. 22|5|79

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
Banco de la Nación Argentina Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de Construcción Nuevo Edificio Tesoro de Remesas y Archivo Regional Sito en la Calle San Martín 2579|81 de la Ciudad de Rosario dependiente de la Sucursal Rosario Sur (Sta. Fe).
La apertura de las propuestas se realizará el 18 de Junio de 1979 a las 15 horas en la Subgerencia de Servicios Técnicos.
Retirar la documentación en la citada dependencia, Avenida Callao 101 — 3º Piso — Capital Federal, o en la filial titular.
Valor del Pliego: $ 300.000.
e. 21|5 Nº 3.165 v. 23|5|79

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.845
Llámase a Licitación Pública Nº 1|79 para lograr la locación de uno (1) o dos (2) inmuebles destinados a las oficinas de la Sede de Región Río Cuarto de esta Repartición, ubicada en Río Cuarto — Córdoba.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 31 de mayo de 1979, a las 11 horas, en la Sede de dicha Región, calle Constitución 879, Río Cuarto, Córdoba.
Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada Dependencia, en días laborables.
e. 14|5 Nº 2.838 v. 23|5|79

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Sociedad del Estado.
Gerencia de Abastecimiento.
Licitación Pública Nº 45|79.
Apertura: 1|6|79 — Hora: 10.
Provisión de Cajas terminales, cajas de empalme y conjuntos de cajas para C.A.S.
Licitación Pública Nº 46|79.
Apertura: 7|6|79 — Hora: 10.
Provisión de 80 equipos transceptores de V.H.F. portátiles.
Valor Pliego: $ 1.500.
Consulta-retiro documentación: Dep. Compras — Bmé. Mitre 784 2º Piso — Oficina 203 — Capital Federal, de 11 a 16 horas.
Lugar apertura: en la dirección indicada más arriba.
e. 18|5 Nº 3.142 v. 24|5|79

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.029
Contrat. de un buque tanque apto p|el transporte a granel de gases licuados de petróleo, en tráfico de cabotaje nacional y otros, fundamentalmente entre los puertos de San Lorenzo, Dock-Sud, Mar del Plata, Bahía Blanca, San Sebastián, Ushuaia, Cabo Negro (Chile) y eventualmente otros del continente americano, de 5.000 a 9.000 m3 de capacidad de carga. — Apert. 6|6|79: 10,30 hs. Valor Doc. $ 180.000.
Adquirir Documentación Alsina 1170, P. 1º, of. 110, Capital, de 8.30 a 12.30 y de 14 a 15 hs.
e. 14|5 Nº 2.840 v. 23|5|79

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas
Nº 9.992: Contrat. "Acondicionamiento ambienta oficinas en Sector Obras Maza 61, Capital Federal".
Nueva Fecha de Apert. 5|6|79: 10,30 hs. Valor Doc. $ 130.000.
Nº 9.993: Contrat. trabajos p|la obra: "Construcción nueva red cloacal en barrio de viviendas Médanos, Prov. Bs. As.".
Nueva Fecha de Apert. 8|6|79: 9.00 hs. Valor Doc. $ 130.000.
Nº 9.968: Contrat. trabajos con destino obra: "Edificio p|la Delegación Gran Bs. As. Boedo y Don Bosco Cap. Federal" (Completamiento obra iniciada).
Nueva Fecha de Apert. 6|6|79: 9.00 hs. Valor Doc. $ 110.000.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º of. 110 Capital, de 8,30 a 12,30 y de 14 a 15 hs.
e. 14|5 Nº 2.841 v. 23|5|79

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.028
Adq. gas licuado (50.000 Tm. de butano y 25.000 Tm. de propano).
Período: Butano 15/6 - 31/7/79; propano: 1º - 31/7/79.
Apertura: 23/5/79. 10.30 horas.
Valor doc.: $ 180.000.—
Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, Of. 110, Capital, de 8.30 a 12.30 y de 14 a 15 horas.
e. 16|5 Nº 3.000 v. 23|5|79

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 12|79.
Expte.: Nº 8725|78.
Llámase a Licitación Pública para el **día 30 del mes de Mayo de 1979 a las 15 horas para el arrendamiento de servicio de fotocopiadoras.**

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración — Departamento Compras y Suministros — Paseo Colón 974 — 2º Piso — Oficina 119 — Capital Federal.

e. 21|5 Nº 3.186 v. 22|5|79

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA PARANA

Licitación Pública Nº 1

Llámase a Licitación Pública Nº 1, para el día 30 de mayo de 1979, a las 15 horas, para el arrendamiento de un local en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, el que será destinado a oficinas públicas de la Agencia de Extensión Rural del INTA.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse —sin cargo— en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Paraná, sita en el Km. 14, Ruta Provincial Nº 11, Paraná-Diamante, provincia de Entre Ríos, dirección postal: Casilla Correo 128, Cód. Postal 3100, Paraná, Entre Ríos, lugar donde se efectuará la apertura de sobres.

Paraná, 8 de mayo de 1979.

e. 15|5 Nº 2.847 v. 20|5|79

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Publica Nº 90|79 con el objeto de contratar un servicio de limpieza integral en el inmueble de Laboratorio, ubicado en Dique II Lado Este Pto. Madero.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse a precio de $ 7.000.— en la Gerencia Administración y Finanzas División Contrataciones y Suministr. Paseo Colón 359|79 — 2º Piso — Capital Federal, dentro del horario de 9.00 a 12.00 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de propuestas se llevará a cabo el día 30 de mayo de 1979 a las 09.00 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 21|5 Nº 3.147 v. 22|5|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 48|79 para el día 30 de mayo de 1979, a las 17 horas, para la adquisición de antígeno de Corigius.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, en el horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 17|5 Nº 3.058 v. 23|5|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 47|79, para el día 1º de junio de 1979 a las 17 horas para la adquisición de drogas.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — Departamento Administración — División Compras y Suministros — diagonal Julio A. Roca 751 — E. Piso — Capital, en el horario de 12,30 a 19 horas, lugar donde se procederá a al apertura.

e. 21|5 Nº 3.151 v. 28|5|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámese a Licitación Privada Nº 24|79, para el día 30 de Mayo de 1979 a las 17 horas para la contratación de un servicio de lavado de ropa.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — Departamento Administración — División Compras y Suministros, diagonal Julio A. Roca 751 — E. Piso — Capital, en el horario de 12,30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 21|5 Nº 3.152 v. 23|5|79

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3|79 del 6º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 9. Tramo: Abra Pampa — La Quiaca, Sección: Arroyo La Curva — Intermedia (elevación de rasante y construcción de badenes) en jurisdicción de la provincia de Jujuy. $ 61.591.768. Depósito de garantía: $ 615.918. Precio del pliego: $ 6.100. Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 8 de junio de 1979, a las 11 horas, en la sede del 6º Distrito, Avenida Santibáñez 1312, San Salvador de Jujuy, donde se podrán consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|5 Nº 3.165 v. 4|6|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2-TR-79 del 13 Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 3. Tramo: Paralelo 42º. Empalme Ruta Provincial Nº 2 (reconstrucción de base y tratamiento superficial bituminoso) en jurisdicción de la provincia del Chubut. $ 48.830.400. Depósito de garantía: $ 488.304. Precio del pliego: $ 4.900. Plazo de obra: 4 meses. Presentación propuestas: 6 de junio de 1979, a las 16.30 horas, en la Sede del 13 Distrito, Martín Cutillo Nº 246, Trelew, Chubut, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|5 Nº 3.163 v. 28|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4|79 del 6º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 34 — Tramo: Río Ledesma — Río Zora, Sección Fraile Pintado — Palo Blanco (construcción de alcantarilla de caño bóveda, obras básicas y tratamiento bituminoso) en jurisdicción de la Provincia de Jujuy. $ 19.166.188.

Precio del pliego: $ 1.900.

Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 11 de junio de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 6º Distrito, Avenida Santibañez 1.312, San Salvador de Jujuy donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|5 Nº 3.160 v. 28|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5|79 del 6º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 9 — Tramo: Abra Pampa — La Quiaca, Sección: Pumahuasi — La Quiaca (reparación y reconstrucción de dos badenes enripiado) en jurisdicción de la Provincia de Jujuy. $ 48.230.743.

Depósito de garantía: $ 482.307.

Precio del Pliego: $ 4.800.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 22 de junio de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 6º Distrito, Avenida Santibañez 1.312, San Salvador de Jujuy, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|5 Nº 3.159 v. 28|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3|79 del 14º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 148 — Tramo: Villa Mercedes — Nueva Galia, Sección: Km. 710 — Km. 719 (ejecución de bacheo con premezclado, riego de liga y tratamiento tipo sellado) en jurisdicción de la Provincia de San Luis. $ 74.833.550.

Depósito de garantía: $ 748.335.

Precio del pliego: $ 7.400.

Plazo de obra: 4 meses

Presentación propuestas: 11 de junio de 1979 a las 12 horas, en la Sede del 14º Distrito, Avenida Quintana 487 San Luis, consulta y venta de pliegos en el mismo Distrito.

e. 21|5 Nº 3.156 v. 4|6|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 2|79 del 16 Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 9. Tramo: Límite con Córdoba — Villa Ojo de Agua (bacheo y sellado bituminoso) en jurisdicción de la provincia de Santiago del Estero. $ 55.617.837. Depósito de garantía: $ 556.178, precio del pliego: $ 5.600. Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 8 de junio de 1979, a las 11 horas, en la Sede del 16 Distrito, Avda. Roca 777, Santiago del Estero, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|5 Nº 3.164 v. 4|6|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|79 del 14 Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 7 — Tramo: San Luis — Límite con Mendoza, Sección: Km. 877 — Km. 892 (ejecución de bacheo con premezclado, riego de liga y tratamiento tipo sellado) en jurisdicción de la Provincia de San Luis. $ 72.231.750.

Depósito de garantía: $ 722.317.

Precio del pliego: $ 7.200.

Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 11 de junio de 1979 a las 10 horas, en la Sede del 14 Distrito, Avenida Quintana 487, San Luis, consulta y venta de pliegos en el mismo Distrito.

e. 21|5 Nº 3.157 v. 4|6|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6|79 del 6º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 9 — Tramo: Límite con Salta — El Carmen (construcción defensas de hormigón ciclópeo en el Arroyo Las Pircas) en jurisdicción de la Provincia de Jujuy. $ 59.082.521.

Depósito de garantía: $ 590.825.

Precio del pliego: $ 5.900.

Plazo de obra: 2 meses.

Presentación propuestas: 25 de junio de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 6º Distrito, Avenida Santibañez 1312, San Salvador de Jujuy, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|5 Nº 3.158 v. 4|6|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 116|79 del 1º Distrito, para la Provisión de Mezcla Asfáltica, Puesta Sobre Camión De La Repartición en Planta para Trabajos Varios en Ruta Nº 188 — Tramo: Conesa — Pergamino, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 68.985.000.—

Depósito de garantía: $ 689.850.

Precio del pliego: $ 7.000.

Presentación de propuestas: 4 de junio de 1979 a las 11 horas, en la Oficina de Licitaciones, Avenida General Paz 12190, Capital Federal, consulta del pliego de 8 a 15 horas y venta en Contaduría de 9 a 13 horas.

e. 17|5 Nº 3.021 v. 21|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 10|79 del 10 Distrito — Obra de emergencia — para contratar la ejecución de obras de bacheo de base y calzada en la Ruta 12 — Tramó: Saladas — Corrientes, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. $ 44.680.000 —

Depósito de garantía: $ 446.800.

Precio del pliego: $ 4.500.

Presentación de propuestas: 4 de junio de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 10 Distrito, sito en la Avenida San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultarse o adquirir los pliegos.

e. 17|5 Nº 3.037 v. 23|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 9|79 del 10 Distrito, — Obras de emergencia — para contratar bacheo de base y calzada en la Ruta 123 — Tramo: Río Corrientes — Empalme Ruta Nacional Nº 12, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. $ 41.700.000.

Depósito de garantía: $ 417.000.

Precio del pliego: $ 4.200.

Presentación de propuestas: 4 de junio de 1979 a las 10 horas, en la Sede del 10 Distrito, sito en la Avenida San Martín 252 Corrientes, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e. 17|5 Nº 3.038 v. 23|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 8|79 del 10 Distrito — Obra de emergencia — para contratar la ejecución de obras de terraplenes en la Ruta 12 — Tramo: San Roque — Saladas, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. $ 41.660.000.

Depósito de garantía: $ 416.600.

Precio del pliego: $ 4.200.

Presentación de propuestas: 4 de junio de 1979 a las 9 horas, en la Sede del 10 Distrito, sito en Avenida General San Martín 252, Corrientes, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 17|5 Nº 3.039 v. 23|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 115|79 del 1º Distrito para la Provisión de Mezcla Asfáltica, Tipo Concreto Asfáltico Puesto Sobre Camión de la Repartición para Trabajos Varios en la Ruta 3 — Tramo: San Justo — Monte, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 71.300.000.

Depósito de garantía: $ 713.000.

Precio del pliego: $ 8.000.

Presentación propuestas: 4 de junio de 1979 a las 10 horas, en la Oficina de Licitaciones, Avenida General Paz 12190, Capital Federal consulta del pliego: de 8 a 15 horas y venta en Contaduría de 9 a 13 horas.

e. 17|5 Nº 3.019 v. 31|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 7.438-L-1979

Licitación Pública Nº 6.967 para contratar el "alquiler de vivienda para funcionario de la repartición". Precio del pliego: $ 3.000.

Presentación de propuestas: 29 de mayo a las 13.10 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 21|5 Nº 3.162 v. 22|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyectos incluidos en el 3er. Préstamo); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 1090|79 nacional e internacional, dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco y Suiza, para la ejecución de las obras en la Ruta s|nº - Tramo: Solís - Empalme Ruta 9 (construcción de obras faltantes) en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. $ 1.358.275.000. — Depósito de garantía: $ 13.582.750.—. — Precio del pliego: $ 140.000. — Plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 12 de junio de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 4|5 Nº 2.562 v. 24|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|79 del 12 Distrito, para la "Provisión, carga, transporte y descarga de ripio" en la ruta Nº 40 (sur), tramo: Límite con Mendoza-Chos Malal, Sección: Km. 640-Km.670 en jurisdicción de la Provincia del Neuquén. $ 72.148.233.—

Depósito de garantía: $ 721.482.—

Precio del pliego: $ 7.200.—

Plazo de obra: 4 meses.

Presentación de propuestas: 29 de mayo de 1979, a las 15 horas, en la Sede del 12 Distrito, sito en la calle Alderete 520, Neuquén, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 15|5 Nº 2.943 v. 29|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|79 del 17º Distrito — Obras de emergencia — para contratar la provisión de 900 tns. de mezcla asfáltica en caliente con destino a la Ruta 18 Tramo: Paraná Arroyo Moreira Sección: KM. 47 — KM. 67, en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, $ 55.350.000. Depósito de garantía: $ 553.500. Precio del pliego: $ 5.600.

Presentación de propuestas: 28 de Mayo de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 17º Distrito, sito en Almafuerte 1029, Paraná, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 11|5 Nº 2.770 v. 24|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4|79 del 15º Distrito, para la ejecución de obras en la Ruta Nº 14. Tramo: San José-Leandro N. Alem (reparación puentes de madera y accesos), en jurisdicción de la provincia de Misiones: $ 55.000.000. — Depósito de garantía: $ 550.000. — Precio del pliego: $ 5.500.

Presentación propuestas: 22 de mayo de 1979 a las 10 horas, en la Sede del 15º Distrito, Bolívar 49, Posadas - Misiones, donde pueden consultar o comprar los pliegos.

e. 9|5 Nº 2.701 v. 22|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|79 del 2º Distrito, para contratar bacheo con material en caliente tipo arena asfáltico en Ruta Nacional Nº 36 (ex Ruta Provincial Nº 5) tramo: Córdoba - Km. 114 - Sección: Avenida de circunvalación - Km. 12, en jurisdicción de la provincia de Córdoba. $ 60.061.455. Depósito de garantía: Pesos 600.615. Precio del pliego: $ 6.000. — Presentación de propuestas: 8 de junio de 1979, a las 11 horas, en la Sede del 2º Distrito, sito en Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 15|5 Nº 2.853 v. 29|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|79 del 16 Distrito, a fin de encomendar los trabajos de bacheo y sellado bituminoso en la Ruta 34, tramo: Pinto-Colonia Dora, en jurisdicción de la provincia de Santiago del Estero. — $ 71.117.100. — Depósito de garantía $ 711.171. — Precio del pliego: $ 7.100.

Presentación de propuestas: 28 de mayo de 1979 a las 11 horas, en la Sede del 16 Distrito, sito en la Avenida Roca 777, Santiago del Estero, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 14|5 Nº 2.827 v. 27|5|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 6.718-L-1979

Licitación Pública Nº 6.966 para contratar el "alquiler de vivienda para funcionario de la repartición". Precio del pliego: $ 3.000.

Presentación de propuestas: 29 de mayo de 1979, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 21|5 Nº 3.161 v. 22|5|79

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 3545|79.

Por la adquisición de Manteles y Servilletas, a confeccionarse en tela de algodón de 1ra. calidad, impresos a fuego en sistema de pigmentación con la insignia de la Empresa, dobladillos terminados con costura zig zag con hilos mercerizados de 1ra. calidad al tono. Cabezales para Asientos y Fundas para Almohaditas, a confeccionarse en tela Gabardina de algodón de 1ra. Calidad.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. Piso. Oficina 108, Capital, dentro del horario de 10:00 a 15:30 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109, el día 9 de Junio de 1979 a las 10:30 horas.

e. 18|5 Nº 3.143 v. 30|5|79

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 9.626/79: Renovación de rieles, balasto y durmientes; tendido de vías, pavimentación y tareas complementarias en la vía sud del tramo comprendido entre las Estaciones Federico Lacroze y Medrano y en el Taller Rancagua de la Línea "B".

Apertura: 28 de junio de 1979, a las 10 horas.

Presupuesto oficial: $ 2.300.000.000.—

Importe de la garantía: $ 23.000.000.—

Valor del pliego: $ 200.000.—

Bases Generales de Licitación y Contratación: $ 30.000.—

Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.

e. 8|5 Nº 2.641 v. 29|5|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: 22.536—GRCF y GBA—76

Reacondicionamiento de la Batea Nº 4 de Coagulante del Establecimiento General San Martín. Apertura: 4 de julio de 1979 a las 16 horas en Marcelo T. Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: En dicho lugar.

Presupuesto Oficial de la Obra: pesos 10.668.460.

e. 21|5 Nº 3.177 v. 28|5|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública Corresponde Nº 269 al Expte.: 34.091—LP—69

El llamado a licitación pública para la provisión, transporte y montaje de la cañería de impulsión para la Estación Elevadora de Agua Cruda de 120.000 m3| hora del Establecimiento San Martín que debía tener lugar el 14|6|79 a las 16 horas ha sido postergado hasta el 22|6|79 a la misma hora en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar.

Presupuesto Oficial: $ 710.000.000.

e. 21|5 Nº 3.182 v. 11|6|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Cde. Nº 266 al Expte.: 34.091—LP—69

El llamado a licitación pública para la provisión y montaje de las instalaciones de media tensión: fuerza motriz y comando: celdas de 6,6 kv. puesta a tierra y pararrayos transformador de servicios auxiliares y pupitre de comando para la Estación Elevadora de Agua Cruda de 120.000 m3|hora del Establecimiento San Martín, que debía tener lugar el 15|5|79 a las 16 horas, ha sido postergado hasta el 13|6|79 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: En dicho lugar.

Presupuesto Oficial de la Obra: pesos 734.000.000.

e. 21|5 Nº 3.181 v. 11|6|79

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Empresa del Estado.
Licitación Pública Nº 20|79.

Construcción de dos (2) subestaciones transformadoras, ampliación de la celda de medición y maniobras existentes instalación de tomas de muelle y tendido de líneas de media y baja tensión - Puerto Rosario — Sección 4ta.

Apertura: 18|6|79 — 15 horas

En la Sala de Aperturas del Departamento Abastecimiento de la Administración General de Puertos, Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, 1er. Subsuelo, Capital Federal.

Pliegos: En la Planta Baja de la dirección mencionada y en la Administración Puerto Rosario, calle Belgrano 341, Rosario días hábiles en el horario de 12 a 17 horas.

Valor del Pliego: $ 213.000.

Presupuesto Oficial Estimado: Pesos 425.468.768.

e. 7|5 Nº 2.612 v 28|5|79

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 21/79

Para la provisión de cuatro (4) camiones nafteros livianos, con caja metálica, de 3 m3. de capacidad.

Apertura: 5/6/79, 15 horas.

En la Sala de Aperturas del Departamento Abastecimiento de la Administración General de Puertos, Avda. Julio A. Roca Nº 734/42, 1er. subsuelo, Capital Federal.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, días hábiles de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 80.000.—

Presupuesto oficial estimado: pesos 160.000.000.—

e. 14|5 Nº 2.804 v. 23|5|79

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Departamento Logística.

Llámase a Licitación Pública Nº 5831 hasta el día 18 de junio de 1979 a las 15 horas, para la Reparación General de 4 Generadores Principales de 690 Kw. c|u., pertenecientes a la Draga 252-C.: en un todo de acuerdo al pliego oficial.

Importe del Presupuesto Oficial: $ 400.000.000.

Garantía de oferta a constituir: $ 4.000.000.

El pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado de 12.30 a 18.30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — Avenida Pte. Julio A. Roca 738 — Piso 5º — Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 10.000 en Habilitación, piso 3º del mismo edificio.

e. 18|5 Nº 3.107 v 8|6|79

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 13|979 hasta el día 30 de mayo de 1979 a las 9,00 horas para la Adquisición de: Electrodos distintos tipos.

Estimación Oficial: Pesos Ocho millones ochocientos mil ($ 8.800.000).

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de La Plata Area Compras y Arrendamientos Benito Correa Nº 1600 1º Piso Buenos Aires Horario de 8,00 a 11,00 y de 12,00 a 13,30 de lunes a viernes.

e. 21|5 Nº 3.146 v. 22|5|79

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 9/79

Trabajos generales y eventuales en dos barcazas Semi-galpón (Tipo 1100).

Lugar de apertura: Sección Compras, Corrientes 389, 1er. piso, Capital, día 12/6/79, 10 horas.

Retiro de pliegos: Sección Compras, de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 10.000.— (diez mil pesos).

e. 14|5 Nº 2.810 v. 23|5|79

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 10|79: Ritas simples de acero fundido según modelo.

Lugar y Fecha de Apertura: Sección Compras, Corrientes 389, 1er. piso, Capital 4|6|79, 10.00 hs.

Retiro de Pliegos: Sección Compras de 11.00 a 16.00 hs.

Valor del Pliego: $ 10.000 (Diez mil pesos).

e. 21|5 Nº 3.188 v. 22|5|79

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública Nº 135-P/79

Apertura: 5 de julio de 1979.

Hora: 9.30.

Construcción del edificio "Colón", a erigirse en el terreno sito en la calle Nº 57 (e) 17 y 18 de la ciudad de Colón, Pcia. de Bs. As.

Presupuesto oficial: $ 256.500.000.—

Pliego: $ 420.000.—

Inf. Av. La Plata Nº 1540, piso 3º. Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 hs.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en La Plata: Calle 47, Nº 682 y Colón: Calle 48 Nº 1007, Pcia. de Bs. As., respectivamente.

e. 18|5 Nº 3.109 v. 29|5|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Nº 128-P/79

Apertura: 7/6/79.

Hora: 9.30.

Pliego: $ 9.000.—

Transporte y distribución de gas-oil en Capital Federal, Gran Buenos Aires y varias provincias.

Los pliegos podrán adquirirse en:

Av. La Plata 1540, 3er. piso, Capital Federal de 8.30 a 14.30 hs.

Santa Fe: Mendoza 2430, piso 1º.

Córdoba: Avda. Colón 210, Sgo. del Estero: Absalón Rojas 510.

Tucumán: Córdoba 540.

Salta: Alvarado 638.

S. S. de Jujuy: Av. S. Pérez 141.

Posadas: Colón 151.

Mendoza: Gral Paz 543.

e. 18|5 Nº 3.106 v. 29|5|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 133-P/79

Apertura: 28 de junio de 1979.

Hora: 9.30.

Construcción del Edificio Central "Venado Tuerto" a erigirse en el terreno sito en la calle Belgrano (e) Alvear y Chacabuco de la Ciudad de Venado Tuerto, Pcia de Santa Fe.

Presupuesto oficial: $ 1.950.000.000.

Pliego: $ 500.000.—

Inf. Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 hs.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: Rosario: Mitre 764; Santa Fe: Mendoza 2430, piso 1º y Venado Tuerto: Castelli 501, Pcia. de Santa Fe, respectivamente.

e. 18|5 Nº 3.103 v. 29|5|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 132-P|79

Apertura: 25 Jun. 1979. Hora: 9,30.

Construcción del Edificio para la nueva Central "General Lamadrid" y demolición del existente a realizarse en la calle Rivadavia esq. 25 de Mayo de Gral. Lamadrid Pcia. de Bs. As. — Presupuesto Oficial: $ 194.300.000. Pliego 400.000. — Inf.: Avenida La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal. — Horario: 8.30 a 14.30 horas. Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación. Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata, Calle 47 Nº 682 y General Lamadrid, 25 de Mayo s|nº Pcia. de Bs. As. respectivamente.

e. 17|5 Nº 3.055 v. 28|5 79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licit. 124-P|79. Apertura: 4|6|79. Hora: 10.30. — Pliego: $ 35.000,00.

Provisión de contactos plelásticos. — Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 15|5 Nº 2.862 v. 23|5|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 125-P|79. Apertura: 15|6|79. Hora: 9.30.

Construcción, provisión e instalación de las obras de infraestructura del radioenlace de alta capacidad Chivilcoy-Rufino. — Presupuesto oficial: $ 2.301.088.000. Pliego: $ 360.000. — Inf. Av. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas. — Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación. Los pliegos también se podrán retirar en: Chivilcoy 9 de julio 92, La Plata; Calle 47 Nº 682, Pcia. de Bs. As. Rufino s|nº. Rosario; Mitre 764 y Santa Fe; Mendoza 2430 P. 1º, Pcia. de S. Fe, respectivamente.

e. 15|5 Nº 2.863 v. 23|5|79.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Púb. Nº 134-P/79.

Apertura: 2 de julio de 1979.

Hora: 9.30.

Construcción del edificio "Rauch" a erigirse en el terreno sito en la calle Alberti (e) Letamendi y Moreno, de la localidad de Rauch, Pcia. de Bs. As.

Presupuesto oficial: $ 395.452.800.—

Pliego: $ 480.000.—

Inf. Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 hs.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata: Calle 47 Nº 682 y Rauch, Coronel Suárez 135, Pcia. de Bs. Aires, respectivamente.

e. 18|5 Nº 3.102 v. 29|5|79

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659|1947.)

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación 136-P/79

Apertura: 29/5/79.

Hora 11.30.

Pliego: $ 40.000.—

Adquisición de automóviles, tipo sedan 4 puertas.

Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 14|5 Nº 2.839 v. 22|5|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PRORROGA

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 116-P|79 que debía realizarse el 16|5|79 a las 9 horas, ha sido diferida para el día 19|6|79 a las 9.30 horas, trata la provisión, inst. y puesta en servicio de un sistema de alimentación ininterrumpible para el suministro de energía a una Central de Procesamiento Automático de recepción, control y emisión de mensajes de reparación 114 a ser implementado en el Edificio República, sito en la Av. Corrientes 707, Capital Federal. Presupuesto Oficial: $ 490.000.000. Pliego $ 100.000. Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º Capital de 8.30 a 14.30 horas. Evacuación de consultas: Hasta 10 días corridos antes de la fecha fijada para la apertura de la licitación.

e. 15|5 Nº 2.856 v. 23|5|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública Nº 131-P/79

Apertura: 14/6/79.

Hora: 9.30.

Trabajos de demolición y remodelación en planta baja (Salón C. A. I.) y 2º piso (Salón Télex), en el Edificio Central "Mar del Plata", sito en la Avenida Córdoba 2556, Ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 156.000.000.—

Pliego: $ 100.000.—

Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en La Plata: Calle 47 Nº 682 y Mar del Plata: Avda. Colón 2538, provincia de Buenos Aires, respectivamente.

e. 15|5 Nº 2.818 v. 22|5|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Púb. Nº 127-P/79

Apertura: 18/6/79.

Hora: 9.30.

Construcción del edificio "González Chaves", a erigirse en el terreno sito en la calle Elicagaray esq. Maipú, de la localidad de González Chaves, provincia de Bs. Aires.

Presupuesto oficial: $ 345.000.000.—

Pliego: $ 400.000.—

Informes: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

Horario: 8.30 a 14.30 hs.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en González Chaves s/Nº y La Plata: Calle Nº 47 Nº 682, Pcia. de Buenos Aires, respectivamente.

e. 14|5 Nº 2.819 v. 22|5|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIOES
Licitación Pública: 140—P|79

Apertura: 7|6|79. Hora: 10,30.

Pliego: $ 200.000,00.

Provisión de Manguitas termo-contraíbles para empalmes telefónicos. Inf.: Av. La Plata 1540 piso 3º Capital de 8.30 a 14,30 horas.

e. 21|5 Nº 3.148 v. 30|5|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 7 de Junio de 1979, a las 16,00 horas, en el Distrito 23 Comodoro Rivadavia, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Comodoro Rivadavia (Dto. 23) y Río Gallegos (Dto. 24).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Administración —oficina Despacho del Distrito 23 (Comodoro Rivadavia), sito en San Martín 180, 1er Piso, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 24 (Río Gallegos). Valor del Pliegos: 10.200.

e. 21|5 Nº 3.154 v. 31|5|79

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 31.

Llámase a Licitación Pública por primera vez por el término de diez días hábiles a partir del día 21 de mayo de 1979, para resolver la provisión de un contrafagot, con destino a la Orquesta Sinfónica Nacional.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5... d, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 — 1er. Piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 2. de mayo de 1979 a las 14,00 horas en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 21|5 Nº 3.172 v. 22|5|79

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL
Sector Supervisión Técnica

Llámase a Licitación Pública Nº 4/SST/79: Trabajos de refacción de albañilería, electricidad y sanitarios en el edificio sito en Avenida Alvear 1711, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 498.000.000.—

La apertura de las propuestas se efectuará en el Sector Supervisión Técnica, de la mencionada Dirección Nacional, Avda. Las Heras 2587, piso 6º Capital Federal, el día 8 de junio de 1979, a las 15 horas.

Los pliegos pueden retirarse y/o consultarse en la citada Repartición los días hábiles de 13 a 18 horas.

e. 7|5 Nº 2.631 v.28|5|79

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 11|79
Expediente Nº 2.835 79

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho (6) días hábiles a partir del 11|5|79 para resolver la: Venta de un inmueble del Consejo Nacional de Educación ubicado en la calle Cangallo 1493 al 1499 esquina Paraná 305 al 325 de esta Capital Federal, desocupado, libre de mejoras y en el estado en que se encuentra actualmente edificado en un terreno de 630,90 m2.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones todo lo cual puede retirarse desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935 Planta Baja Capital, todos los días hábiles de 13 a 16.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 30 de mayo de 1979, a las 15 en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. Valor del Pliego: Cien Mil Pesos ($ 100.000).

e. 11|5 Nº 2.763 v. 22|5|79

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 1|79, para la ejecución de la obra "Colocación del cielo raso armado e iluminación del Salón de Actos" a realizarse en la calle E. Zeballos 1341 de esta ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe donde podrán consultarse los pliegos de condiciones y adquirirse al precio de $ 15.000 (Quince mil pesos), de Lunes a Viernes en el horario de 16 a 21 horas.

Presupuesto Oficial: $ 9.750.000.

Garantía de la Oferta: 5 % de la oferta.

Apertura: 31 de Mayo de 1979 a las 17 horas en la dirección precedentemente indicada.

e. 21|5 Nº 3 149 v. 22|5|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN
Licitación Pública Nº 6|79.

Llámase a Licitación Pública para el día 30 (treinta) de Mayo de 1979 a las 12 (doce) horas, para el alquiler de un local de alrededor de 150 m2. cubiertos, ubicado en radio céntrico, edificación antisísmica, estado con línea telefónica, apto para funcionamiento de la Dirección General de Bibliotecas.

Las tramitaciones de la contratación se llevan a cabo en Expediente número 640-D-1979.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en el local de la Dirección de Compras General Acha 112 —sur— de la Ciudad de San Juan, pudiendo reclamarse los pliegos de condiciones en la misma.

e. 21|5 Nº 3.183 v. 22|5|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1|79
Expte. Nº 21-79-14514

Llámase a Licitación Pública a fin de lograr la contratación en la modalidad de compra o arrendamiento con opción a compra de un sistema de computación electrónica y unidades fuera de línea para la Universidad Nacional de Córdoba.

Apertura: 19 de junio 1979, a las 10.30 rs., Obispo Trejo 242.

Retirar pliego: Av. Gral. Paz 154, 2º Piso, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 hs.

Presentación de sobres: Hasta el día 19 de junio 1979, a las 8.30 hs. en Av. Gral. Paz 154, 2: piso.

Precio del pliego: $ 150.000.

e. 4|5 Nº 2.587 v. 24|5|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
ESCUELA DE CIENCIA DE LA INFORMACION
Licitación Pública Nº 1|79 — 2º llamado.
Expte.: Nº 42-79-1285.

Objeto: Llámase a Licitación Pública en segunda instancia a los fines de adquirir un equipo de televisión aplicable a circuito cerrado y a video-grabación compuesto de videograbadora, monitores, switcher cámara y sistema de iluminación.

Este segundo llamado tiene previsto fecha de apertura para el 4 de junio de 1979 a las 12 horas.

Las consultas y retiro de pliego así como también la apertura, serán receptadas por área Económico financiera de la Escuela, cita en Avenida Valparaíso entrada principal a ciudad Universitaria — Córdoba — República Argentina.

e. 21|5 Nº 3.155 v. 22|5|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

Objeto: Llámase a Licitación Pública Nº 04|79 para la adquisición de elementos de librería, tales como: papel, tinta, lápices, lapiceras, sellos, etc.

Lugar de retiro de pliegos y cláusulas particulares: Rectorado — 9 de Junio Nº 600 — Concepción del Uruguay — Entre Ríos — C.P. 3260.

Lugar de presentación de las ofertas: Rectorado — 9 de junio Nº 600 — C. del Uruguay — E. R.

Día y hora de apertura: 6 de junio de 1979 — 16,00 horas.

Presupuesto Oficial: $ 17.318 000.

e.21|5 Nº 3.139 v.22|5|79

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN RIO GALLEGOS
(Pcia. de Santa Cruz).

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Inspectoría en Caleta Olivia, dependiente de la Delegación Regional en Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz), de 160 m2 aproximadamente, distribuidos preferentemente en seis (6) habitaciones, dos (2) baños, una (1) cocina, etc.

Deberá estar ubicado en el radio céntrico de la Ciudad de Caleta Olivia.

Para Retiro de Pliegos y Presentación de Ofertas: Lunes a Viernes de 13 a 19 horas, en la Calle Estrada Nº 155|73. — Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz).

Apertura de Propuestas el día 28 de Mayo de 1979 a horas 14.

e. 21|5 Nº 3 175 v. 22|5|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 040.397|78 Cde. 71

Llámase a Licitación Pública Nº 34|79, para el día 31 del mes de mayo de 1979, a las 15 horas, para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a la Dirección Nacional de Emergencias Sociales y durante el año 1979.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras, Defensa 120, 1er. piso, Oficina 1088, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a la adquisición de repuestos para helicóptero Bolkow BO-105.

e. 14|5 Nº 2.824 v. 23|5|79

Secretaría de Salud Pública

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA MARIA FERRER

Llámase a Licitación Pública Nº 004|79, para el día 30 del mes de mayo de 1979, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: adquisición diversos medicamentos con destino al Centro Nacional de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la calle Dr. Enrique Finochietto, 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 21|5 Nº 3.153 v. 22|5|79

SERVICIO NACIONAL DE CHAGAS

Llámase a Licitación Pública Nº 10|79 para el día 11 de junio de 1979, a las 10 horas, para subvenir la necesidad que se detalla: Adquisición: Guantes, máscaras, estuches, cascos de protección, etc., necesarios para el Servicio Nacional de Chagas y sus jurisdicciones.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en 9 de julio 356, 4º Piso, Córdoba, División Compras del Servicio Nacional de Chagas, debiendo dirigirse allí para solicitar pliegos de condiciones en días hábiles y horario establecido para la Administración Pública y al Departamento de Suministro y Mantenimiento, Defensa 120, Capital Federal o Unión Argentina de Proveedores del Estado, Avda de Mayo 1330, 1º "B", Capital Federal.

e. 15|5 Nº 2.946 v. 24|5|79

SERVICIO NACIONAL DE CHAGAS

Llámase a Licitación Pública Nº 6|79, para el día 18 de junio de 1979, a las 10 horas, para subvenir la necesidad que se detalla: Adquisición de toldos para rastrojeros y carpas modulares para brigadas necesarios para el Servicio Nacional de Chagas y sus jurisdicciones.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en 9 de Julio 356, 4º piso, Córdoba, División Compras del Servicio Nacional de Chagas, debiendo dirigirse allí para solicitar pliegos de condiciones en días hábiles y horario establecido para la Administración Pública y al Departamento de Suministro y Mantenimiento, Defensa 120, Capital Federal, o Unión Argentina de Proveedores del Estado, Avda. de Mayo 1130, 1º B, Capital Federal.

e. 21|5 Nº 3.190 v. 4|6|79

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 8.632|79, para el día 4 de junio de 1979, a las 11 horas, para la adquisición de cabinas blindadas para vigilancia.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, entrepiso C, Capital Federal.

Retiro de pliego de condiciones: Departamento Adquisiciones, División Licitaciones, en la misma dirección de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

e.16|5 Nº 2.970 v.24|5|79

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 8625|79, para el día 31 de mayo de 1979, a las 11 horas, para la Fotocomposición tipográfica de boletines periódicos.

Lugar de Apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, Entrepiso "C", Capital Federal.

Retiro de pliegos de Condiciones: Departamento Adquisiciones — División Licitaciones—, en la misma dirección, de lunes a viernes, de 10 a 16 horas.

e. 21|5 Nº 3.178 v. 22|5|79

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 8.621|79, para el día 29 de mayo de 1979, a las 11 horas, para la Adquisición de Resmas de papel, cartón y cartulina.

Lugar de Apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, Entrepiso "C", Capital Federal.

Retiro de pliegos de Condiciones: Departamento Adquisiciones — División Licitaciones—, en la misma dirección, de lunes a viernes, de 10 a 16 horas.

e. 21|5 Nº 3.179 v. 22|5|79

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública con referencia a adquisición de boletas de depósito.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 35.000 (treinta y cinco mil pesos).

Fecha de apertura el día 31 de mayo de 1979, a las 11 horas.

e.14|5 Nº 2 825 v.23|5|79

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a: "Ejecución de cubiertas asfálticas de la Sucursal Nº 1 de la Institución", en la calle Avenida Rivadavia 2499 Capital Federal.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. Piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 23.000 (veintitres mil pesos).

Fecha de apertura el día 6 de junio de 1979, a las 11.00 horas.

e. 18|5 Nº 3.09. v 30|5|79

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la "Adquisición de muebles varios para dependencias varias".

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. Piso, Capital Federal, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 12.000.— (doce mil pesos).

Fecha de apertura: el día 5 de junio de 1979 a las 11.00 horas.

e. 17|5 Nº 3.014 v. 29|5|79

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública con referencia a la adquisición de máquinas de contar billetes.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 60.000 (sesenta mil pesos).

Fecha de apertura: el día 1º de junio de 1979, a las 11 horas.

e.16|5 Nº 3.004 v.28|5|79

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la "Ejecución grupo sanitario en 4º piso de n|Sucursal Nº 6, sita en Esmeralda 633, Capital Federal".

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. Piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 40.000 (cuarenta mil pesos).

Fecha de apertura: El día 28 de mayo de 1979, a las 12 horas.

e. 21|5 Nº 3.174 v. 22|5|79

LICITACIONES VARIAS

ANTERIORES

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de una bomba vertical de profundidad. Apertura de las ofertas: 8 junio 1979 a las 16 horas. Consulta y venta de pliegos: San Martín 871, Capital Federal, Mesa de Entradas, de 11 a 19 horas. Valor del pliego: $ 15.000.

e 17|5 Nº 3 032 v.30|5|79

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA

Llámase a Licitación Pública para adquirir Servicio de Refrigerio.

Licitación Pública Nº 9/79

Fecha de apertura: 28/5/79 a las 17.30 horas.

Retirar pliegos de condiciones en SADAIC —Depto. de Compras— Lavalle 1547, piso 3º, Capital, en el horario de 13 a 18 horas.

$ 7.800 — e.21|5 Nº 41.103 v.22|5|79

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA

Llámase a Licitación Pública para adquirir papel carbónico.

Licitación Pública Nº 7/79.

Fecha de apertura: 28/5/79 a las 14 horas

Retirar pliegos de condiciones en SADAIC —Depto. de Compras— Lavalle 1547, piso 3º, Capital, en el horario de 13 a 18 horas.

$ 7.800.— e.21|5 Nº 41.102 v.22|5|79

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA

Llámase a Licitación Pública para adquirir artículos de librería.

Licitación Pública Nº 8/79.

Fecha de apertura: 28/5/79 a las 15 horas.

Retirar pliegos de condiciones en SADAIC —Depto. de Compras— Lavalle 1547, piso 3º, Capital, en el horario de 13 a 18 horas.

$ 7.800.— e.21|5 Nº 41.101 v.22|5|79